

19

1782

Penas Año 1629

Yo el Rey de España por sus causas
de las Indias

Ante
Alcázar de Bustamante no ca
de su

Don

que también fueron sus causas
de las Indias

Juan de Navarrete

Pedro sanabria

Escrito

20/10/22

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

Scripturas Cordadas

Sinte

Agustin de Bustam, ^{te no 6} ss, pp,

Sño

Sno

S

S

S

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or name, located at the top of the page.

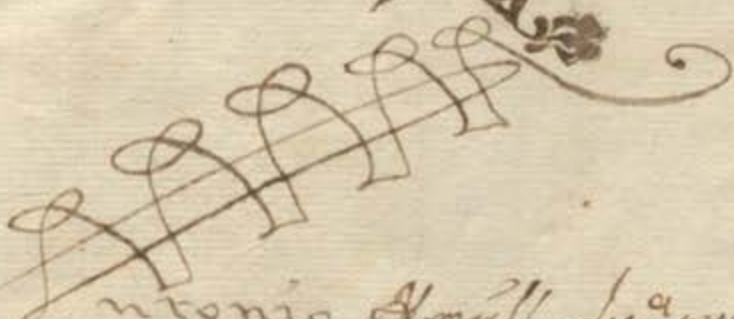
Large, ornate handwritten letters, possibly 'D' and 'O', with elaborate flourishes and decorative elements.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or name, located in the middle of the page.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or name, located at the bottom of the page.

802
806
806

[Faint handwritten text at the top of the page]



A

B

C

D

E

F

G

J

L

M.

N

Ros

P

Antonio de Sulllo de ^a p^uer^o

Alonso macero de la fuente ——— 03-

Alonso morero canoical y sumig ——— 05-

Andres Martin y Consortes ——— 20-

Alonso Rodriguez bonallo p ——— 159-

Antonio ortiz delgado ——— 183-

Agustin de acosta ——— 262-

Ana fran^{ca} y don Sancho Joa

sin de la izquierda hermanos ——— 311-

Alonso Guerra p^uer^o ——— 363-

Alonso Romero baca ——— 433-

Antonio perez ——— 484-

Antonio p^uer^o mon^{te}ro y sumig ——— 539-

Albano macarzo ——— 592-

Antonio gonzalez y su mujer ——— 608-

Agustin diaz de acosta ——— 620-

Alonso de bamos y herera ——— 635-

Ana de Vega viuda ——— 636-

IV

El Gen D. Benito de carvajal 424

Don Baltasar de Sarrat 312

Don Juan de Sarrat 321

Don Juan de Sarrat 321

B

C

D

E

F

G

J

L

M.

N

Res

Pv

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

B

Dⁿ Chirroual del castillo — 050 —
 Dⁿ Chirroual de las Ramas — 011 —
 Chirroual nabarro y Amug — 321 —
 Clemente Martinez criado — 521 —

Dⁿ Juan de... — 125 —
 Dⁿ ... — 135 —
 Dⁿ ... — 133 —
 Dⁿ ... — 236 —
 Dⁿ ... — 632 —
 Dⁿ ... — 643 —
 Dⁿ ... — 686 —
 Dⁿ ... — 699 —

C

D

E

F

G

J

L

M.

N

Ros

P

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes numbers such as 351 and 352, and some illegible words.

G

D. Domingo Simenez de paravilla	01
D. Domingo Garcia	05
D. Domingo de Villano	21
D. Domingo Simenez de paravilla	51
D. Dionisio angulo	144
D. Diego de aguilan y tozo	145
El dicho	148
D. Diego Muniz guesu	153
Domingo Ruiz	206
Diego Yudo muniz	632
D. Diego malo de molina	645
Dionisio lozano barrios	686
D. Diego pirains	688

D
E
F
G
J
L
M.
N
R.
P.

101 —————
 102 —————
 103 —————
 104 —————
 105 —————
 106 —————
 107 —————
 108 —————
 109 —————
 110 —————
 111 —————
 112 —————
 113 —————
 114 —————
 115 —————
 116 —————
 117 —————
 118 —————
 119 —————
 120 —————

D

El Conuento de Santa Clara	008-
El Conuento de Santa Ana	022-
Dn Esteban de Caceron	052-
El Conuento de la concepcion	064-
Dn Esteban guerrero de escobar	079-
El dicho	081-
El Conuento de Santa Ana	096-
El bene ficio Cuido de la u. de la granja	120-
El Regan de la oncha, de la conp de Jesus	149-
El Real fisco de esta Dn	160-
El dicho Real fisco	209-
El Conuento de Santa Ana	311-
El Conuento de Santa Clara	493-
El año Conuento de Sta Clara	521-
El Conu ^{to} de la Concepcion	530-
El año Conu ^{to} de la concepcion	533-
el dho combento	615-
Dn Estuan Guerrero de escobar	650-
El Conu ^{to} de la concepcion & Dn Carrer xanpel	668

E

F

G

J

L

M.

N

Ros

Pv

El Comendador de ... 080
 El Comendador de ... 078
 El Comendador de ... 075
 El Comendador de ... 072
 El Comendador de ... 070
 El Comendador de ... 068
 El Comendador de ... 065
 El Comendador de ... 062
 El Comendador de ... 060
 El Comendador de ... 058
 El Comendador de ... 055
 El Comendador de ... 052
 El Comendador de ... 050
 El Comendador de ... 048
 El Comendador de ... 045
 El Comendador de ... 042
 El Comendador de ... 040
 El Comendador de ... 038
 El Comendador de ... 035
 El Comendador de ... 032
 El Comendador de ... 030
 El Comendador de ... 028
 El Comendador de ... 025
 El Comendador de ... 022
 El Comendador de ... 020
 El Comendador de ... 018
 El Comendador de ... 015
 El Comendador de ... 012
 El Comendador de ... 010
 El Comendador de ... 008
 El Comendador de ... 005
 El Comendador de ... 002
 El Comendador de ... 000

D
 E

1 ^a	Fernando de carna sal y obando	22-
2 ^a	fran ^{co} Alaco Dela biga	243-
3 ^a	fran ^{co} Fernandez Gago	310-
4 ^a	fran ^{co} Fernandez de paz	325-
5 ^a	Fernando de carna sal y obando	391-
6 ^a	fran ^{co} Lopez Villanueva	421-
7 ^a	fran ^{co} Fernandez de paz	458-
8 ^a	fran ^{co} albaran	606-

F

G

J

L

M.

N

Ros

P y

25	...
27	...
31	...
32	...
33	...
34	...
38	...
60	...

F

IX

Gerónimo Caro de la Paz p^o 304

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the texture of the paper.]

G

J

L

M.

N

Ros

P. y

Quinto caso de...

G

55	Juan de Aguilera	0 14
55	Juan ...	0 63
55	Juan Guerra de los ...	0 16
55	Juan Sanchez ...	0 83
55	Juan Martin ...	0 20
55	Juan ...	0 9
55	El Alcaide	1 12
55	Juan ...	1 51
55	Josephe del de arauo	1 60
55	Juan Martin de la Torre	1 65
55	Juan Ortiz delgado	1 75
55	Josephe Alcaide Cantador	1 77
55	Juan Martin ...	1 78
55	Josephe canbrano de valencia	2 60
55	Juan de chaves y Salto presu ^o	3 08
55	Jayme ...	3 54
55	Juan de chaves y Salto presu ^o Sur ^o Tom ^o	3 69
55	Juan Simenez millan	4 12
55	Juan de Villares y chaves	4 36
55	Thomas de amore	4 36
55	Juan de Dios Lopez	4 76
55	Juan Guerra de los ...	4 90
55	Juana Sanchez sacomadre Sur ^o Tom ^o	5 16
55	Juan de godo y presu ^o	5 30
55	Juan de alcaide pro	6 00
55	Juan de chaves	6 12
55	Juan Ant ^o marauer	6 12

J

L

M.

N

R^oP^o

2

D. Juan bava duran ————— 622-
 220 Juan gaez mateos y su mujer — 626-
 210 Juan nuñez ————— 630-
 280 Juan martin algarrada ——— 631-
 Juan Guerrero ————— 659-
 e. h. m. Juan del Joseph ————— 660-
 D. Joseph Villal y Pedro abedra — 683-
 Juan Perez Cruzmuger ——— 692-
 D. Joseph de banga (El conde mar) 110
 121 —————
 122 —————
 123 —————
 124 —————
 125 —————
 126 —————
 127 —————
 128 —————
 129 —————
 130 —————
 131 —————
 132 —————
 133 —————
 134 —————
 135 —————
 136 —————
 137 —————
 138 —————
 139 —————
 140 —————
 141 —————
 142 —————
 143 —————
 144 —————
 145 —————
 146 —————
 147 —————
 148 —————
 149 —————
 150 —————

t

1. Luis Lozano 107
 2. Luis Suarez Carr 108
 3. La obrapia del cap^o Diego 109
 4. Luis de la perca 113
 5. Sacolennita de la y^a mayor 122
 6. La obrapia de Alonso Loman, carnotano 134
 7. Sacaro Loman blanco 181
 8. El dicho 182
 9a. Sacoroz de pedra lar 249
 10. Los Mayriargos del 268
 11. Sacoroz de loro nativo 274
 12. Sacap^a de Sebastian de Luis 276
 13. Sacaro Loman blanco 285
 14. La obrapia del cap^o Diego 341
 15. La otra obrapia 349
 16. Sacar^a de Don Juan de Estrane 351
 17. Sacaro maulo y Comarino 364
 18. El otro Sacaro maulo 395
 19. Saco fradia de rias, de conreoz 413
 20. Lorenca Jimenez de omi beos 421
 21. Luis de la perca y Sumuz 431
 22. Sacap^a y marmorias que fundo de
 Antonia de paz y mencia 509
 23. Lorenzo de valencia y Sumuz 550
 24. Sacap^a que fundo Don Jeronimo
 de 589

L

M.

N

Ros

P

Manuel pascual	67-
Manuel de albarado	165-
Manuel Vitoriano de valencia	222-
Maria Vizcarrera	255-
Melchor afa de dia	283-
Martin Merino gonzalez	304-
Marcos de alba y sumera	358-
Maria de Torres	379-
Manuel de soto lieaga	381-
Manuel de la Trinidad	392-
Matheo guerrero Trobar	399-
Martin Simon de sumera	413-
Manuel de la torre arguelo	426-
Miguel Simon	428-
Maria Buena Suñer	481-
Maria Vizcarrera	638
Miguel de amato morro	656
Maria xas darguez	700

M.

N.

R.

P.

✓ D. Saúl de roto	228 -	511
✓ D. Saúl gezer	284 .	511
✓ D. Saúl gezer		511
✓ Sebastián marcos juru		432
✓ Sebastián juru		482
✓ Simon Blanco		556
✓ Valdego ramos barrena		640
✓ el alho		533
✓ Simon Blanco		620

N
R
P

258 - *[Faint handwritten text]*

284 - *[Faint handwritten text]*

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten mark]

D	Sancho Loachur Halla 2 ^a y guberna	311-
	Santiago perez	281-
	Simon Lopez	311-
	Sebastian mairrey perez	412-
	Sebastian perez y sumig	489-
D	Simon Blanco	556-
	Rodrigo sanchez barrena	640-
	el dho	644
D	Simon Blanco	690

Ros

P.V.

311
281
311
315
484
222
620
614
620

...
...
...
...
...
...
...
...
...

12

1527 — *Leche de vaca*
 1528 — *Leche de vaca*
 1529 — *Leche de vaca*
 1530 — *Leche de vaca*
 1531 — *Leche de vaca*
 1532 — *Leche de vaca*
 1533 — *Leche de vaca*
 1534 — *Leche de vaca*
 1535 — *Leche de vaca*
 1536 — *Leche de vaca*
 1537 — *Leche de vaca*
 1538 — *Leche de vaca*
 1539 — *Leche de vaca*
 1540 — *Leche de vaca*

111



ESTADO DE...
...
...

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

questo firmado de los Sr. Bernaldo y Juan
dado de Juan delgado rramas notario mayor
de la audiencia que tubo a cargo adho oregon
a quien dio fe conozco yendo a sup. Monte Mauro
Pablo de guerra N. Don Pedro de guerra Sr. de

Merina
Juan Navarro

Almeria
Juan de B. de B.

DIPUTACIÓN



SELLO QVARTO DEZMARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT
TOS YNOVENTA YNVEVE.

Or
—
Sa
de
81
pa
16
82



Alonso mauro de la f...
D. Luis mozilla de...
E... ..

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

conpromiso
sacore en
debenere
El Doo; en
pagel del
lorepundo
dozifed

La ciudad de Lerena a quatro dias del mes de he-
nero de mil e noventa y nueve. Inueve de ante mi elen...
testigos paxerion presentes de la una parte el venerado
D. Antonio mozilla de Badajoz juez de la villa de
Guadalcanal poseedor del patronato de los que fundo Don
Martinez Cortes J. que fue de su Mag. difunto residente
que fue en la villa de Madama y de la villa de Alonso Mauro
de la fuente Berina de esta dha villa. Como mandado y con-
senta persona de Maria de Calber Cortes su mujer hura
de la dha de los de Martin de alta D. Ines de Calber difun-
ta Berina que fue de la villa; Talibron que por quanto
entre las clausulas de la fundacion de dho patronato
y buena memoria que fundo dho D. Juan Martinez
a duna en que dispone que de los bienes y rentas de
ambos se saquen la renta de los años y esta red de
limosna acada una de las parentas doncellas pobres para
que tomen el estado que sea de su conuencion; en una de las
y por ser dha Maria de Calber Cortes mujer de dho
Alonso mauro su marido de hermano de dho fundador
que nonbrada y se encargaron de la dha parte por el conu-
sustancia de su patrimonio de la villa de la dha villa
misma antomada el mismo nonbramiento de las
otras Cortes y una de las dha Berina de la villa

uilla de Zafra que hallan en el mismo lugar
deparentes sobre Cula Cobranza resta requirido
frente Excmo Conde dho Don Antonio
mojillo de ualencia que esta pendiente ante el
Sr D. Juan General desta provincia aque en
estas dho D. Antonio mojillo Conde preste
dederir queson garsoni dha sustoria sine
ximiento de haulla de Laraca de haulla a
gia por no haber legado claro y las demas una
zona que se Expressan se tienen en los dho
autores de ualencia en la ora por la de con
simo de conformidad de ambas partes y el dho
Sr D. Juan General y en nombre de las dhas partes
resadas de quien se obliga a dar en aprobaçion de
esta escritura y antes otorgantes estando con
esta fautos y abidores de su derecho y de lo que
les conviene hacer desu libre y espontanea voluntad
sin que en ninguna forma alguna por Excmo dho
rey y sus hijos que de el se siguen que son muy costoso
y sus fines euidos y por Conservar la amistad y
parentesco que antenidos y estando que cada una de
las partes consiga en sustoria al amero. Costa y dha
que queda con otorgaron que congozaron dho que
en manos de los Licenciados Don Pedro de Ma
de Siculida y Don Manuel Segas abogados
de los reales Condes aque en nombre de ambas
partes arbitros y amigos. congozados

3

Cada uno por lo que toca a las dhas. partes
para que sean y reconozcan dho. pleito y las excepciones
y defensas que las partes tuvieran y las demás que se
hicieren y ambos puntos y no otros en el dho. sentenciando
y determinando dho. pleito según se como hallaron
de hecho. Cuya sentencia y determinación la andada
y hacer dentro de treinta días contados desde el día
que se hicieren notorio este Congregamos. No ha de tener
y para en caso que no se oyeren dhas. partes arbitros, no para
Confirmada en dha. sentencia y determinación
después para quando se oyeren dhas. partes arbitros
no han de tener en caso de discordia a la dha. sentencia
Dichos tales arbitros de los dhas. partes
asimismo desta dha. dha. para que estas y a
Conozca las dhas. partes que se oyeren dha. dha. dha.
nación entre dhas. partes arbitros, determine
lo que hallare y de hecho. Dha. dha. dha. dentro
de diez días como se hizo dha. dha. dha. y dha.
lo que en esta Confirmación se hicieren y dha.
dha. y dha. partes arbitros. Dha. dha. dha.
discordia por ninguna de las partes se oyeren dha.
poner apelación y a ningún arbitro por que dha.
sentencia y determinación la andada. Guardar. Cuya
se decida para que se oyeren dha. dha. dha.
y en un por bien traiga apelación. En dha.
y dha. dha. Como si fuera sentencia definitiva
y dha. competente para dha. dha. dha. cada uno
de los otorgantes por lo que toca a dha. dha. dha.



2107

SELLO QVARTO DE EMAR
VEDIS, ANODE MILLETCIENE
TOS YNOVENTA YNVEVE

y surruacion quea rresta dea adera reduron por
Contentos y enougado a suboluntad a renunaiaron
las leyes de la entaga iugua dea rreugion de el dolo
y engano y con fusan de el a san de encaso neces.
y suran adros ya una Cruz segun dea que con sea
suthenor y forma notuonen y ha reclamacion pa
te esta mota y nstrumento tarito mtegresso quemra
asunulidad y prometeron de obligaron ha abea
por firme y no a mteencia contra ruthenor y forma
en ningun tiempo y en rigor y ntegridad y en
y el generalgana de las partes de rreutensa de con rreua
que ren no ser dadi madmitidos en bucco y n fua
del antes rreugados y Condennados en costas y en rreuer
tor Ducados quea rreuen y ha de rreua de rreua con rreua
na lamitad para la camara de su Mag. y la o rreua
y ha pena pagada dea de rreua y nte de rreua
todo ha rreugado de rreua de rreua de rreua y de
esta con rreua y la rreua quea rreua de rreua
en dros rreua segun la mteucion de el dolo con
rreua y primera Cada una de las partes pa
lo que se oca obligaron sus personas y rreua abea
y por abea rreua poder dea de rreua y rreua
rreua quea rreua y dea de las causas y rreua de



RELOO VART DE FEMARA
V. O. S. ANODEN...
TO... NOV... A... VE...

decadauna de las partes que dan...
especial abas de esta dno...
resometer...
Waley...
dicun para que...
diferencia...
paca...
por cadauna...
gelas...
nuncio...
degenis...
deute...
que...
plerto...
de la...
probaria...
surreal...
en manera...
del dho...
D aunque...
tas...
esta...

tenor forma gouu menor edad lison
esquada o no esguada mosta Causa mixta
zon alguna aunque de el le congeta inge
za beneficio de sus tutuacion. Mantegun vna
Suavamento aduocacion marula lison asusan
te ad maso per pmpulato quis claque da con
ceder la unguere le conada de proprio mosta
adefetun a lenda exigencia de otra. Mane
ra no usara deerte xumais pena de goz lura
y decaer en caso de meno baten. Toda lo que guar
de Cuypla se exerce esta exa. Las lo organo
firmaron los organtes que lo esen. mo. de leg
Conozco siendo testigo Juan aluado Juan
Antonio masaba. P. P. de la degenia de
de llerena

D. Ant. masaba
de Valencia

Alonso Lasso

Ant. masaba
Custia de llerena

Amamienro. Tal ff las enuues de floras
de Renares y eluomino que con forma de las
de la tenia para fedi. Pidiun de este
Contrato o suplemento a Camirad. Del fuso pres
Des del uogo me Desisio quoro pagaras de
La Mal Corporal tenencia. Propiedad. poses
Tenorio que ad fias Casas. Amia. Tenia. Todo
fello lo reds. Pnumio. Pmas. paso. End. Reconpra
Jones. P quentes. subreacione. Aquien. Don. poder
Cumplido. Paraque. fousu. curouada. e. judicial. men
te. Lavane. Pape. hordin. yene. Pnumio. que
de. fho. o. de. dno. Nolo. haren. Reconsumio. por
su. Inquino. f. credor. P. precario. pcedor. para
les. ouer. Conla. a. flos. Tenorio. tiempo
Necobigo. a. Lacua. P. quido. P. ancam. enuo
Deer. f. anua. sepundio. P. enra. manera. que. en. la
siempre. de. las. Casas. les. seran. zienas. P. equas
de. las. m. parte. no. les. era. f. uero. pleius. En. bary.
m. f. m. p. amero. P. f. es. a. heno. o. pleius. Como. breu.
Luego. Todas. Caruenes. que. obra. su. buda. P. com.
pa. parte. de. los. compradores. P. o. quien. mas. uba.
Dere. e. como. P. quido. de. al. hemo. a. Caua.
P. f. fenda. P. ania. carual. e. equino. f. en. erel
m. P. f. auanemo. Enuo. do. Guado. P. m. an.
Dias. hasta. les. Des. ar. emp. P. alio. gen. la.
quero. P. f. ar. f. e. a. p. ess. de. las. Casas. P.
Solo. Cumplido. asi. le. uenire. P. P. m. an. res



Diezmaravos.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMI SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Mis Reverendos Señores
Presm^{te} quatrocientos y quatroenta reales qu
así el Sr. D. N. Principales de los Reinos
memoria o lo que de ellos se breven el Sr. D. N. Com
maestro de las casas reales de los Señores
Menor Causa que se breven se los breven segund
el Sr. D. N. de las Causas y mejoras que en la
casas se breven y lo que se mejora a los señores se
fueren necesarias y otros. Y el Sr. D. N. de
quiere ser el Sr. D. N. de las Causas y mejoras
en el Sr. D. N. de las Causas y mejoras
Cumplido y fazienda de los señores y mejoras
al Sr. D. N. de las Causas y mejoras
suos y mejoras de suma es especial a los
el Sr. D. N. de las Causas y mejoras
tenga y gane y lo que se mejora a los señores
Derecho de los señores y mejoras
Comos y mejoras de suma es especial a los
Pasada entre a fazienda de los señores y mejoras
de las mejoras y lo que se mejora a los señores
Causas y mejoras de suma es especial a los
que es el Sr. D. N. de las Causas y mejoras

1808
DIPUTACION DE BADAJOZ
CABILDO DE BADAJOZ
1808

El conde de Santarctar

Dies May 1623.

8



SELLO QVARTO DIEZ MATA
VELOS A NO DE MIL SEIS CIENTOS
TOS Y NOVENIA Y NVEVE

En quanto es facienda de la
nueva Imprenta de esta Ciudad de Badajoz
de qual es su Comon Alonso Moreno Carras
Cal. y Maria Simoes su Muger D. de la
D. de Mellos como principales y Juan
Alfonso Simon D. de la Sierra como
esta en d. de la Sierra como su fador y principal
pagador haciendo como haze de Deuda y negocio
de su proprio y sin que conera a los Alon
so Moreno y su muger sea necesario hazer es
Causa en d. de la Sierra y de la Sierra cuyo bel
no fuesse y nunciado y el auerendo presente o quita
de la d. de la Sierra y de la Sierra y de la Sierra
hazra en forma y precedida en d. de la Sierra
Alonso Moreno Carras y Maria Simoes
y su Muger laberia y nunciada que el d. de la
Disponer que sea pechada en d. de la Sierra y de la Sierra
en las uanes forma y de la d. de la Sierra y de la Sierra
por un años y de la d. de la Sierra y de la Sierra
D. de la Sierra y de la Sierra y de la Sierra y de la Sierra
sin nunciando como nunciando las leyes de
la d. de la Sierra y de la Sierra y de la Sierra y de la Sierra

Eniro
dia de la d. de la Sierra
en el seg. d. de la Sierra



Dies marañebio.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DEMIL SEISCIENTOS
TOS YNOVENTA YNVEVE

Munon Simon e Amos R^o deo R^o deo
lindaron que bales q no fueron bendidas por
consensual sanchez Canas R^o deo R^o deo

tres mil quatrocientos y quatro xx
Dna a Lerona e Dorfuegas ensen
bradura a lorio e la a monchones
mino deo R^o deo lunde q launagare
a Lerona e la hermandad e las an
deo R^o deo R^o deo R^o deo R^o deo
e Mons. sanchez Blanco R^o deo R^o deo
tra lindaron que bales Dorientos Ducados

Las quales e Rascas e Jalaronia son quor
propio q sobred las casas e la Impuesto
renso de quini cinco Rales de quini qal de
se pagan Rales de ludo de se se an lo q
Jalenia presu R^o deo R^o deo R^o deo
pa; q asimismo la Memoria de Ma
perpetua de que se pagan Dor reales
Dillon. En cada un año a ludo Lerona e la
R^o deo R^o deo R^o deo R^o deo R^o deo
deo R^o deo R^o deo R^o deo R^o deo R^o deo
sequidad q R^o deo R^o deo R^o deo R^o deo R^o deo

1
Altenor Trueros Drenbrados Cultivos
bene fiados a Maraca que banan en
aumentar no bengan en Disminuir
no lo cumpliendo asi el Mayordomo de
Comuneros o quien por el fuere pague los que
Mandar Desuon la bozaca bene fiar del
quenerenar por lo que en ello se gastan
senos a de go der efervar como y el
pal en Ordo de las facion
de suam^{to} y declarar a la persona por
cuyamano comieren de los gastos en quien
quedamos Defenso y Reduado de orragu
Comunacion que los Dones ni come por
do en ellos no lo como de go der Dendex de
Donar Trocar Camuor parax de idix mura
Maraca a Luna Enasenar hasta que
Donso se Palma Aquie a la Dena
o En nasenar que en orramonera se
sea Ensinningua de ningun Daba me
de se efervar en ellos de lo que esten
de paren agoder de veneno mas posee don
queno ande Maguina Dominio Del que
ninguno De ellos
de Comuon^{on} quasi como pagar la
de Des Tenso a los platos que ban de



DELLOS VARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DEN MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Rey... .. Manera no Olare
 Decete... .. deper fura
 Arcaz Encato Lemeros Oalex... ..
 repuarde Campa... ..
 Yo el Rey Juan... ..
 Juro a Dios... ..
 Demue... ..
 ante... ..
 en... ..
 decimos... ..
 fencia... ..
 Yo el Rey... ..
 los que su... ..
 a... ..
 por... ..
 de... ..
 en... ..

Alonso Moreno
 Conras Cat...
 Ju... ..
 Ju... ..
 Ju... ..

X



Diputación de Badajoz



SE LLOO VARTO DIEZ MARA
VEDIANODENISEISCIENT
TOS XNOVENTAYNVEVE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

que Competentes sean y Pida ¹⁸ haga
es prisiones solturas embargos de
sembragos abalaces citaciones sent
benzias sentas tranzes y demas de
bienes como posesion yamparo de ellos
y las continue con todo lo ante y
dadas Judiciales y extra Judiciales
que se requieran hasta que las es
branzas tengan cumplido efecto
que para lo que es y lo ante lo y
dependiente todo y bastante poder
y en caso necesario constituya el que
tenga para dha administracion con
clausulas deen suzciar jurar y
sostener y debar en forma y la
firmeza de lo que en dha biva se hi
ziere obligo en persona y bienes se
un dno y asi lo otorgue ante el pre
sente ^{no} y justigos en la villa de
vena a diez dias de mes de enero de mill
y noventa y nueve a glo firmo el otorgante
que yo el si glo y fe conozca siendo testigo
Juan Martin algarrada Pablo de spinosa
y Paulina de Vargas los dho testigos
enmendado = li =

Yo el
Beiratos

Yo el
Beiratos



Die 3 de Mayo de 1786.

DELLOQVARTO.DIEZMARAS
VEDIS.AÑODENILSEISCIENTOS
YNOVENTAYNVEVE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO DIEZ NARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder
dia de la pñe
vno eni. seg
por se

sepase Como yo Pedro de Ribabeyra fami
liar deli ofizio de Procurador del Real fisco
de la ynga de esta zia de llerena a cuyo cargo es
ta por arrendam^{to} los derechos del marañedi en
libra de pescado aplicados para las torres de la
mar puntal en esta zia de llerena de las
glugares de su partido; Como tal otorgo poder cum
plido bastante el que dedro serrequiere y es nozua
rio alui suarez Canallero procurador del numero
de la zia de badajoz espezialm^{te} para que por mi y en
mi nombre y representando y persona pueda pedir
y demandar y ejecutar y cobrar y satisfacer del conzejo
de Justicia de la zia de badajoz sumayor
domo. otorgo por deyerbar y libertar en su nombre
y poder y condico pueda librar e sacar y
vender y alijar los reales que de la zia de badajoz
me toca de un año de plazo cumplido por los mi
nos que se obligo a pagarme por el dho dño del
marañedi de las torres de la mar en sus años co
mo se ve de la escritura que sobre ella se otorgo
por la zia de badajoz por ante Joseph seruan
de badajoz y publico en ella a los treze de Julio de
este año pasado de mil y ochenta y quatro la qual
se remite originalm^{te} a la zia de badajoz para que
librar por el ayuntamiento de badajoz en dho por
zales y ricas sumayor domo y para su paga se de
comu. a D. Alonso Gra. y a D. Pedro de badajoz
de badajoz y hasta ora no pagado Consequit su cobran



2163 m. r. a. c. o. l. a. s.

SELLO QVARTO: DIEZNI
VEDIS. ANO DENIL SEISC
TOS YNOVENTAYNVEV

luzo quelsta subida como por parte de dho
padres se requirido saldre dabo y defensa
y amista lo que se merecere en todas las instancias
hasta de las dho dize que se ha de dar el dho
madera sin lo que se le da a los dho señores
sine los dho. Que mi dho dize que se ha de dar
de los mentados pagado y todas las cosas que
ya años que se ofrecen en el dho dize que
todo remede de dho dize que se ha de dar
sin mas a dho dize que se ha de dar
nos los dho mi dho dize que se ha de dar
Caxia Borreguero que se ha de dar y tenencia
por dho dize que se ha de dar ad dho dize que se ha de dar
se en dho dize que se ha de dar ad dho dize que se ha de dar
de dho dize que se ha de dar y cada uno
y renunciamos las leyes del dho dize que se ha de dar
don dize que se ha de dar y cada uno
que en esta razon habian de dho dize que se ha de dar
gamos que se ha de dar y cada uno
en ella se contiene y renunciamos en esta dize que se ha de dar
Madera de dho dize que se ha de dar y cada uno
de dho dize que se ha de dar y cada uno
ra dize que se ha de dar y cada uno
pueba dize que se ha de dar y cada uno
gamos a pagar de dho dize que se ha de dar



SE LO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

En virtud de obligacion de honor que el dho. deus ar de
ya mismo Condho. gabo deustano y alamo, quando
quedar enpre emoi de quedar en la misma forma
Ongalo deustano en dento y en esta Conformidad y con
esta Calidad Cada parte por lo que en si toca
de bado, de ha mancomunada, lo organizamos en ante
el presente en p. y se hizo en la Ciudad de Mexina
a quinze dias de mes de Enero de Mil seiscientos
y noventa y nueve años y delo organizamos que to el
Dize el Conozco lo firmo e querego y por lo que en
un testigo seendo lo Don Juan Aguazis aranda
y notario de Alonso Maero de la tierra y fran xrodar
quize moreno Criado de Don Juan de Villares y
todos Verinos de Mexina = enm = lo = enozco =
no =

Don Basilio de Salazar
y al d. r. a. g. o. f.

Don Juan de la Banda
y Don Juan de la Banda
Luis de Bustamante

Reales de principal porque se obligo
apagarle ciento y treinta D de renta
encada un año a los plazos Con el salario
condiciones y potestas que della constan
que pair y se otorgo por ante gabriel
figura y no que pair de la junta y don
nacion de esta forma en esta a los veinte
y cinco de octubre del año pasado de mil
y ciento y treinta y ocho por deber e
sumo de renta de mil y setecientos por parte
de aquien se trata de cuenta mayor de mo
deste convento de parte de esta renta por
dho cantidad y a esta principal por
ser campo de a plazo de un año por ante
el señor don Esteban Salazar abogado
de los Reales Consejos alcaide mayor que
fue de esta provincia y amovido despacha
do se hizo la rra en los bienes en ella
y por cada y ninguno de los bienes executados
hasta que de los sellos se pudiesen dar
para que se pudiesen al pregon y por el mismo
se mataron en fernando de carabada
Jobando Pezino de ochenta y tres
de quatro mil y quinientos Reales Conzientos
condiciones. el qual dho remate y demas
autos e^{no} se aprobaron por dho año

no
Pase lo otorgue ante el presente ^{no} publico
testigos en la ciudad de Merida a diez y seis dias
del mes de Enero de mill e quatrocientos e noventa e quatro
Yo el firmo el otorgante que yo el Sr. D. J. de
Canoza siendo testigos Juan Martin algar
rrada Pablo de Espinosa e Paulino de Vargas
Sr. de Merida =

D. Diego Carrillo

e Juan Curiel

[Faint handwritten signatures and text, possibly including 'Juan de...' and 'Paulino de...']

Capitulo de dho Comento en
 Antombray de las demas Velisposas
 que de presente son del, y por tiempo
 fueren en lo futuro Longuieriendo
 rezesares prestantos y duxion de
 Valo que estaran y pasaran con lo
 aqui contenido, so es por obligacion
 que plazier de los bienes propios de
 Ventas de dho Comento estando un
 tary con rezadas a son de campana
 caridos segun Landello y cordum
 pro en la de las rezadas de fubolas
 teorio, y auerido y rezado de comopiel
 de dho alrengria en medio. Don
 bernardino Monillo y sumaxen que es el
 derecho de pones que hepe dho con
 de dho y a rezadas en barant de
 formar y de ella. Mando. Luntomio su
 o otros care el dho Comento y magio
 monillo que se de man comun a los
 de dho y a dho no. Por si y por el todo
 y no lo que ven argiando como ex
 presamente ven argiando las leyes
 de la man comun de dho Comento ex
 con y a dho con la duxion de baro de
 la qual dixeron que por quanto

Don Juan Diego Mouillo & sus
herijos se obligan a pagar los años
Comendados de los quales expresados.
Con mas el Lucrozes anho y venta
que se le oyes por el ayaon de a veinte
mill mrs. & mill mrs. conforme a la R.
Preuística de sumas. & que se mo de a
sus anhos. Respeto de que se de
dinero. Loaria de Imponer a senso en
Comendo, De qual se sumayor como
Presente y futuro. De que se su causa
de que se. Los dos Don bernardino mouillo
Don Juan de la Cruz de Capas. Sumas
de. & Don Juan Diego mouillo
Publico de los de las dhas. Mares
Comunidades, se obligan a dar de
las dhas. dhas. seizenientos e dhas.
En moneda de vellon de qual y conien
de. En dhas. en dhas. pagas. Parados
de Publico de dhas. que se de mill
de seizenientos y se de dhas. que
de. De dhas. pagas. En dhas. dhas.
de dhas. y arcades de dhas. de
de dhas. de. a su dhas. de dhas.
de dhas. con mas de dhas. de
de dhas. de dhas. en la misma moneda

Don Juan

1674

admas

Caballeros Don su Ducrosesantes
 y ventos. Pagados En dos pagas Igual
 les de pumicada. Caballeros. de rientos
 de se sentay zin coreales. que la piri
 mera sera. a Oros de Herinos Las
 segundas. a Oros de Bullio ambas pa
 gas y platos. En el año que viene sea
 mill y seuzientos y se denbattas
 Dasie sub sesiva. pender. Las demas
 pagas y platos año En por de año y paga
 En por de pagas. y platos. se cumplido
 y platos para el término de cupim
 y platos. se se con formare. En con
 bento En que pens envenen. con el por
 mas tiempo. a deser por el y de here
 subolumtade. En pagando. Los hoste
 otros desimo de rientos. En la forma
 y ferida. con tambien El no Don
 bernardino Morilla sumaxen y hixo
 y quien le subredieren. Pagas y
 platos. a Oros con bento. antes de
 pres quando les pareziere. Oros y platos
 deucados con mas. Los conidos que del
 ellos se deuiere. y se denbattas que
 supaga a satisfacion. no a deser en
 tiempo que ay a por el y platos. con mas

Claus
 de Herinos
 de Bullio

Procla
 de

147
Tumor, o alteracion de mo-
neda, Porque ademas en la
dual y conveniente de manera
que por estas razones no se arguya
su perdida a alguna de las
partes, La que se debe a dar
por los lados los susodichos me-
diantes. Lo que se debe a dar
el pago, y pagados y versan de los
dichos ducados de lo que se debe a dar
de rentas, se les da en el punto
de los ducados de las criaturas. Con lo cual
de pago sin que se ponga en
forma de pago por los ducados. En el punto
de su contrato para que se allia a
de la parte no como mas, sino lo que
viendo se es en el contrato de posita
de los ducados ante la Justicia Real de
Estadivadas con el mismo de ellos
se avisa a que cumplido. Lo que
de los ducados obligacion, y se por omi-
sion de pagar de cada una de sus
partes a los plazos a qui men-
tionados. Lo que se debe a dar. Pero
necesario de pagar personala

16
En la qual se ve que los dichos Condes
Suplicaron a S. M. que se les
dhas a padecer a discrepacion de
caron por su nombre de don Com-
bento y Confesaron a S. M. en
mente pagadas de las dhas de la
Propinas de entrada de profesion p. sus
Alimentos de mas a los dhas de
Cuya cantidad an ve cuide. por mano
de don Bernandino Morillo de
quien solo se ve de su deudo. Los
seis dhas de cada de la dha de
de dhas de las dhas como se declara
En esta Escripura. y si quisiere
de su venta, an de pagar a los pla-
zos mencionados, y en nombre del
de don Combento se van por en dhas
a sus dhas de dhas de propinas de
En dhas de profesion p. sus dhas
de mas a los dhas de su
de las dhas de dhas de su
de su y de su de las dhas de
de su y no numerada pecunia. de
de ello se van a dar de su de
de su. y se van de se obligan

Alvega de sin de lagion allavna
Dan de profesio my be lo. a dhar e
Lijiosa, tallo en caso de omision
quieren de la apomacion. y que de
Combeno lo sea en bieu de esta
Escritura e sin mas de cada =

A cuyo cumplimiento y firmeza cada
parte por lo que de toca. ha sabido
y discreto obligaron los bienes pro
pios y rentas de dho convento. a los
y por aben, Los. Los. Don bernardino
moillo sumux en y his de dha
chaman Comunidad e suspensiones de
bienes. Reservas e salidas. Ino de
rogando obligacion general a las
Expecial mpo e Combaris. con
tesario de no. fuerza a heras. e con
no de contrato. a la seguridad
de gaja de dho. sesion de. suada
de principal e su entar. e potecan
Expecial de es pres. amonbe. Los bie
nes de dho. y siguientes de sus su
cos y rentas. Parite e por parte
de los ganados anes y bacunas si
guientes =

Signature

ypotecas

Primera Mente Una Erredad de
binos Lagar y bodega En la villa de
Alanis, que es de arimador. a los
bentos de ve los rios de Santos cónas
de Houilla Todos Lin deroi
Otra Erredad de binos Lagar y bode-
ga. a los rios de la Torre y lla, de
lmino de la villa de fiente e turco
Sin de por la mal parte. Con la
de Don Antonio de puz Cantada
y por las por. Con la que llaman de
Vosa. y rios de Houilla Todos in
deroi.

Y ten mill oexas y sesenta
lacas de D. Cueno que par don la
de era de arimador de la villa
de Cumbe rinas. que ve nos y otros
bi enes e son propios de los Don
Bernardino Manillo Sumaxer
Y Cifosegun lo dixeran Libras del
lo de carga de sendo deudo En
perio Memoria Carga de misa sin
Culomayorazgo pa honazgo toda
y por deca. Españar misa que
no la diere. y por tal de deca

decha Mar Comunidades condeban
 Las y uran Lasano los peder
 bender a zensur Dar Donar no
 Car Cambiar Parbir diuidir nien
 Manera alguna. En a tenor. Las
 ta que Estas deudas principas
 Cuentas sea entera mente pas
 pados y clarifho. E lo tenenra sea
 nullo y se execute. En das Era
 dades y Enados. a nque Es ten. El
 Lasen. apoder de Bergero. Mas
 Los e dades. Sin que ad quiera Do
 minio bel quasi ning uno de Ellas
 Dieron poder. a los señores. Lues
 Tesy re Losos. que laos parte es
 su Rebo y con heroy de recho del
 sus causas. Trezias puecan El
 deuan conoser. Especial a las del
 Escriuidas de llerena. Venunzian
 o rebo que Bergero Lcho Combeno
 tengas parte de lley si Combenant.
 de Jurisdizione. omnia iudicium
 Paraque a ello que me en los por
 Sentenya definitiva de lre El
 Compender pasada En los a purgada
 Venunzian de los de rechos El

Leyes de defauor de las emerales En
Lima = y el Rey Don Juan II
reyno morillo Venunzio e deapido
lo o mandas de resolutionibus Juan
depenis e que con feso ser sanidos
El dicho Rey favele para de
Casas y la fender Venunzio las
Leyes de l be de yano senadas con
Tubos En perados e virtinianos
y partidas de mas de defauor de
Las muxeres En que e condes
que venunzio e se queda obligan
miseriados de los por cosas que no
se conbienta En Tubilidad de
Cuyo efico le auie lo el no
que do y fe. Las Venunzio de
para mas pimeza de ser Casada
La sus o das. a l que el Mayor de
de veinte y cinco años, El Rey
Don Juan de reyno menor de
Ellos. El mayor de veinte años
Juraron por Dios nro señor de
e enal de la Cruz e en forma de
derecho. de aver por su parte. Esta es

Criados. En todo tiempo los
 + ni en la Cancha de las. La cha Diaz
 Juan por Subo de arrias si en el
 Llamas heredes. Creditarios. mitas
 de multiplicados heredes en diez
 - tenon Encano, de lino Don Juan
 Lugo por sumenon edad. Legitim
 Expressas. Otro expresadas. ni en
 Causas y azonadas y una al que
 de derecho les compete. Imperial
 Beneficio de Residencia. Llamada de un
 ni de la. Juramento. abrogacion
 Honorario de sus ambidos ni en
 + fueren impetados que se lo queda
 Conge den. La h que se les conzet
 da de proprio modo. a de lino a den
 ni extirpand den o da manera
 no hanan de este y medio penal
 de per uno y de caer en las o de mel
 no bales, y coguria segun de
 Amplo ex et albe. Esta es criatura
 que o deigan. y firmaron los
 partes que se les dio y se conoca.
 Ni eno terigos Diego de lino



SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Escritura de Lucas cesante y don
Bernat d'avis molillo y dona Isabel de cas
tados sumas de 30 ducados cada uno

Principal 63600 P

Blazas ardeenero

2a 2 de Julio

primero año a 2 de Julio

2a 673 - Cumple a 2 de

Julio de 679

EL QUARTO AÑO DE MIL
CIENTOS Y NOVENA

Yo el Conde de Combario, abadesa de
 Nuestra Señora Santa Catalina de
 Ciudad de Combario, a la villa de Santa
 de Casas, adame abadesa; D. María de Souza
 de Ana blanco de Paz, becaña, D. Leonor, Ma
 na, de vila - Dona Maria de Guzman - Dona
 Thomasa de Villa - Dona Antonia Pizarro
 de Mena de Casas, y Capitulari de dicho Con
 bene en su nombre, y de las demas. Releuamos que
 se presenten son, y en adelante fueren, por quienes
 en caso necesario, prestamos, con y Causion, y
 pacto que estaran, y paraxan por lo que se
 Comendria, lo que se obliga, que haremos
 los Duenos y Señoras de dicho Combario, y la villa
 de la villa, Don Sebastian de Cas
 sau, Decano de la Villa, de Casalla de la
 villa, y de la villa, al presente, en el presente
 Donnos, lo que se presta, y de la villa



Por quanto el Conde de Alburquerque y el Duque de
Sagua la Grande Señal de Real Cédula, en
una escritura de obligacion, y de Censos
de sus rentas, lucidos de Pedro Gaspar, con
giron de Bernardino Muello, de Mergent
petro y su deobrazada, y de Juan
Francisca de Casas, y Don Juan y Garro, he
llo, a Buela, y Pedro de mi llo, y
Arenan para pagarlos, y de las de Muello
y para pasado de Muello. Y de la
y quatro Comas, de ciento y cinco
Por su la Censos, y renta para Casas
seguridad y paga, obligaron, y de
esposa de Muello, y de Pedro y de
me llo de la de de Muello, con de
y de Comas de la escritura, de obli
gacion, y para de Pedro y de Muello
y de Muello de la de la de
de Muello. Y de la de la de



Para pobres de este Reino de Badajoz.

SELO QUARTO. AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y NOVENTA

Por ante las personas D. Juan de Alvarado

publico de esta Real Audiencia de Goique, aora
Alde de Convento, y la Mayor de este

non bre esta, suplicando ha de servir la Real
Cortes de los señores duques de Venca de bodega al

Contra su heredad de las Casas y bodegas
de esta Villa de S. Mateo de S. Mateo, término de la

Villa de S. Mateo de S. Mateo, que es de
esta escritura de don Juan de S. Mateo, en

Virtud de Donacion, que es de don Juan de S. Mateo
Dho, D. Juan de S. Mateo, que es de don Juan de S. Mateo

de S. Mateo de S. Mateo, con la dha heredad
redada, suplicando qd. escritura de Reconocim

de la mencionada escritura de Reconocim de S. Mateo
de S. Mateo de S. Mateo, que es de don Juan de S. Mateo

agajar a Dho. Convento de S. Mateo de S. Mateo
de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo

Ind. de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo



22
Yo el Rey por las Reales Cédulas para su de
de dicho año, se acordó que con mas la Renta
deben pagar hasta dicho día, con la Calidad espe
ra, de pagando esta Cantidad, a los tres, Pes
fondo por dicho Convenio, se debe ercluir, y quedar
para el Cabildo de la Real Audiencia de Sevilla,
y Renta de la Cruzada, y ende se debe de que
el Para go día, resumiendo, con esta obligacion
de pago, ademas de lo, quedará por cada, como lo
esta, dicha Renta, y la Singulara por el
y esta, de lo, o cosa, que quedará en su fuerza
y vigor, y traer, a pagar, cada Renta, con
mi, y sus pagadores, y los tres, y los
Reales, y Reales, y cumpliendo, a los tres, y
dichos, los de pagar, para cada día, de
de lo, de lo, de lo, y de lo, y de lo,
y de lo, y de lo, y de lo, y de lo,
la Renta, correspondiente, en cada uno
de ellos, y de lo, y de lo, y de lo,
ende se debe de no pagar, dicho principio

Por no hallarme con medos, para dar

de Securar pagau, la dha Renta Encada

Inano que dan do a adhiber, delecion de dho

Convenio permitame q contina, Coneste, la cas

resante Abengo q fuese, la dha Renta

de Securar me q de Agriencia, la Renta del

de Bengada, como Mas bien quisiere, Lainque esta

permision, sea, por diez y siete, y media, y en

anos, no paxen, adpreserunt, esta, obligar por un

hora Securia q en un dho, de un

dia = Enos, la dha a Badosa, discreta q

pagituras, q enos, estado, present q al

otorgame enro, de esta dha paxa, enendi q

de su dho, otorgame q la arigitamos

Enos otorgame, q de luego q de dho de

obteuan de Casau, a la Conglde, con la

paga de dho, tres mil, y de Renta

de Bengada, a que sea obligado, en esta dha

puera, desde, aora para quando q que el caso



Preserra, a los de la Comunidad, a cargo
juro nos, Semetemos, Removieramos, etc. etc.
terramos, ganemos, y la de San benito;

de su jurisdiccion, omnium iudicium, y a
queros Congelan, a su cumplimiento, como
sentencia pasada en cosa juzgada, venun

tares, todos derechos, y leges de nuevo
juros, y apeneza, y en forma = esto
el Sr. Don Juan Manuel de Carvajal,

Por ser Menor, y serme un año
aunque mayor de diez años, juro
por Dios, que me he jurado, y sea a

de la Cruz, de no ni berrax, contra e sob
de la Por Varon de su Menor, y de
nobra causa, omne iudicio, a aunque de des

recho me Congelan, ni de este suamiento
pedire a bre berron, ni de la Parson, a su
Sanctas, ni de no, que ni prelado que




para pobres de solemnidad.

SELO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENA
Y SEIS.

M. Magrada Conceder, aunque se
 Meconceda de proprio motu a de fechor
 a Senti, erigiendi. Venosa Manera
 de Meconceda, no Haxe de este Remedio
 Pena de per Duro, y de Caix Encaso de
 Menor valer y toda bra, Seguarda, Cur
 glade Securre esta Sengura
 queredos, los otorgantes, Drogamos en
 Lazmidad, de lereña y otros y Señores
 de M. de Septiembre de M. de
 de noventa y cinco
 las, otorgantes, a quibus lo e
 bano, Dey se Conoce, Sento
 Gregorio Maribel, Diego
 y Domingo Martin Blanco de lereña

D^{no} Juan Mexillo y Casau = Dona Maria
 de Cantos, a dame, abadesa = Dona Mariana
 de Soto, = Dona blanco de garz Picaria,
 D^{na} Leonor Maria de vera = D^{na} Maria de
 espinosa = D^{na} Thomasa de Ribera = D^{na} Ana
 Praxio de Mena = Antem, Juan de

Navarrete = m^{re} Pen^{ta} del ano 17 Boene
 D^{no} dho Juan de Navarrete en^{no} por el dho m^{re} y
 de la Governacion desta Ciu^d de Leon presento fual
 que dho es, y en fee dello lo firmo en Leon a veinte
 quatro dias del mes de marzo de mill n^{ta} noventa
 e seis años


 Juan de Navarrete




17

de p[ro]p[ri]os de los d[omi]n[os] de esta m[un]d[an]ia

DEL CUARTO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENA

Y 80

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or record of names and titles.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the list or a separate section.]

quias y restos por ante Juan Anabarro
escriuano publico desta ciudad en ella a los
diez y seis dias de agosto de mill e quinientos e
zincos años. Aquien se mandamos que como
una enqor deora son como se sigue

Reglas de las

de virtud de las escrituras y nrosas y govan
aber cumplidas las ligas que se leen de los dñs
Espana Morilla decaus por parte de los Con
vento de S. Antonio proseguir e intentar nuebamen
te de la Excmo. Consta de bienes y dotados en
estas escrituras que se principal y rector de
de los lucros de los Conventos de los muchos
gastos y otros deuenos que se requieren para
uama en el de pagar de las cantidades malta
patandose de la hacienda y govan hallandose
Condiçion pronta para su paga y satisfacion, em
tratado y capitulado con el abades de S. Martin de
de las Condiçion de su renta para el y el bien
ziado de las cosas sagadas y nrosas como el
que sobrecan en las diligencias dandole la
satisfacion de mayor parte de los creditos como
Confecto de excoçion de las en las cosas de las



Diez y tres dias

EN EL OCHO VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE

Y novent a dicho pagandolos enter a Mente Cypria
Jeldia dos dehenes del Conmas recien con
dier iguales por quenta de dho principal segun
Consta de la nota que esta puesta al pie de dha cuenta
de obligacion Contuorosa de forma que solo queda
reduzido de principal a cinco mil ochos
cientos y noventa reales. Los dichos Conmas
pendientes de dicho dia del dicho numero en adelante
y dho Conmas, y un mayor orden de los dichos
en perben Conda que ha en escritura de obra
y en quedare reduzida de dho principal a cinco
mil ochos y noventa reales. Con la anterioridad que
se oviere en dho lugar que la referida sea
de obligacion y en dho lugar que se oviere
Contra los dichos y noventa reales, qualquiera
otra de personas que se oviere de aver de ascer
trato por Confiar como Conferamos, recien
bento en nuestro dho lugar de dicho Conmas
endo Con nueva obligacion en la misma
sea forma que se oviere y aderecho a la
lugar citando en dho lugar de dicho Conmas
de lo que en el caso no contiene haber de nuevo

11
y poron quita declarada deus Contorno
juramentacion querrueta Verdadera dicit
dicha Mancomunidad nos damos por con
tintos y entregados a nuestros libertades exenun
mos laeres de la entrega su queta de regesion de
de la y engano; el qual dho teno y ponemos
suamos y cargamos General mente sobre nues
tras personas y bienes a dho y por abas dho de
rogando la obligacion general a la general nro
de contrario antes de nro dho fuerza a fura
y conato a conato obligamos a la generalidad
de nro principal y gaga de nro dho, es general y
Dicha Mente los bienes nros siguientes y nro
nos y nros

Primera Mente Unanidad de Binas la gan
yodega abas de la dho dho sermino de la dho
de nro tanto lnde por la una parte Conde de
herederos de Don Antonio de gar Cantador
y por la otra Conde de Binas de nro dho
de la dho dho dho dho

Primero han nros anho adha heredad
Dos queros que estan lindados Con la Binas
de dha dho y Conato dho dho dho dho
Cinquenta fanegas y Serias en nro
dho Dos cercas dho dho dho dho

Sea pedáneo y lindan con Binas & Juan en s
 arguer rrico Billo y binas de Don Lorenzo
 tombs y por la otra con binas de los herederos de
 dho Don Antonio Cantador Berino; dehta
 ciudad de la villa de Berlanga; y otros pedáes
 que esta dehta otra parte de la rraio lnde con
 binas de Fran de Morillo chason Berino de dho
 defunto larco; y tierras de dho Don Lorenzo tombs
 dehta defunte larco; y otros lnderos
 dhas tierras asimismo rraio de adha heredad
 de binas; y todo ello es lbro de dho cargo & rraio
 dehta engeno memoria de dhas binas marcos
 y rraio dehta ageriación general que no lra rraio
 y por tal dho dehta marcomunidad la dehta
 rraio y aseguramos ~~que~~ qued bixe que
 aunque en dha primera escriptura esta rraio
 rraio una heredad de dho lugar de dha en
 la villa de dha rraio, rraio de dho rraio
 de dha rraio de dha rraio, rraio de dha
 dha rraio de dha rraio por dha rraio
 así el rraio; y además de dho rraio de dha rraio
 pal rraio de dha rraio, rraio de dha rraio
 de dha rraio de dha rraio, rraio de dha rraio
 guardarán cumplían las condiciones





SEÑOR VARTODIEZMARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Y tras amenes siguientes
 Primera Mente Condonacion queemos de thener
 los bienes queban agotados bien labrados. Cu labo
 dos y beneficiados. Manera quebaran enaume
 to y no bengan en diminucion. Ino lo un plencia
 asi sea de poder por parte de dho. Conuento mandan
 los bistrar labrar y beneficiar de lo que enaume
 para el servicio de dho. Conuento de dho. Conuento
 en virtud desta escrytura. Conosco e Juram
 y declaracion delagexora parada mano Conuen
 do. Carta en que en adelante quedada de fien
 do y no de dho. Conuento. Lo que se renuncia
 por las leyes que a esto tratamos
 Con Condonacion de dho. Bienes ni lo me. Son
 de onellos. no se emor de parte de dho. Conuento
 par estar labrar par el dho. Conuento ni enaume
 niza alguna enaume. hasta que se renuncie
 mediana. Ino se lo condonacion de dho. Conuento
 tenellos. conque se. Ino se lo condonacion de dho. Conuento
 mas por dho. Conuento. Ino se lo condonacion de dho. Conuento
 que en ningun caso de dho. Conuento.
 Con Condonacion de dho. Conuento. Ino se lo condonacion de dho. Conuento



SELOO VARTO DIBZ MARA
V... ANO... DISCIEN
TO... NOVENTA Y NVEVE.

zento a los pargos que ban declarados y cada uno
de ellos fuere necesario despachar persona fuera
de esta Ciudad adhibencia de uicobranca reade
poder hacer por dho Conuento o quien goze
fuere parte Contrario o por y nuestros uenes a
dha uilla de faralla por las partes Conguato
rentos no de salario que en cada un dia lemos
de pagar de los que es uigare en la da estada
buelta hasta la anual paga y gozellos renos ad
der Excusar como goze el principal en la uilla
de esta esciptura y consido el Juramento y
declaracion de la persona en quien lo de
lamos diferido y rebado de dragu baso
bu que se nunciemos la nue bagunaticca de
salario

Con Condicion que la uilla Excusada en bitta
de esta esciptura ni la misma sigarion no
an de pre excibir ni pagar tan a un que los con
dos de uer ante no coban ni paguen en
dier veinte y cinco nmas a y dantat gal
antas por las partes Conguato Com...

entre a Conue de nuebo

Concondición que cada quando y en qual
quiera tiempo que nos otros conue de heres
de nos quisieremos acreditar y quitar el
censu loemos de poder haer libremente de
sando primero de muer antes de mais e domo
decho Conuento para que en Interin bus que
persona que lo buelta a Synoner, lo qual pas
sado, emor de haer Consignacion Synoner en
claxca de capitales decho Conuento lo idho cen
sul ochosientos y noventa e real de un yuzgado de
tos en una partida de no en muer, y pagar entera
mente los creditos que hasta aquel dia se debieren
y si por algun ardent no se quisieren acreditar Con
solo haer Consignacion deposito real de todo
ello ante huer congerente sacando testimonio ad
serbisto aber cumplido Consignacion Synoner
adentregar Concasto de pago finiquito y redimir
y en uelacion en forma dando por disuelto y
acabado su onorato y por libes nuestras personas y
buenos y los de los demas y no onentes por la general
obligados y especial mente de potecados de uer
ga y grabamen q^{da} queda alli adelante no onra mas
Condeclaracion Nad bextencia queda a re
denzaron deposito no sea de go ser haer en tiempo

quea labor debata. Consumo o alteracion de
moneda por que adese en la usual y corriente de
forma que por esta razon no tenga quebra ni gen
dada alguna dho Conuento por que la que xruel
tare adese por nuestra cuenta y riesgo y esta es
criptura se a de quedar en su fuerza y vigor
En las Cuales dhas Condiciones y cada una de ellas
y nosemos situamos y cargamos este dho censo por
nuestro consentimiento en el Contrato Conferamos en
antebenido de lo fraude ni engano y que los dhas
Docientos y noventa y quatro reales y medio del
renta en cada un año es la que corresponde adho
cinco mil ochocientos y noventa y dos de la renta
parrizgal por ser arraron de adante mil m de m
llar conforme al real prerogativa de m Mag y pro
pio motu de mantidad de caso quemar Balcan de
+ la demas y mas bator en qual quiera cantidad que
sea haremos para donacion adho Conuento y
quien su causa o here, suena pura y perfecta
y irrevocable de las que el derecho llama fin y
liber tal de ra para siempre y para sus herederos
renunciemos las leyes de ordenamiento real y las
encortes de alcala de henares y terminos que
conforme a ellas abla y tenia para pedir y recoger
dicho Contrato cumplimiento de la mitad de dicho
precio y de dicho no de dichos quitamos y a
partamos de la real Corporal y tenencia propia



SEÑOR VARTODIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHOVENTA Y NUEVE.

dad posesion de los bienes que a bramos y oteniamos
adhos Bienes y potecados, y todo ello y en quanto ala
parte principal de esta Venta y sus derechos los
demos y renunciamos y otorgamos en dicho Conu^{to}
y mayor de mos en un nombre a quendamos po
der Canplido para que por su autoridad Audi^{encia}
real mente tome y ague en la posesion de dichos
bienes y en el Pluteo que de fho se dedicho no lo
haze nos Constituímos por sus y no dudamos que
dores y precarios precedores y a la acudir Conello
dora de todo tiempo y nos obligamos a la firmeza
seguridad y saneamiento de esta Venta de renta
segun derecho y esta Manera que en que a
dho Conu^{to} levan de renta y seguros dho bienes
y ellos ni parte no levan questo pluto en la y
ni Inpedimento y si se abiere o pluto remoto
luego y todas las Boves que esta subada y Comu^{to}
por parte de dho Conu^{to} seamos y no queramos
nos otros o quien nos subdiere y al dho
alabor y de fensa Manera Corta lo seguamos
feneremos y acabamos en todos Grados. En esta

personas y bienes abades ygor aber damos poder con
 olido de los reyes. Sucesos y justicia que con fuere y dexes
 cho de las causas y negocios de cada una de las partes
 quedar. Seaban. Corroter en general de los deus a
 de la ciudad de llerena acañ fuere nos iomutemos.
 mpre nuziamos qd oca tengamos. Y canemos y la
 leynt. Conuenient. A suis arzon omision sual
 can para ouelle no impemien. Coms gor reuonca
 de fribra de Sue. Congreote. gaada en autonidad
 deora su gada xenuuamos todos derechos. Heres
 de uerda labor. Plaz general en forma = Soladha
 de heronima taxaras xenuuamos las lres del beleario
 senatus Comito en geradas. Sustimans toto y partias
 y demas del labor de las mugeres en que contiene que nra
 gura repuegas ligar nra fador de otro pacoia que
 no se contenta en un ual de auis efecto meabes egeren
 te en. y abador a la xenuuacion de que doi. fee. y garas
 mas primera qd encaada aunque maior de uerdes
 y zercos a y gouer menor de ellos y el dho qd seaban
 murillo aunque maior. Y heres de los arbor. taxas
 mo por Dios nra. Senal de la cruz. regun
 derechos de abor por prime estacion. Y tambien con
 traella Soladha de heronima taxaras qd omite
 arbor bienes paraxenales creditarios mitad de su
 duplicados fuerza. Inducimiento themos nra gano.
 Soladha qd seaban Murillo por murillo



DEL OC VARTO...
VEDIS ANO DE MIL SESENTA
E OCHO Y NOVENTA Y NVEVE.

vedada lexion expresada eno expresada niga
pora Causa mixaron alguna, ni pediau beneficiu
derestracion Su integun m'no n'no deo deo
ramento absolucion mixela p'cedon ausantidad
n'no s'ro fuez regulado queno la queda Conceder
quesenon Conuda de p'rogio n'no a deo an a Sena
zupen de oenora Manera n'no s'aximo deo oxen
dro gena de p'cedon y deo eno deo deo deo deo
yoto d'abia reguar de l'ungla deo deo deo deo deo
Cadaparte q' lo queno otoca deo deo deo deo deo
nidad deo deo ante deo deo deo deo deo deo
en la Ciudad de l'axona a Diez y tres dias deo deo
de henero deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo deo deo
siendo testigos Don Diego Carrillo deo deo deo deo
alino deo deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo deo deo

Donna Leonor de
Cabrera y Quintero
Donna Maria
deo deo deo

Don Juan de
Cabrera
deo deo deo

Don deo deo deo
deo deo deo deo
deo deo deo deo

Donna Maria deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo deo



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el suscritor solicitante de las pretensiones
que tengo introducidas por ministerio de
Suma y honores de judicial Consejo de guerra
y guerra mas conbenga por lo qual presente
los papeles y memoriales que se le quieran ha
ta haberlo conseguido que para lo que d ha
es y lo anexo y dependiente le doy bastante
poder con la facultad de dar suzias juras y
testimonio y liberacion en forma y asilo otorgue
ante el prete y publico justigo en la ciudad de
Llerena a diez y siete dias del mes de honor
de mill e quatrocientos e quatro e yo el firmo el bo
gante que yo el escriuano doy fe conozco
bien de testigos don Pedro Antonio de Figueroa
Pablo de Espinosa y Paulino de Vargas los
dellorona

Don Juan Francisco
Delarosa

Paulino de Vargas

33

embargo: de embargo abalauz citaciones sentencias Ben
tas tranzu y rimaces debenes tomegacion Mangas de los
las continue Contodos los demas autos y dilixencias ludi
rales y Exorabudiales quaxeragueran hasta que lacobran
za pexagion ditos tenga Cumplido efecto, quaxara lo
que dho es y lo anho y dependiente de amor ambos otorgantes
y Cadauno por lo que nos toca adho y pexaban de aberon dho
der queda derecho requiere Sa neruano Conclausula deen
Suizian Surax Inositur para en quanto ala dilixencias
de la obranza Inocenas y exelacion en forma y forma
non los otorgantes que lo eleva dho de Conociendo
y lojos Francisco Santa Botella Alonso Mauro y Paulino
de Barza Verinos de llerma en ella a diez y nueve dias
de el mes de enero de Mil e noventa e nueve =
y al Cumplimiento y firmeza de lo que en birtud des
regoder fuere fho y dho y pexaban de llerma de
garan sus personas y bienes segund derecho fho ut supra
testes los dichos =

Pedro Lopez ortiz

Juan de

Antonio
Gustav de Suriam



En mercedis.



SELLO Q VARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

55
Isabel desta dha ciudad de querelega
gan Dineros ynouenta y quatro
& cinco en cada un año hasta

1989.

1000

reducción
Su maj. reales & c. deo y deo y deo
y deo deo y deo y deo y deo
ordenada esta afeta de querelega
deo y deo y deo y deo y deo
Don Pedro de Leon p. deo y deo

3000

caulla de alanos

Los señores reales de querelega
y deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo

1910

María desta dha ciudad
deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo

1000

mas deo y deo y deo y deo
santa Maria de querelega
deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo
deo y deo y deo y deo y deo

1910

11000



RELIQUARTO DE LA MARA
DE LAS ANOTACIONES
DE LOS NOVENTA Y SEIS.

tenere del año que viene de mil seiscientos = otros
Ocho mil ochocientos y ochenta y cinco para otros
tal día del año siguiente de seiscientos y uno = otros
tanto Cantidad para otro tal día de seiscientos del
año siguiente de seiscientos y dos = ochenta Cantidad
de seiscientos del año de seiscientos y tres
de seiscientos para el año de seiscientos y cuatro
y otros mil ochocientos y ochenta y cinco
y otros y medio para otro tal día del año siguiente
de seiscientos y cinco que a ser la última paga
de las Cantidades hacen los años once mil seiscientos
y otros y medio quedan debiendo del jurado
de esta Venta para pagarlos a los plazos y en la
forma que se especifica todo esto puesto y pagado en
esta Ciudad en nuestra Casa de poder o de la
sion que se tubo a nuestra acorta de los señores Con
sejeros y que en virtud de los señores de la obra
y de los señores y cada uno de ellos no dixeran y pagaren
las Cantidades que van declaradas como dependientes
de la persona fuera de esta Ciudad de las partes que
sea necesarias contra los dichos señores y sus bienes con
quatrocientos maravedís de cada un día

leandrogar de los queos Capare en la S^{ta} de abas
 y buelta hasta la real pago y gozello: seles adyoden
 Executar Como por el p^o y g^o en b^o de
 esta escritura y como el juramento y declarac^o
 de persona que alle fuere en que no adyuden
 y queda diferido y repleado de otra prueba; sobre
 que anse xrenuniar la nueva p^o y m^o de la
 Consta^o Caldadu y p^o y g^o y damos en esta b^o
 ta adha Juan e Aguilar Bermudo y unido
 por cada hacienda de uso declarada S^{ta} de l^o
 cada Contada sus ensada y habida usa Costumbre
 de hecho y por b^o y unidos quantas legos teneren
 de l^o y de hecho Conlarga de los r^o y r^o y r^o
 de los y por b^o de uso alguno memoria de
 ras b^o de m^o y r^o y r^o m^o y r^o
 en especial y general que no l^o en S^{ta}
 de los seles declaramos y aseguramos y Confiamos
 y declaramos que en esta S^{ta} de no r^o
 ante b^o de los fraudes y r^o de los d^o
 r^o y r^o de los Compadres no anda
 de y pagado en d^o de uso no idamos y
 Consta^o y ensada: anse y b^o y r^o
 m^o y r^o las leyes de la enca y r^o y r^o
 de los de la non numerata p^o y m^o de los
 de los d^o de los S^{ta} de los d^o en que

Sustamos esta carta de el dho Baxo de dha ha
zienda segun el estado en que oí se halla su estado
mas q' dho que mas baxa de la demar' a S' mas baxa
en qualquiera cantidad que sea de baxo de dha
mancomunidad haremos gracia de donacion
adho: Compradores y quien le subdiere Buena
juramiera perfecta y libre de las que es
derecho llama su Inter baxa. Baxera para
congruamos sobre que en dha mancomunidad
de el dho departamento real. En el dho de dha
de heraxu, y el termino que se tiene de ellas abia
mas y tenia mas paragedor y se p'non dho con
tra el cumplimiento de dha de el dho que es
y de dho de baxo de dha mancomunidad no
de dho que sustamos y pagamos de el real con
p'nal tenencia propiedad y posesion de dho
que abia no y teniamos adha hacienda; y de dho
lo dho que renunciamos y transiamos en dho
Compradores y quienes subdiere a quienda
nos poder cumplido para que por su autoridad
Judicialmente tomen y agren honde la posesion
de la dha hacienda; y el dho que nos firmos por
el otorgamiento de esta escritura. Menos que
nos la quitamos de dho que es de dha
de dho posesion verdadera tradicion de el

EL GOV. VARTO DIEZMARA
 MEDIANTE EL SEISCIENTOS
 LOS NOVENTA Y NUEVE

que de los dchos no lo hacen no cons
 tituyen por su inquietud de su y para
 nos por ende se para acudir con ello aora
 y onto do tiempo y nos obligamos a la evizion se
 guridad de un año de un año de un año de un año
 y en su mano que en su dha hacienda de un
 renta segura y alla en parte no se era que se
 to embargo en impedimento y se lea en el
 semo de un año y todas las cosas que se lea en el
 y como por parte de los Congregados seamos en
 queridos no otros o quien no se lea en el
 nos al abor y defenda de un año de un año de un año
 mos fenezamos y acabamos en todos los dchos
 Instancia hasta la de dar en paz y al bo y en
 la quietud y paz que seamos de los bienes y lo de los
 ane lo y no seamos en el de los bienes y lo de los
 si seamos de los bienes y lo de los bienes y lo de los
 de los bienes y lo de los bienes y lo de los bienes y lo de los
 que se declarada de los bienes y lo de los bienes y lo de los
 mas todas las cosas gastos daños y otros y me
 nos casos que se lea en el de los bienes y lo de los



Dies martes

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Labrau meliora y cada qual quenda dhen dhen qho
 y meliorado qungua sean utiles ninu riazas nin set boun
 rarios y portos quramos ser Conciudados y quenuellos
 herederos lo can en bnta de ditas crp. sumas y rucado
 pstanto puestas casu tozgan. nos los dho Juan de Sgüider
 Bermudo Isabel de ribera su muger que la amo r dho
 y entendiado por abiseros bido de verbo ad verbum q el
 presente en su calidad de curador la bnta que demando
 a muger elder dispone que se pceda Concedida su riazas
 en bastante forma de bnta usando ante ados suutos q
 y demarcacion abis de uno y rucado dho q el q gaud
 todo y no dican rreminuando como Conciudadanos
 rreminuando las leyes de la mancomunidad de bnta
 Excepcion suuta Constitucion Conles de ma que
 en esta rrazon hablan de bnta de la qual rrogamos
 que a rrazon exco y portos segun su comen
 ellase contone su rreminuando en esta Bnta aha her
 dad de bnta segun su dho molinos suetas y rreminu
 della ante y portos rante ere puzos de dho Bnta
 y su mltid de que de bnta de la mancomunidad no
 como q Conciudadanos y entugados a su bnta bntas su
 rreminuando las leyes de la mancomunidad segun del
 dho y rrogamos y demas de bnta; En rreminuando q

por dueño y menor del Seno de cinco mil ochocientos
y noventa reales de principal al conueniente de
santa Isabel de esta Villa, y los demas que ban de
darlos: aqui pagaremos sus arrendos a los pla-
zos y en la forma y con las condiciones de las cédulas
consueta de sus yndicaciones y que confiamos no son
notorias y las abemos: aqui por arrendadas para
questa Nella en otros: otros y nuevas: bienes traiga
aparejada e en ^{el} portado rigor de diez y bta e
gastamos pagaremos en el termino señalado los dho
Docientos y noventa y quatro rs y medio que le han
deben de las corridas de un año de un año con glosa
de los diezmos y los Caraxes rs y medio de la que
se trata de los años hasta el día de la fha de que me
desa la Carta de pago y en mismo pagaremos: a
Benedictos y quien supiere de la casa a sobre los dho
mil trescientos y un rs de la casa de la Venta de
glaza en la forma y con las condiciones saladas y en
condiciones de leyes y preuenciones de la casa
y demas requisitos y en las instancias de la casa
quidamos abemos aqui y en rigida y en que
nos byen y obligen y todo rigor de diez y bta e
todo ello que se y pagado en la dha casa a un año
y en el y con el salario señalado y demas cosas de la
cobranza y de la Casa de la Venta de la casa de la
noticia de la dha Villa de la Mencia de la dha



SELLO Q VARTODIEZ MARAS
VEDIS ANODE MILSESCIEN
TOS YNOYBETA YNVEVE

mas tra p... a... por abor y por abor
idos a... el Contrato de conformidad de las partes y ninguno
lo General de que lo es general... dichos onces
m... y un... y un... a que bamos obligat
do nos los dnos Juan de Aguilar y un... queda...
cada especie... de ha heredad de bnos...
ga... mot... y bnos... para no...
poder bender dar donar... Cambiar... de b...
... Manera en ab... hasta que ha deudare
entera Monte pagada... adu...
que... en ella... que... de b...
pueder... sin que... de b...
de los y cada parte... de b...
do... de b... de b... de b...
ta... de b... de b...
mos... que... y ganamos...
... de b... de b...
agruen... Como... de b...
ente pagada... de b...
de b... de b... de b...
dame... de b... de b...
rechos... quedan... de b...
Cargo... de b... de b...
dique... de b... de b...
no... de b... de b...
gar... de b... de b...
Inquitos... de b... de b...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MII SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo Menor Balen todo da via se guar de un glat exceder
esta escritura que todo quatas otorgantes Cada uno por lo
que nos toca de dho Mancomunidad otorgamos
En la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes de
nero de Mil e noventa e nueve años. y los otorgantes que
lo dho. Donce Conzco lo firmaron los que en non
por la que no untesgo asurruys que dho no saber si endose
tizo Alexandro Marias Brabo Belardi Ceryo Pen
fuziade Alonso Mauo y Juan Martin agarrada de
Llerena = ^{do} = quatas meses =

D^{no} Juan Martin
Alonso Mauo

Dono geronimo f...
fo gar de dho d...
Camudo

...
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and titles.]

q paraseguia ^{to} Director Consoael el derecho ⁶² razon
que por esta razon le congetan y Conesora declaracion
adefazer ^{to} Director el dho orato dho Manuel Gacheo
y no en otra forma fha ut. supra se hizo en los dho ~~en~~
mencado = Vale lo otorgo =

Manuel Galvan

Manuel Gacheo
14 de Mayo de 1788



Diezmarquesis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

30

Familia de Lerena.

D. Juan Mills
H. Paul

Lerena
Juan de Lerena

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

68

que derogando la Leyacion General de averias
y por el contrario antes de anada en las fueras
afueras Contrato a contrato de algunos de los
principales de los dchos y por tanto los
dichos y otras regulaciones y sus frutos y rentas.

Las Casas principales de nuestra Morada que
son en la calle del A Mayo: desta Ciudad.
linda por la una parte con casa de don marcos
que posee Don Juan Murillo de casa y por
la otra con casa de la casa de la familia que fundo don
martin Camargo y otros herederos.

La renta que poseemos en la dehesa del Camo
naal propia desta Ciudad por el teniente en que
halla y noticia por abenemecido ende a don
ladra de Maria de liberos albrigo que
contra se el maximo no condho minima
fido.

Asquales dhas Casas y renta de dcha dehesa e
que en badajoz es en sus propios y libre de toda
Carga de censo deudario en memoria de mi
pai Dn. don marcos gonzalez y otros y por tanto
Expedial y general que no latieren y por tales
los declaramos y aseguramos y ademas de
seguro de dcho principal de los dchos y otros



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Auto nos obligamos a guardar Scrupulosamente
nuestros hereyeros y subditos para dar a su
plura la condiccion y Tratamiento ^{ter}

Primera Mente Concondicion quehas Casas
y renta de las dehusa de estar siempre en
Bien labrada Cultivada y beneficiada de
Manera que de ellos se gaden aumentos y no se
gaendimnir. In lo cumpliendo se reade poder
por parte de dho Conuento mandar Bisitar las
Casas laborar y arregalar de lo que necesitare y por
su costo. Executarnos en virtud de esta cedula
y Conoto e Juramentos y declaracion de la
sona y Cua mano Conrrendho Pastor en
quien lo quedamos de ferido y re labado de
grueba

Con Condicion quehas Casas y renta de las de
husa ni lo me troado en ello no lo emos de poder
Bender dar donar trocar Cambiar y arrendar
ni en manera alguna en as enar ha
quebe tenso se re dima si quito Mabeuta
de la Denacion quem Conraris se ha



SEIS OCHO Y CINCO DIEZ MARE
VEINTI Y OCHO MIL QUÉSCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

sea Cuiusmodi Ninguna Bata mfecta
que Execute en ello aunque se agase agodent
de otros omnia pcedora nique adquiera
dominio Belquan ninguno de ellos
Con Condicion que si no pagar la renta de
este censo de plaza que han declarados y cada
uno de ellos fuere necesario pagar personas
auiosbranza fuera desta Ciudad se ade go de
haber Por dho Conuento y quien goxel fuere
parte Contrario otros y que otros bienes Con que
trozientos mar. de alarrio que en cada un dia le
pagaremos de lo que ocupare en la dha usada
buelta hasta la real paga de los censos adeso
de Executar Como por los dhos. xreditos entri
tud desta ciudad Con solo el Juramento y de
claracion de la persona que a ello fuere en quicnto
quedamos diferido y xrelibado de obrar en sus
de xrenunziamos la buelta prematia de alarrio
Con Condicion que la dha Execuci ba en batus
de esta ciudad nra misma obligacion no an de pu
cribir nique criban aunque los corridos de batus

22
Zeno nose Coben nraguen en diez
treinta nmas d yntas quantas. Pero ga
sare la puecalion Comience a Correr de
nuebo

Con Condicion que cada quando y en qual
quiera tiempo que nos oiros o quien nos suba
diere quieremos y medimos. Y quitar este
loemos de poder hacer libre mente abian
paimero Dos meses antes al mardado mo de
dho Conuento o persona que por el fuere parte
para que en e Interin buique persona que lo
buelta a Signonar, lo qual es parador emor de
hacer Consignacion Signonar en la ca de ca
pitales de dho Conuento lo dho tra ni l reales
de el principal. Item Zeno Sunos en unagan
ti da In sen mms, y pagar ai una lrdoms lo
Corridos que haia a quel dia redier en que
por algun azidente no requirer en recibir Con
sols hacer de poris real de todo ello ante
Juz Competente sacando testimonio de abento
Exequido an aduer bisto aber Juylio d
Con nuestras obligacion. Item a denegar
esta Cruz nra a chancelada Con Carta de pago
firmado y medencion. Y chancelacion en forma
dando por disuelto ya Cauado recontrato y por

63

nuestras personas y bienes por la general obligacion
de los yerrores de las Casas y rentas
dicha dehesa queban y gozadas de un cargo
y gravamen para que de allí adelante no corramos
y como esta escritura no es pública y no es
declaracion de la bontad de la dicha redencion
o de gozo ni se debe dar lugar en el contrato en
ninguna manera. Por ende la Comuna de unidos de
terazon de Moneda por que aduer en la unida
Corriente de forma que gozeta un año de los Conit.
notencia quebra ni se da alguna por que la
que resultare aduer por nuestra cuenta y
go y esta es escritura que se queda en su fuerza

y vigor

en las quales dhas Condiciones y cada una de ellas
ponemos y firmamos y cargamos. Fecho en
Cuso Contrato Confiamos no ser por bende
dolo fraude ni engaño y que dicho ciento y cincuenta
ta real de renta en cada un año es la que corra
ponde a los dhas tres mil reales de la renta que
se pagat por ser arrazon de avernos mil mar
de millar conforme a la real pragmática de
Mag. proprio motu de unida de las que
mai talgan de la demania. Sin embargo en que



Dies Martis die 12



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

era cantidad que se ha en el Convento y quien causa de la Buena jurame
na perfecta y roborate de la que el dicho llama fha
territo Baldeva q. r. congo Samas, sobre que en
llamo: latoro del hordenamiento real fha en car
tes de Alcalá de Henares y de otros que con firmeza
tenamos para pedir en virtud de este Contrato de
plimiento a la mitad del justo precio y damos y
dar cumplido adho Convento y de mayor de mas en
nombre para que en legando claro de las pagas y pla
tos de la renta de este tenio en un mes fha Real
usa propia quedan pedir demandar en virtud
aberrico tras Judicial o extra Judicial mente de
los arrendadores de las tierras de dicha dehesa
del Patronal y de quien con derecho quedan
deban saber la renta de dicho tenio Conforme fuere
en cumpliendo sus plazos durante su vigencia
y hasta que en cada un año a diez y cinco enteral
mente los dichos tenios y cinquenta reales de las
costas y salarios de los cobradores y sus en mas can
tidad; de lo que se trata en el libro de Notarías

Etas maravillas.



DEL QUARTO DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Suavidad Cartas de pago labor y otros queros. Con las fuerzas
 firmes y necesarias se desaga y entrega de unificación de
 las obras de ella sugeta a la sujeción del dicho y en año non nul
 merata pecunia. Se demas de lo que se gasta. Sean tan firmes
 como si nos otros se diesen y gatasemos y auster gamiento
 puentes fueren y en adelante de las cobranzas sueldo de recib
 garezca en suizo ante todos y por al que era de suer y
 Justicias de ante fueren que competentes sean y en virtud
 desta carta se gada. Haga excoiciones quisiones soltas
 ras embargo de embargo al talas y raciones sentencias
 de otras transas y raciones de otros que gozaron. San
 para de ella se continue. Con lo de mas auto y de lo en
 ras Judiciales y Corra suabiduria. Lo que menester sean
 hasta que las cobranzas tengan su plido efecto que gada
 lo que otros y oare. Y dependiendo de amo. adho con
 uento abadesa. Seiscientas de una obra de desconexión de
 un maravedis en su nombre. Si quien no sea o here. Pas
 tante. poder sin limitación. Y heredemos y renunciamos
 nos y tras gamos todos nuestros derechos y raciones de
 personales. mitor. Excoiciones heredamos gozamos of
 y otros queros. Competan heredamos. Constitumos lo
 nuestro procurador actor y su merced. No fho y Causa

le dar en paz y salvo y en la guerra y guerra que se
 non dehas. Buenos y no locunpliendo al solto
 remos y prestaremos adha Comu y pondremos
 en el arca de capitales de los dichos tres mil d. y
 vellon del principal de terreno y pagaremos entera
 mente toda los derechos que de aqui hubieren de
 ser de hasta aquella dia. Conmá todas las cosas y as
 top dano yntereres y meno. Cabo que los bienes
 guardo y anexerido y por todo queremos ser exel
 cutados y que nuestros herederos lo sean en virtud de
 esta escritura a todas las cosas que en el presente
 y primera de la dicha Mancomunidad obliga
 mos nuestras personas y bienes a los y a los de
 nos poder a los si fuera y subsorcia de un Magr
 en el presente a los de esta dicha Ciudad de Llerena Don
 donos donamos y anexerido y no foro que
 tengamos y denos. Quemos y later etc. Conde
 nent, de sus dizecne compis. Judican para
 que a ello no se que mien fero y exentencia de fe
 nista de sus Competente y a la enora juzgada
 renunciamos todos derechos y bienes de un
 labor Mageneral informas. Lo dicho de las
 para de seros renunciaro. Las de la enora renatus Con
 unto engerado. Judicario sero y a la de
 demas del labor de las mugeres en que contiene que

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En este año y los otorgantes que se elev. de fee con
lo firmaron siendo testigos Don Juan de la Fuente
Paulino de Vargas y Don Rodrigo de la Fuente Per
della rona ~~de~~ en m. de el Convento y =

Don Pedro Sal
Salamanca

Don Juan de Oliveros

para de
Don Juan de la Fuente
Don Juan de la Fuente

ARABIA VENTURA
INDIA OCCIDENTALIS
INDIA ORIENTALIS
MAGNUS OCEANUS



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

Parozca ante dho. su Governador Juez
Conservador de dha. Villa de Zafra y quien mas
Conbeniga y condescienda en dha. Causa y pida
seme buelva Destitua el tabaco que se me aprehen
dió y remedie por dho. de qualquiera culpa que
por dha. Dazon seme quiera atribuir y respecto de
que dho. tabaco es de dha. Administracion
sobre lo qual presente Pedimentos y que Pedimentos
escritos escrip^{tos} testigos testimonios y informaciones
Probanzas y otros papeles y leados que menester
lean pida terminos quatro plazos deuse suertes
terceros ^{nos} Los tres Ministros Jure las recusaciones
y reoparte de ellas abone y achate Contradiga y
redarguya lo que menester sea Concluya pida
y diga autos y sentencias y interdictorios y de dho.
libas las de m^o f^o y Consienta y de las en con
trarios apela y suplique siga las apelaciones
y suplicaciones ante quien el dho. Queda dha.
y haga todos los demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que menester sean has
ta que Confecto seme a dha. de por dho. de la causa
que se atribuye que Carabado lo que dho. es y lo que
dependiente aunque aqui no se declare y de dho. de
requiera mayor especialidad todo y lo podra
conveniente Conclavula de dho. Juzgar Jurar
y sostituir y celebracion en forma que es en las

EL REY



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo el Rey de España por D. Menendo Canales
del orden de Santo J. dequestos deli. ofi. de la
ing. de esta Audiencia de Oviedo y a los señores
de ayuntamiento de la villa de mi. de Oviedo
por parte de D. Martin de Aguiarada
Cust. del num. de esta villa, en nombre de
D. Pedro de la Cruz Presente del Sr. guerra de
Oviedo de la villa de Oviedo, el Presente
Petition en el Tribunal. En el dho. Plazo de
dho. ofi. de la Guerra pagaba de censo a los señores
Sr. quince ducados de vellon por algunas
de Cambian, de la villa de Oviedo, de
de la villa de la fuente del Macho, de
que quiere redimir el principal dicho censo
anteplandose a las condiciones de la escip. de
Plazo de Consignacion Real de dho. Principal (copie
en la escip. de Moneda) de dho. Plazo
de se le ha de dar la dho. cantidad de vellon
de redimir = Por el Tribunal, se manda
por su dho. ofi. de dho. de dho. ofi. de
con la escip. de que el dho. Sr. de Oviedo
de dho. villa de la villa de Oviedo de dho. ofi.

22
y diez dias del mes de Mayo de mill e
nueventa e ocho años. Grande Enjuandencia
de la Mañana, los Señores Inquisidores, el Sr. Juan
Pablo Morillo Fiscal de esta Audiencia, el Sr.
Juan Moreno de Obregon, auiendo visto los
autos sobre la redencion del censo de tres mil
y trescientos R^{os} de Capital en Plaza y pretendes
de aver al fisco de esta Audiencia, el Sr. Juan
de los Rios W. de Alcañanes = Vieron que
enseguida el dicho Sr. Juan Moreno de Obregon
quiere mil quinientos R^{os} de renta de R^{os} de
y media de bellon que son los mismos que dio
y desembolvió el fisco por la compra del Capital
dicho censo de tres mil e importaron los R^{os} de
procurata del tabaco de la redencion
de admisión etc. Y de lo que se sigue suplico
cancelada la cantidad de este Capital de tres mil
en las R^{os} de Obregon, así lo proveyeron
mandaron firmaron = el Sr. Juan Pablo Morillo
Morillo = W. de Alcañanes, Moreno de Obregon = au
terno = el Sr. Juan de Obregon =
El qual con auto se usó en la parte de

El Area del N. Primero, y los de Capitanes
y Maestros de campo de la Guerra de Orelas
de Navarra los dos quatro mil quinientos
y trescientos y tres del Rey de Navarra en Capitan
de Monada de Casa, con asistencia de los Ing.
Juan Pulido Morillo del N. 2 de mi Capitan
Juan de Obispo a cargo de la Area, segun lo es
similiter Mas Laguarda. Contra el Pared de los
años de el libro de Entradas de Navarra en
esta Area segun se refiere y todo queda en
la Contaduria de Navarra contra el Pared de los
pam. de la contaduria de Redencion de Pedim.
de la Parroquia de mi Guerra de los años
de la Com. en Navarra Reynado de Enrique de
mi N. 2 de Navarra y m. m. = m. m. = m. m. =

Pedro de Arce

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]

Planca

1

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



El día...
 Juan...
 DEL CUARTO, DIEZMADA
 VEDIS. ANO DOMINI MDCXCIX.
 TOS XNO VENTA YNVEVE.

36

Adenacion
 1699 cada
 deus corjam
 en papel del
 sello segundo
 de diez

En la villa de Herrera arriba de las del
 reino de Toledo de mill e noventa e siete ante
 mi el publico Notario D. Juan de Carbajal
 Cortes presu deceptor del tribuna de la renta o pzio
 de la Sngga de Estremadura Como tal de lo que por
 quanto al Real cedula de oha Sngga faca
 Perteneze una escritura de renta de tres mill e noventa
 e siete reales de su Alteza Principal erimonda de
 Plata doble Contra las personas Juven de omi
 quel Sanchez Zambrano de bolanos e Maria
 Zambrana de bolanos e Maria Puerrera sus
 hijas Vecinos de la villa de la fuente del maestro
 Cua Impozicion hizieron a favor de Francisco
 ramillo de anabrada perulero e D. Maria de
 andrada Sumager Vecinos de la villa de zafra
 Porque se obligaron a pagarles ya quien supodien
 causa obiere ciento e noventa e siete reales
 de renta de censo en cada año durante su vida
 de renta de los plazos y en la forma y con las con
 diciones salarios y potecas de demas de qualquier
 y circunstancia que constan de la escritura
 de su Impozicion que paso de los largos por ante
 Juan lobato ^{procurador} que fue de la villa de zafra

En ella a los nueve de abril del año pasado
de mill e setecientos e noventa e tres
selecionaron por fernando Bezerra de
maria reca Saabedra sumager e Isabel
Rodriguez Saabedra Juana Zambrana
de los hermanos hijos de Alonso Zambrana
debolanos de fante Pezinos e Samilla de la
fuente del maestro por escrip^{ta} que se otorgaron ante
sebastian Jimenez Guerrero su publico
que fue de la villa de la fuente del maestro a los
veinte e quatro de noviembre de mill e quinientos e
quenta e quatro e = y en que sucedio dho
fisco por venta que se usaron otorga el capi
tan don fernando alvarez o. s. r. l. e. con su
de la villa de zafra a los veinte e cinco de
año pasado de mill e setecientos e noventa e tres en la
ciudad de Leon de dho zuno a favor de dho
de aguis don Alvaro Guerra de bolanos e de
Isabel Guerrero Guerrero sumager e de
ella de villa franca como poseedores de los bienes
de Leon e en la escrip^{ta} de venta de que se
de dho Leon e de mill e setecientos e noventa e tres
en nombre y en virtud de poder porante
Alonso Guerrero brado su de un magister e
cretario de losquestos que fue de la villa
de Leon e en esta villa a los dos de Julio

del año pasado del presente y quatro años
instrumentos otorgante selemite y poraben
subcedas en la propiedad de los bienes y porca
de la encha escrup^o zensual D^o Juan Guerra
debolanos vezins de don^o m^o de billa franca
Por parte de presente petizion en el tribunal de dho
santo ofizio exzeziendo la redenzion de dho zen
so ofizio y haziendo conignazion de suprinzi
del y reditos de que sedis traslados adho otorgan
re que dho present^o en Cua bitta y de los alegados
Por parte de dho D^o Juan Guerra Por los señores
Inquisidores de dho santo ofizio se probeyo
uto en que se embieron demandar que entregando
se por parte de dho D^o Juan Guerra quatro mill
quientos y treinta y siete reales y medio de ellos
los m^o que dho y de embolsa de los reales por
la compra del capital de dho zenso y pagando en
teramente los reditos que del seducian hasta la
redenzion se le entregase dha escrup^o zensual
vota y chanzelada y con efecto hizo entrega
de dho quatro mill quientos y treinta y siete
y medio en especie de plata que se entraron
en el arca de capitales del numero primero que
esta en el secreto de dho Ingg y pago todos los
corridos que de dho zenso se estaban debiendo
hasta treinta y uno de dho mes en Cua bitta de

SELLO QUINTO. DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL EISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

Expedi^o Verificazion del Sr Pedro de amez-
quita Paz y Mendoza Cau^o delahorden de san-
tiago secretario de reg^o de dho santo ofizio
que es del tenor siguiente

Aquí la verificazion

Yo quando delo mandado por dho señores Inqui-
sidores de el dho Sr Juan de Carabá Sal Correo
Como tal receptor en nombre de dho Real Audiencia
que azeta en bastante forma otorga que
da por fha la redempcion de dho censo des-
de de que como consta del testimonio que en
lo suprinzipal esta enarcao de que dho censo
Pagado enteramente y de todo ello amaya
abundancia de dho por contento y entregado
A voluntad y enunzio las leyes de la en-
reaga suprueda y recepcion de dho censo
Gano numerata pecunia y demas de lo
so y entrega a la parte de dho Sr Juan de
vra la escrip^o censual originalmente y de
mas qnstrumentos de dho censo la qual dho
Nota y chanzelada y deningan Balor ni efecto y por
bres las personas y bienes de los imponentes por
la General obligados y especialmente en ella



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS
VEDIS. ANODE MIL EISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

De los deudos de carga y gravamen para que de
aquí adelante nos corramos como si no sebiéramos
otorgado. Lo otorgo Carta de pago sin quita de
dempzon y cancelacion en forma del principal
y de los deudos de dicho censo. Lo firmo el otorgante que es
el Sr. don fernando conozco siendo testigos y he por valen
sin perer present. Alonso Maestre de la fuente de Paul
lino de bargas. Red de la reina = enmendados de
testado = de = testado = oficio.

Al de cany dal

Al de cany dal

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Los porningunos y de ningun balon mefecto otros
qualquiera testamento: Cobdizellos poder y ga
rantesar quanto deute aia fho y otorgado f es
cuto de galabra o en otra manera que quicno no
balgan ni hagan fee en suizo ni fueradel sa lo
el que el dho Done hieban Quexeros fho no otor
gare en baxud deute poder que quicno balgare
testamento ultima fho o en otra manera Boluntaden
la mejor bial forma que puede y aia lugar de el
al y aia lo otorgante el otorgante que lo eler dho
Conozco y aia qui abe firmar dho no otorgante por
la rabadad de que en fermedad de su ruzgo lo firmo
y unti tigo nendo lo llamado y rogado: fran
santos Barquer de dho fran Lopez quem dho
Benito minor de dho de llerona

[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Fran' and 'Benito']

82
ruda Saunquetan ben suneg oxubila la le... de dhas
muger a D^a Antonia de... profesas
en el Con^{to}. de la unguion de la villa de...
de la legajo de doce paginas y demas cosas que se
ben Conquegun la rruenda Conque de reballa quida
mas bene fziada que dho. mhermano y declaran
tene otros herederos forisior
genesta Conformidad da dho. unido de pader para
que en virtud queda otorgar dho. instrumentos y
el tenor del presente es como sigue: Yo el
quero y dho. unido bator un fzeo de qualquiera
instrumento de dho. unido para testar que antes
de ser da fzeo y otorgado por escrito de galabra en
otra manera que quere no balar ni balar fe en su
rio ni fura de el tallo el que dho. Don Sebastian
Quero unido otorgare en virtud de dho. poder
que quere balar por escritura de dho. unido y
bolutad en la forma y forma que queda en
lugar de dho. y asi lo otorgo a quien lo es de
fzeo Conquegun y a unguetabe firmar de lo no
sabe por la rruenda de suen formada
y asunuego bfirmo Unos de dho. unido
madre y otorgado Don Lucas de dho.
ales Francisco Santa Barques pro
Curador del numero de la dho.

El m... ..



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Ciudad de San Juan de la Sierra *Bozmos*
de ella =

Juan de Morales
Arce y Meria

Antonio
Juan de ...

Muger que fue de Alonso Hernandez Simon alig
to Laora los Miguel Benitez morados en dho
lugar Lotros linderos

En pensadero Condesa Javier aluio de portillo
denabarro termino de dho lugar lnde por la una
Parte Concolmenar de el viz Antonio Zamora
unero Pezina de el viz y Portasora Con Calle de
queba de la Casa de Castillo de la fuente Lotros linderos

En pedazo de tierras que estan enterminos de dho
lugar que llaman de el viz que haze tres ynta
fanegas de trigo en sombra de una lnde por la una
Parte Con el Camno queba de dho lugar a la una
de Almones y Portasora Con tierras de el viz de
de D. Maria de Molina y tierras de Juan Simon
Lotros linderos

Otro pedazo de tierras que llaman Ganeza paradas
que haze quaranta fanegas de cebada en sombra
de una lnde por la una Parte Con dho Camno queba
de dho lugar a la una de Almones y Portasora Con
la otra de el viz propia de dho lugar Lotros lin
deros

Otro pedazo de tierras termino de dho lugar
al viz de el viz de Batanzia que haze
beinte y quatro fanegas de trigo en sombra de una
lnde por la una Parte Con dho viz de Batanzia
y Portasora Con el viz de el viz de el viz de el viz
de el viz de el viz Lotros linderos

Otro pedazo de tierras termino de dho lugar

quellaman el escobal l'inde por la una Parte con
l'amo Lonera de d'ha villa de villa Parzia y por la otra
Con el alo 2o quellaman de la Bequilla y tierras
de los herederos de D'ha Maria de Molina Loro l'inde
dero que haze doce fanegas de trigo en sembradura

o tro pedazo de tierras que haze diez y seis fanegas
y as de cebada en sembradura que esta en termino
de d'ho lugar L'it' de la Pena y orcada l'inde
por la una Parte con d'ha mo Lonera de d'ha villa
de villa Parzia y por la otra con tierras de los herederos
de d'ha D'ha Maria de Molina Loro l'inde dero
o tro pedazo de tierras de diez y seis fanegas de cebada
en sembradura termino de d'ho lugar L'it' que
llaman de las arroyos l'inde por la una Parte con el
alo 2o de la quicia y por la otra con tierras de la capellanía
que fundo D'ha Nabel chaparro Loro l'inde
dero

o tro pedazo de tierras que haze diez y seis fanegas
de trigo en sembradura que esta en termino de d'ho
lugar L'it' que llaman de los pozuelos l'inde por la
una Parte con l'amo Lonera de d'ha villa de villa Parzia
y por la otra con tierras de la fabrica de la Iglesia
de d'ho lugar Loro l'inde dero
y as cerca que esta en termino de d'ho lugar y l'it'
man la de los prados de la vida de nuebe fanegas
de trigo en sembradura l'inde con el prado de d'ho
lugar y cerca de los herederos de d'ha D'ha Maria



Diezmaravedis



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

De Molina y otros herederos

Porro pedazo de tierras que esta enterimmo de
dho lugar dho que llaman del Somillo que
haze seis fanegas de trigo en sembradura de
de Portanna parte con el camino que va de dho
lugar a dha villa de Almones por la otra con
tierras de los herederos de dha D^a Maria de
Molina y otros herederos

Jodos los quales dho bienes son nuestros propios
quales dho qualesquiera que no a dha d^a Maria de
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
termino ledamos y se comprehenden en esta benta
contadas sus entradas y salidas y sus costumbres
derechos y terminaciones quantas le pertenecen
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
mill dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho no a de dar y pagar pago y satisfaga y
nesta manera

Tres mill ochozientos y cinquenta y dezientos y
este principal al dho dho dho dho dho dho dho
que se pagan dho dho dho dho dho dho dho dho
senores curas y obispos de la Iglesia
Ma^rtor dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de la Granada de esta dho dho dho



SELLO QUARTO DEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

esta Impuesto Nargado sobre esta
 hacienda de Con una carga de la
 damos en esta Benta
 Jazmines a de pagar Jazmines
 de Contado adha Columna quatro
 ientos veinte y un reales y medio
 que se estan debiendo de los Corridos
 de dicho zenso hasta o la dia de la
 de que a de sacar Carta de Pago
 del Sr. Alonso Rodriguez Borracho
 presu de suma de dicho Coleto
 Jhos de mill trescientos veinte y ocho
 reales y medio restantes Cumplim^o
 adha de mill trescientos reales de
 el precio de esta Benta a de ser
 servir para la redempcion de un
 zenso de doscientos ducados de prin
 cipal que tenemos impuesto Nargado
 de sobre las Casas principales de esta
 Morada que estan en el calle de los
 balcones de esta casa de que se han dedi
 tos a la Maria de la Cadena de la
 ora en el convento de esta Señora de
 la Concepcion de esta casa
 que todo haze los años de mill trescientos
 reales de bellon. Jhos de mill tres
 cientos veinte y ocho reales y medio que a de ser

3089

0927-15

20328-15

62600



27
+
Para la redempcion de dicho deo Comprador
ad tener obligacion prezisa a Bonerios en dho
Punto enestazion ante Juez Competente Para el
dia de San Juan de Junio proximo Benidero
de este presente año en la Corte de Diego Leonlar
de la cobranza de dicho plazo notiziare dho de
Punto y Conignazion enoi de Poder de la cha
Persona Contra el referido Murbiner a dho lugar
de la higuera y otras partes a quele Compela y apremio
con Secuzion y cumplimiento con quatrocientos
ml de alario que en cada India sea de Pagan
de lo que se capare en la dha esta da y buelta ha
tala lea paga y por ello se lea de Sentar con
Por dha Camidad en birtud de esta escrip^{ta} y con
solo el Muramento y declarazion de la tal pena
na en quien a de quedar y queda diferido de lo
bas de otra Prueba sobre que a de renunciare
nueva Prematica de alario si = y dho bienes son li
bres de otra carga de dho deuda en pene me
morias dimrias y nulos Malovazzo Patronazgo
y otra hipoteca especial y general que en la dha
y Portales los declaramos aseguramos y bendemos
y confirmamos y declaramos que en esta Venta
y Contrato no a Interbenido dolo fraude ni enga
y que los dho señores y señoras Reales que a de por
Gon y San Lazur dho Comprador en la conformidad
dada queda dicha es el Punto Precio y la Ley

86

decha hacienda Inobediencia de las guerras
basta de la demora Inobediencia en qualquiera can-
tidad que se hazemos gracia de bonazon adho
Con Prador Inquiñen (subzediere buena pura mera
Perfecta (Inobediencia de las que ad derecho llama (In-
Inobediencia baledera Paratiempre Samas sobre que de
+ bales decha mancomunidad renunziamos las leyes
del ordenamiento de las Cortes de Alcalá de na-
res de Sevilla que confirme de los años de un
años para poder de recepción de este Contrato sin
plimiento a la mitad del suyo Precio. De los de los
ego de bales decha mancomunidad nos quitamos
Inquiñamos de la Paratiempre de la Real Corporal (In-
quencia propiedad porción de honorio que a un
Inquiñamos adho bienes. Todo ello lozedeamos de nos
Inquiñamos de trasparamos en dho Comprador Inquiñen
(subzediere a quien damos poder cumplido por aquel
Por su autoridad o Judizialmente tomen de aprohen-
dan la porción de los dho bienes de la dho por el
otorgamiento de esta escritura de entregamos las
Por donde nos pertenece que todo ello tenia de título
porción verdadera y real y en el dho dho de dho no
lo haya nos quitamos Por sus Inquiñenos tiene el
dho de precarios porcedores que obligamos a la
bizian seguridad de su patrimonio de esta benta de
que un derecho gentel manera que en ella siempre dha
hacienda de suya de esta de segura de ella en parte



SELLO QVARTO DE LAS MARAS
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

no lesera Puerto pleito embargo ni impedimento
pues habere o pleito remobiere luego y se das las sus
zes que lo tal subzeda Como por su parte no lo
nos o quien nos subzediere seamos requeridos sal
dremos al aboz de defensa La nueva Costa lo regir
mos fenezeremos La Cauaremos unidos y ra dos
juntanzas hasta de San adho Comprador
quien le subzediere en paz Saldo y en la quinta
Pasajica Posicion de dha hacienda Inolo Cum
pliendo así lo subzederemos Desistiremos e Apr
zipal del zeno de dha Colemia obaque del obier
redimido y los Corridos que por no ser así de pagar
de Comprador nros viene satisfecho Los dorom
nezieros y bunte Lo cho reales de que a de hazer de
Punto para Adia de nros San Juan proximo veni
dero No viene e Decutado Conmas todas las co
sas Pasos daños Interes y menos Casos que sobre
ello se obtieren segido y Decruzido y las labores
pre Doras Redipais que en dha hacienda ob
eren Lo Ime Doras aunque no sean Piles
necesarias Sinos voluntarios y por todo queremos
ser e Decutados y que nuestros herederos lo sean

128
+
Jdenuebo las eagu por le peridas para que
meliquen. Lo buen y contram quisiéner ma
gan a Pare Nada e Secuzion por todo lo que
derecho ybia e seculto puestacho linta e pa
da en esta dha en poder decho ma Lordon
Cobtor que de presente es y adelante fuere Lam
Conte Diego y Contas de la Cobranza = Itam
en Meobligo a que para el dia de san Juan
Proximo venidero de este año hane Consignazion
y deposito en esta dha ante suex Competente de
dho dos mil trezientos y veinte y cinco reales
medios que andeserun para la redempcion
y raso de la Maria e la Cadena Conditonal
demas clausulas breues y firmezas y enun
ciones de los preambulos y demas circunsta
nias de esta escriptura que de luego las e por
Peridas para que contram quisiéner de lo que
derecho ybia a Pare Nada e Secuzion, y
raloan Cumplir Cada Parte por lo que no lo ca
y de bo de dha man comunidad obligam
estas personas y bienes abidos y porauer y
derogando la obligazion general a la espezia
y por el contrario antes anadiedo fuerza a
za y Contrato a Contrato y se fizo en San Juan
de los charros o Parera por seguridad de

Principal de diezmos de dicha Colegiata de Badajoz
 desde de dicho año de los que se deben hasta oy como
 de los que corrieren en adelante además de dichos
 bienes que son Hipotecas especiales de la escritura
 de su ymponzion que median en esta renta Hipoteca no
 solamente los bienes de las rentas siguientes y sus frutos
 siguientes. Rentas

Para suerte de tierras que llaman la hermesa de San
 de cinco fanegas de riego en sembradura a San
 de la boca de la guerra termino de dicho lugar de la
 gora l'inde por la una parte con tierras mas propias
 y por la otra con la mojonera de la villa de billa garzia
 l'otros l'inderos.

Para suerte de tierras de otras veinte y cinco fanegas
 de riego en sembradura que llaman la de los pozos
 los l'inde con la de aliba y con la mojonera de
 villa garzia l'otros l'inderos.

Lasquales dichas dos suertes de tierras son mas
 propias libres de toda carga de renta de denda en
 pero memoria de misas y nuncio mayorazgo y
 monazgo y otra hipoteca especial ni general
 que no las tienen y portales las declaro y aseguro
 para no las poder vender dar donar trocar
 cambiar partir dividir ni en manera alguna
 una genar hasta que dicho rento se dedima y que
 se abent a la ymponzion que en contrario se hiziere



Diezmaravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARRA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

Sea eni ninguna y de ningun valor ni efecto
se acate en ellas en que estan y poren a poder
diferzero o mas poseedores = Cua nueva y po-
tica obligazion hago concañida a la Con-
dizion que oha Coleccion a de echar fuer a
dela y porca de dicho censo las Casas principales
en que de presente vive o ha D^o Pedro Lozano
de la Pila = Las Casas que estan en la calle
de D^o Alonso = Una suerte de tierras al otro
de las Carrasias termino de Sta. Barbara quem
largamente se expresan en oha escriptura
y en oha para que oha D^o Pedro Lozano de la
Pila y de oha bienes libres deste gravamen
Respecto de que en oha lugar surrogo y porca
de nuevo y hasieras por aver sido a si oha
y para su Accuzion y Cumplimento cada una
de las partes por lo que en oha y de oha
man comunidad damos poder Cumplido a
los oha Juezes y Justizias que con fuere y de oha
de cada Pna de las partes puedan y deban cono-
zer en especial a las de Sta. Barbara y de oha
a los fueros no sometermos y denunciamos oha

ELLO QVARTO DIZNAR
DE LA DIZNAR DE MIL SEISCIENTOS
E NOVENTA Y NVEVE.

que tengamos Iganemos glax sit Conbenerit de
Jurisdiczione omnium Iudicium para que a ello
nos a premen Como por Sentenzia de finitioa
de Nuez Competente Pasada en loia Juzgada
renunziamos todos derechos Leyes de nuestro Rey
por Nra General Informa = de la Caxa de Juana
Salgado Penunzio las deobediencia unatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y demas del
favor de las mugeres que ninguna se pueda obligar
Por qadora de otra Por cosa que no se conbierta en
su Nra de Caxa e fecho le ante de los ylamdora
de ellas las renunzias de que doxte e de la dha
otorgante por ser Carada aunque mayor debente
de Nra de Nro por Dios nuestro señor y señal de la
cruz Segun derecho deroguibenir Contra estas
escripturas por m dote arras bienes parrafrenales
ereditarios unta de multiplicados fuerza y induzi
miento temer niengano ni por otra causa ni dazon
alguna aunque de dro me Competa ni de el
tamento de dire au soluzion ni relacion asu
santidad ni a otro Juez ni prelado quemelo pueda
deba Conzeder gaunque se me conzeda de proprio
Motu ad el y un a ludi erzipiendi de nostra manam

no / Sere deste remedio pena de perjurio
y de caer en lazo de mueras bales y no dama cog
Cumpla segun esta escriptura que lo doi nes
otorgantes cada uno por lo que es to a a y de
balo de esta mancomunidad otorgamos
ante el presente ^{no} publico justigo que es
entazado de llerena a quatro dias del mes de
febrero de mill e quatro e cinquenta e tres
que el ^{no} el ^{no} do y se conozco lo firmaron los
supieron y por la que ^{no} Justigo a la que que de
nosauer siendo testigos Alonso Maeso de la que
D^{no} esteban guerrero de escobar nunzio del
lo oficio de Paulino de bargas Pezino de
Merena enm: celea: testudo: siguientes

D^{no} Pedro Lopez
de la villa de Merasa de
y de la villa de Chamorro

Alonso Juan Guerrero
y de la villa de Merasa

Alonso Juan Guerrero
y de la villa de Merasa



DEL CO. VANTO, DIEZMA,
VEDICACION DE MI SERVICIO
Y NOVENTAYNUEVE

Poder
de la fha
de 1715. ree
no 20 de 8

Sepase como yo D. Xpoual Pacheco y mondaez V. no desta cid. de
Merena otorgo poder bastante al que de derecho se
requiere y es necesario a D. J. Ortiz de Leya agente de ne
gocios residente en la Villa de Madrid Especial mente
para que por mi, y en mi nombre y representando mi
persona parezca ante su mag. que Dios guard. Y no.
res presidente y oydores de su Real Consejo de las ordenes
y quien mas conbenga y pida le medyo pache Real
tulo para poder obtener y lexuar por mi persona
el oficio de Rexidor perpetuo del ayuntamiento
desta cid. que baco por muerte de D. Antonio Mexia
pacheco solo maior mi padre y meteca y pesterice lo
mo poseedor del vinculo y maiorazgo. que fundo D.
Antonio Mexia Pacheco difunto mi abuelo. En cuya
razon presente las informacions hechas en esta cid. a mi pe
dimento y los de mis papely que menys se lean a las
abes con seguido dho Real tulo sobre lo qual presente asimismo
mo los pedimentos, memoriales escritos, y escritos, testimonios
fundaciones y de mis decados que conbengans. que para lo que
dho es a ruxo y dependiente le doy bastante poder con
Clausulas de Enbicial para y sustitua y Rebuacion
En forma y asi lo otorgue ante el presente y leua
no publico y testigo en la cid. de Merena



ante día del mes de febrero de mil y setecientos
Noventa y nueve años y lo firmo el otorgante
yo el escribano doy fe como se hizo testigo
Pedro Pérez Cantador. pus. a los 5 de mayo de la fua
D. Antonio de los Rios C. de Alvarado =

[Faded signature]
[Faded signature]
[Faded signature]
[Faded signature]

Damos acciones Reales y personales que
 dha media de tierra habemos gozado
 nos por senyor y docto ello lozda de un
 conyudo con el dho conyudo con quien
 la causa fu buen glia por lo cumplido
 que se hizo por autoridad o Judicia
 mente qual may qui si se queda en
 su posesion y gozando la tenencia y gozacion
 propiedad de la dha media de
 tierra de un conyudo y la tenencia y gozacion
 de ella de otra persona de ella y en ella
 a su voluntad como de otra persona
 abida y ad quierda por justo y derecho de
 compra y buena fe y en el conyudo que
 la dha posesion toma nos con el conyudo por sus
 conyudos y herederos y gozadores y conyudos
 conyudos y en su nombre y los derechos de
 posesion y la media de tierra que en la dha
 tenencia conyudo que en la dha tenencia
 los y herederos y conyudos y conyudos y
 dha de compra para que lo que se goza
 con el dho conyudo nos obligue a la posesion
 y la media de tierra de la dha media de tierra
 en tal manera que ella sea parte de ella
 no se aldea ni se quite ni se quite ni se
 quite de parte ni contra dha y quando
 a alguno de los conyudos de que se quite o no
 que se quite de los conyudos de los dha



Alabos y de fensa del saido pleito y lo
seguiremos a nuestra costa asta de dar
dicho comprador caquien su causa hubiere
inquieta y gasificada posesion sin dañar
costa ni contra dicion y con solo requie
rimiento que para la dha evizion sea baxte
sin que sea necesario hazer otra pavia de
fensa ni de licencia aunque de derechos
tadeba hazer y sino lo hiziermos. El dho
pavamento se ha de ser ^{de pavimentos} del dho
comprador el precio en que comprare la
dha media de heras con mas todas las cosas
daños e intereses que se le causaren y de
que exieren mercedias y Regaras e de fijos
que en la dha media de heras hubiere fijos
y mercedias y el tiempo hubiere causado
para suya seguridad e ygo de amor nosotras
los dhos suar bozanos de deuda y marialopez
por expresas e ygotecias unas cosas demoradas
que tenen muy tray proprio en esta villa
en la calle del morat de ella donde contava
de Pedro jomez toledo go tres linderos que en
su sueta e l'imazon talen ochomil U P
un pedazo de tierra que haze treinta fanegas
de cuerda e intermino de la ciudad de Badajoz
al N. N. que llaman la brexa linda con
tierras de martin coneso berme de ay de villa
de tres linderos que en su sueta e l'imazon



a honro jaaxera ey gobeco por es pias
 Cypriay para la seguridad y anamien
 de lo referido por las quateras Croy
 de Villa entre calle del albarano de ella
 andan con las de memoria de Juan
 moyado tauna y las ha con las de
 raso de luna gados lindes q. uam
 salen en su justa e razon cinco mil D.
 y en cada de tierra de vici. fancey de
 cuerda al sitio que llaman la fuente de
 villa lunde con erido de y villa y hienas
 de Don Diego albarado pres bitero de de
 ciudad de Badajoz que su sus de valor es
 cinco mil D. todos los qualy dho. bienes
 son muytas por pris de los otros q. ues que
 para todo lo que dho. e obligar la dho. a
 se l. same mienta de la cantidad con que
 se yere labenta de dha. de tasa cedamos al
 dho. Baltasar de campo bastante y l. me
 plido poder sin dha. de cosa alguna ni
 limitacion y con libre y general administ
 zion y relebacion en forma para todo lo qual
 obligamos muytas personas y bienes abidos
 y por abes q. uamos poder cumplido a todas
 y qualquier sus hijos y dhere de la Magestad
 Croy perial a las de la parte y lugar que el dho.
 Baltasar de campo no se de real de
 nos sometermos a lo que yere y de nun



Yamos nuestro proprio fuero Juris
dicion de m. g. l. o. g. b. e. q. u. a. d. a. q. l. a. t. e.
Ita con bene sit de iurisdictione omnium qu
dicam para que las dhas. Jur. d. i. g. i. a. s. de l. t. o. n. o.
compelan g. a. p. u. e. m. i. e. r. l. o. m. o. g. o. n. l. i. t. e. n. g. u. a.
pasada Entosa Juzgada Renunzia a m. o.
todas leyes fueros y derechos de n. u. e. s. t. r. o.
favor y la Penuria de l. d. e. r. e. c. h. o. e. n. f. a. r. e.
Eyo b. d. h. a. m. a. r. i. a. l. o. p. e. r. R. e. n. u. n. z. i. a. l. a. l. e. y.
de l. d. e. l. e. g. a. r. o. l. o. r. a. y. p. a. r. t. i. d. a. q. d. e. m. a. s.
f. a. b. r. i. c. a. l. e. y. a. l. a. s. m. u. l. t. a. s. E. n. q. u. e. l. e. c. o. n.
fiere que ninguna P. u. e. d. e. t. e. x. o. b. l. i. g. a. d. a.
ni fia dona de cuyo efecto la b. i. e. n. e. q. o.
de l. t. a. i. b. a. n. o. d. e. q. u. e. d. o. i. f. e. l. q. u. i. t. o. p. o. n. d. i. o.
n. u. e. s. t. r. o. s. e. n. o. r. g. e. n. e. l. d. e. l. a. C. i. u. d. q. u. e. a. y. o.
concedas de m. i. m. a. n. o. d. e. r. e. c. h. a. d. e. n. o.
contra b. e. n. e. r. e. s. t. a. e. s. t. r. u. p. t. u. r. a. a. l. e. j. a. n. d. o.
f. u. e. r. z. a. t. e. m. o. r. n. i. e. n. g. a. n. o. d. e. l. d. h. o. m. i. m. a. n. d. o.
ni de otra persona ni por razon de m. i. s.
biens doales azay ni para f. e. r. r. a. l. e. s.
C. r. e. d. i. t. a. s. i. o. n. i. n. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. s. n. i. o. t. r. o. s. q. u. e.
ni compelan g. d. e. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. n. o. p. e. d. i. a.
a. b. s. o. l. u. c. i. o. n. n. i. d. e. l. a. r. a. z. o. n. a. s. t. a. n. t. i. d. a. d.
n. i. a. o. t. r. o. J. u. r. n. i. q. u. e. l. a. d. o. q. u. e. m. e. l. a. p. u. e. d. a.
conceder gaunque teme conzede de n. u. e. s. t. r. o.
no no lo Renunzia como si f. u. e. r. e. d. e. l. a. r. a. z. o. n.
de l. P. e. n. a. d. e. P. e. r. J. u. r. q. d. e. l. e. a. e. n. l. a. s. o.
E. m. e. n. o. b. a. l. e. n. d. i. g. o. l. i. t. u. r. a. s. q. a. m. e. n.

Interdemonio de lo qual todos trayoto 95
 gantes cada uno por lo que le toca así
 lo otorgamos ante el presente escribano
 en la Villa de lo bon En quatro dias
 del mes de febrero de mill seiscientos y no
 venta y nueve años siendo testigos por
 zale Sanchez Barrera de Buena Don
 Joseph varinto de thelada y Juan
 Miguel Lerrano de. de stante en yta de
 Villa de lo de cyribano Dos fe conocho
 a los otorgantes firmaron los que supieron
 y por la que dijo no saber así luego lo firmo
 untes de yo = Juan Lorenzo de Rueda Rodaigo,
 Alonso Jaxera = h.º Gonzalo Sanchez Barrera,
 de Buena = antem = Alonso Adriquer
 Es no = en m = uia = como ven = es = de = baste

En me = de = pagaremos = baste =
 Lo qual el dicho Alonso Rodaigo es el dicho de Rueda Rodaigo
 publico y notario de la villa de lo bon de lo bon
 presenten y qui con lo que en la villa de lo bon de lo bon
 este poder y sus originas queda en m.º de lo bon de lo bon
 y no, en pas de lo bon de lo bon de lo bon de lo bon de lo bon
 su casa como se dispone por el dicho de lo bon de lo bon de lo bon

[Illegible signatures and decorative flourishes]

provincia de Comendome de mandado de que me dio
traslado y precedieron otras diligencias, y estando
procurando año pleito Comendado la Sustancia que
año Convento asistia. los años mis hijos en
quien anexados la herencia de los bienes y heren-
cia de esta Comendade Coms sus universales heren-
deros trataron el congoner y a sustar año pleito
Coms Confecto lo executaron y redieron. Se-
dieron año Convento para engago de la mited
que tocaba en la hacienda de año Coms de los
Diente mil reales de Selon en el año engens
de la dehesa de Buen Verino y unas Casas de mo-
rada en la calle de San Blas desta Ciudad que
tambien tocaron en un tiempo año Coms de
Lorano Conloqual años mil dros redieron
poratis fhas y cesaron en año pleito de que otro
escritura porante el presente en. en el año pasado
deserzientos y noventa y siete de que me remito;
Conque año Convento y mis hijos hasta ora
señalar. Sguals porzioneros en año engens de la
dehesa de Buen Verino; y anorados en todos los que
años mis hijos hazan trasgado y ceson del agante
que istoca en año engens a favor de año Convento
Conque a de quedar. Sgueda dueño Coms de año



SEDELOQVARTO.DIEZMAPA
VEDIS.ANODEMILSEISCIENTOS
YNOVENTAYNUEVE.

Quarenta mil reales de año engeno uso y pago
debechamiento de esta dehesa; y poniendole en
efecto en dicho nombre de Junta Condes y mis hijos
de mancomunados de los deus y cada uno de los por
se y por el todo y no se da un renunciando como
por mi y en años mis nombres renunciando las dehesas
de la mancomunada de la dehesa de Exunson de
nueva Constitucion Con la dehesa que en esta razon
hablan de la de la qual otorgo que ha go
de la razon trasgaso y renunciacion de años de
mil reales que años mis hijos tocan de la
mitad de los engenos de esta dehesa de un P. de
un pago de debechamiento y de los fustes desde ahora para
siempre y esta que le que el caso de que el aumento
miento de esta dehesa de la dehesa de Exunson
los quarenta mil reales de los engenos años
Convento abadesa de monjas de la dehesa de santa
y sabel y quien del hubiere de un fuste de la dehesa
con en qualquiera manera; y años de veinte mil
reales que años de trasgaso años Convento por
mi y en años non tres con los años de los años de los



SELLO QVARTO DIEZ MARAS
VEDIS ANODE MIL SENCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

gado ni hipotecado obligacion alguna ni sobre ellos
emis yngusto censo memoria. Y misas binalomas
voraço patronazgo y otra hipoteca es general y gene
ral y portales por mi. Tenidos nombres los declaro ya
seguro; y desd luego medesimo vos desisto quito y aganto
del derecho accion posesion. Si en caso que abiamos
teniamos de engeno de otra dehera y otras. Bona
mil reales y todo ello lo cedo y renuncio y otras gas
enano Conuento abadesa. Si mandas desensasanta
y rabel y un maror domo en su nombre para que ha
gan dello y en ello asi voluntad como de otras su
propia asida. Si adquirida por duto y derechos de
de buena fe y como ellos; y de poder. Cople
do adho Conuento y un maror domo en su nombre para
que queda. Porar desputas. Si arrendar toda la
ofa dehera entera mente o parte della como
si en bisto se fuere; y en un mismo fho y causa propia
pida aia demande. Si otre. Si arrendar de otras
diziat mente de otros arrendadores y de quien
y con derecho queda. Si deha todas y quales quera
cantidades que se debieren de aqui adelante en otras

98

hecho que para lo que es de Hoane de las penitencias
por mi teniente nonbre del dicho Convento y de
marcedomo en unonbre de poder que el dicho
rerequiere. Si necesario se le mandara con de
tado a renuncio y tras pago por mi teniente non
bre todos nuestros derechos y acciones reales per
sonales y otros. Excutidos por el dicho y otros que
nos competen hazer y constituir de nuestros pro
prios actos en un mismo fin y causa por que
yo ponga en un mismo lugar. De hecho
esto por razon y por tanto. Veritomil
real de Bellon que en unido declara
de capital del dicho Convento de enora santa Sta
del germano de Oaffaria. Regha. Caballer o
su abadia del qual por mi teniente nonbre
modo por contentos y ungado con voluntad
por abarlo. No se da real mente. Si no se
en presencia del presente. Si publico y se hizo
de una entrega. Si no se da. Si no se da
se hizo en presencia. Si no se da. Si no se da
de el. Si no se da. Si no se da. Si no se da
que en este conato no se interviniera de los
gaude menzans por que es y tras pasado



SELLO QVARTO, DIEZ MARI
VEDIS, ANO DE MIL EISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Conuento la misma Cantidad que exercio
Caso quemar Balga de la semasia y mas balon
en qualquiera Cantidad que sea hazo Paria
y donazion por mi y en años nonbiel adho
Conuento y quemaua a Nbre de buena guarda
mera perfecta y rebocable de las que de derecho
lame y ha Interdicho Baldeza para que
que lamas y obsequio y enuicio casero de el her
denamiento real y ha en cortos de alcala de
henares y terminos que conforme de la
doyamos y teniamos para pedir y resercon
de un contrato cumplimiento de unidad de el
precio; y mes de y adho mis partes y de
balde de una mancomunidad de el dho
guarda y aneamiento de la dho
paso en tal manera que en unida non pua
de Conuento seran y extos y seguros los dho
de un mil reales de la unad de el engero
decha de un que en leudo y en unido. Noi futo
y rentos y a probchamientos de cha; y a lo
mis parte no se requisto pleito en tal y su



SELLO MARTIN DIEZUARA
VEDIS ANO DE MILSETISCIENTOS
YNOVENIENTE YNVEVE.

ingramiento y su merecimiento de serlo como bienhechor
 y todas las labores que se oían en mis hijos y que
 quiera su voluntad seamos reconocidos salaremos
 a labor y a fuerza de brazos en la Costa de que
 fenezcamos y acabemos en todos los grados y sin
 tanzias hasta de San año Convento y quieruvas
 una doña engar y a lo ventagüera y parte
 fua posesion de goze de esta deya segun de
 de los Centenales reales de la misa de un peno
 que el lito redito y no suyn liend así bñ bñ
 remos y a su vez en el año Convento los años
 de siete mil reales que en exercitudo y las cosas
 y gastos y otros y menos labos que otros se les
 requieren y a su vez en y gozados quieru y en
 go por bien seme Exealte y a las mis partes
 y a cada uno y no lidun en su d de su saion
 ptura y en mas recado de sus Conplamientos
 y firmes por mi y en años y otros y de los
 de esta mancomunidad de los mis personas
 de un y de los mis partes y de sus cosas
 bñ bñ y por otros y no de los bñ bñ

General alouerial nigo el Contrato ante
si ana dundo fuerca a fuerza de Contrato
al Contrato de seguridad desta persona
traspaso y gozco Expressa de expresamente
los Bienes rrazes siguientes y sus frutos
y rentas

Por el Sr. Juan Lorenzo de Xueda de la Villa de
San Juan de los Rios; Una Casa de morada que
tiene y posee en en la villa de lo Bon Calle
de la morada de ella linden con casa de Pedro
Lopez Toledo Vecino de la villa de San Juan
de los Rios que vale ochocientos reales

Por el Sr. de Xueda de la Villa de San Juan de los Rios
de la enmendadura de los que llaman cabecera
termino de la Ciudad de Badajoz linden con
de la Villa de San Juan de los Rios de la
villa de lo bon San Juan de los Rios que vale cinco
cientos reales

Por el Sr. Rodrigo Alonso Xagera y sus herederos
de la Villa de San Juan de los Rios que tiene y posee en
la calle de la morada de la villa de San Juan de los Rios
una linda con casa de la morada de San Juan de los Rios
gado; y la otra con casa de San Juan de los Rios de la villa
de San Juan de los Rios que vale cinco



SELLO QVARTO DIEZ MARAS
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NVEVE.

Y porca Experiencia y general quens latienen
y portales por mi y en otros nombres los de clero
y seguros para no poder vender cartas
nax trocar canciar parvir dolo dir mienma
nosa alguna en alenar i en estas dylaciones
y porca y labenta y en dylacion quens con
trario se hizee a deser en ninguna dylacion
quon valor mfecto y se exerce en ellos aunque
el pagon apoder detenerse o mas por el dolo
ninguea d quera dominio de quera ninguna
de ellos; y por mi y en otros nombres los de pagon
Cum Mag. Experiencia al dylacion dylacion
donde me cometo y los someto a que yo me
soyo que tengamos y demeto Canones. Ha
ley ut. Conbreant. d dylacion dylacion
quidun para quea de no. Conpelan dylacion
mien como por dylacion dylacion
Suez Competente parada encora dylacion
numris todos derechos y en dylacion
de dylacion miganter dylacion en forma



SELLO QVARTO. DIA Z MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Confusa declaracion de las cosas nuevas de la villa de
Galacruz segund se ha quedado en las partes con
maiores de veinte y cinco años y a la otra parte
por mi y en sus nombres y de la villa de Mancomu-
nidad ante el presente es. publico y notorio
En la villa de Herrera a su villa de el mes de
febrero de mil e noventa y nueve años y lo firmo
el doctor ante quien electo. Don Felix Coronado teniente
testigos Francisco sabido de la villa de Herrera mas
es y Juan Munoz sacristan de la villa de Herrera
de Herrera = enm = Maria = Maria = dan =

Batallas
de can...

Don Felix Coronado
Teniente de Batallas

Los Señores D. Juan de Prado y Sandoval por la parte de D. Juan de la Cruz del Consejo de S. M.

Fernandez de la requesta del Orden de Santiago
Procurador de esta Provincia de Leon por su parte el Sr.
D. Juan de Prado y Sandoval por la parte de D.
Juan de la Cruz del Consejo de S. M.

En quanto En una audiencia se acordó de
los autos del tenor sig.

Por Juan Antonio Dominguez Cedeño Jefe de la
Procuración y Secretario de las Reales Audiencias
de esta Provincia de Leon del

Orden y regular Observancia de los Padres
de este Convento de San Juan de la Ciudad de

Verena salud y paz En mis Reales Audiencias
de esta Ciudad de Leon en el

quarto por parte de S. M. se nos habido
relacion dada que en la villa de Verena se
necesita para comprar medicina de esta que

se ha de suministrar a una medicina que se
necesita de comprar para el

que por su parte se obligara la comunitat con las p[ar]tes
meas En derecho de su parte que D. Juan de
D. Matheo Salgado

En presencia de la Comunitat de la villa de Badajoz a los pa
drones y administradores de la obra que se hizo
de Capitan D. Diego Fernandez de Soria uno es
el meso que se representa para que se cumpla
de la Comunitat de que se trata lo haoran en esta
ciudad de Badajoz se conformaron y se conformaron
de lo que se representa en los autos para que
se lo que conuenge nombrando a D. Juan de
D. Blas Fernandez de la reguera de el orden de
Santiago de la Comunitat de la Provincia de
Leon En la villa de Badajoz a los dias de mayo de noventa
y noventa e syete años de la reguera de
me Andres moreno

En la villa de Badajoz a los dias de mayo de noventa e syete
a D. Matheo Salgado administrador de la obra
que de la Capitan D. Diego Fernandez de Soria
de su persona a qual D. Diego que se representa
lo que se representa de la reguera que se representa
Para reconocer en la villa de Badajoz de la
obra de la Comunitat de la villa de Badajoz que conuenge
lo firmo D. Matheo Salgado administrador de la obra
y yo el escriuano

Sanja

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



ARMA DE LAS CORTES DE LEON
Y CASTILLA
1789

Don Carlos

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

108

Jallo de el castillo administrador de sus bienes y rentas
y quien por parte de esta Obra pague la suma para
los años de exaraber setecientos y cinquenta reales
de vellon de renta de cinco en cada un año Buena
moneda usual y corriente en dos pagas y iguales de
por mitad y a comenzar a cobrar y contar de aca
de la de la forma que la primera paga que es de
hacer aca de setecientos y cinquenta reales
para el día de San Agustino proximo venidero de este
presente año y la segunda de otra tanta cantidad para
otro día de San Agustino del año que viene de mill
y setecientos y cinquenta reales y en esta forma y orden
las demas pagas y plazos año en año y paga en go de
paga hasta que se cumpla la suma siguiente que es de
renta pagada en esta Obra y en poder de la
ministra dor que de presente es de esta Obra y en adelante
fueren de la persona o personas que le o toman y en
subieren de aca de esta Obra aca de
renta de los bienes y rentas de este Convento y Obra de la
co brava y esto por razon y por que de la renta de ca
pitales de esta Obra como se cobra por quinientos
de renta de quinientos reales de renta en moneda
de plata y oro de quince y quince que se tiene por man
de aca Don Matheo Gallo administrador de esta
Obra de los iguales en non de de este año Convento





DELLO VARTO DE EMARA-
VENIS, ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, de la villa de Guzman
 de donde quere Conuento, tiene Conrado con sus pro
 prios y herederos del lugar de S. Maria que fue de esta villa
 ante el Sr. D. Juan de Guzman, su Jefe de Justicia que fue de esta villa
 en ella a los once de octubre del año pasado de 1599
 quarenta y cinco años, en la qual se escrivio para fe otorgada
 a favor de Juan Martin de la Torre Vizcaino que fue de
 esta Ciudad, y despues la bendiccion de Fernando
 menor de la Torre y de Manuela su mujer
 D. Juan Martin de la Torre su hermano Vizcaino de
 esta Ciudad a Juan Brans de la Torre de Guzman
 que fue de esta villa, por escrivtura que a favor otorga
 ron a los diez y nueve de septiembre del año pasado de
 1599, y se hizo por ante el Sr. D. Juan de Guzman
 su Jefe de Justicia que fue de esta Ciudad, en la qual se hizo
 este Conuento y cabecera de D. Juan Brans de la Torre
 de la Torre su propia en el nombre de dicho Juan Brans
 de la Torre su hermano muerto este abintestado y como uno de sus
 herederos por abintestado en la villa de la Torre
 bienes y hacienda que otorgaron en la villa de Guzman
 que en su tiempo herederos de dicho Juan Brans de
 la Torre se hizo por ante el Sr. D. Juan de Guzman
 su Jefe de Justicia que fue de esta villa de la Guernacion de esta villa



y todos los dichos Bienes segunban declarados conyugados
de este Conuento libras de toda carga de censo deudas
engenro memoria de misas de unulo maronazgo gal
ronazgo y otra goberna especial y general que no
las enen y portales los declaramos y acordamos y ad
mas de el reque de dho privilegio y paga de sus axes
dho no obligamos a guardar Sangria y que las
prelacionas que en adelante fueren de este Conuento
guardaran Sangria en las condiciones que habame
en siguiente

Primera Mente Condicion que en los dichos
dho Cortes y tierras bien labradas demontadas y bien
forradas de Manera que baran en aumento y no en
de diminucion. No se unple en las dhas reade
poder por parte de dho obispo mandarlos visitar
laborear y beneficiar de lo que en dho reade
se ha de poder ejecutar en los bienes y rentas de dho
Conuento en virtud de esta cedula y en solo el dho
y declaracion de lo que en la por una mans. En dho
dho. Gastos en que en adelante se queda de dho
y reade de dho

Condicion que dho Bienes y gobernas no
medrados en dho Cortes y tierras ni parte
de todo ello no se en. de poder vender dho
nar trazar Cambiar y otras dho

Manera alguna enaxenar hasta que se cense
 servidura. Y que se libenta. Sena Senacion que en
 Contrario se hiciere se anula. Y si en un talon
 ni defecto que se en ellos. Cuyos se en. Y que en
 apoder. Detoxero. Omas govedores. Y que ad general
 Domingo Belquasi ninguno de ellos.

Con Condicion que se pino pagar la renta de este
 censo a los plazos que han declarados. Si en vez de
 despachar persona a su obrancia fuera de esta. Y si sea
 de poder hacer. Contra los bienes y rentas de este conu
 Con qualesquier de devalar. Que en cada un dia
 a pagar este conu. de los que se oigan en la ciudad de
 y de la hasta la real paga. Y que en los rechos de
 en los bienes y rentas de este conu. Como por los
 y reditos de este censo en su real de esta escritura
 y conu. el juramento y declaracion de la persona
 que ello fere en quien lo quedamos de fijos y que
 le das de esta que se sobre que en nombre de este
 conu. y en su nombre. la renta que se declara.
 Con Condicion que la renta de este censo en cada
 de esta escritura en la misma obligacion no an de
 prescribir ni que se en ninguno de los dichos de este censo
 no se cobren ni paguen en diez. Y que se en diez
 años y tantas quantas veces se pagare la renta
 Conuente de este censo.



SEILOO VARTO DIEZ MARA:
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Con Condicion suada si quando y en qual quera
tiempo que este Conuento o quien sus causas tiene govierno
o redimido si quisier ser conso lo ande de ser haer
libre mente abriendo y firmes obligacione o ad
ministrador de dhas cosas dos meses antes para
quene intenda las que persona o uel o uel a su
poner los quales para do uno antes de dhas obli
gacion que era este Conuento agover en la rca de las
poblas de dhas cosas o dhas quinze mil reales
en la misma especie de moneda de oro y plata que ha
ora los rezi o mos. Suntos en una parte de su
en menos y pagar adho administrador entera
mente todos los rezi o mos que hasta aquel dia se
debieren; para lo qual por algun asistente no se quier en
nada de lo que se haer conignacion de dhas cosas
y real de ambas cantidades ante el Sr. Justicia o otras
de suz opulade que suzredion eclesiastica de
ta en esta forma sacando testimonio de ello adese
falso de avern glido con la obligacion de este Coni
gacion de dhas cosas esta exigida a esta si han tal
de dhas cosas de pago finqueto redimido o si han



SELLO VARTODIEZ MARA
VEDIS, ANOREMILSEISCIEN:
TOS YNOVENTAYNVEVE

lacion en forma dando por disuelto y acabada su con-
trato y por libris los propios y rentas deste Conuento
por la general obligados y en particularmente los bienes
de hacienda aqui hipotecada de su carga y quabam en para
quedealli adelante no corramas; Con declaracion de
advertenzia que esta redencion deposito no sea de
poder sacar ni intentar entrego que para lo debida
consumo y rumor en alteracion de moneda por que
deber en esta especie de moneda. Qual si no fueren
de forma que por esta razon no venga quebra ni ger
trada alguna otra obra por que la que resultare de
ser por quenta y cargo deste Conuento y esta es de
seade quedar en su fuerza y vigor.

En las quales otras Condiciones y cada una de las en
nombre deste dho Conuento y no en nombre de
Cargamos este dho censo quinze mil quinientos en sus
Contrato Conferamos y declaramos no ainterbenidos
de los fraudes mengas y questos. Ser de ciento y cinquenta
reales de los reditos deste censo es la misma can-
tidad que se exigende de los quinze mil reales
de presente quinze mil por ser a razon de un real
en el millar conforme a la real cedula de su Mage-
stad en el dho punto de su cantidad. Lo que

Mas bálgan de la demora a S. mas bálgor en qualquiera
Cantidad que sea en nombre de este Conuenio ha
mos: Gracia de donacion adhastraga sus paciones
y administrador en su nombre si quier en causa o breve
Buena guarda y goberna. Si me bálgor de la que
el dexocho llama. Si me bálgor de la que llama
que llama sobre que renunciamos. Casos del horden
nacimiento real. Si me bálgor de la que llama de honra
y termino que conforme de la abia. Si me bálgor
Conuenio para gobernar sus cosas de este Conuenio
suplemento de la abia del dexocho que es; y de
de luego lo dexocho y no dexocho de la real. Con
de la tenencia propiedad que es. Si me bálgor que
de los bienes y paciones abiamos y renunciamos en su
breve y todo ello y en quanto al dexocho principal de
renunciamos y renunciamos. Si me bálgor que
mos en adhastraga sus paciones y administrador en
nombre si quier en causa o breve en su nombre y de
Cumplido para que goberna autoridad. Si me bálgor
latomen y paciones y de la que llama que es de
derecho no la han ni consuetudine. Si me bálgor que
quiere y renunciamos y paciones para la dexocho. Con
bienes asia. Si me bálgor que es; y no obligamos y de
paciones de este Conuenio al dexocho que llama. Si me bálgor
de la dexocho. Si me bálgor que llama y de la que llama
que en el dexocho de los bienes y paciones. Si me bálgor

y de finitimas en un punto favorable y apueta
 de los en carpano de un punto favorable y apueta
 latines y hayon foga, foga de un punto favorable y apueta
 les y es mas de un punto favorable y apueta
 quieran fuer general poder y para el lo se
 requiere y es necc. esse de un punto favorable y apueta
 otros en un punto favorable y apueta
 y todo mas anexo y dependense a un punto favorable y apueta
 que nose es por finitimas y con clausula de
 de un punto favorable y apueta
 ma de lo necc. de un punto favorable y apueta
 de un punto favorable y apueta
 Cui. de un punto favorable y apueta
 quill susi en un punto favorable y apueta
 Henrre maesto, Pado de un punto favorable y apueta
 gas todos de un punto favorable y apueta
 de un punto favorable y apueta
 de un punto favorable y apueta

[Handwritten signature and text]
 de un punto favorable y apueta

Presente

Yo el Rey de España por sus reales decretos
 y cédulas de su real cédula de 17 de Mayo de 1763
 en virtud de las cuales se mandó que el
 Sr. D. Juan de Dios Obispo de Zamora
 se acordase con el Sr. D. Juan de Dios
 Obispo de Salamanca para que se acordase
 lo que convenga para el mejor servicio
 de Dios y de su Magestad en lo tocante
 a la jurisdicción de las causas de
 matrimonios y de otros negocios que
 competen a los Obispos de Zamora y
 Salamanca.

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey de España por sus reales decretos
 y cédulas de su real cédula de 17 de Mayo de 1763
 en virtud de las cuales se mandó que el
 Sr. D. Juan de Dios Obispo de Zamora
 se acordase con el Sr. D. Juan de Dios
 Obispo de Salamanca para que se acordase
 lo que convenga para el mejor servicio
 de Dios y de su Magestad en lo tocante
 a la jurisdicción de las causas de
 matrimonios y de otros negocios que
 competen a los Obispos de Zamora y
 Salamanca.

Cobranza fuese necesario despachar persona adora acostumbrada
 los impendios de sus sucesores y consalar de quieros
 Mi cada dia de los que ocupare en la obra de la obra
 A qual se adepta con lo ocurrido como por el principal
 Sumas requirido y Casimiro declaracion de la obra
 y adequacion referida y relevado de la obra
 Condicion que se para de redimir de la obra
 Induciendo los meses antes al mayordomo que fuese de la
 Cobranza de se adepta con quieros de la obra
 Los y Sumas en unaracion de los meses antes
 y Prelado celebracion de la Provincia para quieros
 Manda depositar y cobracion de la obra y la obra
 con que de otra manera se cobrara de la obra
 y la obra de la obra en su forma
 Su obligacion y que el cobrador aneque
 Parare de se de la obra de la obra
 Manda a la obra
 Juan Pachon secano de la obra
 Ad en que han depositados los años en la
 cobracion y de la obra los cobradores
 Ponga de la obra y cobrada de la obra

Los enmendados a Simplicianae que con el mismo de los
 S. Medios como de un mismo y parados redos
 Puntos en las cosas y cosas - La Reina - a un
 Andar Ameno

Y para que en el presente de año colamos a un reo que
 opa es de un y en un que a un de los S.
 En la Ciudad de Merena a diez de los
 El mes de febrero de mill. seiscientos y noventa y dos
 Juan de los Rios de Merena

264

Por el Sr. D. Juan de los Rios
 Juan de los Rios

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



La Colección de los Reales Mayores 122

SELI DOVATO DEZ MARA
VEDIS ANI ENI DISCIEN
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

Enseno
En quanto a la carta de la
Real y nueva Inquisición de Seno y su
al Redimir y quitar de Seno como yo Pedro
Gomez Diaz presbítero de la villa de la Laguna
ya y equivoque a la presente en su villa de Seno
en virtud de la licencia y autos que tengo
de los señores de las Indias de la Real Audiencia de
Londres y Sanago para descubrir y de
con qual carta son como se sigue

Aguilares de Seno

Y de la licencia de Seno Inquisición de Seno
Yo el dicho Pedro Gomez Diaz que tengo
yo acordado y siendo necesario de nuevo cargo
de Seno de Seno de Seno de Seno de Seno
de Seno de Seno de Seno de Seno de Seno
en Seno Real por su autoridad de Seno
hasta su real Residencia a la villa de
la Iglesia de Seno y Santa Maria de la
Granada de Seno de Seno de Seno de Seno

Mo Coleura presente
 Daxallo presu sumay
 Jael que en el lance se sube here
 oficio de curia fuere parre los paratos
 egasauer de serua Ninos de y her y
 cuemas de Nelson de Roma y renso en
 cada un año pagados en dos pagas y guales
 de pamiad y aduomenar mouer y conuarse
 de los deos dia de la fha de forma que la prima
 pagaga que de haer de ser de serua de
 de y medio y ochomus para el dia de
 nueue de mes de agosto proximo de mudo de
 es representado y la segunda de octatanta
 para el dia de her y nueue de febrero de el
 año que viene de mil y seiscientos y noventa
 y forma y orden las demas pagas y plazos
 no en por de año y paga en por de paga hasta
 que se enrenso se Redima y que se wa de
 y paga en su wa de haer en la casa
 y poder de el mayor de mo Coleura de haer de
 turia ami cosa y de quien me sube here y
 con las de la blanca es es por haer y
 porque por el principal de se que renso y caudal
 de la y de la que fundo Alonso Sanchez



DEL CUARTO DIA DE MARZO
DE 1806 EN EL MISMO DIA
DE LOS NOVENTA Y NUEVE

Los señores jueces y paramas seguridad
de este principal y paga de sus Redtos mes
dego a guardar y que quier mes sobre dhere
guardaran y cumplirán las condiciones y
gravámenes siguientes

Conceder que continen los emos
de los señores Dños labradores cultura
de los señores Dños que bairan
en aumento y no dengan en disminu
y no lo cumpliendo asi a Depo de el mayor
como Coleas de dicha Colegiura o quier
de la fuere parte mandando Presiar la uerda
y Beneficiar de lo que en su am y por sus cost
y Secuerrnos en virtud de edictos en
con solo el Juram^{to} y declarar de apert
sona por causa Mano Carreren otros gastos
en quien lo quedo Diferido y Reluado del
Tragimdo

Comandaron que dichos Dños ni Comexado
en ello no los emos depa de denar dar
Donax flocar Canuar para dñer ni

Sobre que Remunio Canoba p[er] Navarra de ¹²²⁵
salarios

Concedieron que la una sea en Navarra de
esta forma en las mismas mas legacion no ande
presencia ni presencian. Y que los corridos
de esmerens no se cobren ni paguen en años
de guerra ni guerra ni años. Y que las
p[er]tes pasare las p[er]tes en quien comencae a correr
en un año

Concedieron que cada uno quando lo y en qual que
exemplo que lo o quien me su de deere qui
sierenos Realms y quien es de esonso lo como
de lo de la raven libremente cuidando p[er]me
no dormes años de la mayordomo de la raven
que en un año fuere de la raven para quem
de y nacen. Busque persona que lo vuelva
a y mponer los quales pasados con solo para
consignar. Y deponer Real de la raven
de esmerens y de los Reales Junos en una
parada. Y no en menos años de la raven
eclesiastico que la raven fuere de esmerens
bunio y pagando los medidos que hasta a
quel era se debieren sacando reserba de ello
adeseo de esmerens cumplido con esmerens



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY NVEVE.

Canon y seno u deenreger es unacup Rota
 y Mandada Comarca Sepago finiquis Re
 Sena y Charrelas en fama Dando por
 desuelto y acavado su contrato y por libres mi
 persona y bienes por la General obligados
 por especial mensus aqui y poverados de su
 carga y gravamen Concediendos y adber
 tenria que se Redem o deposito nos ea
 dego dex hacer ni Invenrar En tiempo que
 a favor de una o consumo como nada q
 que adese en la usual graviente de fama
 que se estarraron no tenga quiebra ni gerencia
 a guna o laud curria por que la que Resu
 tar adese por mi quenta y riesgo y de
 quien me subediere y esta escriptura se ad
 quedar en su fuerza y Digo
 En las quales o Rasonaciones y para
 Dna de las y mporo si no y cargo est
 o Rasona qumigal y suenta en un po
 trazo Confeso no a Invenido so



Dies Martis

SELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Para Remo todo Don Nies de
fuerza la General en forma y as
otorgo en el presente pu y respo
En la villa de Lerena a Diez y nueve
dias de mes de febrero de mill ss y no
venta y nueve de yo fano el oyo
que lo es Don feionis siendo
de Liga Pablo de Espina Manuel Pacheco
Co y Hanso Maso R de Lerena
y de oyo gan se Remo a simis me
para mas fano de estas en p
Capitulo o oduarais de resolutione bus suar
de penis de que Confesso sensauado
De supra es rigo los de los

Pedro Gomez
N. N.

Manuel
de Lerena

ellos y sus conudos estavan muertos y seguras como hemos de tiempo
dandole el caso los abona conyugos y bienes muebles
En cada forma de esta execucion publica y notoria
se cargo de su juramento fho y que se deca de seguir a
Puedo mas o menos y lo mismo Diego y otros carifas Alonso Ro
mexa rollo = anuam Andres obrero Navarro

pedam

En Sabida de la Quarta en el día de mes y a 23 de
Año de su Magestad Pedro Gomez Ortiz Pardo y
otros que por causa no presente presenten mas a y por los que
tome presentados conyugos y abonados por lo qual suplica
asunto sin embargo de lo informado para
Presentada en la Audiencia donde amonia y ha son
Pudo Justina de = Pardo espedim y demas unidos por
de su Magestad mandado de su Magestad asido
Puede para el efecto que viene deducido y lo mismo de
otros carifas = anuam Andres obrero Navarro = En
El of. de Sabida obrero navarro espedim y notoria publica
El conudo de la causa de la presente para lo que
de es y en fee de ello lo que se firmo en la ciudad
y a 23 de = en virtud de su Magestad Andres obrero navarro

Injame

En Sabida de la Quarta a diez y seis días del mes
de febrero de mill e noventa e cinco años El notario publico
nombrado para el efecto de su Magestad Pedro Gomez Ortiz Pardo
y Sabida que siendo el Notario camorano en
Suprema el qual no se que cuando se firmo



133
Pedro Gomez once los dias mil y noventa e de abril
que se publico en relacion de otras causas p[er] el
despacho de sumaria de cada por libre de los deponidos
todo se desecha insertas causas que le andan en la
escritura y se llama la Regencia. Amén. Por el
lecion

Para que en conform[ancia] de lo que se acordó en la
Caja de Encomienda el día de hoy se
en la ciudad de Badajoz a diez e de mayo de
el mes de mayo de mill e noventa e
Yo el Rey de la Regencia

204
Yo Juan de la Cruz
Yo Juan de la Cruz
Yo Juan de la Cruz

Enss Roman Zamorano J. D. Juan de
 Castro prosud suadim^o presente J. D. de la
 Cai yaelque enadelante se subdieren y
 J. D. R. o. b. a. g. i. a. fuereparue con para los
 J. D. R. i. u. r. e. s. a. z. a. u. e. r. e. s. e. n. u. a. r. e. a. l. e. s. e.
 J. D. l. o. n. B. u. e. n. a. m. o. n. e. d. a. D. u. a. l. y. p. r. o. n. i. e. n. t. e.
 e. n. D. o. s. p. a. g. a. s. y. g. u. a. l. e. s. d. e. p. a. r. t. i. d. a. d. y. a. d. e.
 c. o. m. e. n. z. a. a. c. o. r. r. e. n. t. e. c. o. n. t. i. n. u. a. r. e. D. e. s. d. e. o. y.
 d. i. a. e. l. a. f. f. i. a. d. e. f. o. r. m. a. q. u. e. l. a. p. r. i. m. e. r. a. p. a. g. a.
 q. u. e. d. e. h. a. r. a. e. s. e. r. e. t. r. i. n. u. a. r. e. a. l. e. s. p. a. r. a.
 e. l. d. i. a. D. e. i. n. u. e. d. e. a. g. o. s. t. o. p. r. o. x. i. m. o. D. e. m. a. e. r. a.
 d. e. c. e. s. t. e. a. n. o. J. a. s. e. c. u. n. d. a. d. e. o. u. r. a. t. a. n. u. a. C. a. n. o.
 d. a. d. p. a. r. a. e. l. d. i. a. D. e. i. n. u. e. d. e. f. e. b. r. e. r. o. d. e. c. l. a. r. o.
 y. O. r. d. e. n. e. d. e. m. i. l. l. y. s. e. a. e. r. i. e. n. t. e. s. y. p. o. r. e. s. t. a. l.
 f. o. r. m. a. t. o. d. e. n. l. a. s. d. e. m. a. s. p. a. g. a. s. y. p. l. a. z. a.
 d. e. e. n. o. c. m. p. o. s. d. e. a. n. o. y. p. a. g. a. e. m. p. o. s. d. e. p. a. g. a. p. a.
 r. a. q. u. e. s. t. e. t. e. n. e. s. s. e. r. e. d. i. m. a. t. a. q. u. i. e. p. u. e. s. t. a.
 y. p. a. r. t. i. d. a. y. p. a. g. a. d. a. e. n. o. s. t. r. a. d. e. l. a. n. u. d. e. l. a.
 e. n. l. a. c. a. s. a. J. o. d. e. x. d. e. c. l. a. r. a. m. d. e. l. a.
 o. b. i. a. p. i. a. o. q. u. i. e. n. p. o. r. e. l. l. a. f. u. e. r. e. p. a. r. u. e. t. a. n. n. a. d. e.
 u. a. y. p. u. e. r. g. o. y. q. u. i. e. n. m. e. s. u. b. d. i. c. a. t. i. o. n. e. y. c. o. n.
 t. a. s. d. e. l. a. u. o. b. i. a. n. a. e. s. u. o. e. s. p. o. r. l. a. r. a. o. n. y.
 p. o. r. q. u. e. p. o. r. e. l. p. a. r. t. i. d. a. l. d. e. e. s. t. e. t. e. n. e. s. o. e. x. a. n. o.

Yo Don mill y Dozenas Reales de bellon por mano
 de los señores Juan de casero presu en quien por mandado
 de los señores procuradores se hallan depositados de los quales
 Medos por un veno y entregado con voluntad por
 unos Reales Reales de Realmenue se confiere en presencia
 de el puse en ess publico y castigo de la enreaga
 de uno no es no loy se que se hizo en presencia de
 de los testigos de el otro organue y pongo su
 cargo es de el desso principal y su reuua genera
 mente sobre mi persona y bienes auidos y por auer
 yo deo gando la obligacion general a las general nroa
 Contrario conves diana diendo fuerre a fuerre q non
 fians acquirato a la equidad de los pumiga legal
 pa desus Redidos y povero en general y es que sam los
 Dines Raies sig^{tes} q sus fueros y Reinos

Ordenas del Cido de la villa de la granxa
 Cadauna de las fanezas q media en senda dura
 que la una es de al suno de Marchenilla linde con
 ca de fran de nauas y oncega presu cura pugi
 de la Mesia garro chial de la qalle con dena
 ran so y otros lindes = q la otra es de el
 de Sares linde con rera de Monso caud de el dha
 de la Mexido de la Isobela rera primera esta
 cargado el principal de unonso de sin quenta
 Ducado de que se pagan Redidos en cada un año
 a Naraga de que son capellan
 Mas casas principales de Morada en la villa





SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

La granja y plaza de los Baños de ella
linda por la una parte con las de Juan Hernandez
molero y casas de Andres fijo de Alonso de los Baños
de la Torre linderos

Granja de las corral de las casas de diez fanegas en
sembradura linda con la de Juan Hernandez
molero y calleja de la Cruz y otros linderos

Granja de las Casas de la Cruz y de la Cruz de ocho posesas
poco a la izquierda de la casa linda con el Rio y
mas del Rey y otros linderos

Diez fanegas de tierra en diferentes pedu-
los Censos en las aldeas de Guernica
de la villa linda con las de Don Juan Gomez
Cavallero presuitero y tierras de Pedro
Gonzalez naranjo y de la villa de la Torre
linderos

Los cuales de las dhas segun en la
forma que han declarado son mis propios libros de
Cuenta de renta de la Empeño memoria
Carga de misas de un solo Mayorazgo
de un cargo de la dha villa en persona



DELLO VARTO DIEZ MARA
VEDIS. A NODI MILISEICEN
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Tras m General Queno Carmon y porrales
los deudos y seguro Excepua Camemoria
y Dominas de uabla de quese pagan
Encada Orano sinio Reales y Bellon por
subimona a Caolomua deo Ramilla de
la Gran Sa Txaramas segurs de lo qun
Dipa y paga de sus Reduor mes bligo aquan
Dax Numplon y que quon mesu Reduor
quar daran Numplon las Condesiones y
grauame nes sig

Primera menue con con dition que d los Dexas
los edouener y m hicosos Drenlabrados culca
Bados y bene ficados de Manera que ba
yan Enaum to no Dengan en Disminua
y no lo cumpliendo asi adego dex Cadm
que fuere de las dexas manden los Dexas
la breca y Beneficax de lo quon es un
y por lo que en ello se Casan seneade poder
Exeuntar y aquen mesu Reduor en lo
sua decrasos y qun lo Muran y

135
Cada esada y buelta hasua la real paga
por las senas de los diez de Sevilla con
los de Sevilla en virtud de las cédulas
de don Alonso de Aragón y de don Alonso
por persona que a ello fuere en quien lo que lo
de fendo y relevado de los que se
sobre que renuncio la nueva prematura de
la casa

Conven de don que la casa en virtud
de esta esada y buelta hasua la real paga
de los de Sevilla en virtud de las cédulas
de don Alonso de Aragón y de don Alonso
por persona que a ello fuere en quien lo que lo
de fendo y relevado de los que se
sobre que renuncio la nueva prematura de
la casa

Conven de don que la casa en virtud
de esta esada y buelta hasua la real paga
de los de Sevilla en virtud de las cédulas
de don Alonso de Aragón y de don Alonso
por persona que a ello fuere en quien lo que lo
de fendo y relevado de los que se
sobre que renuncio la nueva prematura de
la casa



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

solo hacer Consignas de los Reales de
 de los Dnimos y Doce años de los Reales
 Sumos en Magistria pro en menos en el
 el or prelado eclesiastico que a las aron fueren
 de esta provincia pagando los Reales que hay
 ta en unos se debon sacando testimo de lo
 adesea de los cuen Camplido Consuas obispo
 Don Pedro de Contreras Escriuano con
 Causa de appropinquo Nova de Chamelada
 para que Comovano balga ni haga fee en un
 no ni fuera de el dando por susue los yacua
 do el Comovano de contreras y por los mages
 sona de Dones por la General obligados
 de especial menuelos equi y porciado de
 su carga y gravamen Conacubas en la d
 de Contreras que a la Redencion de los susue
 no se ad poder hacer ni y quentran en un
 que a la de acuala o consumo de moned a
 por que adesea en la susual y quentran de
 forma que por esta de un no tenga que



SELI OAVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DEN MIL E OCHOCIENTOS
Y OCHAVENTA Y NUEVE.

Expedida a Guano...
que Regularse adesen...
de quien me subre...
a quedar en su fuerza...

Con las quales...
Cada una de las...
Aloronso...
trato con fress...
menqano...
Quada...
co...
pal...
mlar...
Mag...
so quemas...
con...
hago...
ena...
las que el...
cedera...
dio las...



Dies martis die 10

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVE

Decree Annuum Judium para que a el Rey
 se dan como q se venia de forma q de
 suor Compuente pasada en la Burgada
 de numero fo de los q lo es de m fua
 la General en forma con el capitulo
 lo obduar dize de resolutionibus suandepom
 de que con fuso se dan de qasi el otro
 p cancel presente ss fu q se sigo
 en la m de delerina a de m dias
 de el mes de febrero de m ss m
 buena proueca q se fiamo el otro
 que no d ss por seccionis siend
 de el Rey Pablo de es pma q se fiam
 galagos q han lo q de vayas q u fano q de el c
 ena q se en m de m en moneda de plata
 en m de m en m de m de m de m
 por q ormatia de sumas

Pedro Gomez

Handwritten signature and notes at the bottom right.

ya suscrita Mente las demas pagas y plazos año en
por años y pagamos: se paga hasta un millón y medio
pagado en esta Villa de la Granxa en poder de Juan
que fure de pasaro chual della amada Sancho y
de quien misubrediere con las de la Granxa; No
por razon de los otros doctores y cinquenta
de Bellon que conbio su nombre de los otros que
mentos ad el dho Conxal de quemado por Conxal
y en pagado a voluntad inenunciado las letras de la
entrega supuesta de diez y siete de los yengano y demas
de el dho; el qual dho censo y principal su renta su
pongo rras y Cargo General mente sobre mis personal
rentas abidos y por aver y no se pagando lo general
a lo especial ni por el contrario antes de la dho
fuerza a fuerza de contrato a contrato de seguros de
dho principal y paga de sus rras y otros expensas
y expensas Mente dho Conxal que beu de
despues que lo oyo de pie de la dho dho de la
dho de dho de la dho Ina fanga de diez y siete
tradida lince Conxal de diez y siete y Camino alto que
de dho Villa de la dho de la dho de la dho de la dho
de las y ademas de los otros diez y siete de la dho de la
plur y que quien misubrediere guardaran su nombre
las condiciones de la dho de la dho de la dho de la dho
Primera Mente que dho Conxal de la dho de la dho de la dho
laboreado y beneficiado de lo que se dho de la dho de la dho



SELI GOVARTO DIEZ...
VEDIA ANO DENILS ENVI...
TOBYNOVENTAYNVEV

ordisunto ya la uado...
Omes por la General obligados...
caas de ueraga...
corramas...
ocipito...
boe...
y...
miferdicia...
pormoquentas...
juuria...

En las qualas...
nias...
Contrato...
mrengans...
encadaun año...
ninguenta...
de...
tica...
mas...
Cantidad...
venezia...
perfecta...





SELLO QVARTO DE ZMARA
VEDIB. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

renunciando todos derechos que el Sr. D. Juan de
general en ordena Comendador de San Juan de los Rios
rionibus mandados en quiescencia de sus derechos
y asi lo otorga ante presente de Sr. D. Juan de
en la Ciudad de Mexena a Veinte y tres dias
del mes de febrero de mil e noventa e nueve
años el otorgante que es el Sr. D. Juan de los Rios
firmado de su mano y de la de su secretario
Juan de Paulos de Bargas Secretario de
Mexena = en = esta = fecha = por = mi =

Juan de Paulos de Bargas

Juan de Paulos de Bargas

Yo D. Diego de aquila ... abog. de ...
D. esmarallónis.

145



SELLO QVARTO DE EMARA
VEDIS ANODNITLCEICCIEN
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Renunciación

Yo D. Juan de Herrera Abogado de ...
del ... de ... de ...
que he años estando en una de las gradas de ...
quinta del convento y monasterio de Santa Santa
Clara de esta ciudad de ... publico ...
vezis Dona Leonor de aquila ...
en el ... del ... Don Diego
de ... de los ...
de Dona Beatriz del castillo su mujer
vecinos de esta ...
lo sea ...
Quiere por tanto ...
ser en su ...
de Dios ...
plorado ...
zelo de ...
nanzas en quien quisiere ...
fama ...
queda ...
Mesa de ...
estando como ...
tiene hazer ...
na ...
O sea que haze ...
nacion buena para ...

241
Cable de las que el dho. Uuano fha pncipalmente
Dale para para si en xreco amas en el dho. lizi. Dico
Diego de apuñlar. Dico supadre; deo do; y qual
y quera bienes muebles Raizes semobientes
de execos y aziones que en qual quiera manera
se quedaran o caen y pertenecan han por sus lexos como
Patena Amathiana como transibales y por sus
derechos haziones causa Oracion quisea en lo
presente y futuro para dho. supadre sus herederos
nos y sus sucesores presentes y futuros y quierda
Obiere causa titulos Oracion en qual quiera
era manera para que los dho. y por sus
libres deo de y abamen y con las cargas de los
y enos aque estubieren afitos. Daga de ellos
y en ellos han voluntad como de cosa suya pro
pia habida y adquirida por dho. y derecho
titulos de buena fe como citelos; y de los dho.
se desiste quita y aganta delante al ca por dho.
y renuncia pro piedad posesion y señorio que
ato de ello y cada cosa de y dho. dho. y dho.
y pudiera haber y tener. No se de renuncia
y aganta en el dho. supadre y quierda
Obiere a quien dago de y quierda de Paraque
su autoridad y Judicialmente como de
pre en da y en el dho. que de dho. dho.
dho. no lo haze. Dho. Oracion se con y
por su y quierda y necesidad. Dho. Carra y
seadora para le a quierda con ello en lo de
po. y con fisa y de clara y en caso necesario
ra a Dios. La una Cruz segun derechos que
donacion no es fin de la y mulada en el.

Quinto Señores Iguero es de ni pasa de los
quinientos sueldo aureos que el derecho di por
Lencas que es cada tantas quantas vezes es el
dho dha Organos le azela mis mas bonas
Oney para mas y para la por in sinuada. Pero
Ma mense manifestada como ante Juez con pose
lente suu fho con sea mes. Pero I demas solem ni
da del derecho I dago de quozido asholi
zi. Don dize de aquila dho sugadre para q
en su nombre la dho. no lo por el mucho
Oma I voluntad que viene habela Cua de lo
limentado como da desenzia. Muchas Imu. fue
na. hobas que del amozebido de para ruzel
bia de que prueba leue leba. Porome. sed
obliga habea gofime esta Lonazion. Pero
Munzia zion entro lo siengo. Pero inobala xrebo
Carta ni alterada por testamento. Cob. izillio
O. Cay. lura publica ni enora. Manxa contra lo
qual Confiesa. Pde clara no a nefha ni clama
zion protava ni dno. In. Judmento. vazito ni en. pu
so caso que mire anulidad. Quien qualquiera
hengo parezice lo contrario. de de luego. con boca. no
nula para que lo sea firme. permanense. Pero
I b. l. legho. de derecho era. escriptura. de contie
hella no alegara. In. g. ad. g. o. b. e. r. n. a. ni o. m. a. causa
aunque lo derecho le conpua por que con habend
pagado dho sugadre. cada se propinas de henta
da profesion. giso. La. l. m. e. n. t. o. s. ha. u. e. con. b. e. n. t. o. s. de
Ma. que es. costun. b. a. Am. e. r. e. a. sea. ue. b. r. e. n. i. o. s. a.





EL LOO VARTO DIEZ MARAS
 VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y NVEVE.

En el qual queda bastante para su lengua suspen-
 sion sobre que se renuncia a los que quedo y
 a donacion de mesa. O general que uno hizo
 de sus bienes por lo qual vino en pobreza no bala
 con las del ordenamiento Real y demas de recuso
 y para lo que cumple Obligo supersona. Bienes
 abidos y por aben dio poder a los señores Jueves
 y Justicias que de sus causas y negocios quedon y del
 ban conoze en pezial a los de esta ciudad de la orden
 Renuncio de los fijos que en el año de la ley de con-
 veniente de sus licencias con nro nro Audiencia para
 que ha de proceder como por sentencia definitiva
 de suya con presente pasada en cosa juzgada
 Renuncio de los derechos de los de sus abos y la que
 oreal en forma con las del celebrano senatus con
 to engera de los Justiciarios cono y parte de y demas de
 fabor de los Inuoceros en que se contiene quinquena
 se queda obligo por fador de uno por cosa que no
 se reconociera en su util de sus oficio de aben de
 nro. Esabidoro las que renuncio de que los fijos
 y para mas firmeza por sea menor de veinte y
 años aunque mayor de diez y seis
 Jura por Dios nuestro señor a señal de la Cruz de
 haber por firme esta escritura en el día de hoy
 Dno. y nro. contra suspena y forma por
 su misma pedat. Tercion en presa de uno
 de presa de engano nroa causa ni rrazon
 alguna aunque de dicho se congeta ni se

(11)

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

68



Diez maravedis.

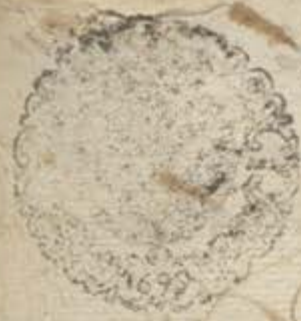
SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo firmo el Sr. D. Pedro de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Juan Manuel
de ...

de ...
de ...

Juan Ant. del Puerto ...



SELLO DE LA D. N. M. A. ...

Main body of handwritten text in Spanish, starting with 'M. A. de ...' and ending with 'de el ...'.

Side notes or marginalia on the left side of the page.

152

Y como es notorio que los dichos señores
que se de el dho. dho. dho. dho. dho.
Desea buelta a su dho. dho. dho.
quiere lo que dho. es lo que dho. dho.
Tiene la dho. dho. dho. dho. dho.
quede derecho tener quien sacada uno
solidum con clausula de en Judicio Juan
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Lo otorgo y firmo el dho. dho. dho.
Jefe Consejo Real de dho. dho. dho.
Dona D. Alonso Manrique de la Fuente
en Pezinos de Herrera.

De este tenor el dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Alonso Manrique
de la Fuente

Alonso Manrique
de la Fuente



EL ...

ELLO QVARTO DIEZ MARA
MEDIO ANO DE MIL SEISCIENTOS
E NOVENTA Y NVE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or text.]

en Dip. Calleja de la Reina y del Juzgado de Bienes del
 Juzgado de Bienes de la Ciudad de Badajoz que por el fin de
 estos de las Dip. de esta villa de Santa Catalina y de
 Igualdad quiza devenidos que el Sr. Real de su Mag.
 ante tomado por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
 grande por el Sr. D. Juan de la Cruz y a hacerse pago de los
 Deudores que se le estaban deviendo sus principios de
 el que me deviendo que por ahora se han en la sala del
 de su Juzgado. En su virtud de lo contenido de lo que
 el múnico de araujo pidiere. De. D. esta Ciudad se ha
 Causado los Autos de el Sr. D. Juan de la Cruz

Petición de D. Juan de la Cruz el múnico pidiere. De. D. esta
 Ciudad. Pido que se deviendo a mi noticia que por el
 mandado de el Sr. D. Juan de la Cruz de algunas
 posesiones que el Sr. Real de su Mag. por su Real Cédula
 Administrada por el Sr. D. Juan de la Cruz que sobre ellas
 están impuestas la que nos es de su Real de su Mag.
 actual en la hacienda de el Sr. D. Juan de la Cruz
 que se Administrada por el Sr. Real de su Mag. de el Sr.
 D. Juan de la Cruz. En las otras posesiones que el
 Sr. D. Juan de la Cruz de ser fangos. En sembradura de
 en el Sr. D. Juan de la Cruz de la Reina y de la Reina con
 de las que poseo camino que va a la Reina de la Reina
 que va a la Reina de la Reina. En sembradura de
 de el Sr. D. Juan de la Cruz de la Reina. En sembradura
 de cuatrocientos de el Sr. D. Juan de la Cruz de la Reina
 Rematándose en mi afavor de el Sr. Real de su Mag.



Presbitero apazarle Encasa Brano Veintido
 de Agosto mientras no lo Redimiere Cademas
 La Synphonia Synphonicare otras posesiones Valiosa
 que aduzcan Synnigal Corzidos de thoyens
 Suplico a V. me admira esta postura Emende de
 praxione Casu tiempo de Braza Alameda que Redi-
 uize Ameyd con Nutria Muro de Don Joseph.
 Del muñoz

Decreto. Venena Octubre 16 de 1698 = Qui Pulido Cobregon = infame
 M. P. P.

Conforme. M. ill. M. Acceptor date de Oficio Dip que auindome
 Informado de Algunas Letras de Navarra
 de las Casas sobre el Mator de Navarra que fue
 de Sebastian braus Quiere tomar a peso de Joseph.
 El mozo de Oficio de quatrocientos L. de Vello
 me pareze es Regular la dicha postura Viendo
 de dexido de podra admitir Emendar de praxione
 Onesta Ciudad de Villa de las Casas dandome traslado
 de los Autos antes de pasar Alameda sobre el
 todo mandara Q. lo que mas Conberga de Don
 Juan de la Cruz

Decreto. Venena Nov. 17 de 1698 = Qui Pulido Emontero =
 Admitir esta postura Alondopide M. P. P.

Que en Villena a veinte y nueve de noviembre de set.
 Individa Locho años En la plaza publica de la
 por voz de Manuel Qui. praxione de praxione

Postura fha en Salixana que se menciona en las
primera peticion que esta por causa de los Arroyos
en virtud de el decreto de el Tribunal de diez Ciudad del
Corriente de diez = Diego Gallup o Salixana =

Otro. Collexena a treinta dias de el mes de noviembre
de el año sepreono la dicha postura de diez = Gallup =

Otro. Collexena a prim. de diciembre de el año de diez
Gallup =

Otro. Collexena a dos de diciembre sepreono la dicha postura
de Salixana = Gallup =

Otro. Collexena a tres de diciembre de el año de diez
de Salixana = Gallup =

Otro. Collexena a quatro dias de el dicho mes de el año de diez
sepreon de Salixana = Gallup =

Otro. Collexena a cinco dias de el dicho mes de el año de diez
sepreon de diez = Gallup =

Otro. Collexena a seis dias de el dicho mes de el año de diez
sepreon = Gallup =

Otro. Collexena a siete dias de el dicho mes de el año de diez
sepreon de Salixana = Gallup =

Otro. Collexena a ocho dias de el dicho mes de el año de diez
sepreon de Salixana de diez = Gallup =

Otro. Collexena a nueve dias de el dicho mes de el año de diez
sepreon de Salixana = Gallup =

Otro. Collexena a diez dias de el dicho mes de el año de diez
sepreon de Salixana de diez = Gallup =

221
Prigon. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de N. de Thomas Cano de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Otro. En Merina a diez dias de N. de Thomas Cano se pregonó
La dicha postura de Gallegos.

Don Juan de Alarcón...
En el día de San Juan de Benera de S.
en el año de mil setecientos y noventa y uno
La dicha postura sea en Madrid a diez de Julio =

Don Juan de Alarcón...
En el día de San Juan de Benera de S.
La dicha postura sea en Madrid a diez de Julio =

Don Juan de Alarcón...
En el día de San Juan de Benera de S.
La dicha postura sea en Madrid a diez de Julio =

Don Joseph Villanueva...
En el día de San Juan de Benera de S.
La dicha postura sea en Madrid a diez de Julio =

Separa a Nadicha postura poniendo en
 en la parte acostumbrada de haber en el
 presencia de admitira las posturas que se hicieron
 actuando por ante nos o en su. Questo todo
 por fee permitira los Autos. Singular a el
 Demasi que para todo lo referido a un
 dependiente de como Comiss. En forma
 en el llerena de noviembre de mill se. En
 de buena forma = D. Juan Gonzalez de
 de buen = Asistente M. Inq. = Por mand
 de M. de fuso = Diego Galvez de la Rosa =
 Al. J. Ignacio de Chaves =

C. d. c. En la villa de Plasencia Endoradas de mill
 de noviembre de mill se. En buena forma
 Juan Ignacio de Chaves. Por el respectivo
 desta villa que en diez años de su
 y pliego de la Comision de la buena
 fide es de que en ella se pretiene. En la de
 las puestas de Plasencia de Manilla de donde
 notoria la postura de la plaza de Chaves que
 fide a el tener en el Oficio de la plaza
 de la Comonidad de la plaza de Chaves
 de la parte principal de jeno p. que si algun
 persona quisiere hacer un pro para
 de los. Peridos que se admitira a la que se hizo
 para que Comiss. de Chaves. Peridos de fuso =
 Juan Ignacio de Chaves = Francisco de Chaves =
 de fuso = Francisco de Chaves =
 publica de la plaza de Chaves de la villa de

Lascares certifico que como a los dias de diciembre el
 proximo pasado de un tal Sr. Sebastian Lobo
 se pedimento de su Sr. Conde de Chaves de la
 perpretado de la villa de Corchuel de comarca
 que antecede Cristino Muscote de su Sr. Don
 Juan monarca de obsequio fize edicto en la villa de
 Puente de las Navas de Cabildo de la villa de
 Victoria Republica de Venecia de la villa de
 esta villa de la villa de la villa de la villa de
 propia de la villa de la villa de la villa de
 quita. En quatuorcientos de la villa de la villa de
 para la villa de la villa de la villa de la villa de
 que la villa de la villa de la villa de la villa de
 aunque a cada fize de la villa de la villa de la villa de
 dia onas de diciembre hasta la villa de la villa de la villa de
 persona alguna a la villa de la villa de la villa de la villa de
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
 Sr. Sebastian Lobo de la villa de la villa de la villa de la villa de
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de

Juan Muñoz
 Don M. S. de la villa de la villa de la villa de la villa de
 Lascares para ayuso de la villa de la villa de la villa de
 Ensenbradura que se de la villa de la villa de la villa de
 Ceas. Dize que por mandado de la villa de la villa de la villa de
 dimento de la villa de la villa de la villa de la villa de
 Enella hizo putura de la villa de la villa de la villa de la villa de
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
 hade clazaz Ensenbradura de la villa de la villa de la villa de



Tenso Redimible Quinquagesimo Quinquagesimo d'ha
 Circa Apostura Mellafucha por...
 Quinquagesimo...
 Respecto desta Quinquagesimo...
 adha...
 p...
 a...
 esta...
 siendo...
 de...
 para...
 se...
 de...
 de...
 de...

Decretos...
 de...
 de...

Deyon...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Otro. Cillerena en veinte dias de N. S. de S. Thomas
gano se dio otropregon = Gallego =

Otro. Cillerena en veinte dias de N. S. de S. Thomas
gano se pregono la dicha postura fha en la dicha
ciudad = Gallego =

Otro. Cillerena a veinte dias de N. S. de S. Thomas
gano se pregono la dicha postura a la dicha tierra
fha = Gallego =

Otro. Cillerena en veinte y quatro dias de N. S. de S. Thomas
gano se pregono la dicha tierra y postura fha
Gallego =

Otro. Cillerena a veinte dias de N. S. de S. Thomas
pregono la dicha tierra declarando la dicha pos-
tura = Gallego =

Otro. Cillerena a veinte dias de N. S. de S. Thomas
se pregono la dicha tierra doisee = Gallego =

Otro. Cillerena a veinte dias de N. S. de S. Thomas
gano se dio otropregon a la dicha tierra declaran-
do la dicha postura de las quatrocientas R. fha
en ella por el paxudo Personage que fue del
Certifico = D. Diego Gallego de la Rosa =

Petic. M. N. S. de N. S. de S. Thomas en las Autoridades
de la dicha ciudad que quize tomar apenso D. Joseph. P. de
moreno presu. V. desta Ciudad que es de Salamanca
de Sebastian bravo digo que arrienda hecho en
el dicho Postura en ella en pregon de quatrocientas R.

Jovellor D. Procurador Acordado de
 la ley no sumo Persona que puse a la puer
 cuando V. sebotuere a puzonar por otos
 cruce dias que tambien se a Executado el
 no auido con aia posterior D. Respecto desto el
 que el dicho D. Joseph del Encarnacion ofeje
 a la seguridad de su honro de los quatrocientos D.
 de la dote de su mujer otros bienes de
 losos y que es conveniente al fisco esta impo-
 sition para librarse de Administradores
 pareje Combendra que se mande fazer el Deman-
 que dicho Don Joseph del otorgue la escritura
 de su vida = Duplido a V. a la topografia Comand
 Comandaria D. Duro de Don su decano de
 Decano de la Iglesia de S. de S. = Montero = S. L. =
 Autos =

Auto. Visto por los S. Jueces Don su pulido conzillo
 y Don Don Juan Montero de obregon estando
 en su Audiencia de Salamanca de S. de S. de S.
 de febrero de mill S. de S. de S. de S. de S.
 Dieron de Deman de dicha tierra En el dicho Don
 Joseph del marenopresu. En la cantidad que
 la tiene que sea Respecto de no auido mas
 poner el dicho D. de S. de S. de S. de S. de S.
 y que el susodho otorgue la escritura de su vida que
 ofeje con las leyes de las Castillas a satisfac
 de Tribunal de los demas vinculos de su vida
 necesarias que se señalazon = Montero = D. de S.

Almora

Gallego de la Rosa

En la ciudad de Llerena asistidos del mundo
febrero de mill de ochenta y nueve.

por Don Antonio gaitan presonero de ella se
pregonó la dicha deuda que es de quatrocientos

de las condiciones de la capitulo de la pax de
Don Joseph. Et moreno por el burgo de Llerena
persona que se dio en pax sobre la dicha cantidad

se aperturó en el punto de pax en la ciudad de Llerena
que se paxase sobre la dicha cantidad de pax

de pax en el dicho punto de pax de Don Joseph que es
de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena

de la Rosa

Don
Almora

Don Joseph de Llerena por el burgo de Llerena
de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena

de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena
de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena

de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena
de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena

de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena
de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena

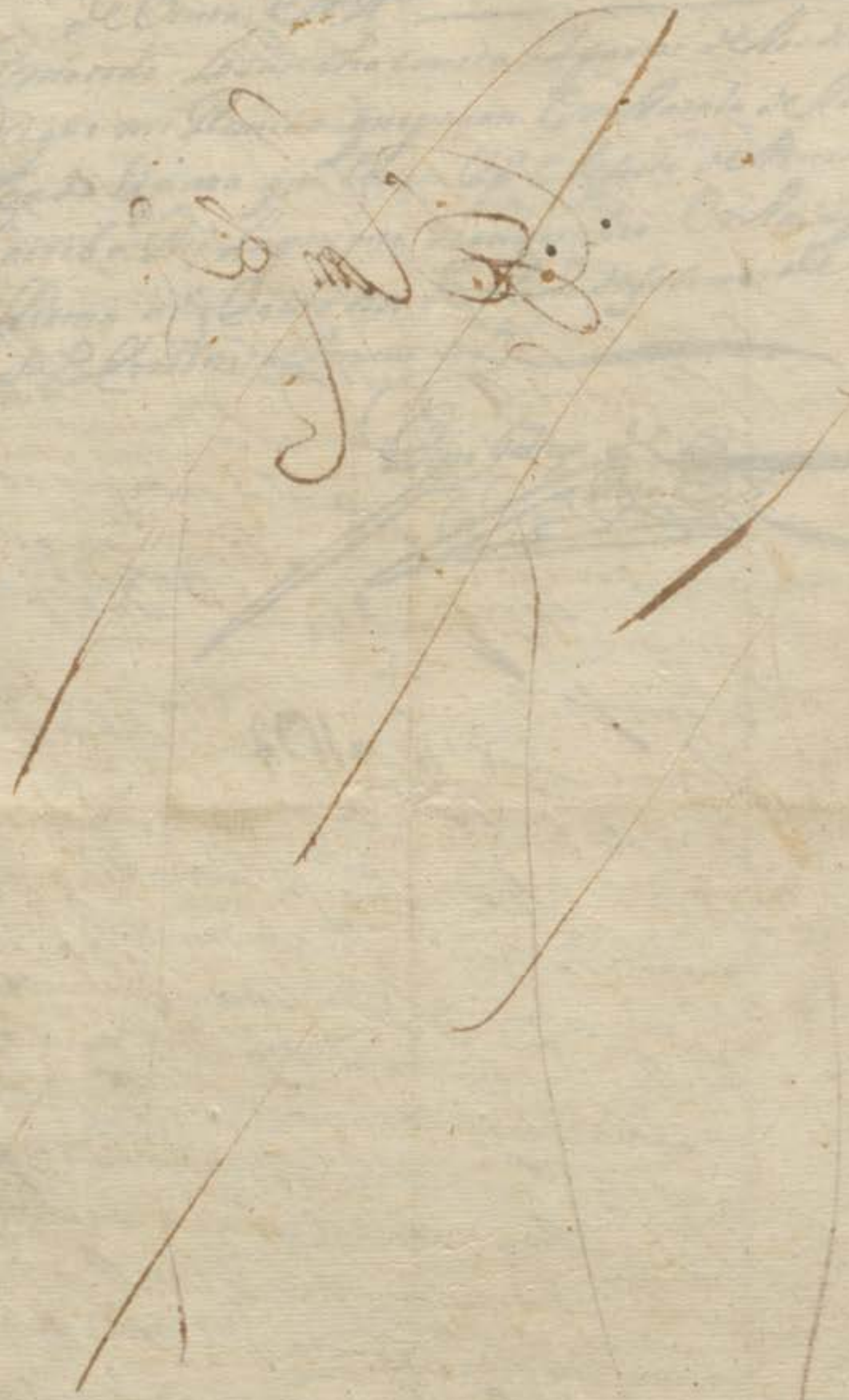
de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena
de la dicha cantidad de pax en la ciudad de Llerena

Justicia Los dichos D. Joseph = D. Don Joseph
 D. Manuel de Azuaga = Antonio = D. Joseph
 Gallus de la Rosa =

Peru. En M. de S. el D. Don Joseph D. Manuel de
 Azuaga pres. de esta Ciudad Comarques
 proccida. Digo que hijos de esta En real
 tierra que esta term. de Navilla de las Casas
 En quatrocientos. D. de Villon a senso al Redimido
 Equitar con Navilla de Sebastian de
 que se haze seis fanegas. En sembradura de
 y sembradura de la dicha postura. En mayo del
 presente por term. de treinta dias. En esta tierra
 y de ella de ella gaudiendo de los frutos por diez años
 de. En mayo de la dicha postura por otros veinte
 dias. En esto no se ha de poner adha de ella
 por lo qual se manda se demare. En la can
 tidad que la demaria puesta. En esto se demare
 se me a notificado. No a regre. En la canfan mi
 dad de mi postura. En que por auto de V. M.
 se me manda a fiayar. En que virtud se ha de
 por syphorico. En que virtud se ha de
 y ademas en que virtud se ha de
 ciencia con el suelo de ella que linda con la
 de la tierra. En que virtud se ha de
 propio que en que virtud se ha de
 por de otros. En que virtud se ha de
 mevemente syphorico. En que virtud se ha de

Stamp

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by ink smudges and scratches.]





El Rey Juan de Castilla
y de León Rey de Aragón

DEL OCHO VARTO DE MAYA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE

Para que en
esta de la
ciudad de
Badajoz

Sepan quantos en la villa de Santarreal y de la zona de Comoro
Comoro Don Juan de la Cruz Sal Cortes juez de la villa de
real. juez del tribunal del i.º oficio de la villa de la
villa de la villa Comunal y en virtud de la certificación con
presencia que tengo de los señores Inquiridores del tribunal de
Año de oficio que a la letra con Comoro siguen

Que la certificación con
Año de oficio que a la letra con Comoro siguen

de dicho autor y presencia de sus señores. Quando yo el dicho
Don Juan de la Cruz Sal Cortes Comunal juez de la villa de la
que tengo de prelado y siendo juez de nuevo cargo ante
el presente en el oficio de juez de la villa de la villa de la villa
quienendo y de la zona de Comoro y de la zona de Comoro
desde ahora para unguisadas al dicho don Joseph de la villa
nos de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
nos de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
crasaber. Quando yo el dicho autor y presencia de sus señores
en virtud de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
grados de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
tas mortuarias y otras cosas de la villa de la villa de la villa
fiscos por el presente y de la villa de la villa de la villa de la villa



134

lo que debiere a otros mis menores y lo que me debieren
 y cobraren de otros que en cuenta de otros de pago las cosas
 y finqueros y de otros y han relaciones en forma con
 las fuerzas y firmezas necesarias se de pago de otras y a
 oxenunzacion de las cosas de ella y que se pague
 de las otras numerada pecunia y de otras de ellas; que algunas
 y se cantan firmes como si por mi en nombre de otros mis
 menores fueren fijas y otorgadas y a todo presente y futuro
 y a otros de otras cobranzas siendo neces. parezcan en su vida
 ante todos y qualquiera de. Sueros y sus otros que con
 presentes sean eclesiasticos y seculares y p[ro]curadores de
 Curiones p[ro]curadores solvras embargos de embargos albalas
 citaciones ventas sentencias transes y excomates de
 bienes tomen posesion y a otros de ellos y la confirmen
 con todos los demas autos y de las otras Judiciales y ex
 tra Judiciales que se requirieren hasta que otras cobranzas
 tengan cumplido efecto que se lo que se es y lo anello y de
 pendiente a unquaque no declare y a otros. se requirieren
 mayor especialidad en otras nonbre de los el poder necesi
 Conclausula de en su vida y a otros. se requirieren
 forma; y a la firmeza de lo que en virtud de este poder he
 en otros puntos y cada uno y no obligan obligo los be
 nes y rentos de otros mis menores segun de. Non p[ro]cur
 y declare y en caso necesi. Suos a otros y a otros segun de
 recho que de. Pedro de obra y mendora ni de otros una
 ror de unte a Cazar y de otros. se requirieren y a otros
 de este poder; y a lo otorgue ante el presente en. publico
 y otorga en la Ciudad de Llerena a cinco dias de los
 mes de Marzo de Mil e noventa y nueve de.

166
y la otorgante que es el dho. Consejo lo firmo
viendo testigos don Pedro y Victoria Pablo de
pinares Alonso Mauro de la fuente Verdinos del tenor
Enm. = De =
doña Jeronima
de figoeroa y ceteros

[Signature]
Mendo.
Juan de Buscar



Diez marcos

SELOO VARTO DIEZ MARAS
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

quando su dñna ¹¹ M^{ra} Juana de los Rios de la villa de
de esta presente villa m^{ra} de la villa de la villa de
gloria mayor de nuestra S^{ta} Maria de Guadalupe
de esta villa en la regencia que tengo gozando gozando
junto al altar de san Antonio y amonestado en el libro
de m^{ra} de la villa de la villa de la villa de la villa de
para ganar los pechos que son el meson Concedido
y lleven en cargo en otros los m^{ra} de la villa de la villa de
Dedra de esta villa de la villa de la villa de la villa de
que costaban

acompañen m^{ra} de la villa de la villa de la villa de la villa de
maror de la villa de la villa de la villa de la villa de
sago de la villa de la villa de la villa de la villa de
de san Juan Bap^{ta} y comunidad de m^{ra} de la villa de la villa de
cabros de la villa de la villa de la villa de la villa de
advocacion de san Sebastian extramuros de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de

gestia de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
nima en esta villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de

ten de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de

de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de



SELO QUINTO. DIEZMARA.
1703. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

Buena fe y dolo paxiore que no debo regaque
quereme debere recobir

Declaro que ex gual y nche de la villa de...
medite dos fanegas de trigo...
nabarro rube lamano medite otras tres fanegas de cebada
que le quere mande recobir

Declaro que no en cargo al Padre que dende que acual
damente es en el cargo de mi esposa enora de la merced de
esta villa de quarenta años por mi yntente en la ca
lidad que los ochenta reales de mil quinientos...
de dar en el mes de abril proximo venidero; y me abra
de la sene otras es mi voluntad que en llegando el día
mes se le de satis fazon de otra cantidad

Mando que luego que se fallere receda en suanna
barro de habes mis obreros... de los de gran
nabarro y de la Teresa de otros sumuger; ungo
quetengo desta presente quitando la denua de
honor de dudad de sus a color Carano Cuamanda
le haze govnaber por el mucho amor de su voluntad que
le tengo y le cargo me encomende a otro

Declaro que abra seis años en goza de diferencia que
tengo en mi casa de ser brio a Sebastiana marra
enora soltera hija de Juan Barragan y de cather
lina de otros sumuger Per. de sus suad es mi volun
tad se le de Oracama de susa luego que se fallere

decho D^{no} xpoual & Alonso mis entera por caten
de ahamm muser de las demas y fijos. The herederos ante
Gaspar Marzias ex. p. desta. Tu. = y aun que
en dhas partiones remuevas adeter en ducado
Cangoca diferencia por lamanda que adha muser
per luzzo de Maria mullan detors uba esto
nos em anagado coraha de Ana suscobar muser
quientime esta legacion segun Consta de thasgas
siciones declaro lo que para que se que Consta de la
berdad y descargo de muser y la hacienda
que se debe adho matrimonio Consta adhamm muser
y enuestro matrimonio emoi abido y pasare ad
por muser muser de Maria xromero; Ana
suscobar que se sera lamador de heredad de cho de
Declaro asi para que se que Consta
por muchos años de voluntad que se adha
Maria xromera muser de deluzo gobra de
Manda legado muser como mas a la lugar
de dcho lemando el pedazo de dcho que
llaman el dcho que se y poseo por mis gas
pro de dcho de cantal y de sangana de dcha
linda por la una parte Consta de dcha
por dcho de dcho de dcho y por la otra Con
sta de mis propio que se de dcha
para que se ara. y que mis propio de dcha ora
para que se ara. y que mis propio de dcha ora
de dcha en cada un año que se de dcha



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS: ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Do poder Cuydas para que delome son
mas un garado de muerbrens endun dolo
Enalmsneda para della con glan Spaguen
duo usea gasas elans duabaredaz que
ello les piron y o Ito mms puzerapis habamien
tro Cuyfamiento

Cuydas y garado esto mntesta mandas y legados
en el mntestas; en el mntestas que quedare
dicho mntestas mntestas mntestas de
rechos y raciones que de gusente tempo y a breuen
adelante y mntestas pextenercan tocan y gen
teneser quedan en oualouera Manera Inbntas
y no bntas porms le mntestas y mntestas herederos de
todos ellos alas dhas Manera mntestas y dhas
Cuydas mntestas mntestas y dhas mntestas para
que los dhas mntestas partan dhas mntestas
y quales dhas sacando ante todas cosas la mntestas
y mntestas que llebo hecha adha dhas Manera mntestas
mntestas Con labendicion dhas y la mntestas
es mntestas voluntad o mntestas mntestas otros
mntestas mntestas forros

11
y por la entera satisfacción En fianza que
siempre decha Doña María millan mi mujer
Quando de la facultad que el derecho me convida
en la misma forma que queda para el lugar
de deluzo la elixo y nombro y tutora Juana dona
decha maschillo y laureto de las Casas y de
yuglio de las Torres Governador de esta provincia
de Alcalde mayor y asora de las Juergas que conge
rentes sean le manden de su nombre en las ditas
sin ponerle en ello impedimento alguno que sea en
boluntad

Yo xpo. o yamulo y deo y conyungo y de nro
ganbalor me fecto orio qualis ouera testam
mentos Cobras de las mandas legados y goce de
gaya testas que antes de este a las fho y otora
gao o por el cargo de galabra de nroa Ma
nera Ningunquien gan clausulas derogatorias
que quere que no balgan ni hazan fee en buer
ni fuer a de el talto este que a y xer en hazo y
toro que quere que balga por mi testam.
Ultima y por la misma boluntad en la misma
forma que queda para el lugar de derecho
que es fho en la Ciudad de Llerena a diez
dias de el mes de Mayo de mill e noventa



132
y nueve años y lo firmo el otorgante
Yo el Sr. Don Felipe Conozco siendo testigos llamados
dos y rogados Alonso Alonso de la fuente Juan
Labado y Pedro de castro Cerinos de la villa de
Corm = M = echar = Ber = hasta =
D. Juan Martinez
de la villa de

Alonso
Alonso de la villa de



RICHER. U. D. B.

SELLO QVARTO DIEZ MARAS
VEDIS. ANQDE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Handwritten notes in the center of the page, including the name 'JOAN V. de...' and other illegible scribbles.



SELLO VARTO, DIEZ M A S A
VEDI, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Power
nia de la grade
Lau eni. 1791
Pro J. J.

Sease Como Juan Galvande del
Hraup presu^{do} comiss^{ario} de la^{re} san^{ta} ofi^{da} de
Estudio de la^{re} enap^{ta} y^{er} am^o de la^{re} ob^{ra} pia^l que
nas Memorias que fundo Rodrigo de Leon de fun
to de que fue de ella comoral cargo que de
ro do m^o poder cumplido Casus n^ove de que de
se Requiere y es necesario a luz de San Diego
Muniz Presal de la^{re} de la^{re} de Mend^o Es
gerialmente para que con^{tra} Teniente de la^{re}
ob^{ra} pia^l y de pres^{ta} eno^{do} m^o persona^l para p^{er}
de Demandas Resu^{er} a^uer p^{er}ob^{ra} Juan
de la^{re} Sud^o al^{re} m^o de su Mag^o de la^{re}
guarde sus fescu^{er} de de p^{er}mes^{er} arqueros admi
nis^{tr}adores de p^{er}sonas y de que m^o de la^{re}
queda de una casa x^{er} de m^o y p^{er} de la^{re}
seu^{er} mill^o de quin^{er} eno^{do} m^o de la^{re} de la^{re}
que de la^{re} ob^{ra} pia^l tiene en^{er} de m^o de la^{re}
so de las Reales Alcaldias de la^{re} de la^{re}
p^{er} de que se m^o de la^{re} de m^o de la^{re}
años de m^o de m^o de la^{re} de m^o de la^{re}
de m^o de m^o de la^{re} de m^o de la^{re}
de m^o de m^o de la^{re} de m^o de la^{re}
de m^o de m^o de la^{re} de m^o de la^{re}

En abo la una pemia geobre y dulla con
noble y de otras brapi pueda Don
largar suerua de otras depago la una y
quito. Con las fueras y fea moras que
savia fea depaga y enuaga o Remunera
y las leas della supueda ^{en} ~~de~~
Dolo y engano non numerava pecunia y
mas de las que valgan y sean tan firmes
como si por las duse y no se gase ^{de} ~~de~~
presente fuesen y en razon de otras cobranzas
siendo necesario pareca ante los ^{des} ~~des~~ Jures y
Justas que comparen sean y ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
de las pusiones solunas en Cargos de
Cargo a qualas draziones sonuenas y
las drazones y Remunera de otros temas
por ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
de las demas otras y ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
de las drazones que me nester sean ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
de las Cobranzas tengan cumplido e feo-
de las drazones para la cobranza de la Penon-
de los Jures tema Dado poder a Don ^{de} ~~de~~
Maras que su ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
de las drazones y se non tengo noticia ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
quatro de las drazones presentes por si el ^{de} ~~de~~
de las Cobranzas algunas ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~



ESTES MIL Y CINCO

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En las Reuniones y seagame de ellas
 sobre el dicho lo que conuenza conuenia y
 Dija auto y se entendi qnover locuciones
 y de firmadas conuenia las en mi fal
 ra y de dicha cap^a y de las enonora
 no a pele y suplique para ante quien y
 con dno pueda y de uo siga las apelaciones
 y suplicar ^{mes} en los grados y insinuaciones has
 ta que se Declare y con firme las enonencia dada
 a favor de la cap^a mi parte y de los ^{no}
 se mantenga en la posesion y propiedad del
 de la suenue de ueritas y Desquite Real de
 curria en su favor que para lo que esto es q lo
 coneso y depon duare le cony en nombre de
 de la Capellania el qd con que de uo se Requiere
 y eneresado con clausula de en Sumar jurar
 y soltura y de leuar ^{en} forma de lo
 otorgo anuel qd se pu^o y se otorgo en la uie
 de llerena a Diez dias de mes de marzo de
 milss y no^o y no^o y lo firmo el otorgo
 y yo el no^o y de feccion de siendo te otorgo de
 de los deos para de Pedro de Ruona y de
 Naeso de llerena =

Felipe Valentin
 de Alar

Juan de...



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Delmuna a Carone dnas dñas de marzo del
M^o y noventa y nueve años de lo que el
otorgante que es el Sr. D. Josef Antonio Sien de
señor D. Pedro Pineda Coronado y su hijo Pablo
de coronado y Alonso macedo de dñas

D. Pacheco de Monroy
y Zuniga

Almema
Pacheco de Monroy

Mes
 San y se aguarre de las abone y mabe lo que
 Conuenza Conclina pida diga autos y senten
 y mabe lo mabe y de finitua Condiencia las
 favor de la oorganas gapele y suphique
 las emontrario diga las apelaciones y suphian
 Conodos grado e mabe mabe hasaque de
 pleuo sedelare a su favor que para lo que diche
 es para tenar los nomres de anep y depend
 se le deba ranuego der Conclausula de mabe
 en Suran y mabe y de leuar en forma y mabe
 cotra q. a quon yo el dno don fee Con
 siendo p mabe Alonso Mase Pablo de
 espino y Paulino de Vargas de
 Uer dno de los quales lo firmo e puse
 en lo dno de paguedo no suer

Hecho en la villa de Espinosa
 a 22 de Mayo de 1584

Fernando
 Conde de Bustamante



SESION QUARTA DIEZMARA
Y OCHO ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOVINDOVENTAYNVEVE.

que meci tiene de hacer su casa de casta
degado Carlos y firmo quito con las su mezas nazerano
de los de salga deca tan seamos como yo la otorgare
y enues fiendos de nazon de la cobranca paruca en
Ozio ante los señores Juezes y Juezes de arbor
que Congerentes sean Quidá Laya Lave curiones par
ones sol curas embargo de ser bays. Al balas zicaz
nos sentencias sentas exanrei Exemates de uenores
poreñon Paranos deellos No continue como de la
de mas autos de dilaciones Judiziales Corta Judiz
ales que se ve que sea hasta que la cobranca se
Cuné lida efeto que para lo que dize de anexo
Legendi enue lida bairame que sea con clausula
de Judicia Juras y Juris Caxelazion en
ma de aque abe gofiamelo y enubirud se
o ligo me ce sona de lina según de re cho con
nanzio zion de mis derechos Juras y lica de mis
de Ne capi de los ob duar dus de que con liso se
doz. Que lo otorgue que es fho en liza de la
na abe lise de mis dias de lina de manas de
de riazionos Anubencia de uche de Misimo
otorgare que lo sea de se con se siendo
por. O Pedro de liza Pablo de pinosa de
de lizalle de zinos de liza

Don Baltasar Tamayo de
Cabrera

Don Pedro de liza
Pablo de pinosa de liza



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
YNOVENTA YNVEVE.

segala aglarones yug licarones ante quien
Conden. queda debe onto dos Grados. Nos
tan rias hasta que con febo reme arado do
de la culpa qui eme aon. fue quoy lo que dho es Noame
lo y degen dunt se lea on baxante poder Conclausa
de n. ruzia. ruzia y no trou. ruzia. ruzia. ruzia.
que fho en la ruz de llexuna aurno. ruzia. ruzia. ruzia.
ro demil n. y nou. ruzia. ruzia. ruzia. ruzia.
Cien. de ruzia. ruzia. ruzia. ruzia. ruzia. ruzia.
de ruzia. ruzia. ruzia. ruzia. ruzia. ruzia.
y ruzia. ruzia. ruzia. ruzia. ruzia. ruzia.

Euan de ruzia

Señor de ruzia



Antomo...
Zico urbaneo.

SELLO QVARTO. DIEZ MAR
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

saque de a
de la fha
papel de bello
segundo

Como yo fran. sabado cler...
de Beatorum...
franza a...
mista...
Contra los propios...
de agora...
que...
año...
esta...
supremo...
u...
propios...
de...
entor...
de...
Consequ...
Concha...

184
cedo el poder que tengo y me asano. Conclauilla de
en Surruar Durar Trostua en todo oparte. Su
bazon en forma acaha firmozas sup impoena
buenes abidos y porator seg un de ucho que es fho en
la Ciudad de Llerena a Veinte y siete dias de
mes de Marzo de mil e. y noventa y siete a y a
otorgo y firmo el otorgante que es el no doze
Conozco siendo testigos Dn Pedro de Victoria
Pablo de uginosa N. Alonso Marco Berinos de Llerena
Juan de Salcedo

Alonso de Villanueva



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL & EISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten signature or initials, possibly including the name 'Pedro' and the year '1774'.]


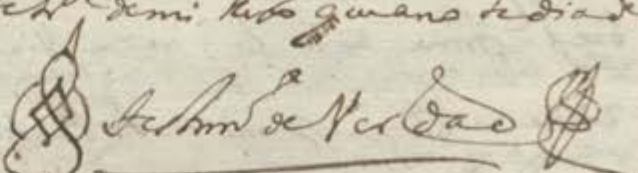



DELLO SE YNOVA. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Por quanto...' and mentioning 'Municiplidad de San Blas'.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

La ortina de bita q' suay tian de l' dho colat
Nifi de estam' de tigo suay tian Santos de
l' tabla Antemi Ant. Mathias de Roma
Eyo el dho Ant. Mathias de Roma Per. sumay q' dho col
uit de estam' de Amagaal q' un dho q' su Pres^{te} en
fa de llo. Agues se de xmi llo q' un de dia d' l' dho

 Ant. Mathias de Roma 
 Ant. Mathias de Roma 


Memoria de los señores de la Real Audiencia de Sevilla

De los señores de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

Plan

El presente es un plan de un viaje que se ha de hacer por las Indias Occidentales...
El primer punto es de salir de Sevilla el día...
El segundo punto es de llegar a Cádiz...
El tercer punto es de salir de Cádiz...
El cuarto punto es de llegar a San Juan de los Rios...
El quinto punto es de salir de San Juan de los Rios...
El sexto punto es de llegar a San Juan de los Rios...
El séptimo punto es de salir de San Juan de los Rios...
El octavo punto es de llegar a San Juan de los Rios...
El noveno punto es de salir de San Juan de los Rios...
El décimo punto es de llegar a San Juan de los Rios...

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.

Handwritten signature or name in the center of the page, written in a cursive script.

Verona 2 de Mayo del 1699.

Pulido.
Gonzalez.

Por presentador las instrum^{tas} de
D. Joseph de Bejar el
Don D. Alonso de Alvaro de
Dona D.ª G.ª de Gombenas

maria Ana viuda de Juan Luis vidueke beirna de labilla
de a luo sa pa mra ad mi out na da del pa mona to te
got que pinto do dugo gar via calli ho figo qua dho
pa mona to i capella niale per k ne re una el Citurra
de fice titeit mil rea tel de prin ti pal con mo m
a lon lo melia de prado be lino que fue de la tiu fad
de morido polo dor del mago val so de los corbo
en que sa te dho el moel vede campo de in san ken a
el pa no la y on dre so melia de prado Luis lo que di
cho el Citurra para el parot da lome que me ofit ken
lo moel el ser mu ser i no p o de r cui dar de la co
bran ta de fue he fi tol i que el dho pa mona to no
puede col kar tal di li xen ti or por ser el tol con mo an
Caballero i nupo de toto lo moel no ten o pre ten do an
ger fi dho el Citurra i k mendo no dha que f
deal fi lo time con li got de di men que imponer
a luo =

Suplico a V. S. de mandar se bea
fi dho el Citurra juntamente con lo que dho
fi dho pa mona to para que se lo presente
uno i no en fr ma de se bil ta man dor que
pre se fi got tal di li xen ti or que se fano que para
la bali dha de la venta de ere no de la p a seme
en re sen tal dho de li sei mil rea l que p o



grompa a tor gar el Curo de benta a favor del Real
 hico de la que los de p n i o i e l e b i r e m e r e d
 ano si di so que el de h i o l e d e h i o l e q u e C i r u r o l e
 mellan de b i o n d o q u e h o i d i d e l o k C h o m e a m i l i p i
 v i e n t o l r e a l e s C o n p o l a d i l e n e n c i a l o t q u a b e t a n
 b i e n b e n d o d e l r e a l h i c o C o n l a C o n d i c i o n d e q u e a p
 g r a t i a i n e m i s i o n a p t d i d e l r e a l h i c o d e l a d i o
 l e r i o n t o r r e a l e s i l o t o m a s p e m i t o l o q u e h e l o r
 a p e l e s d e l a c o r p o l e l o b r a s l o t d e h i C h o f o n d i e p
 m e s i a i l a t p a l e r m e l o t a m i c h e l e t o r a b i n d
 m a s l o d e h a n o p i l o t e p i d e

Maria Canodeblanca

Monasterio 27 de 1629

Prebido
de Aragon

M. M. y
 La parte de Maria sano la qual
 se licen a d i p r i t e l o s d i n s t r u
 m e n t o s q u e p a r e c e q u e s e p u d e r p o r
 e l d e o r d e n h e c h o s e e n t r e g u e a n t e

a que corre el dho. Lugar con el Abogado del fisco. Dice que avisto la escriptura
 de los dho. fisco in de censo de diez y seis mil reales eorindgal en plaza doble sobre
 el dho. Lugar de Aragon
 que comben al mayorazgo de los cordos de que es poseedor D. Diego Maria de
 la ciudad de Mexida; y los tomo a censo D. Alonso Maria de
 Prado cavallero del orden de Santi en virtud de real facultad
 que esta incorporada en la dha. escriptura; a favor del patronato
 de legos que fundo Rodrigo Garcia Carrillo difunto en su dho.
 en el Reyno del Piru; y en virtud de su poder Ju. Bizuete
 Carrillo presbyt. vez de la Villa de Arzuaga; una fundacion

assi mismo á visto y reconocido; y la petición que presenta Ana Cano de Belasco viuda vez^a dicha d^{ta} villa en que pretende vender al real fisco d^{ta} escrip^{ta} como patrona y poseedora y administradora de d^{ho} patronato de legos; y me parece se puede entrar en la compra de ella por ser seguro y de buena calidad d^{ho} conso; con que ante todas cosas justifique la d^{ta} Ana Cano la legitimación de su persona; como es tal patrona y administradora de d^{ho} patronato de legos; con informacion de utilidad ante la Just^a real de d^{ta} villa y para ello se cite al inmediato sucesor; y al cagg^{an} actual de d^{ho} patronato; y hechas estas diligencias protesta deir en vista dellas lo que al real fisco convenga; como tambien el que para entrar en d^{ta} venta sea de obligar a traer la escrip^{ta} original y en su defecto la que tenga las solemnidades del derecho y sobre todo S^{ra} mandara lo que fuere servido Berenay Henaro 21 de 1699.

J. Jaime Pint. Camuy

otro si dice el receptor con d^{ho} abogado; que por quanto d^{ho} patronato tiene carga de misas y se sirve por cagg^{an} nombrado por la patrona y administradora dicha obra pia en fuerza de las clausulas de su fundacion y que previam^{te} esta sujeta al juez eclesiastico por razon de obra pia; por tanto que la d^{ta} Ana Cano juntamente con el cagg^{an} de d^{ho} patronato den informacion de utilidad ante el juez eclesiastico de d^{ta} provincia y en su vista les de licencia para que puedan hacer la venta dicha escritura y presentada que sea con los demas instrum^{tos} protesta alegar como tiene pedido ut supra

J. Jaime Pint. Camuy

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dies in octavo.



SELLO QVARTO, DIEZ MAPA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Maria Coma de Velasco Viuda de Qualun
 Viuda de la Com. de su m. Patrona: admi
 nistra de el Patronato de los q. fund
 do dize para cañales de fuenton dia - Dize
 que ante derecho con vire probau auer q. como
 jor tal Patrona y ad ministra dea de dho patronato
 sin contradiccion alguna y que vta en la Posesion
 de tal exarando todos los actos y cosas que como tal
 Patrona y ad ministra dea de dho patronato miso
 qual me pertenize como parienta cercana de el
 dho fundador - Sa m. m. de com. de V. l. conu
 niente a dho Patronato si que se benda. Vna escup.
 de dho r. m. D. de Principat. que tiene contra
 el m. m. de dho cabos de que es Posesion de Don Diego
 mesa m. m. de campo de la m. fuenton de dho
 Vicino de m. m. de pa quanto le m. m. q. auero a el
 dho Patronato la cobranza de los Pedidos de dha
 escup. Respecto de la d. f. q. a se tenen de es
 de estau. hasta la dha Ciudad de m. m. y que la
 dha cobranza es m. m. costosa y q. se m. m. de
 de el dho Don Diego m. m. en Cau. m. m. Pedidos

Y que quando llega a pagar lo que cobra atendido
 mas costa que lo que importa y que bendien do dha
 escup. el Principal de ella rempondra en esta
 o en otra parte mas cercana don de se biten los con
 benientes expues de los dho patros natos cobran de los
 los Reditos de dha escup. que da Complu con sus
 cargas i que echa dha informacion ante el in
 mediato Jureta de dho Patronato Yael cap^{an}
 actual que a esta nombrado para de en las mis as
 del i que fhas esta d'ixincian Vind en Vista
 de ellas me de l'vencia por lo que le toca para la Venta
 de dha escup. remallan do desde luego la persona
 que en esta d'ca de depositar el Principal
 de ella intuponiendo en todo su auctoridad i de culto
 Judicial i au fros se me intupuen los autos para que
 non fautos don de Con venga

Suplico a Vind me admitta dha informacion y ha
 ga i prosuea en todo lo que se requiere i como heus dho que se
 quere me con Justicia i Juro

Ensay de los ptes mandados feres en el
 Vis regre bus Justicia lo me de d' fongh
 d'he real a d'ca de n' sustancia de real

y por que de las fomas et de las dhas taballas
 se padece de mi litera y mi bala, es y tiene de
 en dha me y que tales cosas me di, tanto de
 esta me y de las dhas taballas a dmi mi r. Kado es
 muy leguero en. Ande de p. d. p. n. g. o. d. e. t.
 de p. d. b. r. a. n. m. e. i. m. a. t. l. o. i. e. n. e. s. s. e. d. e. h. a. y. e. n. g.
 de for magu en cual q. f. a. n. k. d. a. d. q. u. e. g. a. p. a. f. u. e. t. e. l.
 m. u. e. t. a. s. b. i. a. s. y. g. r. a. n. d. e. s. g. o. r. d. e. n. g. u. e. n. a. e. r. i. f. i. c. a.
 a. b. a. n. a. l. e. g. u. e. s. i. p. b. r. a. d. i. g. a. s. e. r. i. q. u. e. t. a. d. e. t.
 g. r. a. n. d. e. s. p. o. n. b. e. n. i. c. i. a. y. v. a. l. i. d. a. d. a. d. h. a. s. p. a. t. e. n. e.
 a. g. e. m. a. n. e. s. s. e. h. e. n. d. e. d. h. a. s. u. n. b. u. e. l. y. s. u. g. r. a. u. e. t.
 d. e. s. e. i. b. u. e. n. e. s. p. o. n. e. t. i. n. g. e. s. s. e. s. e. g. u. e. r. a. s. y. q. u. e.
 e. n. b. u. e. n. e. s. y. p. o. t. e. a. s. e. n. e. s. d. a. n. g. l. a. s. e. n. u. n. d. e. t.
 e. n. s. e. n. d. e. f. o. r. m. a. s. p. u. n. t. u. a. l. i. d. a. d. y. m. e. n. a. s. l. a. d. e. s.
 s. e. g. o. d. i. a. d. p. o. d. e. r. a. s. p. e. r. i. o. s. y. e. t. e. r. a. n. m. i. s. e. r. i. a. t.
 p. e. d. a. s. p. a. n. a. n. o. s. a. g. e. m. a. n. e. s. s. a. u. n. t. o. y. u. n. d. e. n. a. d. h. a.
 p. a. t. e. n. e. m. i. p. u. b. l. i. c. a. e. n. e. s. t. a. m. a. d. m. a. s. d. e. f. o. r. m. a. t.
 h. a. t. e. n. e. y. q. u. e. t. o. d. e. e. s. t. a. n. e. s. d. e. s. e. y. e. t. p. e. n. d. e. t. h. a.
 y. e. s. d. e. d. a. d. d. e. r. i. n. g. u. n. t. a. y. p. r. a. n. o. s. p. e. c. o. m. a. s. a. m. e. t.
 n. o. y. l. a. f. o. r. m. a. p. a. n. s. i. m. d. h. a. p. a. t. a. s. e. t.

D. B. G. P. d. e. P. n. e. s. s. e. y. A. n. t. h. i. d. o. l. e. s. s. e.

Ant. de Roma

En la villa de Avila a tres dias del mes de
 febrero de este año de lo dho. quise con Juan de
 Lona a el cual vi mis fueros en forma de dha



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Don Pedro de Soto de la Sosa de la Enquesta por

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

non bre onientos libras m. de los quentas de los dho

dos años de la dho Comera de la Sosa de la Sosa

lo por la dho Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa

to era por cada uno de los dho años de la dho

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

de la dho Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Comera de la Sosa de la Sosa de la Sosa de la Sosa

Diego Luis Vivero Cavallero Pres. D. Manuel
 Cano de la Casa Nueva de San Luis Vivero Vivero
 de la Mta de Aguayo, Capellan Patrono del
 Patronato de legos, y fundo Rodrigo Garcia
 Carrillo - Verimos y teniamos este Patronato, y
 Capellanias a el anexo por bienes de su Capital
 Dho. Escritura de renso de dia 1 de mayo de
 1511 con hallado Madrugado de los Cortes, de
 los Povedas D. Diego Maria del Prado, Mtro de
 Campo, y D. Francisco Cuyano de uno de los
 Cds de Merida con el motivo de ser Dho. Sr.
 Cavallero muy Poderoso y muy granoso a dho. Patronato
 y Capellanias, el Obispo de Merida de dho.
 Obispa de San Pedro de Merida como por la dha.
 escritura se ve desde dha. Mta de Aguayo a la ciudad de
 Merida y con la Consideracion de que los muchos
 gastos que ocasionan en el Obispa de Merida
 los que se hacen de Curacion, ocurri. y, caducos
 para Cano, ante el Subdito Real, de dha. Mta

de Aguayo en virtud de facultad, que
 lo qual se expresara en el fundado, a
 otra Subida Personero Petrona de donde se
 me admitiere Informacion de como se
 Patrona Administradora de dho Patrona
 sin contradiccion alguna. Y como se
 visto de fern. en autos y como a tal me Person
 con. En mi mismo, de como es vhe y con
 veniente, a dho Patronato, que dho Patron
 de donde, que de Principal de dho Patron
 nueva mente, en dho Villa de Aguayo o en
 Partes de las donde la Patrona sea fa
 cil con sus mismos, cesaran la dho
 mentes referidas. que hecha dho
 form, se citare a dho inmediatas Person
 dho Patronato. Capellan actual de dho
 de las dhas. all. anexas y dho Subida
 Señalare Patrona en quien vendiendose dho
 dho de dho Patronato el Principal de ella
 lo qual, sea acusado de dho m. segun
 de los autos contra y pros. de dho, = dho
 pero de que Personero quedas de luego quien
 comprar la dho Patrona. que mediante

201
Que en Cargo de Misa. En dho Patronato, y
En dho dho. Luis de Vaca. by Capellan
Luminario de ellas. Como contra dho dho
y dho. En forma, para los dho dho dho
y para tenga mudada. Para que no se
de que no como su celeridad. Como dho
dho dho. En forma de dar licencia para la
venta de dho dho. aprobando. Declarando
por bien dho todos los dho dho diligencias y
dho dho. am dho. Su dho de dho dho
dho. y Van dho dho. =

Suplica^{mas} a dho, se fize de dho dho. Como dho
moderado. Para el dho dho dho, dar el
dho dho necesario, y dho dho. Mas dho
y dho dho. =
Ficados dho

En la ciudad de Merena a diez dias del
mes de febrero de mill e noventa e nueve años.
Yo el dho. D. Fran. de Campa. Promovido a
Nada de dho. Vicario General. =

100
Ciberabico rordin Cusa Prou de Leon sepre
rento elba peticion 2. P. summa de la conhoj
autos que sepre de fundar. En 17 de Agosto 2.
de 1711. Ha ante la Justicia rordinari a
de Santa de Muzaga. En que se Justifica la
Condenencia que sigue al Patronato que fundo
Pedro Garcia Carrizo, Pala Denta del Puro
Pa del Conso, que le pago en diez meses a
meses de Pado vecino a la ciudad de Merida
cielo - que aprouana Jurois los dho autos
para que tenga fecha fecha Venta que sea
Escurar conforme a dho. Auto. No hon
cia ala Juroia, Papellari del dho Patronato
Para que sehen fecha fecha. Que Para la legu
ricad. Los Compradores. Traquen. los contratos re
cesarios y mandos que auendare recibidos la canti
dad de dho. En el Depositario nombrado y
la dha Juroia donde che Perseguida. Pongo en el
Inveni que se bueta ahacer. Imposicion. C
que sehe auto ante lo Prouy 2. dho.

Juan de Luiza
Giron
58
Juan de
Juan de

ordinaria de la Villa de Azuaga y Juez eclesiastico desta provincia
 presentadas por p^{te} de Maria Ana viuda de su Luis Bizuete; y Diego
 Luis Bizuete; patrona y administradora; y cap^{an} de la obra pⁱⁿ y c^{aj}
 que doto y fundo Rodrigo Garcia Carrillo difunto en indias en que
 pretenden vender al real fisco una cruz^{an} perteneciente a dicha obra
 pⁱⁿ de diez y seis mil reales de vellon de principal impuestos sobre
 el mayorazgo de los corboles de que es poseedor D. Diego Nuvia vez^{le}
 la ciudad de Merida; y respecto de parecer buena y segura y ser
 suficientes los instrum^{tos} que presenta, se podra entrar en la
 compra dicha escritura; y para ello tener junta de hacienda
 y sobre todo S^{ra} mandara lo que fuere servido Merina y febrero
 11 de 1699

Jaime Enc. Camuy

Merida y febrero 16 de 1699

Agil de
 Oregon

M. N. G.

Fongale Santa pasci^{ca}
 de hacienda para la compra
 del fisco y de la medida
 mis^{os} de esta parte la au^{da}

era de latar de este dia
 El J^{efe} que tengo oficio de fiscal de lo que e visto estos au^{da}
 dos e instrum^{tos} en ellos presentados por parte de Ma^{ria}
 Ana viuda de Juan Luis Bizuete p^{te} de la Villa de
 Azuaga y Patrona de el Patronato de los Hermanos
 fundados Rodrigo Garcia Carrillo difunto en Indias lo
 que venden al real fisco la cruz^{an} diez y seis mil R^{es} de
 vellon en plata de diez y seis a dicho Patronato contra
 el mayorazgo de el At^{is} de Campo N^{ro} N^{ro} N^{ro}

Nuñez de Prado J^r de los Curios y M^r de la
 Ciudad de Mérida Q^{ue} respecto de que d^{ho}s instrumentos
 y diligencias f^uer en hor^a a la legitimación de persona y
 facultad para poder enajenar esta alaja que se le a^{ca} a Cuyo
 d^{ho} por los Jueces Eclesiástico y secular que demiesen inter
 venir en esta enajenación. Lo an^{te} el Rey con el d^{ho}o
 fado de el f^uso y con de parecer estar bastante los instrum^{tos}
 para que el f^uco pueda entrar en esta compra: no se mas p^{re}se
 que decir mas de que tengo por muy conveniente y necesario el
 que al o^{tro} p^{ar}te de esta escu^{pa} de Venta si V^ol. acordare se efe-
 ctue/ Concurran d^{ha} Patrona, Capellan, e im^{me}diatos succe-
 sores en patronato y capellanía cada uno por lo que le toca
 y que al mismo tiempo otorgue V^o de d^{ha} cantidad en
 que se comprare Antonio de Roma J^r de d^{ha} Villa de
 Azuaga y de J^r nombrado por d^{ho}s Jueces Eclesiástico
 y secular para q^{ue} tenga p^{re}sentada la cantidad del
 d^{ho} principal presediendo ante todas cosas el que o^{tro} el
 fuer la escu^{pa} original de imposición de d^{ho}s diez y seis
 mil R^{os} de principal que se sacó de el Rey^o de la q^{ue} se otorgo
 por poder de M^r Alonso Mexia su primer imponente
 con caso que esta no subsista se saque la copia enzi-
 fada de d^{ho} M^r de d^{ha} Villa de Azuaga y de las demas circunstan-
 cias que se requirieren para que sea instrumento exequi-
 ble que no lo es el que ap^{re}sentado esta parte
 por ser en su copia y sobre que tiene d^{ho} el Rey

Encomienda de D. dehen

En el Arzobispado de el S. de I que esto todo se vea en junta
de hacienda que se tenga particular sobre este punto
y remita alor D. de el Cens. en escau de sus hor. Noble
que f. mandara. Lo f. puse Lorenzo Argu de Aue
na feb. 14 de 1899

[Handwritten signature]

Blanca

[Faint, illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper portion of the page.]

[Large, dark brown ink scribbles and diagonal lines drawn across the center and lower portion of the page, obscuring any text underneath.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, partially cut off.]

Merida a 23 de Mayo de 1699

Publicado
D. Bregar

205
El p[ro]prietario de las C[er]cas
de los demos y apeles des
ta dependa en el ayuntamiento
de las C[er]cas en particular el
dia de mañana de mayo y 9 del

Copia de un
papel de un
cierto de los
demos y apeles
de esta Junta
donde se traigan
los autos y g[ra]ntes
de la Resolucion
de este cuplo

Diego Luis Viuere Casilla Presb. y Maria
Cana del clero Ruda de Sr. Luis Viuere, R[os]n
de la R[os]n de Anaya Capellan y Caballero del
R[os]nato de Leyes y Fundos, No drigo Laxia Casilla
de Luno, En los autos sobre la R[os]n que Pretens
de mos hacer al R. Sr. de esta D[ist]ric. de ocho
cientos R. de R[os]n y Leno en cada una y otro
R[os]nato tiene contra el Mayorazgo de los Cabos
de los R[os]nados D. Diego Maria Nuñez del R[os]n
de Merida, = Perimos lo auendo enmendado
la d[ic]ha R[os]n mandos D. R[os]n de ferentes diligen
cias en orden a la suspencion de la D[ic]ha d[ic]ha
licencia por el Sr. C[on]sejero de la R[os]n, y
la Subana ordinaria de la R[os]n de Anaya y de
ambos R[os]n diligenias y todo lo conseruado de los
autos y tambien otros papeles de la R[os]n
de la forma y es lo q[ue] Presentamos, Con el
Duxam. J. necesario, D. S. asi y con la R[os]nacion



de que la dha. Mensa, se avia de ser fecho, con
 toda brevedad, en atencion de q^{da} dha. Mensa
 es de jurisdiccion de la dha. Obispa, y de la dha. Obispa
 vive como Capellan de dho. Patronato e sus
 cas, y tengo prevenida Imposicion nueva
 para los diez y seis mil R. del Principal de
 la dha. Mensa. Las personas con quien tengo
 a su dho. y tratado, la dha. nueva Imposicion
 me daban con grande fuerza de que los
 en que el dho. Obispo se hegan los autos
 diligencias necesarias para el dho. y tratado.
 las cosas de la dha. nueva Imposicion en
 tal manera que no nasciendo luego de contra
 so faltaran al buscando por dha. parte
 dineros de q^{da} necesitan la dha. Mensa como a
 dias que estoi en la foliatura de dho. Mensa
 hablando con la moderacion de dha. Mensa
 sigue prave por dho. de q^{da} luego, no se
 que la dha. Mensa defienda que a favor de
 se lo le presente, asi por los papeles q^{da} me
 siguen, como por la falta de Imposicion
 y despues tendre por las Varones dho. dho.

Vim desobediencia de los señores de no faltar de los
algunos de sus señores

Suplicamos a V. S. se sirva de mandar se celebre
la dicha fiesta de San Roque la noche de la semana
de la feria de San Roque de la ciudad de San Pedro de
señor de mandar se nos entregue, todos
los autos y papeles que tengo presentados, por
quanto, a la misma forma de la mano de
esta pretension y en todo de terminemos el
y sus señores de

Juan de Siquiera abt. de

maria cona

de las
de la

de la ciudad de San Pedro de
a los señores de la ciudad de San Pedro de
de la mañana de los señores de la ciudad de San Pedro de
Merito de la ciudad de San Pedro de

208
lo suscribam = Amemi P. Pedro de Arroyo
Concuerda. Con su org. La que me tomara y queda
En el libro de Sumas de Mar. de esta Ingg. de
Empire el 93, y esta en esta Contaduria de Pasa
mandado del Sr. Fiscal de la Real Audiencia de
que se de Mar. de mil 10 y no se acuerda =

El Sr. de Arroyo

Auto,

Yo el Sr. de la Ingg. de la Real Audiencia
a Reynosa dias del Mes de Marzo de mil 10 y
nueve y nueve, los Inquidones de
el Pulido Morillo Visitador de esta Ingg. de
don Juan Montero de Arroyo, Mandado en su auto
de la Mañana, asiendo presentes autos de la
Junta de la Real Audiencia y en ellos se termino
y todos los Ministros de ella se confirmaron
en que se compare, la Ingg. de Reynosa mencionada

En los autos, =
dieron licencia para que en
conformidad de dichos autos y Junta de Ma
por la Patrona, de la Patrona de legos y funde
Rodrigo Lario Carrillo y de mas Personar
intercedidas de otorgue, a favor de la Real
fisica la escrup. de Mensa de la Mencionada
En los autos, de la Patrona, a favor de
dha Patrona, por lo que se ha sido con firme
orden de lo piamar =

J. A. Leoncubillo
Merillas

D. Martin Moreno
de Obregon

Ante mi D. Pedro de Arce



DEL LOCO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos es carta de Santa real poder en causas
 propia de sus señores de las dadas como el licenciado
 Diego Luis Brizuela Carrillo y su hijo de la villa de Huelva
 presente al presente en esta ciudad de Huelva por lo que
 amovida de nombre de Maria cana belasco Carrillo
 suada de Juan Luis Brizuela y su hijo de la villa de Huelva
 y como Capellan que sea y sea en su madre como patrona
 y administradora que es de patronato de legos que manda
 fundar de cargo de la villa de Huelva que manda en la villa de
 San Francisco dequito y en el de Huelva; Cuya fundacion
 hizo en virtud de su poder el licenciado Juan Brizuela
 Carrillo y su hijo de la villa de Huelva; No elato por
 parte de virtud del poder que de la madre y su hijo
 que sea y su hijo por parte de Antonio Mathias de Roma
 el publico y de su cargo de la villa de Huelva de su cargo en ella
 abren en su virtud de su cargo que a la villa de Huelva como sigue

Aquí el poder
 de don poder de su incorporado Grande de la villa
 de Huelva de su cargo que tengo a su cargo
 y cuando necesario de nuevo ante el presente es

publico y privado; Dijo que por quanto dicho patronato
 de legos y Capellanía de aguada de aqueos en la Capel-
 lanía de Santa Justina de Vinas y quita de dicho patronato
 que es un mal en moneda de plata de este devoto
 patronato. Contra la posesion de don Alonso
 mesa de grado rector de los coros de Vinas de la ciudad
 de Merida aludimur. Quisieramos el que se quisie-
 en un nombre de virtud de un poder de licencia de
 Bartholome de manos a las quales. Dicho de la ciudad
 de Merida y aque. Dijo que todos los bienes propios y
 arriendos de un mal cargo de los coros y al que se de que
 año de don Alonso mesa de grado en un poder en un
 tud de un mal que para el año, y lo otro se
 pagar en cada un año ochocientos reales por la renta
 de dicho rector en las pagas y reales de por un mal de un
 de un rector y que de dicho de cada un año a la capellan-
 gacion de dicha Capellanía de patronato de legos
 de un rector heras de ante fuesen y con el mal
 Condiciones clausulas breves y firmes de dicho
 escritura de un mal que para un mal por ante
 Alonso de Molina ex. publico que fue de esta ciudad
 en ella al rector de dicho de los años para de un mal de
 que un mal de los años; la qual de un mal de un mal



Diez mesueros.



SELLO QVARTO. DIEZ MARRA-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Con nuestras diligencias segun Constaba de autos
que presentamos por lo qual pedimos que en virtud
y de los demas papeles se sirva de mandar se celebre
dha venta; y que por lo que tocaba a los reales
de lo que fuesen los dichos que aha cargo de Seno
nos estan debiendo nos conformabamos en que
hallasen resueltos reales que de el luego redimos
adho reales. En que la mitad de lo que quedare
quido renos para por fin de un mes a Marzo, y lo
restante por fin de septiembre del siguiente en la
que hiziere se expusiere las dhas diligencias y las
nos sobre que pedimos Justicia; y por decreto de el
real remando lo que el secretario que haia de ser
de fiscal; y auendolo reconocido el secretario con
el auogado de el fisco de Bexon que respecto de
serer buena segura aha cargo de Seno
que suficientes los instrumentos presentados se podia
entrar en la compra de la escritura de Garra
tener Junta aha zunda; y auiendo mandado

148
haber por decreto de los Reales de 1714 y 1715
esta es el Informe de D. Carlos Fernandez de Arana
que el dho. de dho. tanto oficio que hace oficio de
cal en que dize no es de suerte mas de que tiene por con-
veniente y necesario el qual es orgamento
de esta esc^{pta} y onaxan dha patrona Capellan
Inmediatos subsecos en patronato y Capellan
ria Cadauno por lo que toca a qual mis^o
tiempo otorgue xeribo de dha cantidad en que
recongrare dha esc^{pta} y onax; dho. Patron
de Roma depositario nombrado por dho. Suces
eclesiasticos y secular precediendo el onax y a
dha esc^{pta} y onax original copia auten-
zada con testimonio de Don Diego misa y las
demas razones que constan de dho. y nforme
De qual de qual valor veinte y tres de dho. y
seis otorgaron por mi y dha madre ha-
iendo presentacion de dha esc^{pta} y onax
y p^o y nforme de dha onax y nforme
de dho. dha remando tener y dho. Junta de
ruenda y Confecto recibio el dho. veinte y tres
de dho. mes y a que asistieron los P^o y dho. y nforme

pulido morello y D^o D^o Francisco montoro de
 obregon N^o d^o Don Garcia fernandez
 xanquel quehau ofi^o cap^ocal; clarec^o Don
 Juan decanabal Cortes; Don Jaime Camu abo^o
 do deelfsio; D^o D^o Gallego delarrosa notario de
 Juzgado y Pedro de lina beinos procurador de
 fisco y otros portados la trascripura que
 tabender y las de lizenrias y las go mandado
 del tribunal; Unanimis y conformes acordaron
 recongrase chascripura y congreasen los
 y otros mil reales de sup^o y a la d^o Antonio
 de rroma de portados nonbrado y restogare la
 pura Con las p^o uen^o ziones que de estos
 Constan y que por lo que toca a los
 fuzimos veder a d^o real fisco y en
 pagar el receptor a sustase la
 Don D^o mena de lo que le
 bure debiendo y liquidada no
 de los dentro de un mes a
 otamita a p^o de segun
 de de los d^o res^o reales que
 xlamen^o sedemos y notor
 a d^o real fisco



Diezmarcois.



SELLO QVARTO. DIEZ MAR
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

glademas razones quando Junta de hacien
sa se gresan; en una baxa de dho autor genn
que se baxaron dho Rey y Reyna de la fha
mandaron otorgar en dho Rey y Reyna
de la re ferida dicens Comotodo mas larg
mente consta y parere de dho autor de que ba
hecha mencion que al letra son Comos ienquen

Aqui los autos

De dho autor dhuo yncorporado Quando loce
dho ldo. de y pluri baxate Carrillo genn. que genn
y en nombre de dha mada de renga araptado y
necesario de nuevo araptado ante el presente el
publico y testigos genn. Tencho non de dho como
tali Capellan gaciona dha mada de dha de
dho gaciona de los quemando fundan
Rodrigo Carrila Carrillo otorgo que baxo de
do en benta real por sus de heredad de dho

go sacada de un rollo de Comlas Comendada de
 Sencho por averigeradas las originales y de delu
 medesmo quito y aganto ya ahammadre Com
 sales Capellan y gazona decho patronato de la
 real Congral de nencia propiedad posesion
 senorio que por ahamaron abiamos y teniamos
 adha escriptura Tenual de sus medros; y en lam
 ma forma de istos adha capellania y gazona
 qdo de ello gozara y en dho nombre de los reynos
 y para gozo en dho real fisco y para el regor en un
 bre; a quien de lo poder Congral para que goze
 su autoridad Judizialmente la ome y gazona
 de Sencho Interim quens lo haze Constituido a
 dho patronato de los y Capellania y amos ad
 mada de en un nombre gozara Inquilinos de
 necedores y picareros poseedores para la custodia
 Concha escriptura Tenual de los Senchos
 de gozo; y gozara y en dho nombre de los reynos sales Cap
 llan y gazona de lo poder Congral a la vez que goze
 que de gresentes y adha ante fisco de dho real
 fisco para que en un mismo fho y Causa pro gza
 que de gozar demandar se deba aver y cobrar
 Judizialmente de todos los ten



DEL OCHO Y ARTO DIEZ MARA
VEDIA, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

propios y ciertos de los mayores de los reinos y aldeas
y de los mayores de campo. En cuyo número número de grado
suposcedor de quien se conderecho queda de deca es a saber
asi todos los condados enteramente que hasta de eno: estan
debiendo am: y acha m: madre de dha escaytura. Tenues
paratogual los Auste. El quide. Con dho maestro de can
po formandole el cargo y xribundole en data gantidas
de xcomas tachando y Conradizienda las que no lo fueron
hasta que xribute alcante liquido; Como lo que correren
de aqui adelante anaron de dho ochocientos reales
en cada un año hasta curral redencion y entonces los dho
dho y otros mil reales de sup: y de lo que xribute
y cobrare de los que su carta de castas de pago lastor y fin
quitos redenciones y chancelas en forma. Con las fuer
zas y firmezas necesarias fe de pago. Entrega o anunt
razion de las leyes de ella repueba. Redugion de lanon
numerata pecunia. De mas de lo caso que dhan. Se can
tan firmes como si y acha m: madre Comora. Capellan
patrona. Administradora de dho patronato. las dho
mas y otras cosas que presente nono; y enrazion de dhas
Cobranzas. Redugacion de dha quinta de condados

don Mag^o Verino de la villa de Almagar segun
 tanto nombrado por Don Joseph de Luna alcaide hon
 dinario della Ciudad de Bizarra General; segun Comen
 delos autos y senten^{cia} y de otra cantidad adeosorgar del
 posito en forma en el contexto de esta escritura de los
 tomas de unoma para tenerlo en su poder en el
 que se bulgan a Bizarra - y asimismo por mi yendo
 nonbre hago esta Person de los derechos que am^{os} y achas
 mama dre renos de ben hastas por que dho receptor
 en nonbre de dho real p^osis adeosobligada alguna dha
 dha que esta y quedar a cargo de la obra de la
 buena obra de remuneracion de la de dho por mi
 yendo nonbre hago para la donacion de los reales p^osis
 de los reales de Bizarra de los reales reales por pagados
 en la cantidad de dha dda - y la cantidad que de ella queda
 en la dda de dho: recibidos reales nonbre de pagar
 satisfacer en dho pagas de los de por mi yendo que la primera
 adser de dho de unmes primero siguiente a dha
 en quere dha liquidacion de dha para la
 en dho de dho de dho de dho de dho de dho
 y pagados en esta dha Ciudad de Bizarra de dho reales p^osis
 y otras de la obra de dho de dho de dho de dho de dho
 gacion dho receptor en nonbre de dho reales p^osis en
 el contexto de esta escritura de la remuneracion
 que se hizo de dha obra de dho yendo nonbre me

SELLO QVARTO DIEZ NARA
VEDIS, ANODENIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

doi por contentos y entugado amibos lancia de unuorio
 leyes de la enreca y qnuebo Sregion de labo y engan
 y obliq lobines qnuebo y xrentos de dho patronato de
 legos de amirron seguridad y aniamiento de staue
 y resion segun derecho y ental manera que sobre dho
 nes y pscados en dha escritura Sensual lo dho dho
 y res m. reales de muerte y nuzipa estaran y entor
 quos y nuzipados bien parados y pagados y de llo
 esta de bienes hasta la cantidad que llo declarados y
 ello ni parte no ser aquesto dho dho real fisco en
 go ni impedimento y nuzipare oferto y embre llo
 y o das labores que llo rubrada S Como y parte de dho
 real fisco y o dha mada de reamo y nuzipados de
 gelan y gationo que nuzipare en dho patronato y
 Capellania nuzipamos y a laran dho y dnfencia de
 de los bienes y xrentos de dho patronato y Capellania
 lo requiramos fenezexamos y acabamos entos dho
 S Instancias hasta de dar dho real fisco en
 y alto y en la queca S pazifca y resion de llo principal
 de dha escritura S Semo y nuzipados y nuzipados de
 y Cobranza anual de sus derechos y nuzipados



215
bramiento en mi fho por dho Don Joseph de una
alcaldia ordinaria de dha villa de San Biecas y en
real otorgo quem e constituo por depositario real
y ordenador de dhas deudas reales y me obligo
a tenerlos en mi poder por via de deposito digno y
y manifesto para dar cuenta con ellos de ellos
cuando se oviere que se fueren conyentos
miesca mandado y en su defecto que se caeren en
estas penas en que caen en dha villa de depositario
quien acudiere con los depositos a que son obligados
Judicialmente si que se proceda contra mi y mis her
nes y los de dho alcalde como nombrador por
los remedios de dha villa y de dha villa en virtud de dha
escritura en mas suado = y estando en mis mis present
asus otorgamiento y oclato Don Juan de canva Salcon
re y en dha villa y en un nombre entendido de
tenor de forma qd a ella bida bida y reconozido; otros
que en dho nombre la regido en las dhas y en un
de dha villa y en un nombre que en virtud de dha villa
dho villa y en un nombre de dha villa y en un nombre
dho nombre mejor goce de dha villa y en un nombre
sido en un nombre de dha villa y en un nombre de dha villa
de dha villa y en un nombre de dha villa y en un nombre de dha villa
brar los dhas ochoscientos reales en cada un año
de la renta anual de dha villa y en un nombre de dha villa
Como una propia susar en todo con otras y otras



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. A NOVENIA SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVE.

obligados en ella de sus condiciones clausulas bene
y camaras = y en nonbre de dho real fisco officio
liquida. La Sustrar la cuenta Conel maestre de campo
Don Diego mesia nunez de grado poseedor de dho bienes
y posesion de la cantidad que hasta ora resta de bienes
de los rechos de dha escogura adho Capellan S. J. de
na de dho patronato y para las dhas licencias necesarias
en orden de su cobranza hasta averla conseguida y de
parte de dha dho rechos y de dha dho
Capellan S. patrono le han hecho saber. En dho
real fisco por que en nonbre de dhas dhas de la can
tidad que quedare liquida obligo los bienes y rechos
de dho real fisco a que se le da satisfacion de dha
de dha dentro de un mes primeros siguientes contada
de dha en que se hizo dha liquidacion; y para
mitad para el dia fin de septiembre proximo veni
dero de siguiente año todo ello puesto y pagado
en esta dha su. acorta de dho real fisco y on las d
la cobranza; y para lo qual Cumplir Cada una de las
partes por lo que no toca obligamos. Lo dho ldo. de
luis ferret. N. canullo por mi y en nonbre de dha m...



SELLO VARTO DE MADRARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Como tal Capellan gatonado de administradora de años
gatonado los bienes propios y rentas de las abadesas y
por aver por lo que toca a leguas de ahavento y racion
por lo que mira a la curacion de los bienes de los
que en o de ben hecha y liquidacion con aderezamiento de
real pisco y nclusos los señores y reales de que camo son
de honore de llebo hecha para su racion obligo muyta
sona de bienes y la de ahavento madre de ruios que de que
tenemos y ruios en adelante por sernos de los
de los reales y no pagados. = No el año Don Juan
de carua Sal Cortes en nombre de los reales obligo
sus bienes propios y rentas presentes y futuras a paga
ga su racion de los reales en la forma que queda
clarada; No el año Don Alonso Martin de rama
de que obligacion y racion de los de los de los
de los reales en el año de los obligo todos los bienes
y raciones de bienes y raciones que a presente tengo
y poseo y tubiere y gozare de aqui adelante para que
dado quenta con pago de esta cantidad; No el
año de racionado Diego de racion Comoda Capellan
de racion de ahavento madre Comoda gatonado

Dicho garrisonato de legos y en un nombre y de los
 demas Capellanes y garrisonos que en el no se sabe
 dieren ademas de las dhas. P. General que el
 hecha de los bienes propios y rentas de dicho garrisonato
 para la seguridad de la dha. Sesion de dha.
 escritura. Y en sus rentas un que a
 obligacion General derogue a la especial en que el con-
 trato antes si anadiendo fuerza a fuerza de
 contrato a contrato y por los Experiencia de que a
 los dhas. diez y seis mil reales que asi se pagad
 de real fisco por la dha. escritura. Y en
 de que se quisiera estar en dha. dha. dha. dha.
 garrison. Y no se quedan en dha. en manera
 alguna ni en conservante. Contra garrisonato y
 Contrario adese nullo que se quite en ellos. au
 queson. Y para en poder de tenerse omnia y todas
 un que adquiera dominio de que asi ninguno de
 y cada parte por lo que no toca a dha. poder. Con
 de los señores duques y Justicias que de nros
 usas y negocios quedan. Y de ban. Conserv
 rial de dha. dha. Ciudad de Lerma a dha. f
 ro y Jurisdiccion no se cometemos. Y en dha. dha.
 otro que por qualquiera de las partes se tenga
 lgane y ley. Contenciant. & Jurisdiccion



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla
sobre la Real Cedula enmendada = 1613 =

Ante mi el Sr. D. Juan de Camacho
Escrivano de Real Audiencia
y el Sr. D. Juan de Duran
Escrivano de Real Audiencia



Seiscientos ochomtraueis.

DELLOSEGUNDO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY NVEVE.

Poder

Yo Don Mathias Bernardes y Salazar
que juramos Cavallero del orden de Santiago
alcaide de las villas de Benavente y Bayula
de la dha orden de Santiago. Oveino de la villa
de Segura y de la ciudad de San Sebastian que son
esta muy noble e muy leal provincia de Gu
yuzeda por esta presente Carta otorgo quedo
todo mi poder cumplido e que de derecho tengo
que se remite a Don Simon de la Sana
Oveino de la villa de Madrid y alente
de los reales consejos de ella para que con
caminante se representando en propria
persona pueda administrar e administrar
todas las rentas puros y derechos que perten
cieren a las dhas alcaidias como tambien
para arrendar y que arrendar otras ren
tas puros y derechos a la persona o personas
quiere Don Martin de Soto que fue el dho



28 Para q'anos q'el d'axerere Conto tambien
por la cantidad de Cantidades demarcat
en quisea sustare Monumen y asimismo
para que queda Cobrar sobre en Suiza
y fuera del todas las dhas Cantidades en que
an sea sustare en cada uno de los q'eros que
asignare Contasales personas y otorgando
las las cartas de pago que conbenzan de
ellas ante su mano o en otra forma qual
quiera otorgando asimismo todas las
escrituras de arrendamientos de dhas
rentas y frutos obligandome ami y a
mis herederos para la seguridad de ellas Conto
las las clausulas y circunstancias y firmes
que para su validacion sean necesarias
y asimismo le do y otorgo el dho Poder, al
dho Don Simon para que ena y exercita
y cobre en Suiza y fuera del de Don
Juan pizarro y Don fernando Caxua
Sal Berinos de la dha Villa de Buen
berrida y de Pedro de Villa Berros Conde
mayor y Berinos de la Ciudad de Lerma



asimismo las rentas y frutos de las 221
alcaldías de Lugar de Maguilla que
de presente son arrendadores de dichas
Caldías Comoranbun de los demas arren-
dadores de ellas que asi lo antecedente-
mente de las dhas dos alcaldías todas
las Cantidades de mas que en qual-
quier manera medeben estar debi-
endo por la dha razon y asimismo para
que quedasen por pagar y porque las dhas de
pago de ellas en la misma forma y ma-
nera que de uso se acostumbrado haciendo
ensurraron todos los impedimentos que
querimientos razones protestas em-
bargos Execuciones prisiones Berras
franques remates de Bienes y toma de
posesion de ellos presentando testigos e
carguras probanzas y otro qualquiera
Genexo de que sea pidiendo auto que
tenzias y otros autos y de finar las con-
sintiendo las en favor de las dhas

ramos agelando y multiplicando ante
 quienes Condencho queda y deba
 sin embargo parahacer todos los demas
 autos y diligencias Judiciales y
 de extra Judiciales que se requirieran
 para aquello que se ha de hacer y
 de la hallandome presente paratodo
 lo que fuere necesario y dependiente
 de lo que se trata el año poder al año Don
 Simon de Araxano Con Sincidencia y
 dependencias anexadas y Conexas
 de la Franca y General adonadas
 racion sin limitacion alguna con
 clausula de Surax y restitucion entodo
 o en parte en la persona o personas
 que legare o viere o vocar los substitutos
 y otras cosas de nuevo que desde luego
 que goze el año Don Simon recibieren
 y otorgaren las dhas escrivturas



Las quebo y xaxafis Como cañis ton 222

gamiento mehallare presente y los
poderes antecedentes que tengo dados

porzados a qualquiera persona

los xreboos y anulo para que no quedas

Oscar musen de llos de Sandolas en

ubierna fama y opinion y que no que
por qualquiera es. de m. Magister de

lshaga notorio a las tales personas sea

una xreboacion y m. de llos Conmigen

sona lhenis de aver por firme esco

der y todo lo que en subertua fue xrebo

porzados en testimonio de lo qual lo

porzados ante el presente es. y xreboos

en la villa de segura a sus dias de lmes

de Mayo de m. de llos y no

venta de cho años siendo testigos llos

de chaurama llos de llos de llos

de llos de llos de llos de llos

en esta villa de llos de llos de llos

de llos de llos de llos de llos

de llos de llos de llos de llos

lo firmo = Tenfe de ello y selado es
 exuans = Don Mathias Boznar
 do de Balenziqui y Babina = entom
 Esteban de Marolera = Lo selado
 Esteban de Marolera exuans del
 rey nuestro señor y del numero de
 uilla de segura presente fu' a lo que
 es Tenfe de ello lo que y firme en
 este papel Comun para usar de los
 lads en esta era y obnria de su puredad
 entom de uerdad = Esteban de Marolera
 Conuerda esta copia Con el poder original
 de donde es saca y para este efecto exuans
 sem' y mon de Balano Berino de esta
 uilla de quien se lo bolbi a entregar a que
 me refiero y Tenfe de ello y de quea uenta
 Verdadera y p' honro delgado y presa en del
 pre nuestro n. Berino de esta uilla
 de Madrid de impedimento y para que
 Conste donde conbenja lo que y firme
 en ella a diez y siete dias de lmas de Julio
 de mil e. y noventa e. Locho = entom de

Verdad = Honor delgado y raxesa

Salvador

En la Villa de Madra de

quise dias del mes de Julio de mil e noventa e seis años

ante mi elcuriano y res

tesa paxero Dⁿ Simon de Saxano

Deustavilla par^{te} queuando de la facultad

quegor el poder anteciente lestadado con

ga que los otorga y sus otorga

contenidos en el en Dⁿ Pedro de la Cerda

Corre mayor de la Ciudad de Merena

por Juan Martin de Jaxada procurador

que cada uno de ellos dho. ynsolidan

aquehenes de tanta parte poder Comenda

io dho. leuene y los xueles segun es xueleda

goblyo los bienes en dho. poder obligados

que suprimera los otorga con suision en forma

que firmes aqui en la dho. de fe conozco

siendo testigos Miguel Xamson Joseph de

y Juan Laguna xusidentes en esta corte = Dⁿ

Simon de Saxano = ante mi = Honor delgado

y raxesa =

En Curda con poder original y substitutione Inuentos que ha

an continuatione para este efecto conuio ante mi el

das de villa de Merena familiar del tanto oficio Corre



Mayor de ella agumentando e qual de los de
 pregar de uso de los deus raxido firmo y parague
 Conste de un pedimento de Agustín de Bustamante
 secretario de los señores n. publicos de la Sun
 tamiento y conservación de esta Ciudad de leon
 na por el presente en ella a quatro dias del mes
 de Abril de mill e sesientos y noventa e nueve años

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
 Juan de Bustamante

155 deservientes y no chent a Inuente enbataua dego
der de Dⁿ Francisco Antonio de balenzegui heamos
enters de el dho Dⁿ Mathias Bennard de balen
qui quien los ubo de Don Martin Carlos de balen
qui Cau de la orden de uantiago padre de anbor
y administrador de dho Don Mathias; y por
dar las quentas de dha administracion, por saber a
los conformidad se otorgo por las partes Congre
miso y nombraron por Jueces arbitros al dho Dⁿ
fran. de garada y queano; y el dho Dⁿ Bartholo
me duran abogados; y por tenerse en caso de de
cordia al dho Don Alonso Callejo abogado de
torales Consejo alcaide mayor que fue de dha
provincia y escritura que se otorgaron ante el ayu
nanzas de publico de dha ciudad en ella a los
dho dho de abril de el año pasado de los qu
viento; lo qual se hizo de si pagados y informa
cion de los y recados presentados por las partes
hicieron y finalizaron dhas quentas, y por
aberr pagados los dhas quentas que dha parte a parte
sultaron de dho Dⁿ Martin Carlos de balenzegui
por sus Conatos pagados ante el dho
de dho Consejo de la ordenes que en dho
se otorgaron y Mandar que el dho dho de
dho de balenzegui pagase a dha parte de dho Dⁿ Mar
tin Carlos de balenzegui noventa y cinco duros

223

virtu; seccientos y ochenta Sals bellones de lanas
tres Berzanos = quatro fanegas y tres celemines de
Caruanos = y lamitas de orgastos de la quenta
y las castas de la via Execucion de Orgensando
en ella lo mismo y ochenta y ochenta Sunas
de bellon en que dho D. Pedro de Valenzia alcanzo
adha administracion; y por los Generos que ban
enferidos y en que suso dho fue alcanzado a fal
ta de dha administracion remandando desgachan
Contra Execucion como consta de la real pro
visión que sobre ello se dio y estando dho autor en
dha en Madrid la dha de Sumo de mi
D. y noventa y Comedia de Execucion Sunas
firmados a los quales dha provincia en
dha virtud recibieron diferentes dilaciones
Contra dho D. Pedro de Valenzia para la
secrecion de dho dha Generos; y estando
las proseguendo dho Pedro de Valenzia de saber
revisado una carta de dho D. Matias Bern
nardo de Valenzia que la qual exuso ante
mi y es miya de dha dha dha proximo ga
rado y en que dha dha dha y reboable
xxvolutos dho Pedro de Valenzia a dha dha
quisto la dependencia de la dha dha dha
durante montano y que en noar que se geran



SELOO VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY NVEVE.

avra Casimiro pagar a peyor el dinero en
quesa Rustar. Noedare y quien lo quier
notada a menor escrupulo del monto que
tiene hecha tan fiel confianza de dho Pedro
de lba Coms consta de dha Carta que el lba
llebar enduso de dho Pedro de lba a lo qual
alor demas pagos citados represente y en bñda
de dho poder y Carta citada de dho Pedro de lba
en dho nombre y año de Pedro de balencia
por lo que toca Considerando que de go. requir
dho autor Excusitor Conrado de Pedro de
Balencia, esto es a dho Pedro de lba en que
andoracionar muchas cosas y Grand dilacion para
obrar estos y no convenientes porben de go. sean contentos
ya sustado por lo mejor de presente reconbiere. Con
ziestan endarle comstandado falor alor lba que
dho Pedro de balencia esta debiendo adha al lba
que de un monto se van de balor lo un mil novecientos y
ochenta y cinco que dho Pedro de balencia se han de
bien de go. dha al lba a quien se le han de pagar
mior lo qual de dhas quantas y otras de dha auca
Todos se declaran la forma
Por el valor de las insueta a noventa y cinco
apenas de dha dha reconbiere un mil

Diccionario de...



DEL CUARTO, DIEZ MAR...
VEDIDA DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

Deuda

Docientos y sesenta y dos 1026.

Por el valor de las setenta y seis arrobas de lana
a que se acordó se vendieron setecientos y ochenta y tres
bellones que se agoró de un tercio cada uno
a noventa mil quinientos y 1052.

Por el valor de las Bozetas de acañen ad cada uno
trecientos y tres 030.

Por el valor de las quatro fanegas de Carbón
por a veinte y dos cada una ochenta y dos 080.

quechos Senexos a los plazos que han de dar
dos ruman y montan sus mil y ciento y diez 30160.

venta reales de Bellon; y de otra cantidad
de harin buenos adho D. Pedro de Valencia
dho. On mil novecientos y ochenta y tres Pagado
10281

ad quecha al carda lesta debiendo de
forma que quedan líquidos y ademas
de lo de el suso dho el dho Pedro de Val
en nombre de su parte On mil y ciento y
setenta y nueve Líquido
10159

en esta conformidad el dho Pedro de
ba en nombre de su parte Confeso abrenunciado real
mente y confeso de dho Don Pedro de Valencia



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIE ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

de esta administracion de cuentas referidas y asimismo
reclara que tambien en años de otras partes que la
de cima de los frutos de bienes de esta administracion
quiere a el Convento de San Marcos de Leon y asimismo
Donde las cuentas y administracion de la dicha administracion
y otras cosas de San Marcos de Leon y asimismo
Masias Bernardo de la Cruz que fue el primero de la
razon las cuentas y otras cosas de San Marcos de Leon
y tambien es notacion que respecto de que el señor que
tiene en San Pedro de la noche se trata para el
abuse mentado de que en la cuenta se ve que
lo ha de ser en San Marcos de Leon y asimismo
ga aquele que se ve en San Marcos de Leon y asimismo
ira mbonada en las cuentas y asimismo
de las cuentas de San Pedro de la noche que en
ya en San Pedro de la noche y asimismo
quiere en las cuentas que se demanda y asimismo
Cuentas de las cuentas de San Marcos de Leon y asimismo
y el año de San Marcos de Leon y asimismo
presentes y futuros y asimismo y asimismo
nombre de San Marcos de Leon y asimismo
todas las cuentas de San Marcos de Leon y asimismo
San Marcos de Leon y asimismo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen según q.
 esta Carta de Bertrando Nuncio Apostolico y goviernero de la Nunciatura
 deuen como lo Diabol de Boro Nuda de Pedro Gomez el
 Barziga dignos de la ditta Nuda de el ditta Nunciatura
 el cuerpo y sana de la Nunciatura en mi buen suceso
 en un ditta Nunciatura, en la qual Dios nro S. fue sabido
 de me dar el cuerpo de un ditta Nunciatura en el misterio de la
 Santissima Trinidad Padre hijo Espiritu S. tres personas
 distintas y de un Dios verdadero y entodo aquello que
 cree la Confesion la Iglesia Catholica Romana de la
 de una fe y comunio unida, y prorege como Catholica
 Opina y moria como tal conueno por mi intercessora
 y rogada a la Reina de los Angeles Maria Santissima
 mi senora y al Angel de mi guarda y a todos los santos
 y santas de la corte del cielo para que intercedan
 con su Magestad me perdone mis pecados, dexando poner mi
 alma en Casura de salvacion en la vida con la
 forma que quedo hizo y ordeno estare en ditta Nunciatura

Después de
 durante
 moras y de
 mas auto
 enochos de bulo
 de años de
 fo

En el
 de

En la forma siguiente
 Encomendo mi alma a Dios nro S. que
 la vivo y vivo en suprema sangre muere
 y pacion de cuerpo a la terna de que fue formado
 en Dios nro S. fue sabido de llevar me desta presente
 vida mi cuerpo sea sepultado en el conio de religiones Hon
 tinas de la Santa Ana ditta Nuda de los pios de al
 tal de nra S. de locamados de un ditta Nunciatura



Los 10 Curas y beneficiados de la Iglesia mayor de esta
Ciudad de S. Juan y Capilla de S. Juan S. Pedro
Católicos se les pague lo que es Costumbre
Declaro por tercera de mis S. Juan S. Pedro que sea
que pagado lo que es Costumbre y si algo se deuce
es mi Voluntad se pague en un año en un mes
los Religiosos de mi S. Juan S. Pedro que me digan la
Ley y su fradido que como tal me pertenecen
Que es mi Voluntad en un año en un mes en un mes
Cargos los religiosos de mi S. Juan S. Pedro de Dios
se les pague su limosna acostumbrada
Que en un día fueren ora una vez se me digan por mi
Anima e Intencion de mi Misericordia de un
yo presente se les pague su limosna
Que es mi Voluntad se me digan por mi anima e Intencion
con un misa rezada de testamento todas a diez
vezes de mis Alvaras que nombrare y de ellas se
pague la limosna acostumbrada
Que es mi Voluntad se digan cinco misas rezadas por
las animas de mi padre marido y de la zaga de
de mis alvaras para las Indias de un y de
se pague lo que es Costumbre
Que es mi Voluntad se digan treinta misas rezadas
por las animas de las personas a lo que fuere en alguna
Cosa a cargo de mi Misericordia cumplida

229
Llegan como dho es por las personas que más se
deben nombrar de tales. Sepa que en unoma
de mi voluntad que Pedro Garcia de tres mis sobr
nos presbitero. Qe se dena un año de pecto de averle denom
brar por mi único heredero que quede en la obediencia
de desu mandado de su Encada Ma. de misa y de
tada en Salta de Lira que esta en el con
delegado de d. Santa Ana de la Ma. de
dia de la naciudad de ma. de. La otra Ma. de
Santa Lira en la Ma. de. La otra Ma. de
dar de las lincas que asumen toda el dia. En ho
dada. A qua se han de pres. Se ponga a cumplir lo refel
gido por algunas razones que alio le movieron
de declaro para desargo de mi conveniencia a la hacienda
que os poseo. En las cosas que se han de y como
se heu en las cosas en la calle de Alcañal de la
ciudad de las cosas de D. Ana Zapata con cargo de
encorrazgo de D. Juan de los con cargo de su
encargo de zeno que se pagan al conde de d. Santa
Ana por una dote de Ma. de que se fue dicho con
las qualis son mis propias. En cargo de dote de que
se pagan a Nuestra S. de la Praxada de Ma. de
no tienen otra alguna carga.
de se pagar de Ma. de. En cargo de la Ma. de Ca
salla a l'orio de l'orio con la carga de zeno de

Dhos. 20 Ducados del Comd de Santa Ana
Dn. Juan Martin Capellan presb. difunto mi hermano
de quien yo fui heredera obligo a dho. seruo de
Dn. Juan de la Bodega y Mina que esta situado
en Santa Clara de la Villa de Castalla de la
Cua con diez y nueve tinajas grandes y dos
pequeños. Obligas a dho. Bodega y Mina de seruo de
ducados de principal que se pagan a los herederos
de Dn. Martin de la Bodega y Mina que fue del
y otra heredad de Santa Clara y Bodega y Mina
magarese contemp. de Castalla linda con heredad de
Dn. P. Portuño y con la heredad de Dn. Martin
de Mendoza y con la de D. Diego de Tagar
de las cas. de Castalla. Y a dho. Bodega y Mina esta heredad esta
hipotecada a tiempo de dho. 20 ducados de dho.
de cargo de mi conciencia que ayo mi hermano
no se pudo hacer por que era de mi hermano
Dn. Juan de la Bodega y Mina y se vendio en su oca
y se la embargaron y para q. siempre con
yo declaro ser ayo de su hijo de dho. Bodega y Mina
Dn. Juan de la Bodega y Mina

En la Villa de Castalla a la entrada
de la calle de San de la Cruz linda con casa de
de la madre de Dios. Y a dho. Bodega y Mina
se estan hipotecada a dho. Bodega y Mina

En otro año de tiempo ^{del} ²³⁰ ^{duados} del
principal que se pagan al Cond de S. Agustin
de dha M^{ta} de otro de Catuze de credito
de la Ciudad de dha M^{ta}

Se mandó a las hijas de D^{no} de Salvoz. D^{no}
Mania de S^{no} en sobrina todas las dhas
Libros que se hallaren en mi casa al tiempo
de mi fallecimiento ocho sexbilletas e dos tablas de
manera de tres reales e dos ante camas e
un pie blanco e tres negros e los tabanay

Se ruego me encomienden a Dios
Se mandó al dho D^{no} de Salvoz e a su sobrina de
quatro e dho de S. Chudo de S. J^{no} de S^{no} del
La Concepcion de S. J^{no} e otra Concepcion de bulos
En Santiago de bulos e en Cuzco en S^{no}
Cuzco e en Cuzco de S^{no} mediano e en areal
grande Se ruego me encomiende a Dios

Se mandó a las hijas de pan sembrar que ha de nueve fan
de S. J^{no} e sembradura sin de con tierras de S. J^{no}
de Cascano e con tierras de las montañas de S. J^{no}
dha M^{ta} de S. J^{no} e con tierras de S. J^{no}
de dos tierras de pan sembrar que ha de diez
de S. J^{no} e sembradura sin de con tierras de S. J^{no}
de S. J^{no} e con tierras de S. J^{no} de S. J^{no}

231
al dho Pedro Garcia deorro presb^o m^o bobin^o
del dha dha Ciudad de Merida para que los aya
herede con la bendición de Dios Amén

Para cumplir y pagar este m^o testam^o mandas
que cada en el Breve de nombramiento por m^o Alvaraz
testamentarios al dho Pedro Garcia deorro m^o
bruno y a sus de Dios leyes presb^o m^o bobin^o
d^o poder para que de lo mejor y mas bien parare
de m^o bien vendienlos en almoneda o fueras
de ella cumplas y paguen este m^o testam^o a unq^o
sea parido el d^o del albarazgo que p^o el ley
propio e tenid^o merced

Rebas y anulo gabi por ningunos y de ningun valor
ni efecto otros que los d^o testam^o de d^o d^o m^o
ria y opodere para tener que antes dura en dho
Cortezado que quiers no balgan ni hazer fer
en suyo ni fuera de el talis era m^o
que agora hago Cortezado ante los testigos que
abalo se duran de dho en la dha dha
xena a D^oz Diez dias de mes de
Abril de mil seiscientos noventa y ocho
años siendo testigos llamados Rogados Juan
Pozuete de los Dios presb^o m^o bobin^o de la fuente

Pedro Rodriguez Tenorio Regidor perpetuo de la villa
Honra de Naxos y de la villa de Naxos
Por el orden de esta dha Ciudad de Naxos, que es
primero por la ordenanza porque dice en favor

Mano de Pedro Rodriguez Tenorio
Regidor de Naxos

J. Lanza

[Faint, illegible handwriting in the upper portion of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Salvador de Pa. Traced return original

Se declara por la Villa de Cazalla se debe de
cientoos y diez D. es su voluntad se
cobren

Se debe Marco Nuñez D. es Jerez de
de trigo menos siete D. es su voluntad
se le cobren

Se debe Ant.º Perez hijo por de
Villa de Cazalla una fan. de m. y tres D.
es su voluntad se le cobren

Se declara se debe Juan de Roby por de
Villa de m. se dueños de Bellon del arrend
amiento de una casa que tiene en dha Villa
de Cazalla y cumplieron por navidad de
el proximo pasado a don Jocho es su
voluntad se le cobren

Se debe don Alonso por de dha Villa
seis dueños de arrendamiento de la casa de
parece cumplidos por navidad de dho año
noventa y ocho y su voluntad se le cobren

Se Ant.º de navas por de dha Villa se debe
quatro @ de magre es su voluntad se le cobren

Se don Francisco por de dha Villa se debe
veinte y dos D. es su voluntad se le cobren

233
Se declara se debe honor de aquestos diez duros
dha su dad que fue en la calle de los curidores
quando el dho menor die mrd es su voluntad se
cobren

Se debe Juan Jimenez diez desta dha su dad
luego que llegue el dho dote para el tresmo
quando el dho de la quinta del quarto en
donde fue es su voluntad se cobren

Se debe su cargo diez desta dha su dad
luego que llegue el dho dote al quarto quando
el dho de arrendamiento del quarto en donde
fue en las cosas de la obra es su voluntad se
cobren

Se declara dhex a Pedro Codríguez rebollo diez
y regidor perpetuo desta Ciudad de Sevilla
dos R^{es} de Nelson, y para ello tiene el dho dho
por su dependencia en su poder dos labranças
dha colcha es su voluntad se pague dha
cantidad y entregue dhas prendas

Se declara dhex a Maria de Vera Rueda
Andrés Baupista diez desta su dote
los queros es su voluntad se paguen

Se declara se debe Isabel Maria diez desta
dha su dad que fue en el dho es su voluntad se cobren

225
En su voluntad que Pedro Garcia de Oro
Sobrina de deca por su hijo y sucesor
heredero que quede con d'ingaz perpetuam
de deca, mandada deca en cada una de
muy rezada en el labar de la casa que es
en el Convento de Religiosas de Santa Ana de
la dha ciudad de la Ma el dia de la nati-
dad de maria y la otra el de Santa Ana
de la Ma otros dia ande estar axchena-
dos velas a honra y gloria de Dios nro
destando por el dho Pedro Garcia de Oro
a cumplir lo referido por algunos meses
que a ello se movieron

En su voluntad se entregue a las hijas de
Benito de Alvarez sus Sobrinas dos cosas
uno negro y otro blanco, dos Sabanas, dos
almocadas con sus henchim, un quacho de
San Jeronimo, otro de la Cruz y Lambida a los
Cielos, dos taburetes de palo, otros dos de
palo, un par, y el dho me encomendado
a Dios

En manda a Alonso de Oro Sobrino de
quados uno de nra y el buen suero, otro de
la Salud y uno de nra y de de de de

234

Le luego me encomienda a Dios
y manda a Maria de Buena y a su mujer
de el dho. Julian de esta dha. ciudad
enquadro de San Juan, y Juan de Hercejo
que encomienden a Dios

Y con estas dhas. declaraciones Dios no tema
mas que añadir ni quitar en esta memoria
lo dicho por tener la suscripto en libertad lo
que lea se fuesse el qual se amplie de
ante, excepto en lo que fuere contrario a
este dho. codicillo, a todo lo qual fuere
servicio llamado y rogado. Gonzalo Ortiz,
Juan Jimenez, D. Pedro de la guerra
presby. Juan Franco, y Juan Ortiz todos
vezinos de esta dha. ciudad y no de los quales
famos por la corte de arroyo porque asy no
famos. D. Pedro de la guerra



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Plan C

DEL QUARTO DEZMARA
DE LOS ANDOEMILANESCIEN
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Yo el Sr. Dn. Juan Capera y pro Comisario del R. Oficio
de la Real Audiencia de Sevilla = Digo que por el Sr. Dn. Juan de
Vila de P. P. de la Villa de Sevilla de la memoria de los
de la memoria de testamento que se hizo en que
me entiendo para su herencia = y se me conviene
así como se llama en el fin de los bienes para los efectos
que se hubiere lugar = y para que se haga y se pague
de la memoria en el beneficio de los =

Yo el Sr. Dn. Juan Capera y pro Comisario del R. Oficio
de la Real Audiencia de Sevilla = Digo que por el Sr. Dn. Juan de
Vila de P. P. de la Villa de Sevilla de la memoria de los
de la memoria de testamento que se hizo en que
me entiendo para su herencia = y se me conviene
así como se llama en el fin de los bienes para los efectos
que se hubiere lugar = y para que se haga y se pague
de la memoria en el beneficio de los =

Yo el Sr. Dn. Juan Capera y pro Comisario del R. Oficio
de la Real Audiencia de Sevilla = Digo que por el Sr. Dn. Juan de
Vila de P. P. de la Villa de Sevilla de la memoria de los
de la memoria de testamento que se hizo en que
me entiendo para su herencia = y se me conviene
así como se llama en el fin de los bienes para los efectos
que se hubiere lugar = y para que se haga y se pague
de la memoria en el beneficio de los =

Yo el Sr. Dn. Juan Capera y pro Comisario del R. Oficio
de la Real Audiencia de Sevilla = Digo que por el Sr. Dn. Juan de
Vila de P. P. de la Villa de Sevilla de la memoria de los
de la memoria de testamento que se hizo en que
me entiendo para su herencia = y se me conviene
así como se llama en el fin de los bienes para los efectos
que se hubiere lugar = y para que se haga y se pague
de la memoria en el beneficio de los =



no aguen Reda, Comisioni. & sup Le Pray a
El Sr. Conde de Lora. en la q. se trata del mes
de abril de mill. y noventa y nueve años
Dn. Juan de Lora

Don Juan de Lora
Don Juan de Lora

Informe

El Sr. Dn. Delgado asiendo de los
mes de abril de mill. y noventa y nueve
para sus fines conveniendo en el pte. de
Pedro Garcia de los ptes. Comar. Delgado
o ptes. de la pte. de ptes. de
Juan de Lora Juan de Lora
Dn. de Lora de Lora de Lora
Alonso de Lora de Lora de Lora
Belardo de Lora de Lora de Lora
de Lora en Lora de Lora de Lora
de Lora de Lora de Lora de Lora
Dons segun suorden de Lora de Lora

EL DÍA VARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVE VE.

Yo el Rey de España y yo el Rey de Portugal
Yo el Rey de Castilla y yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Navarra y yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de Sicilia y yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña y yo el Rey de Cerdeña

Supera de Tenor ser de edad el Sr. Don
Pedro de Calucana de los rinos de las
el Sr. Don Juan de Ponce de Leon
el Sr. Don Juan de Luna de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las

Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las

Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las
el Sr. Don Juan de los rinos de las



Dios nieto de Dios.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

- 1. Calle a Guar. Desta gran En Compañia
- 2. Dami el 55 pasamos a las casas donde ha
- 3. Muro y suel de oro Difunta y gemela
- 4. Estava de Pedro Garcia de oro fusos Com
- 5. De Sanro a fero suso bruno y feredero y Ca
- 6. maso tena de M. Minisao tena y mueruano
- 7. los Dones que se hallaron en ella y quedaron
- 8. fin de mueru De la refenea en la forma
- 9. Ora Armadura de cama Consu duxan de la tenida
- 10. de es brado anorgu
- 11. Dos colchones Consu tenidum de lana amedio ser
- 12. tres Almohadas Consu tenidum De honca parte
- 13. que mueru
- 14. S. Mascauna grande de oro a Noguecauna de 30
- 15. Pedro Garcia de lana se de Campio para
- 16. a Moxca Sar eluengo de Radifunna
- 17. Dormanas de las de lino y lana
- 18. Mas Dormanas para Colcha Blanca que
- 19. de la Difunta de lana estar en empen
- 20. en Don Pedro de Duollo de decreto
- 21. Oro fue emorado Rubio grande
- 22. el qual se cabro y Denro de el sehallo Com



DELLO QVARTO DIEZ MARE
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

1 Docto hallas launa & Gusamulo y laoria de

Capullo de seda y labrada Consera. Enamada

1 Docto dego quatro semillas a Comans cas finas

1 Docto anuciamas & Merles launa labrada Con

sera Besde Maroma con los Cuos de Sevilla

Todo lo qual se debe avariar en el hocofe

1 Docto Cofre eniorado de negro el qual se abrio de

el sechallo los

1 Docto anuciamas & Red Consera finos

Docto compinos deo de Kasilla y deo de Anas

Coke a Medio serun

1 Docto anuciamas & Anascote a Medio serun

1 Docto anuciamas de Navilla negra

1 Docto anuciamas de Navilla negra

1 Docto anuciamas de Navilla

Todo lo qual se debe avariar en el hocofe

1 Docto Cofre eniorado de Rubio a medio serun

1 Docto anuciamas de Navilla

1 Docto anuciamas grande de pino de el serun de la orina

1 Docto anuciamas de rogal grande y enella sechallo

siguiente

1 Docto anuciamas de Navilla con quatro Cornellas de

- 1 Uno de Moschato. Traora
- 1 Drame sua de rogal pequena Consuacion
- 1 Tra Mesura pequena de gino
- 1 Inuorelon de Lunas comedio seruir
- 1 Inasura de vasacorredor de Lunas a Me
des seruir
- 1 Tra quarmilla de Medix trago
- 1 Inobanquillo pequeno de Lunas
- 1 Ontapin Bueno de tres baras y media de lang
- 1 Inasaracen y unars comedio seruir
- 1 Tro tapiz Dep
- 1 Orngeso de Garfios
- 1 Dosca de tres de gino
- 1 Dosillas de nea
- 1 Inarastallo
- 1 Or Medico amud.
- 1 Inasesmilla de castano Genella Inasura
- 1 Dos Lunucillo de paron paris
- 1 Ornan de tres de galo Dep de Dosasador
- 1 Tra fiasquera sin fiasca de la
- 1 seis platos blancos finos
- 1 Orngeso con Moldura de xada Dep
- 1 Dosillas de baquera negra de las
- 1 quatro cuadros de a vara y media de lang
- 1 De ferrenes pinturas Como son nra

El Casco de S. Jeronimo. Una Penona de
e. Loven a breso Conmarco negro y la surcion
de una s. con Maso

Siete quadras de auana de los desuillas

1. S. quadras pequeño de una s. de aures quarta s.

1. S. quadras de una s. de aures en Consumares

aniquis Dorada de aures quartas

2. Quarto fances de aures quartas de la capa

con las fincas de hermitaños monjes

1. S. esumpas de aures (Census marcos)

2. S. quadras grandes de aures baras de la capa

de una con la hermita de una s. de aures en

de aures de una s. Cruzificado

1. Una Mesa grande de una s. de la

Dominica de una s. de la

de una s. de una s.

de una s. de una s.

de una s. de una s. con granos de una s.

de una s. de una s. con granos de una s.

de una s. de una s.

de una s. de una s. con granos de una s.

de una s. de una s. con granos de una s.

de una s. de una s. con granos de una s.

de una s. de una s. con granos de una s.

de una s. de una s. con granos de una s.



SELLO Q. VARTO. DIEZMARA
VEDIS. ANODEMILSEISCIENTOS
YNOVENTAYNVEVE.

Carga de seis suenos Duados de parraga
de que se pagan Razon a Comendados y moras
las de los suenos una de escama y Dones
Rales en cada un año a la custodia de
el termino de ella

Una heredad de Dmas. lagar y bodega
en un sueno de la villa de Caralla a sueno de
Caralla lo que tambien esta a feura a
el termino de los suenos una de seis suenos
dos Duos de parraga

Una heredad de Dmas. lagar y bodega
que es un sueno a sueno clara de Caralla
de Caralla con la carga de seis suenos
de seis suenos de parraga

Una heredad de Dmas. lagar y bodega
a sueno de Magana fe termino de Caralla
de Caralla

Una casa de Morada en la villa de
Caralla a la custodia de la villa de Caralla
de Caralla y tambien estan gobernadas
de seis suenos duados de parraga

Las Canndades que adha difunta se
 locutan Debendo consuan de la
 Memoria que forma de ordiells o torq
 D. Rommel de laalle Requies a
 D. D. Pedro Garcia de oro ma
 nifeste sus quales quera Drenes
 queseja o tenga nomria tocan de ferre
 neren adha difunta para que se ponga
 y mas y nbenwano. D. D. Pedro
 Garcia de oro deua. No de Suram que
 Voluntaria mente hizo segun su orde
 Declaro que nos se acuerda nre nre
 toria que adha difunta deo que nre mag
 Drenes de los que ban y nre nre adha
 prozesia que nre ena gun tiempo de
 Contrare o lo sugiere los man festos
 para que se ponga y mas Inuentario
 D. Rommel de laalle conarego con
 quere ha laxon en dhas caratas segun ban
 y nre nre adha. D. D. Pedro Garcia
 de oro Garcia de oro sedio por conueno de
 nre adha con Voluntad y nre nre la stia de
 la conarego suguiba nre nre de los



282

Jençano y demas Delias y de ellos se
conservare y de aqui adelante se obligan a
tener los ensijos de los de quinos y manifes
y si algunos vendiere o enajenare para
pagar el funeral y enterramiento de su
Padre y familia sacara Carvas de pago de
dos o tres libras de quena y daran para
darla siempre que se le mande. Con reserua
y para que se pagadas las deudas de su familia
y lo que se le guardo como si heredero
Comunal para lo qual a su vez se garen
suervia con el beneficio de este testimonio
y de usar de los demas Ritos que se compen
y para lo asi cumplir obligo su persona y bi
nes segun Dño. Lo firmo a quien doy
fee Enano y el ministro siendo testigos Juan
Pon Juan Alonso Mendez y Pablo

Acertados de la Excmo.
Miguel Sacalle Pedro Garcia
de lo no
Firmado
Juan de Badajoz



ESTADO UNIDO



SELLO CUARTO DIEZMA
VEDIS, ANODEMIL EISCIA
TOS Y NOVENTA Y NVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de los Rios']

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

Pedro Jaon

DEL ORDEN DE LOS DIEZ Y CINCO
DE LOS REYES DE ESPAÑA
Y CINCO Y NUEVE



La ciudad de Herrera a once dias del mes de abril del
 mil e quatrocientos e noventa e tres años. Yo el dicho Pedro Jaon
 presente de la una parte D. Francisco Marco del obispo Ouidad de
 D. Alonso machuca Cau. que fue del orden de Santiago; y D. Alonso
 de Argas machuca millo; y D. Martin de Sotomayor y todos los
 de esta dha. villa; y de la otra Pedro Jaon elmozo R. de la villa
 de Badajoz estan presentes en esta dha. villa; y de seron que
 quanto dha. D. Francisco Marco como a censo de dha. Pedro Jaon
 cinco mil az. de trigo al año para el socorro de sus necesidades de
 Lima. Quitarse por que es obispo de Badajoz. Si alguna causa hubiere
 de rentas y de quinientos az. de trigo tres de octubre de cada un año a
 se guardada por los de la villa de Badajoz en la villa
 media de la villa de Badajoz de cada un año. En tramados de
 ta villa y sus cercas de diez fanegas de trigo en cada un
 de campo de la villa de Badajoz de cada un año. Que todo el dicho Pedro Jaon
 y con las condiciones Clausulas y vinculos y firmas de los
 de la villa de Badajoz que se brella a cargo de Pedro Jaon
 nandez. J. de la villa de Badajoz que fue de esta dha. villa. en ella a los
 de octubre de cada un año pasado de mil e quatrocientos e noventa e tres
 años. Yo el dicho Pedro Jaon elmozo R. de la villa de Badajoz
 de cada un año pasado de mil e quatrocientos e noventa e tres
 años; ante mi. Yo el dicho Pedro Jaon elmozo R. de la villa de
 quision de esta villa. yo el dicho Pedro Jaon elmozo R. de la villa de
 de cada un año pasado de mil e quatrocientos e noventa e tres
 presentada. de esta villa de Badajoz que fue de esta dha. villa.

Para el
orden de

Para el
orden de
orden de



SELLO VARTO DIEZ MARA
V E D I S . A N O D E M I L S E I S C I E N T O S
Y N O V E N T A Y N V E V E .

abon de uno y cada uno renunciando como renunciaron
la tierra de la mancomunidad de la villa de Excurion y nueva
Constitucion con las demas que en su lugar hallan de la
de la qual el dho Pedro Leon goza quieto y en su posesion
y asi de los Caballeros de su derecho Justicia de los que
este caso les conviene hacer, otorgaron que convienen a
su Justicia en la manera siguiente

que respecto de que el dho Pedro Leon ha sido de la jha
de la venta de los bienes embargados acobrado sescientos rs.
de Bellon segun la cuenta que a dho se da que da
Conellos ni que por esta razon se queda yedir ni que
en la forma

que a demas de los sescientos rs. dho Pedro Leon adeude
y que se dirá en el dho sescientos reales de Bellon y el que
usar de la escritura de censo y derechos que a dho
deben hasta el dia de la jha con que a dho se queda
Continuado y a cada uno su contrario y en esta manera y a
dho de los que cantidad de dho de gran Marco de
Monse deargas y de Maria riberes de la So de la man
Comunidad de la Justicia y en la en la venta de los
bienes que se expresaran libres y de los vinculos y maner
gos que por el dho de gran Marco y en que se le no riberes
dho de Monse deargas en la forma de maner a dho
de la venta de dha Justicia de Barriga y de la alameda de
dha hermita de San Lazaro Excurion de la villa que

para que se demandar recibir eber si cobra judicial de cosa
 judicial mente dicha arrendadores Inquisitos dichos
 bienes que de presente son sin adiantar fueren lo que en si son
 de dicho queda si deba casaber la renta q' de todo ello se de
 fueren de diez primero de mes proximo pasado de este año en adelante
 ante hasta que pagado lo rensoi a que sean ahi el dho Pedro Pagon
 rehaya enteramente pagado mas q' de dicho renta me si se en
 to qualis quasi se estan debiendo por la causa de razon de fe
 da Inomas porouenturas ademas en su cobranza y esta se
 non adque dar deningun tal dho bienes e bienes de renta
 habamos por que el dho organos Don de ello como fueren cubo
 luntad y de lo que se cobrase de lo que en quarta de
 tas de pago lastos y finquitos. Con la fuerca y firmeza nece
 ridad fe de paga de renta excoñuniar de las lras de la renta
 de la renta de la renta numerata scunna de las de la renta que
 balgan sean confirmes como si por dho d' Francisco marcos
 de la renta de la renta y de Maria de la renta fueren q' las y otras
 das presente y venidero y en razon de las cobranzas siendo ne
 cesario parezca en su dho antedichos de sueres y subditos
 de antos fueren que conserentes sean q' dho haga excoñ
 ziones p'visiones soleras entargos de entargos al talas
 citaciones rentonrias benta y otras q' se merez debona
 tome posesion de la renta de los q' lo continue con todos los
 demas autos y de las sentencias judiciales y Casra Judi
 ciales que se requieran hasta que las cobranzas se
 gan a notado efecto que lo que es y lo que es y lo que es
 diente aunque aqui no se declaran valer. se requieran mas
 exserialidad de la renta poder adho Pedro Pagon
 de la renta excoñuniar de la renta de los dho de los y
 ziones de personas mueras e vivos q' se requieran y otros





SELLO O VARP O DIEN MARI
VEDIS AN ODEMILSEI SCEN
TOS Y NOVENTA Y NUYVE.

...ento gajado ...
...lincomil reales ...
...Costas y gastos que se han ocasionado ...
...sobre que se renuncian las ...
...del doblo yengano; y des del ...
...elada ...
...paranousar ...
...otorgantes ...
...Comunidad confiesan ...
...Interbenido ...
...lasido ...
...y de los otros ...
...ella ...
...alos otros ...
...quales ...
...Tamas ...
...miento ...
...termino ...
...de ...
...del Duxto ...
...dicho ...
...por ...
...taren ...
...fuera ...

se ponga por general y no por que solo ande guardan
 de recitar esta escritura como cumplimiento
 firmada cada parte por lo que toca a de la de la
 Comandada obligaron sus personas y bienes a lo que
 aver dieron poder cumplido a los señores Sueses y sus
 de su Mag. en especial a los de esta dha Ciudad como
 fuere y jurisdiccion no cometan xrenunzian a no ser
 que por cada una de las partes se engargane a haber
 Conbenir de sus acciones con otros Señores y para
 que a ello se apremien como por ventura de sus
 de Sues competente para dencia a suzada xrenunzian
 a todos derechos y jeres del favor de cada una de las
 tes y a general en forma de las dhas de Francisco
 de la dha de Maria y los xrenunzian a no ser
 leres del obediencia tenatus Conulto en general sus
 viano toyo y partida y demas del favor de las mu
 geres en que se contiene que ninguna se queda a
 gar por fiadora de otro uno en ciencia que se combie
 en su utilidad de uno efecto se abieno eleccion
 y abidoria de ellas a xrenunzian de que do
 para mas forma de esta escritura por lo que
 cada de Maria y los aun quemaron de un
 gronco a suyo por el obediencia de su rason a
 Cruz de no r mtena Conra rason de forma
 videte a rra bienes para fencia de rra rra
 tad de mltiplicados fuerza de rra rra
 como rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra

quedado de lo conpeta nideeste Suramento no se dtra
 abrolucion nixela Sazon ausante dad nroo suer
 nroelado que se la queda Conceder yaun que se conceda
 de proprio motu ad defectum a Sendi Excepiondi nroo
 manera nouara de este remedio genade ser Sura
 y de caer en caso de menor valer y todavia iguarde un
 la S excaute esta escritura o utodos los dchos oten
 gantes Cada uno por lo que le toca y de la S de dhaman
 Comunidad otorgaron y firmaron a quien lo es
 escriuano de ofi Conozco siendo testigos Pablo de es
 ginosa Alonso mario y daferr Bartholome Gu
 maldo Cerinos de llerena =

Dada en la villa de...
 Dnaco de la bezes...
 Dn...
 Dn...

Dicho gano
 el nrogo

Dn...
 Dn...

Dn...
 Dn...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DEL 00. VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DEMIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

Capitulos de San Santiago de Capellan Mayor
Capellanes de la Capilla de San Juan Bautista
una en dicha Presbiteriam Mayor; Honorabilissimo
de San Domingo y Fran de bozar de San Die
na Beerna Jo de San Juan Descalcos de
Cacion de San Sebastian todos Curiamoros de esta
Ciu de Badajoz Nro. Señores Hermana
de que Cometa tenen o lugar a Nrisia
paque Calmos na acordada

Y es que si fuere Nro. como el siguiente se diga en
Nra. Señora Nra. Señora Consi. Nencia de
toda los los sacerdotes de esta Presbiteriam San
tiago de Capilla de San Juan Bautista y celebran
todos Genes Menses para deuenos
de mi anima Nra. Señora de que Calmos na

despues de cada
depo de cada mes a hora tengo mandados
de que para cada Nra. Señora de
de cada mes mes de que tengo Calmos
de pago como poder lo se mandan Ningunas
de las de restan
Mando se digan de mi anima Nra. Señora
de cada mes de cada mes segun es esto
de cada mes de cada mes de cada mes
de cada mes de cada mes de cada mes
de cada mes de cada mes de cada mes

Dies Martis.



SELLO QVARTO, DIE X MARA:
VEDIS AN OBENI SE SCIEN:
TOS YNO VENTA YNVEV

Amorosa Conque las aparao Delis Amis

Orenes

Declaro que el Conde de Justicia y Don Juan de
la Riba de Francia en la misma Deuendo
de deis nulli Ratis de Nelson y Naquent
y de susamos Pedinero que ledis presuado
Mimando y de quaxero papeles enmipoda
Parimimo de Paula medene Nracana de
de quia de des Rimo pami Don Miguel de
ualo de oro familiar De el dano o fer
De el fani y moscau brado Nando que
de esta Comunidad Como las quemas paxer
Deuene de Paula se o bien

Declaro que los mimando passio a don
de a mer queos par y Mendora Cauall
de laorden de santiaño Difermo de quax
de el fani y donna Natis de Nelson y
Nrauer se podian Cobrar Nando enauela
de el fani de amer queos Cau de el laorden
de el fani y de el fani y de el fani y de el fani
de el fani y de el fani y de el fani y de el fani

JELICO VASTO...
VEDIS ANO DMIL SE...
TOS YNOVENTAYNUEVE

Alindades parados suplaro de muchos dias mag
polor expagado Mando se cobren los breves

se hagan las cosas necesarias
Declaro que de los dichos terrenos quedo
Memorido para la persona que se le quedo

de Mando quando Murió Ten quencia
Dime mal y tantos Nalos y cuando lo
preservando asi casu Mag que Dios quando

de la hacienda fue vendido Dez en la me
Pertenecia Mada para su poder sobre el sem
Manda por su voluntad Decretam para

de Mando de la hacienda Declaro asi para si
de Mando de la hacienda

Declaro que de los dichos terrenos Muger de
Pedro Maban de la carne de Decretam

de Mando de la hacienda Mando se le
de Mando de la hacienda Mando se le

de Mando de la hacienda Mando se le
de Mando de la hacienda Mando se le
de Mando de la hacienda Mando se le



La Cama de la Reyna Modemas & Roma
Mando telego y Mando pro curia
Do de las cosas alguna de ellas lo asi para

que cumpliere con su
Mando a la Reina de Espana
de las mis hijas de las Reinas mandos
Mandas profesas en el Convento de
Santa Clara de Salamanca Ino fue uncolhon
que las encargo inmediatamente den a Dios

Mando a cargo que lo faltarle sede del
Convento de las Religiosas de la Limpia Concepcion
quadro grande con el color negro =

El Convento de las Religiosas sede otro
quadro grande que en su tierra y Real
sociedad = del Convento de Santa Isabel sede

de San Pedro quadro grande que en su
defensor = del Convento de las Religiosas
sede otro quadro grande con el
de la Cruzado que en su voluntad

de las Religiosas mean Convent
den a Dios
Edm. Volunad y Pagado cumplido lo
aqui Conuenido de el curial mas efervido

que se debe guardar en la deuda de
el Reyno que Dios guarde como de la

325
SULLO 22 MARTO DIC MARA
EDIS ANO DENNIS EISCIEN
TOS YNO VENTA PAVEVE

Deuda de la Cilla de Juan de Canso de saque

de ciertos Dineros de Nelson de ellos

seden los dineros a don fernando de Pedraza

de los dineros de don fernando de

Pedraza que me hevan por el mucho

Amor y voluntad que hevan yo

quando me encomienden a Dios

de lo que hevan sea para el des de

udas se cumplan dineros para las mis

mas las quales se encomienden

de lo que hevan sea para el des de

de las deudas de saque quini en

de las de Nelson de los encomienden

de fernando de pedraza

sobras de lo de fernando de

de las mis hevan por el mucho amor

de voluntad que hevan yo

quando me encomienden a Dios

de lo que hevan sea para el des de

de las deudas de saque quini en

de las de Nelson de los encomienden

de fernando de pedraza

Sumera de unad en la Mesa de
 forma que queda galugax de dio que es ho
 en la villa de Delicena a caudate dea del
 el mes de abril de mill 55 y noventa y
 nueva de lo firmo laouiganne que es
 el 35 Don Jee Conoro siendo testigos la
 mado y rogado Don Diego de la Otonor
 Juan Navarro Zapata presu Comis del
 Casano o fiero y Pablo de Espinosa Reg
 Delicena =
 a vromon - opedra
 a vromon - opedra

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



SE LCO VARTO DIZ MARA
 YEDISA NOD MILS EISCIEK
 TOS YNOVENTA YNVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, partially obscured.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]

Quemadmodum Omni Hominum Testamento fecerit

meo peracto oratio quapara suscipio scilicet
p[ro]p[ri]o de mi anima Rego q[uo]d si ante exstiterit
tam t[ame]n t[ame]n s[er]vata s[er]vata s[er]vata s[er]vata
s[er]vata s[er]vata s[er]vata s[er]vata

Quemadmodum t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
et q[uo]d t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
fue fundado

Quando suavia Mag[ist]ro fuerit t[ame]n t[ame]n
Deest q[uo]d t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
p[ro]p[ri]am t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
quada Deest t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
uaces et t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n

Quomodo t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n

Respectu s[er]vata t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
p[ro]p[ri]a anima t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n
t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n t[ame]n

Las Jeleugas de la Iglesia y de la
sublimosna

De sedigan por mi anima Invenion quanto
tamias Prados devesum On Capame
Por quemis a Luucas en Sieren pagando los
pauo chales y Deles sedevieren de forma
y les quode Doniales por cada una al
dote que las de fere

De Resem tenrias Malcumpradas personas e quin
fueren a lo emarop y obediencia sedigan se
sas Prados y seque sublimosna

De a simismo sedigan por las animas de mis padres
ladem mias y Maria Drouosa mias tan
de fura Die y ochomias Prados y seque
sublimosna

De a simismo sedigan por mi anima Invenion se
mias del esguansano. Ina alavigen de al
lur - Ina al ange de miquarda yorra de
Santo capro del Bodaro - Ina alavigen de al
granada - yorra a la de consolacion Cruz a
Luis Jodo seque sublimosna

De las Manas feras y alcorumbadas Man
do cada una de mias y quare mis en limonia
Conquias apauo de la de mis Drenas



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Declaro que no me acuerdo de ver nada en dicho punto
semejante mas es mi voluntad q lo que con
Benedicte pax vobis No deus separet Nos quos
Juntos se con

Declaro que he casado segun orden de las
Madrinas y pias con el Sr. Juan Garcia
Marido difunto y de sus hijos el Sr. Juan

procuramos por el Sr. Juan Garcia
Difunto = Juan Garcia = Diego Garcia =
Francisco Garcia =

do contra unos mis matrimonios q lo he
de este matrimonio pax vobis caridad q con
de las cosas q se han de hacer segun
Dios q se acuerda q no me acuerdo de ver

decaer me he de restaurando de lo q
en la vida de fuenne de unos; y de
Munoz de laso amigo dea de los señores

de los señores No sepan de lo q se
junta de Monjas que es de Valera hasta
quinientos reales congo de diferencia de

Cofre enorables Rubio = Inarea pequena del
 Casca = Inoscruccio denogal pequeno = Un
 Calero Mediano = Inubo de gale = Dos
 Sarracenes Inas lanas = Dormesinas peque
 nas Laura Concafon = Pasimismo tengo un
 poder del Sr. Benito Roman p[re]s[er]vado
 escaun seis reales de cada escuela de quin
 reales mandos segund asi lo d[ic]e para que
 siempre conque laudada
 para Cumplir y pagar estemuestam. Hoerel
 Conuenido de p[ar]te de n[ost]ros p[ar]mis alvaras es
 tamenca nos a los d[ic]hos Juan Garcia Diego
 Garcia de Alvarado Garcia mis n[ost]ros a los que
 les guardamos y nosolidum de p[ar]te de cumplido
 para quedara mesa de mas tiempo de
 mis Orenes vendiendo lo en almonara ofueras
 de ella lo cum plan y pagar cualquier cosa
 de el. De alvarado que para lo de
 pro no go el eximmo n[ost]ro sus n[ost]ros en
 Cumplim[en]to
 Cumplido y pagado estemuestam. Man
 Das y legadas en l[ic]encia en el Remonier



SELO QVARTO DIE MARA
VEDIS. ANODEMI SEISIEN
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Que quedare devoda mis bienes muebles y
 mo bienes Das Taciones que vengo y entiendo
 que meo can y puenen en todas y puenen en
 Juan En qual quera manera y mudo Juan
 Joann's Exorimo y mudo sales puenen devoda
 elos a los d'os Juana = Juana = Juan mudo
 to puenen a d'os Juan Garcia mudo
 los d'os Juan Garcia Diego Correas y Juan
 Garcia todos quanto mis bienes y d'os mudo
 mis para que los han y puenen puenen y d'os
 y iguales puenen con la bendicion de Dios
 mis como tener como no vengo otros de los mudo
 vedos favoros y puenen y puenen con Comienzo
 a Dios y a los mudo Garcia que a los
 pto a los d'os sus bienes y puenen y los
 ta que con lo que d'os a tiempo que se crece
 con mudo que a los que a los puenen
 Dependencias queda y puenen con los
 Anos si se Conseren en D'os y Juan's

Provincia de Mérida Segundo de Mayo Pablo de
Mora y Pedro de Sotomayor Juan Manuel algal
axada R. de los

Don Bernabé
Cavallero y magistrado

Antonio de Duran



2013

SELLO VAREZMARA
VEDIS. ANODE MILLESCIENTI
TOS YNOVENTA YNVEVE.



SELLO QVARTO. DIES MADA
VEDIS. ANODE MILS LISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder
dia de la gha
Sucesor
reco

Como se hizo Mathesol
gaba presu
Indybor como al convento y mrosas del
Santa Isabel della gadmniador deusbi
en os y lomas embriud depoder qapara ello longo
de la abadria de rorotas y admnistrador de
sobrapia que doto y fuda fran Barquez
pa a lero en favor de dñia despachado en
m favor que dñon este y dñia poder Bastantes
Para lo que dñon amonaron el presente
dase y dñon dñon dñon que dñon
mpo dñon Cumplido bastante dñon dñon
y necesario a dñon dias dñon dñon
numero dñon dñon dñon dñon
zia clerigo de rorotas sacro dñon dñon
ques espinal dñon dñon dñon dñon
dñon dñon dñon dñon dñon dñon
presentando el dñon dñon dñon dñon
con la cauen dñon dñon dñon dñon
craplos que dñon dñon dñon dñon
dñon dñon dñon dñon dñon dñon
Personas y dñon dñon dñon dñon
alm dñon dñon dñon dñon dñon
Contra dñon dñon dñon dñon dñon



DELLOQ VARTODIEZMARA
VEDISIA O DENILS EISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Matthias Correa y Juan Correa hermanos
 Maestros de oficio de ollero de esta villa
 Como mas bien Procedan Decimos que en la
 gratia esbenial que por mandado desta audi-
 enzia estan depositados tres mil setecientos y ochenta
 y ocho reales de vellon en poder de don Rodrigo
 de la fuente Marchan Vizcaino de esta villa que por el
 almayorazgo que fundaron los señores Luis Luis de
 pata que fue del conde de sumag y de paparia y
 juanes sumager de que es poseedor el dicho señor
 Conde de quien es el mismo del principal de
 Jazeno que a los mayorazgos Decimos el
 Ayuntamiento de esta villa. Y como una vez
 queremos tomar a censo los setecientos y ochenta
 y ocho reales de vellon de dicho conde de la cantidad
 de que pagaremos de diez a razon de azines por
 ciento a los mayorazgos el qual impondremos
 sobre nuestras personas y bienes actuales y por venir
 especialmente y pondremos a seguro los bienes
 siguientes

328 R 28 m
 36 R 15 m

Una suerte de tierra de nueve fanegas de riego
 en sembradura que tenemos altillo de la
 villa termino de esta villa y de por la una parte con...

con el dho. sequiso ^{jurarados} ^{Empagados}
 executando ^{las} ^{condiciones} ^{de} ^{los} ^{reales} ^{decretos}
 si ^{el} ^{requiso} ^{se} ^{hiciere} ^{con} ^{informe} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan Barragan ^{de} ^{Valencia} ^{presul} ^{de} ^{la} ^{ciudad}
 de ^{Almagor} ^{del} ^{co} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Jovencos ^{de} ^{Valencia} ^{presul} ^{de} ^{la} ^{ciudad}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Com ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Com ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}

Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}

Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}

Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}

Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}
 Juan ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}

Capellania de San Juan de Capistrano ²⁶⁶

Comendador de la Orden de San Juan de Capistrano

su esposa y fue de la Orden de San Juan de Capistrano

sea de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

de la Orden de San Juan de Capistrano

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



BELLO QVARTO DIEZ MARA
Y ODIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOYNO VENTA Y NVEVE.

Calpura de ... de ...
Linderos

Los quales ... son ...
toda carga ...
misas ...
pouca ...
les las ...
desto ...
nos ...
quien ...

Primera ...
de ...
re ...
can ...
de ...
Carlos ...
quien ...
adepo ...
tud ...
de ...
en ...

Do. de la p[ro]vincia

Y Comendacion de dichos bienes en las d[ic]has
en ellos no los em[er]ga de poder dar o sea
canoniar p[er] su d[e]claracion en manera a la
una f[er]ra para que se se[pa] se Realma

La Ven[er]able y Comendacion y Comendario se h[ic]iere
sea en si ninguna y de ningun valor me f[er]ra
de los d[ic]hos bienes aunque se f[er]ra en
de los d[ic]hos bienes por el d[ic]ho d[e]claracion
de omnis de qualquiera d[e]claracion

Y como d[ic]ho y si no pagar la renta de
de los d[ic]hos bienes que sean declarados y cada uno
de los d[ic]hos bienes de persona a d[e]claracion
de los d[ic]hos bienes de persona a d[e]claracion
de los d[ic]hos bienes de persona a d[e]claracion

Y pagar de lo que se ocupare en la d[e]claracion
de los d[ic]hos bienes de persona a d[e]claracion
de los d[ic]hos bienes de persona a d[e]claracion
de los d[ic]hos bienes de persona a d[e]claracion

Y Comendacion que la d[e]claracion en d[e]claracion
de los d[ic]hos bienes de persona a d[e]claracion

En forma dando por disueltas y revueltas suertes
 to por tres más personas y Orens por la Gen
 obligados y especialmente las de Asturias que
 más de sus propiedades desuerga gravame
 da quedará de la presente más Conde de
 de venencia y de la de venencia de Segovia no se de
 dex hacer ni intervenir en tiempo que haia Orde
 na de consumo de moneda por que se dex en la
 Orde de la moneda de forma que por esta causa
 no venga ni se refiera alguna de Roma
 por lo que por que se dex de dex por más
 que sea de su cargo y se dex de dex en
 su fuerza y Orde

Con las que las condiciones y cada una de ellas Impo
 nos suramos y juramos es de la forma principal de
 de una en una con fe y no ay ninguna de
 de lo fraude ni engaño y quedará treinta y seis
 reales y quinientos más Buena y buena en cada un
 año es la que corre por de la de venencia
 de cinco y ochenta y de cinco y ochenta y
 la que principal por ser avaros de la de venencia
 más y más con forme a la real prerrogativa de
 de proprio modo de sus antecesores y caso que mas
 de la de venencia y más de la de venencia



21 DE FEBRERO DE 18...

SELLO QUARTO DE EMARCA:
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

*Por lo que el Sr. D. Domingo de Soto...
Procurador de los señores...
Cajero de la Real Hacienda...
Francisco de Soto*

*J. J. M. de Soto
Juan de Soto*

251

De los señores poder Señalar como for de haer
ta en Grand Desvaseo ^{de} consola el Sur
menos ^{en} de la persona que a ello fuere en
quien se quedare y queda defendido y Relu
do de su quenda sobre que cuando se numeran las
nueva primancia de salar. Y a demas de ello an
deser obligados a guardar y cumplir las con
dicionas y gravamens ^{des} sus

Primamente Comendacion y de las casas las ande
fene siempre y en las ditas de las ditas de
fiuadas y beneficiadas de la Manera qd ban en
aumentar y prouengan. En asimismo no lo cumplien
do asi cae de la de la capellan y mes de dicho
Manera de la ditas de la ditas de la ditas de la
que necesiaren por lo que on los de las ditas de la
curar a los ditas en Grand desvaseo ^{ras}
consola la ditas de la persona ponia man
Comien de los gastos en quien se quedare y queda
Defenso y Reluado de su quenda

Comedia que de las casas y como de los en
ellas no las ande pader. Dea. Dender tras pasare
Donar Caruar men Manera alguna eno semar
y que adese nula y a ninguno de lo me feuo
Comendacion y de los años otras pasare sin pas
par la mienta de las ditas de las ditas de las ditas
de los ditas de las ditas de las ditas de las ditas

EN EL OCHO VARTO, DIEZ MARES
VEFIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Rey mandamos que quedaran de elección de los
de las Casas de las Capitanías y de las de las Casas de
de las Casas pagando lo que se les debe de bienes
de las Casas en que las dadas en virtud de las dadas

de las Casas y por ningún caso formadas y subidas
de las Casas de las Casas pensadas o por alguna otra
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

YELLOVARTO EN MARA
VERIS ANODENI...
IDBYNOVENTE...

Procuramos

Mas qualis...
Comora...
Casos...
sumus...
Dando...
reventia...
es...
Casos...
En qual...
Via...
Merced...
Lama...
siempre...
ordenam...
penas...
pena...
Dese...
premo...
No...
Dando...
seman...

Isabel perez

281

Diez maravedis.

Santiago perez

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.



Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

Isabel

epus Comono: Santiago perez residente en esta villa de...
de la villa de... y Isabel perez badilla...
esta villa. En presencia de...
cosas pido adho misa adre para otorgar...
tenido; Yo el dho Santiago perez...
forma la qual azito yo la adha otorgante...
y en nombre de... perez badilla...
necesario que se... en forma que...
lo que se... con... que...
sona...; otorgo poder... bastante...
quiere y es necesario adho Santiago perez...
rialmente para que en nuestros...
tras personas pueda pedir demandas...
Judicial o extra Judicialmente de los albarcas...
de el dho Miguel Gutierrez...
que he de la villa de...; de el dho Miguel Gutierrez...
Ver. de ella que... de otros albarcas...
portada total... de el dho nuestro...
tenere como sus... herederas...
en el testam. y ultima voluntad de...
muerto... queda...
vellon; seis obillos de hilo; tres madejas de hilo; un camison
luno; Calzoncillos; Unamanera de bellon blanco; y do...

quadra; todoloqual se halla on dho deposito. Conlademas
 haz. de dho nuestro; yauendolo sacado de el dho nuestro
 dno lo adentregar a Joseph perez badillo nuestro hermano
 quelosonga. Consupoder el dho de nuestro abilitad; y dho
 ello adentandolo azeubi adicobrado de S. torques ucaza ocaza
 de gago lasto y miquito. Con las fuerzas y firmetas
 necesarias fedegaga. Sentrega a unanmion de las
 leyes de ella supuesta. Secepcion. de la non numero
 ta pecunia y demas de el dho; que balgan. Se can
 tan firmes. Como si lo dha m. hermana las dha
 remos y porgarem; y todo presente fuere mo
 y en raron de dhas cobranzas nudo necesario gan
 Caen. Suizo antecodo; y qualesquiera otros
 fueres. Distozias on conpentes can y dha
 haga. Execuciones. pusiones. solturas. embargo
 de embargo. aluata. citaciones. renuncias. ten
 tas. ramos. y xumate. debenes. conpentes. de
 angaro de ello. Mas. Continue. Con todo. lo dha
 y dha. renuncias. Judiciales. y extra Judiciales que
 se requieran hasta que las cobranzas tengan Cum
 plido efecto que garaloque dho es y sane lo y degen
 diente aunque aqui no se declare. Se de dho re
 requiera. Mayor. Especialidad. por mi
 Ten nombre de dha m. hermana. Los dho. m. y dha

282

Bastante poder Conclausula deen Surzar Su
za Sostitua Srelecion en forma Saclun
plumiento firmza de lo que en virtud de
exotligo imperdona Sines segun dca. Conax
nunzacion de dca. leis fueroi de dchoi de mi
fabor Mageneral en forma Conlas de dclerian
senatus Consulto en gerador Sustimian toz igar
tida Sacmas del fabor de las mugeres de que con
fuso serabi dca. Saramas firmza Gierme
mor de unte Sineo a Suro por dhoi nustras
genal de la cruz segun dchoi de abor por firme
este poder de lo que en virtud de dchoi haora Sen
todo tiempo no se vendra Contrautens Sfor
ma por menor edad lexion expresada on
Expresada mota Causa naxar on alguna aun
que dca. miconpeta nra dca. Suramento ge dca.
beneficio de restituzion S nra te quon abolu
nra dca. Sazion asusantidad nra oris fuer m
prelado quemela queda Conceder ya un queme
Conceda de proprio motu ad defectum a dca.
Excipienda nra oris maner a nra oris de dca.
remedio gena de ex Sura S dca. exencas
de menor tales S nra lo oris a nra exencas



Diezmarquedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

no
en publico notorio en la Ciudad de Llerena
a cinco dias del mes de Mayo de mil y noventa
y nueve años y de los otorgantes queda fecho y es
firmo el que suso y por lo que son tan go amos
quedillo notario y en los testigos Pedro de Llerena
Pedro Macero y Juan Salcedo. Oíd de Llerena
San tiago p. l.

Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and the name 'Pedro de Llerena'.

Formen de abril y mayo para sus buyes de la obra. Y en
 lo demás se manda que dentro de cinco terminos se
 esten. Dentro de cinco terminos en dho. Alcalá de
 Henares. En requirido. D. Guadalucho y D. Juaná como contra
 de dha. Real provisión. Se dara en granada a favor de
 dicho procurador pasado de cinco años y conque se requirio
 aca. Y mandando la obediencia con el respeto de dha.
 Real provisión. Y mandando en quanto a estas
 cosas se cumpla y obedezca como tiene cumplido
 y obedecido la dha. Real provisión. Expedida por sumario
 de dho. Real Consejo de las ordenas su fha en m.
 de dho. de Sevilla de año gan. de dho. y setenta y
 tres que es la última que se mandó guardar por los
 señores y yo doct. de dha. Real Chancillería. Y porque
 lo demás se da por dho. labradores. Y dentro como
 se justifica por las ordenanzas de dha. Real Chancillería
 y por los papeles de continuación de dha. Real provisión
 con que dichos labradores. Y por los
 otorgan por el cumplimiento de dha. Real provisión de
 dho. y se merecen al mejor a fin de dha. Real
 de dha. de granada. Y en virtud de lo que en
 en nombre de dha. Real Chancillería. de esta dha. Real Chancillería
 ante dho. señores y yo doct. de dha. Real Chancillería
 de dha. y quin. mar. con berga. Y se ponga a la
 tenion de dho. labradores. Y se introduzca
 y merecen guard. y allegados. Y se ponga a la

En esta Onda amandor semientos. Compañero
Nora Chamulada, Comitarion actual de
Persona Quema nombrae ba de mca de adicno
Dexapla suame la quinta Comoua Pado y me
Oragu Cans de bay Confinguis Suedemion
enfama Quiana suama Parac de - lio

Quero

En presencia de El Poder Paray de bay
delas qualis suama. Suamo y ouelcan Comio
dha parte y suspere de no aut. Parone madm
deca Dexapla sda ualada actual deca aut
Paray quimubure quadeni suama la puomone
mabare obaga. Mena sicha Audiemia, An
to mande. El seior Ereniade Don
Nicola Jannades de la riquia de la oer
Paray. Paray deca deca deca deca deca
Quero. Sime abas de l mes deca de
de Mil. Sime deca deca deca deca deca
Ereniade deca deca deca deca deca deca

M.
N.

Mora
Mena endicho dia de El novio
Nouyque. Sime deca deca deca deca deca
que deca deca deca deca deca deca deca
Mena deca deca deca deca deca deca

Alvaro Xarros Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...

Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...

Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...

Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...
 Dnno de la villa de...

Dnno de la villa de...

Sancho de Sauras

Don Diego Pardo

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

29)
C. M. la Ciudad de Merina

Dia del mes de Mayo de 1812

y su villa de Nueva

José María de la Leguerra

Don José María de la Leguerra

Don José María de la Leguerra

204

Don José María de la Leguerra

195

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book.]



Dies marauebis.

300

SELLOQVARTODIEZMARA
VEDIS, ANODEMILSESCIEN
TOS YNOVENTAYNVEVE

*En forma de uso, costumbre y forma de cosas que se
elss. de of. de Conoso sendo testigo. J. de la C. de
de Bruna Alonso mazo y Pablo de esguera
D. de ller*

*Juan de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz*

1834



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

DELLA CIUDAD DE BADAJOZ
A LOS CINCO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO.

Atención

Acordado
por el ayuntamiento

de la ciudad

de Badajoz

en el día

de cinco de mayo

de mil setecientos

y ocho.

En virtud de lo que se acordó en el mes de Mayo
de mil y ochocientos y ocho en el ayuntamiento
de esta ciudad de Badajoz en el conuento y mon
asterio de Santa Clara de esta ciudad que por el
dicho conuento estando juntas congregadas a son de campana tal
modo como lo an de uso e costumbre con el fin de saber de Maria
de Amargosa abta. de Magdalena de Arevalo; de Maria
de Morales; Dona Mariana noble Sarrmino; Dona
Mariana de Durman; Dña. Ana de
paua de la fuente; Dona Lorenza de grad
Dionisia Capitulana de este dho. conuento en un nombre de las de
mas milicias de la quinquena con el fin de que se
de necesario que se den por Cautión de rato en forma que lo
bran por firme y expresa obligacion que hazen de lo bien que
por y presentos de este dho. conuento en un nombre de seron que por
quanto este dho. conuento dho. a seron a un dho. siguiente
Vdo. Jerónimo Caro de la garza. Es. de esta ciudad una
Casa de morada en esta dha. ciudad de Badajoz sita a la plaza
mayor de ella linda por una parte con las casas de la hermandad
del santissimo sacramento de la S. Lenamaisor de nuestra
S. Santa Maria de la granada; y por otra con las casas que
por el mariscalazgo que posee Don Joseph de Vargas de
esta ciudad de los linde de los conuentsos de esta ciudad y al
demas del porpuzo quantia de Dos mil y quinientos
y que quedaron sin sueldo y pensión y que se cargan
al dho. conuento siguiente a favor de este conuento y por que se
de



Consejo de dho. Sr. Don Jeronimo Cano de la Paz ^{3.2}
es saber los dho. Onmil doientos y cinquenta
delamirad de los dho. m. l. quinientos de la uerte
principal de dha. escritura sensual; y de los dho.
Onmil doientos y cinquenta de redencion y con
tentas entregadas a voluntad por fechos a re
zidos a la dho. escritura sensual; y de los dho.
ele. publicos testigos de dha. escritura sensual de fe
ques hizo en m. l. quinientos de los dho. testigos; y a
mismo dha. otorgantes redencion por contentas ga
radas entregadas a voluntad de los dho. con
quedados el dho. censo restaban debiendo a dho. cen
uento hasta or; Con mas la proxima que corresponde
de los dho. mil doientos y cinquenta de la dho. lamirad
de la principal de dho. censo que asi se acordó de los
dho. meses de mora Conforme a la escritura de dho. cen
posicion; y de dho. lugar para quanto a dha. Cantada
y m. l. de dho. censo que se dio a dho. escritura sensual
relada dha. escritura sensual; y si en por bien que asi se
note en su re cista quedandola Como la quedaba
en fuerza y vigor por los dho. Onmil doientos y cin
quenta de la dho. lamirad que se acordó de los
reditos de dho. censo de la dho. escritura sensual; y de los
dho. Onmil doientos y cinquenta de que asi se
redimidos sus reditos hasta or. de la dho.



DELLO QVARTO ANNO DELLA
VEDISIAPODENNESSE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

procurata de honoracione de honra otorgaron la
sta de pago de redencion en forma de confirmacion
las otorgante es questo elen. de oficio notario
do rreyes Pablo de pinoza Alonso Mauro de
alms de Bargas Perinos de llerena

Joniam de la mada ferra de na maia
de a merta de a mada ferra de na maia
abta de a mada ferra de na maia
de a mada ferra de na maia de a mada ferra de na maia
de a mada ferra de na maia de a mada ferra de na maia
de a mada ferra de na maia de a mada ferra de na maia

En la sesión a. sea notorio lo que sigue
Esta parte, se conde de licencia tan bastante
Como el dicho permite a los efectos que
lápide a lo m. do. el. l. y do. y violas de
trobar a los. de los de conser. Alha de
mayor de esta prov. de lion por sumag
Ortauid. de lion a diez y cinco dias del
mas de mayo de mill. y noventa
y siete años =

Escosano

Escosano
Escosano de Badajoz

Junta de los Padres deupensia Don Pedro
Bisara S. Alonso Mauro Vecinos de la ciudad

Crim = non = no = ruego =

Antonia daga tax

Don Pedro

de la ciudad

de la ciudad

Antonia daga tax
Don Pedro



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DENTIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]

12
Obray am¹⁰ = Cnxt m⁸ & Pedro Diego
de Navarra
Memoria Comunal q^e para este efecto se hizo
en el Capitulo de San Juan Navarra
decretam^o q^e lo doli denegar el Desu
fermo de Paraque consue^o Boy elre^o en la
su^o de Navarra a Dios que se dea de los
de M^o de J^o de Navarra = J^o de Navarra
Juan de Navarra
Velarde
de Navarra

ante Juan de Navarrete tambien es publico de ellas
aquele otorgante se remite en cuna o en el dho dho
poder dho otorgante para otorgar quantas al dho
D. Juan de Navarrete es alto Curapropio de las arr
dhal de haulla de fuente Carlos sobano i heredero
de dho dho Pedro de suma de lo que de dho arr
dammientos y auerendole hecho de dho dho dho
quatro mil setecientos y setenta y nueve dho y quieros
nube mas que se importaron los onces de dho arr
dammiento incluso en esta cantidad un año que se
en administrat. en dha encomienda de dho dho tres mil
novecientos y setenta y quatro dho Conso y quantas
que dho Lucas millanali dho fran. y aduquier de cora
quien en dho dho dho dho dho Pedro de
suma conmas ochocientos y cinco dho. que tan
perzibis de diferentes personas por caudal de dho
tomo lagano de la fuente arrundador que fue de
encomienda; ha retodo los dho dho dho dho
mil setecientos y setenta y nueve dho y quieros
mas de que se le ha dho dho dho dho dho
y un mil quatrocientos y quince dho dho dho
y resuelto alcanzados en tres mil setecientos y setenta
quatro dho y quince dho de los quales xxv dho mil
ochocientos y noventa dho dho dho dho
de alcarre liquido un mil quatrocientos y setenta

Cum y demas del caso y de todo ello entendiéndose
mudas queda averiguada o por Carta de pago y fin
to en forma de escadriente. Quemes y cito de que en
go de los onces de dicho arrendamiento fue aca
y obligacion de dicho don Pedro de forma de pagar las
Cargas de esta encomienda Como consta de
escrituras de arrendamiento citadas y que
dho don Juan de chaues y alto Comostal ubien
de ser meca de amemas obligacion a de quedas
queda de suya y de cumplir y pagar otras ca
gas encaso de no estar pagadas y asi lo oyo y
firmo el otorgante que es el escrivano de
Conozco y en las testigos Pedro de Arguena
Maeso y Paulino de Bargas. Perono del
enm = el non =

J. P. de Manare
de la r. g.

de la r. g.
de la r. g.



W. col. a. l. 1.
D. Juan José Sago

SELI DO VARTO, DIEZ MARA
VEIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

membram
to
de las
del
del
numero an

Caridad de la casa de Santa Inuente dias de setenta e cinco
de mil e noventa e nueve. Inuente ante mi el Sr. J. J. Sago estando en una
de las gradas de la conu. y mondas de la casa de Santa Inuente eud gase
zuron presentes D. Leonor de cardenas priora de Santa Inuente de puer
man xrel' hoi a pofra en este dho conu. hula Mercedes de D. Juan Jos
ria de guzman D. Juana Dominguez sumuquer Perina de laud
de Monestorio. Conuencio y expro Conuencio que q. d. hoi
garantia de la casa de la casa de Leonor de cardenas priora de este
dho Conu. la qual se ladro e conuencio en bastante forma de laud
usando dho D. Juana de guzman dho que q. quanto dho d. n.
Juan Garcia de guzman en cada uno de los d. n. de mil e
perpetuo de la casa de Monestorio. Conuencio e voto en uenuta m
en virtud de la conu. de la casa de Santa Inuente eud gase
Cauera, y hallarse a presente face q. f. Inuente de la casa
gase saber recardos inherencia e propiedad en dho Juan Jos
gase e Cauera de Santa Inuente eud gase. Conuencio e voto
eud gase Juan de guzman gase. Curapio de la casa de laud
de laud de laud eud gase. Conuencio e voto de guzman
D. Juan Garcia de guzman. D. Juan Sanchez de guzman
D. Benito de guzman. D. Diego de guzman. D. Sena
de guzman de laud. D. Sena de laud de laud
de guzman xrel' hoi a pofra en este dho conu. y la o tor gante
todos hermanos y unicos herederos de dho D. Juan Garcia
de guzman en uia Conuencio eud gase. Conuencio e voto de guzman
de guzman gase. gase eud gase de laud de laud eud gase

Presumal de la Sra D^{na} D^{na}, de dha Compañia aqui
 vota el gobierno y administracion de los bienes de ella per
 pertenientes en virtud y quacros de rigor pasado desde
 dho pres^o año se dio licencia particular in scriptis a el
 Organise para que pueda disponer y Anunciar dha
 Reservas y qualesquiera otros bienes que pertenecen
 y puedan pertenecer, la qual dha licencia para mayor
 fuerza y firmeza de esta escritura se pone e incor
 pora original en ella que es del donor siguiente

Licencia

Francisco Algado de Herrera Presumal de la Com
 pania de dha Sra D^{na} de Toledo, Por la presente
 do licencia al P^o Joseph Fran^{co} de la Laguna de dha Compañia
 Compañia para que pueda disponer de sus bienes y hacer la
 enajenacion de la hacienda que al presente le pertenece y que
 de pertenecer de aqui adelante de sus reservas placentes
 y Materna y qualesquiera otros bienes y para admini
 stracion qualesquiera herencias Beneficios de un don
 dorio y para hacer enajenacion de ellas y de otras que
 le quisiere transverales y Colocales y Sacaciones y para
 que en razon de lo dho se pueda otorgar y otorgar
 las escrituras necesarias con las fuerzas y firmezas que
 convengan en dho dho qual dha pres^o firmada de
 mi dho y sellada con el sello de mi ofi^o en este Co
 g^o Imperial de Madrid de la Compañia de dha Sra D^{na} en
 de y quacros dias del mes de Agosto de mill e quatro
 y cincuenta años: Fran^{co} Algado de Herrera
 Presumal de la dha Sra, el dho P^o Joseph Fran^{co}

de la Leguera sus, que en arrenuon para del Comodidad
 Conque se halla su Hered. D. Cristobal fr. de la Leguera
 del Aviro de San, Canongio de San Marcos de Leon Cole
 giat del Mitina del Rey en la Villa de Salamanca y Distric
 do gen, del obpo de Bay, de quien hade de pender
 el Conuato abito y amparo de sus Sobrinos D. Sancho
 Juachin, D. Ana Fran, fr. de la Leguera hijos de
 de su Hered. D. Juan, fr. de la Leguera Cavallero del
 Orden de Calatrava y S. del S. fr. y de se que es prof
 de dha Baya de Valladolid y a su finio D. Juan
 Maria Aguado del Nobre Siles, Muger: en la me
 forma que ay a lugar en dho Baya que se desuá y
 abione de la percepcion de qualquiera bienes dho y ha
 cienda que le dotan y pertenizen y le puegan y deuden por se
 quea y estar de dhas herencias de las dhas, dho dho
 D. Sancho Siles, fr. de la Leguera y D. Fran, de Medina
 y Torres sus Padres de finio y por dhas qualquiera
 causas y causas y las venimua Cede y enagenar dhas
 para con la forma de espion de detraion en dho dhas para
 una perfecta e irrevocable Conuato sus dho y acciones
 que aora y en qualquiera dho Baya y lero que en au por
 dho y causa de dhas herencias sex dhas paroma
 y Maroma como por dhas qualquiera causas y causas en la
 persona del dho D. Cristobal fr. de la Leguera su hermano
 para que los aya como suyo propio por dho de heredad
 para siempre tomar. y se dho en esta forma el dho
 D. Joseph Fran, de la Leguera por gante a su hered.



DEL QUARTO DIEZMARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

fize de se fize en todo tiempo esta escritura de
 absoluta cesion renunçacion y entre vivos donacion por
 pena irrevocable y que Annaella no va en maner
 alguna y prohibiere mostrarselo en suyo en fuerza de
 y san lorenzo y firma con las fuerzas y firmeza de
 que queda y deua y habiendo renunçacion expresa
 de las leyes Reglas y Condicionones que deua y queda de
 nunciar donde por insertas aqui y de claridad todas
 las Clavulas que para la validacion de lo aqui contenido
 deuan de clararse y elorgarse que lo el 11, de fe
 conio lo fizeo siendo Desidero Damian de
 Cobas: Luis Pulpillo y Manuel de Praues, 1^o de
 esta dha Ciu, Joseph Fran, de la Requera para Ante
 m^o Fran, de Praues: Lo el dho Fran, de Pra
 ves 11, de Ley 11^o 1^o, y del num^o, de esta Ciu, de la
 adalidara fize presente auo orgamienzo y lesione y
 fizeo, en testimonio de verdad Fran, de Praues
 y m^o la Ciu, de Herrera al Vinte y tres dias del mes de
 Dize de mill 11, y noventa y siete años am con el 11,
 y Desidero parecio el 11, de Dize, y fizeo de la
 Requera de la orden de San, Pedro, y Juan el 11,
 11,

Azencia



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Ordinatio de esta Pr^{ta}, de Leon y dho que por
quanto el P^{ro} Joseph Fran^{co}, de la le^{ta} guerra Su hermano
Ceballos en la Compania de Mr. de la hazienda
Comun^{ta} y donacion de los sus vienes y hacienda
dho y haciendas que le pueden tocar y aver tocado
de sus Padres y por dho qualquiera motivos y cau
sas como consta de la escritura de esta fecha que paso
y se otorgo en la Cud^{de} de Valladolid para ante Fran^{co}, de Paredes
no del mundo, de ella desde luego dho P^{ro}, Organase ace
dada y avdo La dha de Nacion Venunua y donacion
segun y como en ella se expresa y estriba y enrimo
La dha que dho su hermo, es hermo de haberle y poses
do una de ella y se firmo siendo de rigo Alvaros Man
no de Miguel de Caceres y Fran^{co}, Hernandez y por de esta
dha Cud^{de}, aqui me do fee Conozco en, Mr. de la fecha
de la Leguera Anselmo Juan Martin Leon

En qual dha escritura do fee que Conuerda Con la
original que para este efecto me fue exhibido y Volun^{ta}
reger a dho P^{ro}, Organase y dho que en atencion
al desamparo y Crisis medio Con que en su dha he dad
han quedado y se hallan Mr. Sancho Juachin y P^{ro}, de la
fran^{co} de la Leguera Su hermano de los de las dhas
de Mr. de la Leguera Su hermano, Cuallero

218
de la Orden de Calatrava y Secretario del Real
y de Seguros de la Ingg de Valladolid y a difuntos
y de D^a Fran^a Maria Aguado del Molino su
Muger y por el entrañable amor afecto y Caridad
que les tiene Conseruando en ellos viva la memoria del
dho D^{no} D^{no} su Padre y para que se Vayan Cu
ando y prosigan manteniendos con la decencia que pide
su honra y Calidad en la mejor forma que ay a lugar de
dho D^{no} D^{no} que firmara Cede here gravada y para
con la fuerza y firmeza de Contrato de dotacion unido
viva para, mera, perfecta irrevocable desde agora
para siempre Damos en los dichos D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
D^a Ana Fran^a f^{ca} de la Leguera sus sobrinos para
los suso dho sus herederos y sucesores y quien su
dho D^{no} D^{no} y represente perpetuam^{te} de todos los
D^{no} D^{no} an^{te} conuebles como taleres y otros qualquiera
dho D^{no} D^{no} y acciones que por razon de las herencias de
Pasos y Maderna viene y se han tocado y pertenecido
y han podido y deudo tocar y pertenecer
a dho D^{no} D^{no} D^{no} por su Causa y la del dicho
su hermd^o D^{no} D^{no} D^{no} de la Leguera de sus
dho D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} f^{ca} de la Leguera
ra Secretario que asimismo fue de dho D^{no} D^{no} D^{no}
la Ingg de Valladolid y D^a Fran^a de Medicina
y Poes y a difuntos para que en todos ellos sucedan
y entien los suso dicho pasen y dividan por

Igualm^{te} de lo q^{se} han fengon y gozen como sus
propios por dho de heredad y quedan distribuidos
entre ellos y dispona de ellos a su voluntad segun las con-
dicionis y forma y con las calidades que se expresaran
y continen en las Clausulas siguientes

Que eloque Dios nos quiera en permita los dho^s D^o Sancho
Nacho y D^o Juan, f^o de la Leguera sus sobr-
nos nombraren en dho^s erra^s y mandole su
sucesion, fengon y gozaren todos los dho^s
viens y lex^{es} en el que sobrenbiere y sigalaren los
dho^s D^o Juan y fengon todos los dho^s viens y dho^s
de la dho^s lex^{es} en dho^s D^o Juan, Maria Aguado
del mismo su herma^{da} madre de los dho^s sus sobrinos
la qual ha de gozar de los frutos y terras de dho^s heren-
da y viens durante el estado presente de la viudez del
dho^s D^o Juan, f^o de la Leguera su herma^{do} y tan-
bien desde luego ha de participar del usufruto y terras de
dho^s viens y hacienda todo el tiempo que los dho^s sus
sobrinos vivieren y continuen como aora de udo
de su posesion y de ella sin que se le pida guerra y de dho^s
en adelante alguno en consideracion de que ha de cuidar
de criarlos y educarlos y de las otras dependencias
que la que daran por muerte del dho^s D^o Antonio su ma-
r^{ido}

Que asalta como queda dho^s de los dho^s sus sobrinos
y despues de dho^s el tpo que la dho^s D^o Juan, Maria
Aguado su hermanca viueve viuda de dho^s D^o Juan



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEV.

Atento frz de la Laguna su herm, pason y secan
gan enantes todos los dho vienes y dho de las dhas
legitimas en el poseedor que fuere de la Casa y unido
y Mayorazgo de su apellido de frz de la Laguna
sien en la Villa de Caduron de las sal en las Asturias de
Llanuana al qual se agreguen y perpetuen para mal
acumulo de el y para enere caso de suya eni dho
p. Organice la facultad y arbitrio de poder reformar
alhoras a no dho o quier en todo o en parte los Hermanos
o Circunstantes que le parez con conuenientes acerca
de la aplicacion de dho vienes y hacienda a dicho efe-
do lo a que por mas vien tubiere

Que asi Los dha Cui. Sobrinos D. Sancho Guachin
y D. Ana Franca frz de la Laguna, como la dha D.
Franca, Maria Aguado del Motino su herm, y el pose-
dor que fuere de la dha Casa y Mayorazgo todos que
damos de ella suplicas con sus tiempos y conforme
al orden, tenor, y forma sobre dha ponde acu dho
pagar y contribuir a D. Ana Maria y D. Joseph
Franca frz de la Laguna sus hermanas Religiosas
Veneras profesas en el N. Conuento de San Salvador
de Palan de Benayel Cerca y en la Diocesis de la
Cud. de Burgos Cuiros y Conuenio N. de Villor

DEL CUARTO DIEZ MARA
VEPIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
DOS Y NOVENTA Y NUEVE

En cada año haviéndose la una al otra con aduer
tencia de que fallecidas en ambas hade cesar la con
tribucion de dha porcion y una sin que pueda ve
cer en otro conuenio y para su seguridad de mas
de la obligacion que se dio de los dho bienes y cosas
obliga y señala por especiales hipotecas de ella los mu
bles y muebles sidos en el lugar de Cauezon del Vallado
la y sus terminos

Que siendo necesario ha de poder los sus dho
Jorn obreros de dhar y conuenio para sanifazer
y pagar deudas del dho dho, Ande su Pache la
escritura de senescion y traspaso que otorgo a favor
de los herederos de dha dho Fran, de Meozu y Ponce
su Macho el dho dho, Medondo, Comisario del dho
oficio y Decano de Valladolid por ante Juan Garcia n.
del dho y del numero y Prou. de dha Ciu. adize de Agono
del año pasado de mill n. y noventa y siete de un
coto comprado al conuenio de religiosas de san Juan
ze de dha Ciu. de Valladolid de mill ducados de prin
cipal con mas los dichos conuenios y que Cayen
hacia la real y efectiva paga desde otro de Agono
del año pasado de mill n. y ochenta y uno

que de los libros que fueron y quedaron de dichos

D. N. S. Amosio frz de la Leguera Suberm, ha de
 poder eligir donar parasi y aplicarse los donos que
 perezieren Como van bien de lo que que daran de lo
 tiempo del dho D. N. S. Amosio frz de la Leguera de
 Padre para que con ellos Junto y Unido alor de
 sayos que en la m. p. se son del legado de la libreria
 del D. N. S. Joseph de Medina y porra su frz Ingg
 de Maria y a difunto queda Competentem, sano
 y provuido de este genero solo de alada san manera
 inexcusable y Conueniente a su genio y profesion
 y con otras Condiciones y en la forma aqui referida
 haze y otorga una Venuta de Venutaum, Conon
 y quan inter vivos donacion y Confirma y declara que
 no es fingida simulada ni impendunt de dencia
 y que por su orden legado o quier sustencion
 Sobre que Venuta Salen que dice que la donacion
 en moneda o gen, que uno hito de sus bienes por lo que
 vino en pobreza para que no valga Contas de el
 donamiento de y demas del caso y que no excede
 en para de los quinientos ducados auros que dispone
 la ley y caso que exceda de mas quanta. Voz
 excediere se haze las omias donaciones y un
 mas y todas las ha por insinuadas y legitimamente
 manifestadas Como si ante D. N. S. Competentem
 fueran Concha mes y año y demas solemnida
 des del dho y obligada Con su persona y bienes an
 do y para aver adenda por firme vale de ra y efecto

modo tiempo y que contra ella no sea en manera
 alguna y si se vieren o mandaren no sea oído en juicio
 ni fuerza del que para su cumplimiento da y dio
 suplico a las Audiencias y Jueces que de sus causas quedaren
 y deuan conocer conforme a lo que se menciona en propios
 fueros jurisdicción y domicilio con todas las demás leyes
 reglas privilegios y consideraciones de usanzas y el capitulo
 lo o deuardus de solutombz suam de penit de que su
 ordo es sau dor y así lo suza y oroga dho Sr. Prou,
 Dn Nicolás de la Cruzera quien No el 11 de febr
 Consejo y lo firmo su mrd siendo de rigo Dnches
 Alonso Gregorio Parquez de la Torre pcur, Dn An
 tonio de Polanco de la dha Cui.

Dn Juan de la Cruzera

Dn Juan de la Cruzera



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

zuno presentas misas xeradas de escamento y en general
 guna xaron no equibren de vir en dho Conuento
 sehayan de vir por mis albarcas en los Conuentos e Iglesias
 que les ganen y en ganancia de Intencion ganen
 de los derechos ganochianos que de ellas redubren de
 forma que queden dos reales libras de averdo
 de que las de Sur por la limonia de cada una que
 asi es mi voluntad

Mas mandas forrosas y acosunbradas mandos acas
 da una turnta y quatro mas en limonia Congue
 las agarro del derecho de mis tenes

Declaro que la hacienda Congueo de unallo es la que
 Onas casas de morada en la villa de Montalban xre
 uno de xre en la villa de xre

Sus bues una boca de labor

quarenta y quatro o quarenta y cinco cabias de
 gunas de ellas paridas

Una yegua nueva

y una poca de sembradura de agarrera Comarria
 fernandez tadurana mis odama

y asimismo tengo en esta Ciudad una escopeta
 yorque aunque bue de la en una yegua de
 chamisobina y haorano me acuerdo tener



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANODENILSEISCIENTOS YNOVENTAYNVEVE

Declaro quedo al consul de Senoba que resida en la Ciudad de Lisboa en el nombre de su legation legal quarenta y cinco mil reales moneda de aca de oro de unos reales de tabaco que me dio para que mande realista seguir de la cantidad de los que se deban de dar a su favor

Declaro que no me acuerdo de haber nada anadido mas de lo expresado en la clausula antecedente ni que se me deba mas es verdad que lo que con buena verdad pareciere que no debo pagar lo que en la misma forma pareciere me debe recibir

Declaro estube casado segun orden de las antecias Madre y hija con Maria Goncales mi mujer difunta natural de adham de Montalban y de los go quando conra sermo de matrimonio se hizo el uso de la amistad una cierta cantidad de que se lleve adho matrimonio reconsumido y gabo en la cantidad de los que se me ha transferido de seguir me me...



SELLOO WARTO DIEZ MARA.
VEDIS ANO DEN MIL SEISSIEN.
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Manuel Fernandez Conguener antes estado casado y con
alimentos y otras nuestras proquior hijos y de nuestra
matrimonio tubimos y pro creamos y nuestas hijas
D^{nas} Maria Gonzales mujer de Manuel de avoria
y Gabriel Perez morasotera que en go de ello de mi g^{ra}
oria gozosa y adra Maria Gonzales quando se caso
ni desguies notada de cosa alguna. y los hijos de
dra impirmen a mujeres con muertos Conguener caso su
herencia en las misas de las declaro asi para de
Cargos de misa y enria i que en go de Const de la ber
dad.

Declaro que aunque es verdad que ad misas labar da
lecho Maria Fernandez misa de mi Conguener
por estado de casar solo es un pago por la que de
clarada declaro asi para de notar suas i confi
riones.

y para un p^{ra} pagar exomiso estamento y lo en el con
tenido nonbre go mis albarcas y testamentarios
al mu^o de don Pedro de Paez y Simon de Broca

guardian del conu. de sus hijos de cabros de
Jordan de nuestro serafico padre sanfran. adto
Canon des. Sebastian Exoramus de sus
ya Pedro fernandez baran Micunado Perin
de thauilla de Herrera de iguales cada la un
estacion de poder unglido para que del omel
y mas bien parado de mis bienes bendicendos
almonedas fuera de ella la unglan Spaguena
que sea parado el año de la unglan de y a garauis
to los rros y rros e berrimo necesario para que
tero un plimierito

Unglido rogado este testam. y senel con
quido en el rrenamiento que quedare de rro
buenos muebles rrazes rresidentes de rros y
rromes que de presente tengo e tubiere en adela
ymetocan Sexto en rren tocan Sexto en rre
en qualquier a Manera de rros y rros
mismos rrombersales herederos de to do. el
das años Maria Louisa y de Sabel gexer
la de las y de thauilla unglan g. que lo rre
gher y den paratan de rro dan g iguales par
Con la bendiccion de rros y rros que sea en
voluntad de rros tener como no tengo otros

ni herederos fornos; y en la m. s. o. b. a. s. f. o. r. m. a. q. u. e. q. u. e. d. e. r. e. a. l. a. l. u. z. a. r. d. e. d. e. r. e. c. h. o. s.

y xreboco rianulo ridoi goxninguno; y deningun balor niefecto otros quales quier ates tamentos mandas legados cobdriillos y poderes parates bar que ante de este n. s. f. h. o. i. s. t. i. g. a. d. o. p. o. r. u. e. r. i. t. o. d. e. l. g. a. l. a. b. r. a. r. e. n. o. s. r. a. m. a. n. e. r. a. a. s. i. n. q. u. e. s. o. n. g. a. n. C. a. u. s. a. l. a. s. d. e. r. o. g. a. t. o. n. a. s. q. u. e. q. u. i. e. r. o. s. q. u. e. n. o. b. a. l. g. a. n. M. e. a. g. a. n. f. e. e. n. D. u. i. r. i. o. n. i. f. i. r. a. d. e. l. s. a. l. t. o. e. s. t. e. q. u. e. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e. h. a. y. i. s. t. o. r. y. o. q. u. e. q. u. i. e. r. o. q. u. e. b. a. l. g. a. p. o. r. m. i. s. t. a. m. t. o.

U. l. t. i. m. a. y. p. o. s. t. r. i. m. e. r. a. b. o. l. u. n. t. a. d. e. n. l. a. m. s. o. b. a. s. f. o. r. m. a. q. u. e. q. u. e. d. e. r. e. a. l. a. l. u. z. a. r. d. e. d. e. r. e. c. h. o. s. q. u. a. s. t. h. o. e. n. l. a. c. i. u. d. a. d. d. e. l. l. e. r. e. n. a. a. r. i. n. c. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. l. S. u. n. i. o. d. e. m. i. s. m. y. n. o. u. e. n. t. a. S. i. n. u. e. u. e. d. y. p. o. r. u. e. l. o. t. o. n. g. a. n. t. e. q. u. e. d. o. r. f. e. c. o. n. o. r. c. o. l. o. f. i. r. m. o. O. n. t. e. s. t. i. g. o. a. s. u. n. u. l. e. p. p. g. o. n. q. u. e. a. u. n. q. u. i. e. s. a. b. e. f. i. r. m. a. r. d. i. s. s. o. n. o. r. e. r. e. b. e. q. l. a. g. r. a. u. e. d. a. d. d. e. l. s. u. e. r. m. e. d. a. d. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. l. l. a. m. a. d. o. s. e. r. r. o. z. a. d. o. s. A. l. o. n. s. e. M. a. r. t. i. n. d. e. l. a. f. u. e. n. t. e. J. o. s. e. p. h. a. n. s. d. i. n. q. u. e. J. u. a. n. G. u. a. r. d. a. d. o. o. f. i. z. i. a. l. e. s. d. e. l. a. g. a. t. e. n. o. C. e. r. i. n. o. d. e. l. a. c. i. u. d. a. d. = r. e. s. t. a. d. o. = p. r. e. m. i. e. r. o. =

Alonso Martin de la fuente
Juan Guardado
Cerin de esta ciudad = restado = primero =



Die 11 de Mayo

SELLO QVARTO DE AMARA
VEDIS ANO DE MPLE E SCIEN
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

o de la persona que se parte... Cap. trans...
 tracci...
 de la...
 no...
 oho...
 es...
 no...
 x...
 p...
 ma...
 de...
 re...
 ber...
 no...
 de...
 Casas...
 go...
 ben...
 da...
 con...
 memo...
 pot...
 mos...
 d...
 der...
 p...
 sas...
 ma...
 de...
 para...



DELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan de...
 Placa que haora lo...
 Corriere por...
 Quez edunastico...
 pagando...
 Precando...
 Con nuevas...
 adentro...
 Carta de...
 zion en...
 estorano...
 neral...
 ban...
 lant...
 xceder...
 sar...
 por...
 moneda...
 raron...
 fernander...
 tra...
 Cera...
 on las...
 nois...



SELLO QVARTO. DIEZ MAR
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
NOVENTAYNUEVE.

Cas' Contrato Confiamos no arrentor benido dolo fraude
 ni engano. i quelo dho cinquenta Suenos de deullon de
 renta Sueno en cada un año. es lo que corresponde adho. On
 mi Sueno de deullon de el principal de escansa prerarrato
 de auerntemal. mas el mi dho confiere abaxial geometria
 de el Mag' proprio motu de su antidad. y Cas' quemar talga
 de la dho renta. mas talor en qual quier cantidad que sea de dho
 de dha mancomunidad haremos Excmo. S. donacion a dha
 Cas' Juan Fernandez de gar. buena pura menageria. S. de
 bota de las que el dho dha mag' S. de dha balederay S. de
 q' dha mas i obre que renunciamos. Cas' de dho dha mancom.
 de real dha encoitis de alcata alienares y de dha mancom.
 forme a ellas abiamos renunciamos. q' poder renuncion de dho
 Contrato cumplim. al amada del dho dha. y de dho dha
 no dheritamos quitamos y apartamos. de la dho dha mancom.
 zia propiedad posesion S. tenorio que abiamos. renunciamos
 adha Cas' y todo ello y en quanto ala uerte y rra y gal dha
 tenorio instruidos lo redemos. renunciamos. ebra gal
 samos. en dho Cas' Juan Fernandez de gar. i quier causa dho
 aquiendamos. poder cumplido. q' que en autoridad de
 dha dha mente thom. S. de dha dha posesion de la dha
 Cas' veni S. de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de dha mancomunidad no constitumos. q' que en dha dha
 S. de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 S. de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 S. de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha



338
y la general en forma. = Yo la dña Maria de que
yo declaro en unzio las leyes de la corona senadas con
voto engerado sustiniano toso y parido de las
que son en favor de las mugeres en que econtiene que
ninguna se queda obligar por fador de otro sin se
encora que con bista en su util de unio. efecto me
abuso el puerente en y abidora de las las en unzio
de queda de ^{no} y paradas firmes y gienas da a unio
mayor debente ^{no} y unco de sus poradios nuestros
nal de la curia regunder de no y vbenix con ra y pa
en y por mi doct de arabe en y garras penales he
reditarios mita de multiplicado fuerza y unio
umento temor en y no de ra causan y raron
aunque de dea me congeta nideit suram pedire
abidacion nixela ^{no} y raron a usantidad mota
suez nix prelado que me la queda ^{no} y deba conredes
y aunque se me conreda de groyo motu a defectu
y sendi ex y un de o en otra manera noviare de
y remedio pena de ex dura ^{no} y decaer encaro de me
nos bales ^{no} y toda bix reguar de Cingla ^{no} y ex euit
esta en y gura que an bix ados otorgantes otorgamos
en la ciudad de lerona a diez dias del mes de junio
de mil ^{no} y noventa y nueve a y los otorgantes que
el ^{no} y de fe con nos no firmaron y queda ^{no} y de non
nosaber a unio y lo firmo ^{no} y unco y unco



Diezmarcos.



SELLO QVARTO DE ZMARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*Alonso Lasso de la Fuente Juan de Botto de ...
de orden sacro y en ... de ...
Alexina - entou xienj - Casas - Apotecamos y ...*

Franco de Botto

*Alonso
Juan de Botto*

Yo el Sr. D. Nicolás Lasso de la Leguina
de la Orden de Santiago, prou. de esta prou. de Len &

Testim. Yo Juan Palero de la Torre deigo Beneficiado de la
ta Ciudad de Herena notario a p. y de la obra pia que fundo
en ella el Capitan D. Diego fernandez Barua deus de
la Ciudad de Panama en los Reynos de Indias & d. Mg.
Certifico y soy ce com. depe dim. de D. Rodrigo de Man
day solo mayor ves. de la d. de Colanina de la Herena
de los s. patronos de d. Sa obra pia sobre la pretension de
tomar a tenos sui null y d. de vellon de los caus
dales deus arcas que estan p. imponer p. su mayor au
mento se as echos y causada los autos y d. l. del Procor
siguiente

Testimon Yo D. J. de Aguilas Bermudez Contador de Rentas de
de esta Ciudad de Herena y sus Honrras. Certifico que
y safee de antelaciones de Juros situados en las alcav.
de la de Guadalcanal esta pro en causa de Juan Jim
nez de solo m. de docientas y tres mil quinientas y
quarentay dos marz de renta en cada m. año cifra
de quinientas y cinq. y nueve mil ciento y quarenta y seis
marz el qual lo posee y D. Rodrigo de Manday s. m.
m. quien cobra sus Redim. y p. que Conto donde con
uenga de que conforme el nuevo arrendam. de d. Sa al
ca. tiene entos causim. soy la presente a pedim. de d.
D. Rodrigo de Manday solo m. en Herena a treynta de
May de mill u. noventa y nueve a. D. J. de Aguilas Ber

P. 1.º
Secund,

made
D. Rodrigo & Martin de Almagro Mayor de la D.ª de
Ostancia ponga en la notitia de los señores Patronos de la obra
ya que fundó el Capitan D. Diego Fernandez de Quiros como se
halla en la provision de averia menester de ciertos Ducados
y no desea tomarlos del Caudal de la obra que
se detiene y se impone. Y replica a los señores
Patronos se acuerde de darle la cantidad referida a cargo
pagando en cada año un censo de Ciento como es costumbre
y se mientras no se satisficere el principal y para
su seguridad se den los pedidos el Suplicante ofrece
fianza por los dineros siguientes

Suplica
Yo primero de mil d. de principal de Duro
sobre las alcavotas de estas Herreñias y privilegio de D.º
en Cavera de Fran. Jimenez de D.º. la qual
Cidad de Curia esta incorporada con mayor posesion
que pertenece al Arca que fundó D.º Fran. Jimenez
de que es poseedor el Suplicante quien exonera los pagos
de liquidacion y pertenencias

Tambien a de hipotecar siete suertes de Tierra en
termino de Guadalcanal hno del Arca que vale
Cientos Ducados es libre y sin carga y se exo-
ficaran los linderos

Y por mayor seguridad y facilidad en cobrar los
pedidos correspondientes al principal de
seis mil e Cientos Reales que
el Suplicante ofrece tomar a Ciento o

Hagoa Poder Jemion En causa propia a favor de
 la obra pia que corre de las tercias de esta villa
 de mill ss. y noventa y quatro D. que baxados todos de quien
 nos se bagan en cada un año y correspondientem^{te}, por que
 el suplicante de la venta de D. Duro tanto por la porcion
 libre de los diez mill reales que le sean en el. como por el
 del Ducado de Cerdeña = y por mas seguridad lo que sobra
 se pague los reales del D. Duro y tercias de la cobranza
 de los dos mill ss. y noventa y quatro D. se ade depositen
 en el arca de la obra pia por guerra y para si en al
 gun año tubiere quebra la venta del D. Duro y los demas
 defectos que vbiere lagua y tambien se obligan
 los al D. Duro el inmediato sucesor al D. Duro
 de en alta de lo referido espasa el suplicante que los seño
 res patronos de la obra pia conveniran se le den los
 Ducados deellan mencionados y viniendo en ello se
 haran las dilix. y ^{tas} ~~com~~ correspondientes ala sapea
 materia

En Junta que se celebra por los seños Patronos en pri
 mera de Junio de mill ss. y noventa y nueve se acordó
 se fue al Sr. D. Pedro de Tracada y Sepulveda
 abogado p^o que en alta de esta pretension informase
 lo que tiene an en la seguridad del curso que se pretens
 de como en lo demas que sea convenientem^{te} para la de
 claracion

Dijo la pretension introducida por D. Duro
 go a Madrid No mayor Ver. de la Villa de



Tambien sobre que se le den a Teniente del Caudal de la obra
para que siendo el Capitan D. Diego fr. Berua sus
tos Ducados de Villan. En la liquidacion e Protopocas que opan
en este pedim. Teniendo alo acordado p. los señores pa
nos de d. Sa obra para q. con Vista de los papeles que a
vido d. D. Rodrigo de Aranda lo que pueda decir
que en quanto ala particion de los veinte mill C. de
cipal de Suo. tirada sobre las alcav. del partido de la
de Guadalcanal p. Protopoco en Causa de D. Fran. de
nez de Sotomayor y cuyo importe es de quatro quem
y setenta mill ochocientos y setenta mas de principal
D. Rodrigo de Aranda tiene legitimada su parte
por que quando abiendo con D. Mayorazgo del Tercio
Remanente del quinto de sus Venes d. D. Rodrigo
digo Fran. Jimenez de Sotomayor y agregada en el
terram. de Suo. Juro echa a su parte particion de sus Ven
Obligaciones el Valor del Tercio y Remanente del quinto
Se le sabe que D. Fran. Jimenez no avia podido
agregar enteram. este juro con por que no avia con
por que mucho tiempo antes avia dado de juro
de principal del y en parte a D. Maria de So
mayor su hija y al tiempo en que contras matrim.
con D. Pedro de Mendocora de Santa. de Cortes
Lina y de que el referido Terco. con. de dote de
Suo. Causa. Partid y la particion se adjudicaron
de los veinte mill C. de principal de Suo. a

334
Doña Ana de Mendoza hija delo D. Don Pedro
de Mendoza y de D.ª Maria de Toledo mayor y auen
dote Casado con D.ª Ana de Mendoza con D.ª Ju.
de Miranda Casos tambien D. de D.ª Ju. de Chantina
y Menador en parte de dote los D.ª J.ª de mill rta. de p.ª de
de este suyo invento ambon y esta particion de sus bienes
se adjudica esta particion despues a D.ª D.ª Rodrigo de
Manday M.ª mayor con sus titulos y goza

y por lo que mira alas suertes de tierras del f.º del
sinon con la por D.ª los papeles que en la particion de
los bienes de D.ª Juan Jimenez de Toledo se adju
dica de D.ª D.ª Ana de Mendoza como a uno
de los herederos, que es la l.ª por dote y Caudal suyo
y que al tiempo de la particion de sus bienes se adjudica
a D.ª D.ª Rodrigo de Manday con M.ª con quien
la pertenencia de estas dos particion no ay reparo alguno
De lo especial de las siete suertes de tierra del f.º de
La mata de la Orden tam. de la D.ª de Guadal
Caval solo con la que se adjudicaron en D.ª de pago de
la l.ª a D.ª D.ª Ana de Mendoza madre de D.ª
D.ª Rodrigo de Manday con M.ª y quien dice las
porce por haverse dado en cuenta de sus l.ª y parte
del Capital de ses mil Ducados que lleuó al matrimonio
y tiempo que lo contraxo con D.ª Antonia de Salcedo
y una que fue de esta Ciudad y cuya porcion se le
considera en la particion de los bienes de sus padres con

que sin experiencia de las particularidades que se suponen
Mas el reparo que en esto puede ofrecerse se viene por
ante. Con que cuando se observaren en esta Impo-
la misma forma que se practica en todo los Caudales es-
paciales. D. D. Rodrigo & Miranda de Vera de
Informar de abono y por cuyo medio se asegura que
Contingencia de mas que no pueda venir alguna grave
ante el abono de D. D. Rodrigo de Miranda y
que ofrezca de toda la renta del Sur de cuyo Cuen-
ta y Certificacion de la Contaduria de D. D. de
esta Ciudad de Oviedo. D. D. Rodrigo & Miranda
que es lo que queda. Informar segun Corresponde. am-
par. Salvo. D. D. Lorenay Junco don de mil y noventa
y nueve. D. D. Pedro & Maidea y Sepulveda

Alcaldes
en la Junta
En Villa del parecer antecedente Informar lo que
D. D. Pedro & Maidea y Sepulveda abogado
de esta Ciudad sobre la pretension que hace D. D. Ro-
drigo & Miranda de Mayor de la Villa de Constante
de la Tierra sobre tomar a Censo seis mil y trescientos
principal del Caudal de esta obra pia que fundo el Capitan
D. Diego de Bana acordaron en sus Patronos
de esta obra pia en Junta particular que fueren oy-
da de la J. de lo siguiente

Que obligandose a D. D. Rodrigo & Miranda
Junta en D. D. Antonia de Salcedo su mujer
Junta de lo mancomun y la general Contad.

Juan fran. Suarez - D. D. Capuzas -

Juan
Petro

mi. fran. Palas

D. Rodrigo de Alandaz ... de la ...
de ... en la forma que mas bien proceda ...
que ... a ... de la ... que fundo ...
la Ciudad de ... el Capitan Diego ...
Residente en Indias ... Ducados de ...
D. Su seguridad e ...
que me pertenece como ...
el ... de ... de quatro ...
ochocientos y ...
esta ... por privilegio en ...
Jimenez de ... segundo abuelo ...
ducados ...
estan en ... de esta ...
la orden ... son muy ...
festigos ...
en mismo ...
el ... de esta ...
ducados ...
vinculo ...
obra ...
que es el ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Cepal de p. de suro Dicho licencias de licen. expre
 radas que pertenecan como dices Libros salen las can
 tidades que especifico estan libros de todo genero de
 gravamen que son quantosias p. que de su venta y
 frutos se cobren los reales de este cono de este reguero
 proximo de el y que por tales las abonan los testigos
 desta esta informar. Aprovechandola Interponiendo
 en ella en su autoridad y decreto Judicial se me
 entregue original p. presentarla ante S. S. Señores
 Señores que en es Justicia que j. y p. el. etc. etc. etc.
 D. Pedro de Maera y Sepulveda

Multo

Por demostrada el acuerdo y esta p. de la Infam.
 que ofrece y se se proveya Justicia proveyolo el.
 D. Pedro de Ayala Ab. m. Alcaide ordin. de esta
 C. 2.ª por S. M. J. dechado noble en Guadalcan. en
 quatro dias del mes de Junio de mil 55. Inouen
 Caymieu d. D. Pedro de Ayala Ab. m. ante
 D. Pedro Dns. de figueras

Infam.

En la C. de Guadalcanal en quatro dias del mes
 de Junio de mil 55. Inouen. Inouen a. p. la infor
 mar. que p. de D. Rodrigo de Manday. sob
 no se pretende hacer ante a. S. Pedro de Ay
 la Ab. m. Alcaide ordin. de esta C. 2.ª por S. M. J. de
 chado noble se presento por testigo a D. Rodrigo
 de Ayala Ab. m. d. r. y l. r. perpetuo de
 esta C. 2.ª recada y obrero mayor de los Castillos de
 fuertes de encomienda de la Orden de S. M.

En una prou. de Leon de quien se Recivio Juramento
En forma de Dño. lo prometio decir verdad
y no por la peticion de S. J. que el D. D. de
de Miranda el 10 de Mayo tiene y le pertenece
mill m. de principal libro en puro de m. Cant.
ad. las alcav. de m. y por quilibet de m.
En Causa de Juan Jimenez de m. mayor de m.
se ala pertenencia que tiene. En primer lugar
el m. de m. tiene de pertenencia diez suertes
de m. en la mata de la orden de m. de m.
de m. con la herida de los Reales de m. de m.
Rodrigo Carrasco y Global Jimenez alaja
los linderos que valen mas de setecientos
y tambien tiene otra suerte de m. al
del m. con linderos de m. de Global Jimenez
de m. de m. Pedro Quinte que vale tres
cientos Ducados cuyos bienes son propios del
D. Rodrigo de Aranda el mayor libro de
cada carga de m. ni de m. gravamen y lo
ellos el censo que pretende tomar de la obra que
que fundo el capitan Diego fr. Barua
los Ducados de principal estara seguro de
Cruzados sin pagar de m. mayor segun
este fecho lo abona con suplicas de m. en
que se dice de m. que lleva de m. es la herida
de m. de m. Juram. y lo mismo que es de
de m. de m. y tres años como mas omen

335
Cientos Ducados Tambien tiene una suerte
de tierras al Nro del Rincon donde en Ferras
del Sr. Don Gabriel Martin de Alva y Don Pedro
nante que vale trescientos ducados Cuyo Dueno son
propios del Sr. Don Rodrigo de Aranda y Don Mayor
Libres de toda carga de Censo deudo en pena nro
Nro. Grauanon y sobre ellos el Censo que quetende
tomar de la p^{ta} p^{ta} que fundo el Capitan Die-
go Nro. Barua de ss. ducados de principal estara
seguro y sus Causidos bien pagados y de mayor
seguridad el Antigo lo toona con su persona y de
mes aridos y p. Barua y que esto es la Verdad
de cargo su Juram^{to} y lo firmo y que es de edad
de treinta y poco mas o menos = Ayala = Don
Martibal de Zepeder y Ortega = ante mi
Pedro Gonzalez de Figueroa

Auto
En la villa de Badajoz en cinco dias cese
mes de Junio de mill^{ta} ss. Nou. Inu^{ta} año el
Sr. Don Pedro de Ayala Alcaide
Ordinario de esta villa por el Nro. y de esta
Noble. Audiencia de lo. esta y en forma. De que
Don Rodrigo Jones de Aranda y Don Mayor
no p^{ta} p^{ta} mas testigos por cuya razon dize que
los que en ella au^{ta} de que. Son abonados y por
tales sumas los abona. Imanda. Se te entre

que Original p. Que la presente donde O Com
de Conuenga en la qual sumo Interponia y
tempus de autoridades. Judicial secreto e lo p
mo = D. Pedro de Ayala. D. m. Ante m
Pedro Tom. de figueroa

Yo el D. Pedro Tomaleri de figueroa ss
de P. Mg. y. del ayuntamiento de Sta. D. de
Badajoz presente fue a lo que es O la
Agua en fecho de Verdad = Pedro Tomaleri
de figueroa

Remite a los autos e Instrumentos con
quien Conuengan que por aora p. m. p. poder
para entrarlos en las obras de Sta. D. de
D. que en conformidad de ellos se otorgue
la m. p. anual de los ss. D. de los que preten
de tomar de los Caudales y para de Sta. obra
ya el D. D. Rodrigo Camer de Branda
D. m. de el presente en Lerena a once
dias del mes de Junio de mil ss. D. noventa
Once de D. de fee de lo lo p. y firme
en testimonio de Verdad = Juan. Palero

Notario
Yo el D. Rodrigo de Branda D. m. y. de la D.
de Badajoz de que yo pretendo tomar a Com.
de las m. p. de los D. de los Capitales de la obra
Pa que en esta Ciudad fundo el Capitan D. m.

Diego Fr. Barua los quales se de imponer sobre
 un pazo que tengo en alcant. dha 2^a de Madalcanal
 O bien suyas de fazienda en tanto de ella suyas y otra
 para la dha dha y que constase de unos los dho
 pazos y valiosos de la cantidad en que los agravo y que
 sobre ellos estara seguro el dho censo de informacion
 de abonos ante la Justicia secular de dha 2^a de Ma-
 dalcanal y le agravo y D. Pedro de Ayala y otro
 mayor alcalde ordinari. de ella con todo conste de
 la dha Informacion y demas cosas que presento Oley
 y que se p. ellas esta Justificada la seguridad y
 bono de las hipotecas = supp. al Om. que en su dha con-
 ceda liz. p. que Morgando scrip. a favor de dha obra
 pia se me entregue la dha cont. que es Justicia que
 pide D. Don Rodrigo de Aranda y otros
 Por presentada la Informacion pongase con ella
 el acuerdo que refiere el quinto pedim. y auto
 y traslado a los patronos y adm. de la obra pia del ca-
 pitan D. Diego Fr. Barua p. sus Informacion
 sobre la seguridad de hipotecas y abonos y trezga
 se p. en su dha proveer lo que conenga a man
 de el nro. Sr. D. Nicolas fr. dha Requena
 de la orden de Santiago proveedor de esta provincia
 de Leon en Herrera a diez y seis de Junio de 15 In-
 venta y nueve de D. D. Requena = ante mi, An-
 dres Moreno

Motto



en la Ciudad de Herrera a diez y seis dias del

18
Mes de Junio de mil 55 Noventa y nueve años
por mi el notario R. notifico el auto antecedente a
muy R. D. Pe. fray Andrés Vela prior en el Convento
de San Antonio abad del orden de predicadores
tramuros de esta Ciudad y Pro. de los patronos de la
obra pia que fundo el capitan D. Diego fernandez
Barua D. de la Ciudad de panama. Y entendido por
su paternidad muy Reverenda. D. que en fuerza
de Contrate y otros demas patronos de esa obra
pia que sobre las Apothecas que ofrece D. Rodrigo
de Aranda y Abomajor D. de la V. de Contrata
para que se le den a tanto seiscientos Ducados de
D. del Caudal de esa obra pia esto muy a regu
da de esta Imposicion y tanto mas con la misma
de abonos dada por D. Rodrigo de Aranda
su paternidad muy R. D. los demas patronos
de la facultad que les concede D. Capitan D.
Diego fernandez Barua y en Junta que para ello fu
beron avian resuelto que se diesen a tanto a D.
Rodrigo de Aranda y Abomajor los 55. Ducados
que pide y lo hubieran executado ano aver sido
venido el impedim. puesto por el senor proov.
de esta prov. Barua drendo. Para su Jurisdiccion
ordinaria el mandar hacer esas imposiciones
obstante prohibido. San expua y repetidam. D.
Capitan D. Diego fernandez Barua especialm.

158
Pleyto pñunpiado lo que se adu Continuar en
Quintanas y alta que y executoria se declare dñ
obra pñ de San Juan dñs dñs de la Jurisdiccion de
nancia eclesiastica y esto siempre repen por aora con
viene en que dandosele testimonio de esta protesta
para guarde del dño de tal patrono el señor provisor
mande hacer la imponcion de dñs ss. Ducados en
la forma que fuere servida de lo dño por su repuesta
Yo firmo de que doy fee = fray Andre Vela = Dño
de Aguilar

Yo el M^o Dñs de S^o dia notifique dñs auto al muy
Rdo P^o fray Fran^o Suarez Guardian del Convento
de San Juan de esta Ciudad como patrono de
la obra pñ del Capitan D^o Diego fr^o Barua
a qual dño se conforma en todo y por todo con la
pñ dada antecedente y al muy Rdo P^o fray
Andre Vela pñ de San Domingo patrono de
esta obra pñ a qual a aqui por repetida glo
me = fray Fran^o Suarez = Diego de Aguilar

Yo el M^o Dñs de S^o dia notifique dñs auto al
D^o D^o D^o Capexuras Guardian patrono de esta obra
pñ como test^o mas antiguo de esta Ciudad el
qual dño que auerido aqui por exparada la pñ
dada por el P^o Prior de S^o Domingo patrono
de esta obra pñ se conforma con ella y que
el pñ que menciona esta presentada ante

338

A S^{ra} Señora Provisora de esta provincia la fundación de
de la obra p^{ia} q^{ue} se va haciendo como a d^{ho} tenor cony
faylo firmo - D^{ho} D^{ho} Capera - Diego de Agui
lar

En Mexena a d^{ho} Notifique a d^{ho} auto a d^{ho} Sr
D^{ho} D^{ho} del Castillo adm^{te} de la obra p^{ia} y el B^{to}
Consejo de las Ordenes el qual d^{ho} que a d^{ho} las d^{ho}
fetas Informar de abono y demas papeles presentados
por D^{ho} Rodrigo de Aranda para la segun^{da} se con
lo que pretende de la obra p^{ia} se parece se puede dar
comediendo de d^{ho} p^{ro} y lo firmo
D^{ho} D^{ho} del Castillo - Diego de Aguilas

En la Ciudad de Mexena a diez y siete dias del mes de
Junio de mill^{to} y noventa y tres años a d^{ho} Sr D^{ho}
Colon f^u de la Leguera del Alder de Santiago govi^{er}
de esta p^{ro}. de lo^{ra} aduendo d^{ho} el Sr auto mando
de todos d^{ho} traslado al f^u de esta aud^{encia}. Yo firmo
D^{ho} Leguera - Antemi - Andres Moreno

En la Villa de Barua de la Torre p^{ro} f^u de esta p^{ro}
mandado del traslado que se mandado de d^{ho} auto y d^{ho} que
se han d^{ho} D^{ho} Rodrigo de Aranda y otros. V^o de la
y^{ta} de Colanera sobre p^{ro} de las a como p^{ro} de d^{ho}
de p^{ro} de la obra p^{ia} que funde. A d^{ho} Sr D^{ho}
go f^u Barua Residente en India sobre d^{ho} govi^{er}
nester de d^{ho} en term^{os} de Guadalupe. Ego que adm^{te}
mistrando d^{ho} de d^{ho} de d^{ho} y la segun^{da}
das del Cruz referido que el d^{ho} D^{ho} Rodrigo exp^{ro}
los titulos de pertenencia de las d^{ho} que no p^{ro}

339
El Señor Sr. Fr. Nicolás fr. de la Reguera
de la Orden de Santiago provincia de esta provincia
de León amovido de otros autos y los Interim^{tos} y títulos
que a este Sr. Rodrigo de Aranda y Sr. mayor
D. de la 2.^a de Constantina de la posesión de las
Oportunidades que ofrece p.^a la seguridad de la Real cédula
Ducados que pertenecen de ella obra p.^a que fundo el ca
pitán Sr. Diego fr. Barua. Obispo que en estos ces
tados mandava quando se den a tenos al Sr. D.
los D.^{os} ss. Ducados de V. Argandoña por el Sr.
Sr. Rodrigo de Aranda y por D. Antonia de Sal
ada de mujer Junta de mancomún en forma es
cusa de Venta Nueva Imposición de Censos de la
D.ª Ant.^a al Redimír y quitar a la Real de ad.^{ta} el
Millón Conforme a la Real pragmática de 1.^{ta} de Mayo de
proprio motivo de su Santidad favor de la D.ª obra
p.^a y de sus patronos y administradores presentes y futu
ros Obligando y cargando lo D.^{os} ss. Ducados de
sobre sus personas y bienes muebles y raíces a todos y
cuos y sin que la abogar general deague a la ex
p.^a ni por el contrario especial y expresam.^{te} sobre los
y mill. D. que le pertenece como bienes libres
en el principal del D.^o mencionado en otros autos
D.^{os} Acuerdos de V. declarados y delimitados
en ellos y sobre las ventas de todo con las Condiciones
Causales en d.^o requeridas y las demas que f. D.^o
favor del Contrato del D.^o Censo Comenzan
y con la Orden de no enagenar parte ni d.^o

de los señores en manera alguna en el Interim
 que de lo Comio no se redimiere y quitare absoluta
 como esta dispuesto en Dño y con Condicion que
 non se paxian los Reditos de de lo Comio el Dño Dñ
 go y Dñs de Aranda su hijo Mayor como y non
 dñs sucesor al vinculo que fundo frañ Dimen
 as de Arganda sexij. de Arion y yo dex en causa p
 pñia a favor de la obra pñia y de sus patronos y ad
 a que cobren los Reditos Corri Dñy Que Corriera
 del Dño Comio a Costa de Dño Dñ Rodrigo y que
 aunque se cobren enteram^{te}. y enarques en la de
 obra pñia a de quedar siempre por cuenta de la
 Dñs Dñ que por esta razon queda de falcarre p
 alguna del principal de Dño Comio Dñs es que he
 el caso de estar enarados los Dñs Ducados de el
 sus Reditos enteram^{te}. y con Condicion que el
 de executar no a de paxian aunque de lo Comio
 no se cobre en diez y nueve Rejuntam^{ta} años
 y conta de que se fuere xacemio despachar pñia
 ala Cobranza de los Reditos de de lo Comio a ja
 sex Otra a Costa de los Impoñentes y de sus her
 ras y subseores y en quatrocientos años de la
 lario en cada Dño de los dias que se ocupen
 la pñia que fueren a las Dñas de Dñs Cobranza
 Dñs lo que Impoñere a de ser executada
 como por los Dñs Corridos en solo la Dñy
 declaras. de la tal pñia en quien a de que

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]

Saca
f
pla



En los martirios.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VETIS, ANGLI MRE SEI SCIEN-
TIA, YNOVENTI AYN VEVE.

Quia Mano Coni con d'argasto enq
adequedar N queda Diferido y Reluado
De ra queba

Conon d'iron y d'os Rones ni lame prado
en ellos nose ande lo sea Ronder Dardomar
Hocan Canuian parora d'india mien Manera
Alguna Ona Senar hadra que se venso se
Raima d'equie f'auonta o Ona Senarion
Onora Manera de muerre sea Ona q'ninguna
de ningun Valor miferre y sea de muerre Ona d'ha
Rones a d'angu e' d'ha A pasen ago d'ext
d'exteros Onas poseedores sinque adq'uiera

De minto tal qual ninguno de ellos
Conon d'iron que se p'ano pagar Caruonta
De exteros a d'exteros que ban de lara los
cada uno de ellos fuere necesario Des p'ant
persona fuere de ext'ham. d'ha l'arancia de ext'
Cobranza se adepo der haon. Contra noxtos
nuestros d'ones a d'ha d'ha de Co
f'auonta qual Cana d'otras p'aves que sea

Peresano Conquero deinos. Mis descalzo
y Onada India como sepaga con los q
recupare onlada esta y buelta hasta
Carreal paga el porcelos. Senos adepo de
Seunas como poud pindiga. En Briaud
y Saescrip. Jonsola la de de ar. In flada

una que esto fue en q. Lo quedamos dife
quiso y de vado de oraguna. so de que

Junia mo. Lanua p remaria descalzo.
Comon diron que lava. En Briaud

de ex facis cupura in lamina obligacion noa
de prescrip. imprescrip. En que los Cam

de ex ferens. No se o bien impaguen on dier
de mite de mite. Jomas de Jomas quamos

de res paxare. Ex prescrip. Comente auto
venius

de Con dition que cada. Quando gen
qual quora tiempo que noa. o quem noa
de bucion. quirsioemo. de mite. quora est

de no. como. de po de haren. libremene
de rando. Jomero. Dormes. avies. a la

de rono. Jadminis. trado. de las. trapi
de rone. En. Invein. busquen. persona
de rone. buelva. a. Imponer. los. quales. pesa

de no. de haren. Consignacion. Jomero



SELLO. VARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

Caron Notenja quicbra mserida aqura Hao tra
 Porqu la Resulvan adese por na quena
 po es sacosq seadequed En su fuora
 En las quales dhas Condesiones cadauna de
 ellas impenemos suamos qurqamos. El Redenoso
 Tapa y surtenos. En sus Condados de uo de Plama
 Mudad En forma no a mueruendo Do
 frauds pengan q quedes treruenos y remoa Nales
 Nueva qanso enuadumano es laqu Corresponde a la
 seis mill y seiscientos de las uenas qurqal porser
 Caron de a Nene mill mas e millar Conforme a
 Nalque manca Desumag qurqo Notu de uera
 Lad qaso q mas balga De la demasia q mas ba
 En qual quera Cantidad quisea decha harenos
 Via N Donacion ad Hao traqia Buena qura
 Per sua N leucable de las que Nro Com
 Ha N uerub. Valdora para siempe Lamas
 bre que Nunnamos las leas Deel Ordenam
 dhas Condesiones de Mlata de Penares y
 Confirmaellis a Ramos q feruamos pa
 rapedar Nro qurqon Deeste Conuano o suplin
 Camidad De Nro qurqo y desde

Todo y como fuere de dichas cosas no
nos subrediva seamos requeridos de
laemos de laud y defensa y para con los se
quiereos feneratmos y auaremos en los q
los y muan las hasta le de la emp
salo y en la quera y por fiasos de
Kenes y no lo cumpliendo asi y oluam
por laemos en las areas de los Capulares
y las cosas de otros seis mil y seis
torales de quinientos de este censo en la
y facer por y Moneda segun el sumo
enones tubore y pagamos ad los parron
y ad los otros quedel caducien
mas de las cosas qd los danos que
de ses y menos casos que se brean
segundo y tercero y quarto queremos ser
y seuidos y quemazos herederos de
en el de estas cosas sin mas xreidos
Cuyo Cumplian y primera de las de la
y man Comunidad obligamos nuestras
zonas y otros andos y porauer danos
por ser a las cosas y justicias de

reales de Bellon por su renta de censo en cada un
año a los plazos en la forma y con las condiciones
de la escritura mensual que sobre ello otorgamos en
la dicha fecha por ante el presente ^{no} agüeno xim
enoi y porque una de las condiciones de dicha
Escritura es que para que dichas obras sus patronos y
Administradores tengan mayor seguridad y
facilidad en la cobranza de dichos créditos antes otor
gamos a dichos deudores en la causa propia
de los dichos deudores de orientar y dar mil quin
ientas e quatrocientos marcos de renta en cada
un año situados sobre las reales alcavalas del
partido de la villa de Badajoz a tal por
que el Sr. don Mag. encausa de francos es
ximenez de esto mayor a favor de dicha obra sus
patronos y administradores para que los que de
ben pagar de esta obra entera Mente y hacer pago
de dicha obra de los créditos que de este censo se
debiere en la localidad de que lo que sobra se
pague de otros créditos se deponer en la ca
de dicha obra Conquencia se xaron para que
nada se pague o por cuenta de dichos xre
ditos si no se paxaron pudiere ser por ten
der nuda para redencion de dicho censo como
es que el que el caso de estar entera Mente en

350
arcados los dhas señores duques de supunzi
ga sus meritos por que entorres pueris and
seno adestorgar Carta de pago finiquito de
denzior. El chancelacion en forma quedand
do esta escritura por el mismo hecho de nin
gun valor ni efecto. Y cumpliendo con esta obliga
cion ambos otorgantes de bdo de dha mancomunidad
otorgamos nuestro poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario a dha obra
ria que fundo de capitan Diego fernandez
barba y los mui Reverendos padres fr. Andres bla
gros del conuento y fr. Isidro del or. sant o
Domingo advocacion de san Antonis abad
y fr. Francisco marez Guardian del conuento
y fr. Isidro de san fransisco advocacion
de santa Buena Ventura e extramuros de esta
dha Ciudad de S. Bartolome Caperuzas
Duran y esidor perpetuo y canon de la Sun
tamente de esta dha Ciudad patrono del
dha obragia de S. Mathes gallo de el cabildo
suad ministrador present e talo que en
dhas ofizios cubriere de aqui adelante
y acauso insodun e porzial mente





SELO QVARTO DIEZ NARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

para que en nuestros nombres y en el nombre de
nuestras personas onsumamos fho. causa p
sta para dha obra de el capitán D. Diego
fernandez barta quedan pedir demandar
rezebr' aber probar su diziato e cosa su
rial mente de su Mage. Dios le guardes sus her
xeros receptores arxeros recaudadores de g
sitarios felis Coletores de sus reales rentas
y de quien se conderecho quedan se ban es a
los dros. Drentas y sus mil quinientos y qua
renta dros. mas de la renta de dha jurisdic
do que enca da un año mitocan se pertenecen
amr el dho D. Diego de pando asi lo que se
estubiere debiendo hasta lo como lo que corre
en adelante y de lo que viene bien se cobren de
y pto rquen sacada de estas de pto las dos e fin
quitos con las fuerzas e firmas necesarias
fe de pto y entrega o renunziacion de las ter
de ellas supueba se recepcion de la non nume
rata pecunia y demas de el caso que bala n

32
y Conventu en la gaja S. Mateo parion de los rechos
decho censo y plazas que se siguen en paralogual se an
menarcando en la via de la obragia Conquenta S. Mateo
para que si en que Constesin que en manera alguna que
de anserbir para la redencion de parte del p. ruzigo
decho censo, salvo si de la suma decho Suro. se llegaren a
ascar enteramente los años reservados Ducado de
p. ruzigo decho censo y sus rechos hasta aquel día
por que Constando seras deho parion y admisión
trador y de resar en la cobranza de la suma de
deho Suro y de escritura de su S. Inquisición de Ba
por el mismo día ande quedar rotas e chanreladas
y de ningún valor ni efecto, y deho parion y admisión
trador ande se obligados a otorgar a nuestro
favor decho Carta de pago finiquito y redención
chanrelacion en forma; por que en esta Confirma
cion asido y fue el día decho S. Inquisición, y de el con
texto de lo que contiene es una relacion que es real
y verdadera de lo decho Mancomunidad
nos damos por contentos y entuzgados a nuestro ab. luntad
y renunciamos las lras de la entrega y que se ha des
repcion de dicho censo y de mas de el caso = y tam
bien declaramos que los Pastos que por parte
decho obragia de el Capitan D. D. y o fernandez



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Supra aunque de deucho le congetam qe dura beneficio
de restitucion linte quon nadesse Suramento abrotu
zion nra la Sazon asus antidad maono fuer ni
pulado que se la queda Conceda Saun que se le conceda
de progo motu de defectun abendi exzigen de nrent
otra manera nousara de este remedio pena dejen
Suro i decaer en caso de monoi baler qto da bise guarde
Cunpla Se recute esta escuzura qe Cadagax qe o lo
que le toca y de bala de aha manco munitdad Sen non bue
de aha obragia otorgaron Sfirmaron a quenes Lo
descriuano de ofee conozco nenas testigos Pablo de es
pinosa Alonso maceo y Onfrancesco gales Per de llerona
enm = segun = 1 cr =

J. Andreu Vela

Juan Sancho

J. M. de la Cruz

J. de la Cruz

J. de la Cruz

J. de la Cruz

SELLA DE VARTO DE ZMARA
VEDIS, ANO DE 1585
DES YNOVENA Y NVEVE

Señor de Campa y de la villa de Estel...
de la villa de Estel...
de la villa de Estel...

Yo el dicho...
mandas legados...
que en...
Palabra o en otra manera...
Dera y otras...
en su villa...
que en su villa...
de no...
después...
de noventa...
de los...
de la villa...
de la villa...

Dies martes



SELLO QVARTO DIEZ MARAS
VEDIS ANO DENIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Dees penna opna de agluna de esta
Ram. de ...

Armenia
Paulin de ...

SELLADO
VEDADO
TOS Y

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

Mando a las Caras y Honras de la
 Real Audiencia de Sevilla que en el
 Juicio que se sigue por el dho. Juan de
 las Casas y Felipe de Albornoz y sus
 Compañeros en virtud de una Carta
 de las Cortes de Toledo de 1492 para
 que quando se llegaren a las dhas.
 Decretos Judiciales quando fueren
 Mando a los dhas. Jueces de lo Civil
 de la dha. Audiencia de Sevilla que
 en el dho. Juicio de las dhas. Cortes
 de Toledo de 1492 se proceda a
 lo que fuere necesario para el
 cumplimiento de lo que en ellas
 se contiene.

Escobedo
 Juan de Bustamante



SELLO QVARTO DIEZMA
VEVIS ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

En quante a ...
En como Ana ...
Cosa de Domingo ...
Padres difuntos ...
de ...
y para lo que se ha ...
las descomar a ...
pna de los ...

Al ...
que ...

de ...
Soy ...
no es ...
para ...
para ...
de ...
por ...
de ...
de ...

...
...
...



BELLOO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANQDE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEVE

Sim¹⁰

Las caseras & esta subreda
 prepare de los Compadros q^o lo quien me
 subredes e seama. Requidos sal dremos de
 for y defensa q^o anu. Raorta los requirun
 genere xonos q^o auaremos en los grados e
 annas. Hasta los de Sazempas q^o salus q^o
 Caquina. San frangress. de e las casa
 no lo Cumpliendo asi. No lue. N. N. N.
 En no heredero. Poluan. N. N. N.
 Ha. Serenienos. Nales quasi. N. N. N.
 mas todas las cosas q^o los dan q^o no
 menor. Caus q^o es. N. N. N. N. N.
 N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
 Casa. o. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
 sean. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
 to de q^o que sea. N. N. N. N. N. N.
 sean en. N. N. N. N. N. N. N. N.
 N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
 N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

poner dicho arzepe a otraperiana Convingun fin nimo
bo Como no sea Congermiso de dho Lazaro maero y ucon
panero q quedar Como queda qruo propio des deol dho
dho q dho dho q dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
siuen alguno de dho arzepe a dho dho dho dho dho dho dho
otro dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
medros de el dho.

que los dho Lazaro maero y suangeuz Conforme fueren
tando dho arzepe andev dho dho dho dho dho dho dho dho
me Camuy de lo que ingortare el quoru dho dho dho dho dho
trando y vendido el quoru Camuy antes de ir q dho dho
aber pagado lo que aquel quoru ingortare parabol dho dho
otro q dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Consumido dho arzepe y de forma que lo andev dho dho
mido y gastado enteramente en todo el mes de sept enbu
ximo benidero de esse año q dho dho dho dho dho dho dho
logasen andev dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
quedare de todas las dho ocho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y poder de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
zaro maero y uconpanero y Conlas de la cobranza

Con estas calidades y condiciones Cada parte q lo que se
q los dho Lazaro maero y suangeuz Juntos e dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
crando Como renuncian las dho dho dho dho dho dho dho
dad dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
que en esta razon hablan de dho dho dho dho dho dho dho
Contento y entregado y a voluntad de el dho dho dho dho
la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



Excmo. Sr. D. Juan de los Rios



SELO QVARTO. DIEZ MARRA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

de la diñidad episcopal en ella. especialmente
 Para que por nosotros y en nombre desta Capilla de
 presentando nuestras personas pueda administrar o
 profiziar y alendar todos los juros de los diezmos de
 goño y otros que esta Capilla tenga en otros en
 bre Pozamos en Enchamilla de badilla como en la
 de bal Inguillo y baldemora diezmos de las d^{as} y
 pado de lesen. por tiempo y espacio de sesenta años
 seis juros que enpezaron a correr y contar de
 de Velasado de S^{ta} Inocenta Socho y fenezera
 Abenidero de mill setezientos tres. de jurtañados
 En dho tiempo por sí mismo o alendando los a
 personas que por bien tubiere en la Camidad que
 Sustate y concertare al contado o a plazos o
 gando sobre ello y haciendo que otorguen en
 favor las escripturas de alendamiento y solida
 zion que fueren necesarias con las fuerzas y
 mezas que para subalidazion conueniga y en
 an^{os} y filias otorgadas por el suso dho desde luego la
 aprobamos y ratificamos como si asustorgam^{os}
 presentes fuésemos y al mismo le damos este po de
 Para que pueda pedir de mandar deslir^{se} que
 y cobrar judicial o extra judicialmente

364

Los Inquilinos y Alendadores de dichos frutos y Terras
Personas que en el tiempo de dichos seis años los vieren
gozados y desfrutados gozaren y desfrutaren, y a
quien con derecho pueda y deua; e a quien todas y qual
quier cantidad de dicho trigo cebada y centeno
garbanzo vino biniagre y otras semillas y cosas que
deuan pagarse por razon de dicho alendamiento
goz y aprovechamiento de dichos frutos en el tiempo
deferidos; y de lo que leziere el obrero de lo que
en la carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las
fuerzas y firmezas nezerarias que balgan y sean tanto
firmes como si por notorio fueren y has con fe de la gal
o entrega y renunziacion de las bestes de ella y por
el recepcion de la nonumerada pecunia y demas
del caso; y a no por argumento fuere presente; y en la
razon de las cobranzas o de lo aqui contenido fuere neze
sario parezca en su juicio ante todos y qualesquiera
señores Juezes y Justicias de ambos fueros que con
petentes sean y presente pedimentos alegatos escriptos
y escripturas testigos testimonios y formaciones prouan
zas y otros papeles y recados que menester sean para
terminar y dar por plaza de las dhas Juezes letrados
escriuanos y otros Ministros y de las dhas Jueces



DEL OCTAVO DIEZMARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

De parte de ellas abona Stache lo que Conuenza con
 de la Rida Leyga autos Sentenzias Interlocutoras
 y definitivas Consienta lo favorable y de lo contrario
 a Pele Republica y lo que en todas Instancias
 ta que dho de dho se fenezcan y acauen; y de
 e secuciones prisiones solturas Embargos desembar
 albalas y citaciones Sentenzias ventos trances y
 res debiēnes tome posesion y amparo de ellos y los con
 nue con todos los demas autos y dho Sentenzias Judicia
 yerra Judiciales que se requieran hasta que las cobran
 zengas cumplidas y fecho y para lo que dho es y lo que
 de Bendicente en nombre de esta Capilla Damas a dho
 D^{no} Alonso Guerra por el tiempo referido yomas de
 der que de dho se requiere y es necesario sin limitaz
 y Conlibre y general admistrac^{on} y sin limitada Cap
 facultad y clausula de en dho y Jurar y oír
 En Vno de otras procuradores en todo o parte de
 ean Sostitutos y nombrar otros de nuevo con causa
 o sin ella y todos de tenamos en forma; y al cumplim
 to y firmeza de lo que en su virtud se hiziere
 obligamos los bienes propios y de otros de esta capilla



SELLO QVARTO DIEZMA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Segun derecho tan lo otorgamos ante el presente a su
plico testigos En la villa de Herrera a 20 dias
del mes de Julio de Mill 700 noventa y nueve
Yo confirmaron los otorgantes que se el Rey
fu Coronado siendo testigos Pedro de Arguena Alonso
nabarro machuca N. Alonso Macio Cerinos de Herrera

Mi Barragan
de Valencia

Pedro de Pacheco

Alfonso Xauis
Lameyey

Pedro Carrillo

Joan de Corde
de Araya

Antonia Cifraano

Lazaros martindel
Juanpe maior de mole
esta ca Pillote

Puexero y B. V. de

Alonso de
Gouther de Badajoz

EL REY DON CARLOS TERCERO
Y LA REINA DONA ISABEL
PRIMERA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

Dijo que por quanto la enfermedad de la enfermedad
que padecio nombrada lugar de las pines m...
ultima voluntad y por que en el tiempo de
comunicadas las cosas de el de cargo de la comu-
nidad Con el Sr. D. Juan Antonio Camarero aboga-
do de los reales Consejos de Oviedo de esta fue-
riendo de la facultad que el de hecho me con-
cede en la materia y forma que queda ya
en el lugar de Oviedo que doi todo mi poder cum-
plido bastante e igualdad de requirerles
nuestro año de 1700 D. Juan Antonio Camarero
por la mucha satisfacion y confianza que de el
tengo especial mente para que por mi y en mi non-
bre como yo mismo lo quisiere hacer, hacer,
después de mi fallecimiento haga diligencia
por darme dicho testamento ultima y gozar en
voluntad segun y en la forma y con las man-
das calidades y circunstancias que le tengo
comunicado y ademas de ello con las cláusulas
siguientes

Que si Dios nuestro Sr. fuere servido librar me de
esta presente vida y me diese a entender resultado
en la Iglesia de el obispo de la congregacion de San-
to que para ello desde luego se dio y se dio de muy
arrepentido de lo que del testamento an-
ten con la congregacion de San

ymias que aho Don Sarmiento Comunes 360
do.

para ampliar pagar el testamento y última
voluntad que aho leonizada Don Sarmiento
Antonio Camu en minorie adhaeren

y que eni el testamento se contubiere y ontra
de las albarcas testamentario: adho Don
Sarmiento Camu y al do Don Alonso Callejo de

cuatro: asimismo que y adhaeren Don
Juan Ciudad abiquate y acada uno en

el dho de los de xinglido para que de lo
mello de martin para do de mis bienes ben
chendo: con el mone da y fuera de ella lo

Cunplase y pague en cinco años para do de año
de la albarca de xinglido que para do de los de xinglido
mone no se aho hasta que se aho Cunplase

y Cunplase y pague de ho testamento y última
voluntad en la manera que queda en

de do mis bienes muebles y raíces con
bienes de xinglido y raciones que de aho en

tenge y aho en el dho y mone can
y aho en el dho y aho en el dho y aho en el dho

en qual que aho en el dho y aho en el dho
ho y aho en el dho y aho en el dho

Y todos ellos adho ldo qd fize el año de
Camu qd mucho amor y voluntad que
brongo y no hallarme conhederos fornos
para que los era y herede con la bendición de
Dios y la mia que así es mi voluntad
me ha bñ forma que quedo y alugar
de derecho y licencia y me encomendé a
Dios

Y con estas Calidades y circunstancias que
exs se guarden en la Señal de la
mento y mi última voluntad que en dho
minonbe a desotorgar dho Don Jaime
Camu qd para el y lo amo y dizen
diente ldo qd poder que de derecho se
quiere y necesario

Y por este y otros y otros que de que en
testamentos mandas legados y poder qd
sestar y los dho que ante se se para
dho y por qd poder de legalabra de
otra manera aun que en gan Clausu
las derogatoria que quicno que no bñgan
ni hazan fe en su rto ni fuera de el
sa de este poder y testamento que en
publita y en minonbe a desotorgar

dho Don Sainne antonio Camu que
 quera talgacomitamento ultima
 gostrim era voluntad en la mehor bialle
 forma que queda calugar dedeicho Como
 digo en fuese pto yptorgado yase looorep
 ante el presente caxuano p. y asigof
 en la Ciudad de lexina a veinte
 dos dias de el mes de Junio de mil
 noventa y nueve años y lo firmo el not
 gante que se elen. doze Conozco sus doctes
 sigos llamados y rogados Don Pedro de
 Valencia Comendador Francisco Gutierrez
 Delgado procurador y Pablo de ugenora oficial
 de la pluma Cerinos desta dicha Ciudad
 Don Juan de chaues y alio - antonio Agustin
 de ustantante =

El dho Agustin de Bustamante no Da El ...
 de el ayuntamiento de ... de esta ... flo que dho es fuy quien con
 el otorgante y testigos y asu de lo que era en mil ...
 de mil ... noventa y nueve años En fecho de ...
 Agustin de Bustamante



Yo el Rey en virtud de lo que me ha representado el

Consejo de Indias en su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

que me ha traslado de su Real Cedula de 15 de Mayo de 1564

Blanca



Don Jaime Antonio Camuy
 SELLO QVARTO DIEZ MAR
 VEDIS ANODE MIL SEISCIE
 DOS Y NOVENTA Y NVEVE

369

Yo el
 poder
 de la
 de la
 de la

En nombre de Dios nuestro Señor. Yo el poder de la
 esta Carta de testamento Última y última voluntad
 Comodoro elizenziado Don Jaime Antonio Camuy y su abogado de
 los reales Consejos D. Cirino de esta ciudad de Llerena en nombre de
 Don Juan de Chaves y alto y su Curazgo de las Iglesias
 parrochiales de las Villas de Fuente Larco y su curazgo y alto y su
 título de poder que a la letra como sigue

Yo el poder

yo el poder de mi y en Corporado. Quando yo el año de
 Don Jaime Antonio Camuy que tengo a cargo y me es necesario
 de nuevo a cargo ante el presente en público y testigos
 fallados y pasado de este presente año de Don Juan de
 chaves y alto y su curazgo de las Iglesias de Llerena
 proximo pasado de este presente año de la de la de la
 porción. Última voluntad de dicho poder. Inscrito y re
 validando y confesando en su nombre de nuevo la con
 fesion y reverencia del misterio de la Santísima Trinidad
 y demás que se confiesa en nuestra Madre Iglesia
 Católica romana de la de la de la de la de la de la
 de la y su curazgo Como Católico cristiano y que en
 do Comodoro a nuestro y de este de su curazgo de la
 y su curazgo para disponer de testamento y última volun
 tad de otro y su curazgo según se la forma que lo comunico
 Conmigo para que su voluntad sea y se cumpla así como

gloria encomendado en Secucion en su nonbre osaxo
que haze y hordena dho testamento ultima y postr
mera voluntad en la forma siguiente

Primera Mente encomendado qual alma a Dios nues
tro n. que la cura y curacion Consiguere por rima can
que muere y paron de la cura de la cura de que fue
formado

Y dho dia del fallecimiento de dho Don Juan de
chaues fue sepultado en la Iglesia de el colexio de la con
patria de Deus de su ruidad como lo quedo con
denado

Y a conpañaron su enterramiento los ^{Res} Curas y clérigos de
la Iglesia mayor de nuestra señoría de la Ma
ria de la granada Cura y clérigos de la granada
chil de santiago y Capellan mayor de la capilla
de la capilla de s. Juan baptista de esta endia
y de su mayor que asi fue voluntad

Y con fue voluntad que dho dia de su enterramiento
fuese hora y como el siguiente celebrasen general
mente misa rezada de cuerpo presente todos
los sacerdotes de dhas tres comunidades y su ma
yor Intencion y que todos rezasen la ultima
que es costumbre

Y con fue voluntad de dho misa que se dicesen
por su anima Intencion ademas de dhas misas

de cargo presente Cumplimiento a D^{na} Inés
vezada de testamento por años de las Curas que se
tes de la Iglesia Mayor de esta villa de Madrid sacan
de la parte que toca a la Iglesia parrochial de
la villa de fuente lazo y regales su limosna a cos
tumbre de

Elas mandas forzosa y acoitunbradas fue subun
dad de cada una suita y quatro man en
limosna Conquien dho nonbre las agasto de el de
recho de sustenies

Declaro que dho m^{ra} parte hordeno regalar en
las deudas que le ^{gna} mente debiere y que cobrase
lo que con buena berdad le estubiere debiendo
que asi fue subunbrada

Declaro que dho D^{no} Juan de chaves m^{ra} parte al tiempo
que otorgo a m^{ra} favor año poder inserto Comunes
Comunio que en el almar en de arde que en
en dha villa de fuente lazo se hallaban en ser D^{no}
m^{ra} Doruente y veinte y cinco arrobas de
dho arde de las quales son propias de D^{na} Ma
nuel Gonzalez de villa senior llamado por otro
nonbre D^{no} Juan de Lanas las quatrocientas y
noventa y nueve arrobas y por del uso dho
estan embargadas y aseguradas en D^{no} de





SELECCION VARTO DIEZ MARA
 VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y NVEVE.

Carta Capenuras Ozerino de la uilla y mandado
 del or. D. Diego Sagar para Maldonado Caud
 del orden de santago Governador y Justicia m
 de esta provincia de lion en virtud de orden que
 para ello tiene su Merced de su Maj. Des de su
 real Consejo supremo de castilla y gove. n. de
 cargo General de esta provincia y las interinas
 y siete de sus arrobas de dicho arceite restantes son
 propias de dicho Don Juan de chaues migarte y asi
 me lo ordeno y declaro que dicho Don Juan de raras
 no tiene mas arceite en poder de dicho migarte que
 unas quatrocientas y noventa y siete arrobas
 y asi declaro por que en que se hallaba para des
 cargo de su conciencia.

ya sumismo Comunal. Con que se tiene por suyo que
 que en el molino de nuestra de la raras tanto y ochenta
 ta arrobas de arceite y que por diferentes Ozeri
 nos de la uilla de palma se estaban debiendo
 cinquenta y cinco arrobas y media de arceite
 de que se tiene por que en su poder de los asi que
 que en su Conste.

Declaro que dicho migarte manda que lo ensunore



DEL QUARTO DIEZMA
 VESIN ANO DE MIL SEISCIENTOS
 TOS Y NOVENTA Y NVEVE

bre Mando a Maria de Valenzia muger de Pedro mendez
 ya Maria de Valenzia viuda de Juan de esta Ciudad que
 mil reales de vellon permita de sueldo de una Manera
 de Valenzia que a censer proprio de su mugarte para
 que con ello pueda mantenerse de su Monte = y la
 dha Maria de Valenzia menor quisiere entrar en
 un Convento de esta Ciudad de las de las
 de Calcanal o usagre de su Magestad Consequir haziendo dentro
 de seis meses Contados desde la fecha del fallecimiento de
 dho mugarte de cien reales de vellon para su sustento y
 mas cantidad que fuere necesaria para su profesion de
 de las Pastos que escorren en Consequencia de
 mugarte de la misma que se ha de transferir de un
 Ducado de vellon = y la dha Maria de Valenzia suma
 de dentro de diez y seis meses de hallar Casa para en
 trar en dha Religion y lo quisiere hacer en uno de los
 Conventos dentro de dicho termino de cien reales de vellon
 sobre diez y seis meses de vellon legados de la misma can
 tidad que a dha viuda de forma que esta mandado
 Consequir de dha de dentro de mil ducados que a dha
 de su profesion de las Pastos que escorren en
 y dha de diez y seis meses no hubieren entrado en

332
mada liquides adhamparte selectan dehen de quiso
y disuso queda dha Cattedra selecturase limonia
y Lo ensunonbre labago adha ma sen hasta en can
tidad de dho oborientos x. gouuaberi los quales
quiden en poder de sus maroradoms de dho dho
de lo que debe adhamparte y ordharon; y ralo
sobrare a sustada dha quinta recobri; Como asimismo
realtare de los parados ochorientos reales redentores
de los bienes dha runda de dho mparte que asi fuesu
boluntad en la m dho forma que ara lugar de
dencho

En dho mparte Mandó y ordeno y Lo ensunonbre
mandó que de sus bienes dha runda resaque
Un mil x. de vellon y centos que gouuaberi a los
maroradoms opersona legitima para que los con
buxta en los gastos radosos de dha ma sen de nue
vas de dho runda non en la Iglesia parrochial de
la villa de fuente el arco que asi fuesu boluntad en
la m dho forma que ara lugar

En dho mparte mandó y Lo ensunonbre Mandó
de dha ma sen de nuevas de conreccion que sea
en dha Iglesia parrochial de dha Villa de fuente
el arco que rientos x de vellon gouuaberi para
su adorno y dherencia los quales centos que a persona

Otra que en dha hermita se está haciendo y para dho
efecto se entreguen al hermano Juan de San Joseph
dha hermita de dha hermita que en dha obra
que así fue voluntad de dha parte de dho
se encomiende a dho

Y ten dho parte que lo y dispuso y lo ensunon
he Mando que desus bienes que se venden en
quinientos reales de vellon por unavez lo qual
les reconbiertan endar del moina a los godos bu
das e Guernanos Perinos de dha villa de punto de
amiciacion de dho parte que así fue voluntad
de dho parte y lo ensunon se encomienden a dho

Y ten dho parte mandando lo ensunon he man
do de dho licenciado Don Alonso Gallego abo
gado del dho Consejo de dha Ciudad un
armador de dha parte que así fue voluntad
de dha parte de plata Lisa por unavez por el
mucho amor de dha parte que así fue voluntad
de dha parte se encomiende a dho

Y ten fue voluntad de dho parte el mandar
me como mandado a mi el otro y ante un
testado de dha parte Con mangas de dho
y un armador de dha parte Con botones
de plata por unavez que así fue voluntad de dho parte

tenia y ofrecio en Comendaxle a dros? 312

Y ten dho mizarte Mando y lo ensunonbre mando
a Juana de bonegas Viuda de dho fernando del
grada Verina desta Ciudad de orientos y de
bellon por una vez llegas le encomienda a dros

Y ten dho mizarte hordens y lo ensunonbre mando
a Juan flores Cantero Verino desta Ciudad
que en su casa de orientos y de bellon
una vez los iguales se centreguen llegas le encomi
ende a dros

Y ten dho mizarte quiso e casuso lo en
sunonbre mando a Alonso simon Criado de
dho mizarte que asista en su casa de orientos y de
bellon sin embargo de año sardo por una vez
que asiste subdintad llegas le encomienda a dros

Y ten dho mizarte mando y lo ensunonbre mando
a Maria hernandez Verina de haulla de fuentes
larco Criada que fue de dho mizarte de orientos
y reales en lina por una vez llegas le enco
mienda a dros

Y ten dho mizarte Mando y lo ensunonbre man
do a Mariana ortiz Viuda Verina desta y de
Criada de dho mizarte que en lina el año
veinte y cinquenta reales a bellon en lina



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DENIL SEISCIENTOS YNOVENTAYNVEVE.

por una vez Regido de la encomienda de adros

En el año mil y setecientos e quarenta e tres el Sr. Dn. Juan de Sotomayor
de la Real Audiencia de Sevilla en su casa de su señoría
en la villa de Fuente Laca de oriente de Sevilla
por el Sr. Dn. Juan de Sotomayor de la Real Audiencia de Sevilla
servicio y contentando por un año de pagar
de Conesto de su salario y legido de la encomienda
adros año mil y setecientos e quarenta e tres

En el año mil y setecientos e quarenta e tres el Sr. Dn. Juan de Sotomayor
manda requerir en la casa donde bita el Sr. Dn. Juan de Sotomayor en
la villa de Fuente Laca para el servicio de los ganados
& de la Congarria & de sus deudas de la Real Audiencia
quatro colchones; quatro almoadas de Consue en
chirreños; y quatro tabanas de los que dicho Sr.
tenia de su propia de dicho Sr. Dn. Juan de Sotomayor en las Casas
Cuya manda el Sr. Dn. Juan de Sotomayor en su casa de su señoría en
la villa de Fuente Laca para el servicio de los ganados & de la
Congarria & de sus deudas de la Real Audiencia

En el año mil y setecientos e quarenta e tres el Sr. Dn. Juan de Sotomayor
manda a los Señores de la Real Audiencia de Sevilla & de Valencia
& de Valencia que asistido mucho tiempo en el servicio
de dicho Sr. Dn. Juan de Sotomayor en la villa de Fuente Laca
en esta Real Audiencia tres mil reales de vellón; Un catá
Castano; Un natura preñada de una burra de

SELLO VARTO, DIEZ MARRA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

año Congarado = Unagare decano de oro forrado
ensengüerna anbarada = Unarmador de felga berdel
Congalon de oro = Unbestido de gaño fino negro como
es Propilla y calzon = y los demas bestidos con color negro
y de color que dhamigarte seña en esta dha ciudad
todo lo qual leyo imando por unavez por el mucho amor
y bondad que le tiene y buen servicio que le hizo he
sido le encomende a dho.

Declaro que dho migaste Comunes Conuigo que dho
D. Pedro de Masasuro antes que muriese en los Cargos de
Cristos que le quedo encargados fue uno el dho alimentan con
los frutos de la hazienda de dho dho a Pedro y a Maria
Maria menores que dho en su vida hasta que tubiesen he
dad de tomar estado; y que los gastos de dho alimentos se
pagasen de los frutos de dha hazienda; como se estan pagando
los demas Cargos recitados que de Naba Comunicados; en
Cua bursada Como administrador que dho migaste
fue de la hazienda de dho dho dho dho dho dho dho dho
dho menores y que dho se lea en dho dho dho dho dho
sus quantas; y que para dho dho dho dho dho dho dho dho
vida hazia dho esta declaracion y mandando que
lo ensunonre la dho Comolabaz g. que dho

muy reverendo P^{ro}curador de dho Colegio en quenta de
da la administracion de dha herencia de dho
obligacion

En que voluntad de dho mi parente **S** mandos **M**
ensu nombre mandos a la dha Theresa Maria de
Jesus menor **O**mnipotencia real de bellon
para a dha ciudad de que me estado lo qual quiso recon
serbasen en mi go de dho dha dha dha dha dha
Colegio de la consanguinidad de dho dha dha dha dha
entregase los para en legando el caso de que la referi
da tome a dho estado y esto por un amor
amor **S** voluntad que dho mi parente **S** mandos
le encomienda a dho

para cumplir pagar dho go de **S** inserto mandos el
gado: el dho **C**ontenido en este testamento
fue voluntad de dho mi parente el nombre **C**on
asimismo en su nombre nombre go sus albaceas
y testamentarios a mi el organte **S** al dho Don
Alonso Gallego abogado de los reales **C**onsejos
Dezimo de dha dha ciudad Santos y a qual
quiera **S** no se dha dho go de **C**umplido **M**
ensu nombre louelto a dha para de lo me **S** i n a y
fuerza de los bienes y herencia de dho mi
parente se **C**umpla **S** pague a unquesa para d

326
Cano de albarazgo para sus efectos dho migarte
por su voluntad y libre voluntad el termino necesar
rio hasta su entera Congruencia

Y Congruencia pagado lo contenido en dho poder man
das legados y demas disposicion de este testamento
en el remanente que quedare de todo lo bienes
y hacienda de dho migarte muebles y raíces remanen
tes de derecho raciones que quando otorgo dho poder
tenia y tubiere en adelante Metocasen y pertenecie
ren en qualquiera manera dho migarte me susstituo
y nombro y en su nombre me susstituo y nombro por
su unico y universal heredero, dndolo e en la me
jor forma que para lugar de derecho gozara tener
Como no tenia herederos forzosos y ofrezco encomen
darlo a dho

Y por dho poder dho migarte metoco y anulo y lo en
su nombre metoco y anulo otro qualquiera test
tamentos mandas legados Cobdillos y go de res
paratestar quantos de dho poder inserto y este
testamento que en su vida otorgo; dho migarte a la
dho otorgado por escrito de galatia Senora
manera aunque tengan Clausulas derogatorias
que dho migarte quiso y lo en su nombre que no
que no valgan ni hagan fe en su vida ni por adu



SECCION VARTO DIEZ MARS
VEDIS, ANO DE MIL SISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Salvo dho poder inserto y este testamento que dho mi
parte quis dho en su nombre que dho que dho en su
testamento Ultima y posrimerá voluntad en la me
por há forma que a lugar de dho, y así lo oton
que en dho nombre ante el presente es. publico test
tigos en la Ciudad de Lerena a cinco dias del
mes de Julio de mil s. y noventa y nueve a. y lo fir
mo el otorgante que es el Sr. don Jefe Conozco siendo
testigos don Diego de Aguilar letrado abogado de los
reales Consejos quando Dios le pesa presuero y
Alonso Maera del ayuntamiento de Lerena =

Yo me Ant. Camay

Arreaga
Ayuntamiento de Lerena



BELLOVARO DIZENARA
VEDISANDENILS DISCIEN
TOS YIOWENTAYNVEVE

Poder
de la
reca
de
de
de
de

De que Comonid. y acordados en Pedro y Valeriano Sgarci
de la orden de Santiago Curadores y mas antiguos de la
ylesia mayor de nuestra Santa Maria de la granada
de esta Ciudad de Lerena; Don Antonis Maldonado
y mendoza de dha. orden asimismo Cura de dha. Iglesia
mayor; y Don Joseph de Munoz de arau. lo qual aboga do todos
Cerrinos de esta dha. Ciudad dueños y herederos de las
guas y parras; por lo que asi otros toca Senora y ennobres
de los demas dueños y herederos de las igorrios que
algusente a Senora. Qui Senade la nte ubiere f.
quien nudo necesario gustamos por cauion de rano
en forma que ayan por firme lo que aqui se ha contomido
no en juras obligacion que haremos de lo bene f. p.
pro. y ramos. q. ramos; y Coramos; otorgamos nuestro go
der cumplido bastante el que de derecho se requiere. Y eno ramos
no, a Manuel de sotoliraya procurador de la real chan
celleria de la Ciudad de Granada; Especialmente
para que en nuestro nombre y cumplimiento de la real
provision de su Mage. y. de la real Consejo sagrado
de Castilla Granada a nuestro pedimento y en que se man
da que dhas. igoras y parras se man y ramos. Y en que se man
en la osenon en que en estado de gastar las dhas.

128
que le estan señaladas por esta *Real Cedula* y que en caso
de haber de ser despachado de los dros. gastos se cumpla en
ellos en conformidad de lo dispuesto y man-
dado por las dhas. ordenes y pragmáticas sobre esta ma-
teria promulgadas; y que sobre ello las partes tubieren
que pedir acudan a haberlo ante los *Presidentes*
y oidores de la real chancilleria de esta *Real Audiencia*
de Granada, como consta de la real provision
trudada en Madrid a *Veinte y tres* de Mayo
proximo pasado de este año; en cuya virtud se con-
ga en la real chancilleria de la dha. Real Audiencia
y introducida *Don Pedro Lopez* conde de *Benafán*
Don Benito de Galvez y *Andrés Coto* labradores
Don Juan de la Cruz por *Señor* nombre de los demas
sobre el aprovechamiento de los gastos de la dha. Real Audiencia
honra propia de esta *Real Audiencia*; y pidase conserben
en ella la parte que esta señalada a nuestros *gobernadores*
y *Cavalleros* y asimismo que las seguras sean exstas
idas al aprovechamiento de los gastos de la dha. Real Audiencia
de la real como lo han estado demas de las dhas.
Real Audiencias de *Castilla* y *Barcelona* que se dio en *peño* de
esta *Real Audiencia* en virtud de facultad real de su
Maj. que choi guarda a la dha. Real Audiencia que fundo el



DELLOQ. VARTO. DIEZMARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

De Herona a onze dias del mes de Julio de mil
y noventa y nueve yo firmaron los señores que
lo elect. doct. Conozco siendo testigos Pablo de
ginoza Alonso macedo de la fuente y Paulino
de Bargas Cerinos de esta dha. ciudad =

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de Mendez

Yo el Sr. D. Joseph de Muro
Yo el Sr. D. Aranda

Yo el Sr. D. Juan de Bullarn

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL EISECIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Manuel de la Sumidaa vez desta su como mas
aia lugar parozco ante Sma. Dijo que D.
Pedro de Sma Comis del V. J. vez que fue de la
Ciudad en un seram de abaxo de una ^{persona} ~~persona~~
mucho suendo lo esclavo suyo q me fio a vez o dumble
persona me dexo por libre con condicions que duna
se dha vez o dumble por los dias de la vida de D.
Jul de chaues y salto su sobino q que recibiere a
este en la misma forma que lo havia a dho D.
Pedro ni p. Que saldras que fuere dho D. J.
de chaues quedase libre de dha en la vida q vez o
duble, Donquesa de la clausula de dho terram.
Seme chese carta de libertad = porque allegado
el caso de que dhor mis años con muertos. En esta
dha su como es notorio y allegado el caso se con
segua de la libertad por el mismo hecho, y para
resguardo de mi Sumidaa q queda libre sin har
de mi persona seadi lextra vna mandas se sal
que in tanto de la clausula del terram de dho D.
Pedro de Sma mis or con que y cabeza en la qual
me manda dha libertad. Deponga fe de la mu
erte de los referidos. Enm. Dha mandas seme

Doy que dha Carta de libranza de Encomienda
 de dha clausula y Testificaciones de muerte
 de los referidos y de ella interponer su autori dad
 y decretos Indiales de manera que haga fee en
 suyo y fuera del por tanto =
 Suplico a S. M. se sirva de proveer como llevo pe
 do y se contiene en el ingreso deste escrito que
 pongo por Conclusion y es de suyo que pido =
 D. Jaime Anco Camuy

En testimonio de lo qual yo el dicho Sr. Juan de Chaves y aldo susobrito y sus
 ayuntados suscribieron con estos autos los testamentos que
 piden y se otorgan en el dicho Sr. Juan de Chaves y aldo susobrito y sus
 ayuntados adueros de las dhas. dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 y en su virtud =

Escobedo

Zúñiga

En Merena dho día diez de Julio de dho año lo que se
 contiene en el auto de dho Sr. Juan de Chaves y aldo susobrito y sus
 ayuntados suscribieron con estos autos los testamentos que
 piden y se otorgan en el dicho Sr. Juan de Chaves y aldo susobrito y sus
 ayuntados adueros de las dhas. dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 y en su virtud =

En Merena en once de Julio de dho año lo que se



389
lo acordado en el auto antecedente al muy Reverendo P.
Luis quadrado rector del colegio de la compañía
de S.^{ta} de esta ciudad albarca de S.^{ta} memoria
de D.^{no} Pedro de orma diputado en su persona do fe

Juan de Pulgar



Dies maradebis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA:
VEDIS. ANODEMIL SEISCIENT:
TOS. YNOVENTA YNVEV.



SELLO TERCERO, TREIN-
TA Y QUATRO MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
NTOSYNOVENTAYNUEVE.

[Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...', 'Don Pedro...', and various titles and dates.]

Donde se han clausura que queda el campo
xada en la bodega y que cosa para
quatro o seis sino sillas de la despensa
las que se hacen para uso de
Mando Deseo de la Comenda
de que en la Ciudad de Mérida
y fieren en la Ciudad de Mérida
sillas las quatro que son de Juan
Benegas Don que son de los herederos
de Juan de Alcantara Don Juan de
grande que en la Comenda con
unos negros que son de la Magdalena
sin mano y unos quadros de los vides
rentados de la Comenda Don Juan de
Don de la Comenda que es de la Comenda
arruinas de la Comenda Don Juan de
suyo a sus años fieren de la Comenda
de los los vides que quando se apartan
a su casa de la Comenda de los sillas
por que en la Comenda de la Comenda
entenderse como de la Comenda de la Comenda

Yo Juan de la Cruz de la Cruz

Misobriño Diego y tengo llamado

Manuel para que se viva de el por los

dias de su vida y des que de ella al

tiempo de faller dicho misobriño queda

libre y honroso para siempre y se le de

su casa y sus cosas en fuerza de esta carta

Yo la legado y testigo

Para cumplir y pagar este fin y tam

Mandas legados en el Conventos de

San Antonio de los Baños y de

San Pedro de los Baños y de

San Juan de los Baños y de

San Mateo de los Baños y de

San Sebastian de los Baños y de

San Vicente de los Baños y de

San Yago de los Baños y de

San Juan de los Baños y de

Ruinas

10
Fougar
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En suorio infuiredel salu e seguhareh

que queda en las fames de Badajoz forma
que queda en las fames de Badajoz forma

Casas de sumoraba qd forma ag to
no de qd conuco san do de qd

qu Pedro camillo de las casa Joseph
de Leon Alonso Perez Juan de de leano

oficio Antonio de ag qd qd Alonso
Juan de la casa de la casa

qu Pedro de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

qu Pedro de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

qu Pedro de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

qu Pedro de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

qu Pedro de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

qu Pedro de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

Porqam Decretam de qu Pedro de ormas
 Don Inseuro Conuerdan con
 singular que volui denegar a los
 qu same Anonio Camuy Deuro Puro
 firmo aque Mercurio para que con el
 lo regne y firme en la ciudad de Llerena
 a diez dias de mayo de mill e de mil e
 noventa e tres años En fecho de
 quame Anonio Camuy
 Juan de Bullan


Blanca

anticho y hazen entera fe ³⁹¹ en su señoría
del y para que conste lo que se firmo en la Ciudad
de Llerena a once dias del mes de Julio del mil e
noventa e nueve años = En fe de ello lo que

 
Juan de Sautam

Auto

En la Ciudad de Llerena a once dias del mes
de Julio del mil e noventa e nueve años. Por Licenciado
Don Nicolas Escobar abogado de los reales consejos
alcalde mayor de esta provincia de Leon y oidor Mag.
abiendo visto estos autos = Yo que debia de declarar
y declaro a Manuel de la Trinidad por liberto y libre
de la servidumbre que se le habia en que estaba; y para que
como tal queda ausar de su servidumbre = Mando que los
albarcas y testamentos de Don Pedro de Palma
y Don Juan de Chaves de puntos y qualquiera de ellos
y no se dan los otorguen escritura y carta de libertad
con las fuerzas e firmezas necesarias y con la
servidumbre de estos autos y firmo =


Nicolas de Escobar


Juan de Sautam

Dies mercedis.



DEL QUARTO DIEZ MARA
VEDI ANODENILSISCIEN
TOS YNOVENTA YNVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]



ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS DE LA REAL CAJERIA DE BADAJOZ



Handwritten text in cursive script, likely a ledger or account book, covering the majority of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper with horizontal ruling lines. The entries are organized into columns, though the specific details are difficult to discern due to the cursive and fading.

Mayor de esta villa de Segusente de aquezramen
 ten Maora por quitarse dicho pleito y otros quieros
 ocasionar y conservar la paz y amistad que entre
 canobemido ya susados y otros de la presente
 buenen y Conzuaran en que dho. la raso maso talba
 rustrua adho Pedro nuñez veinte y cinquenta dho
 de apartar de qualquiera dho. yacion que contra el
 la raso maso pudura tener por raron de los
 dho. y otros y otros de dho. macho; y el
 Pedro nuñez en forma de apartar del dho.
 yacion que pudura tener Conzuaran la raso maso
 por raron de los cinquenta Ducados del valor del
 macho que el dho. dho. la raso maso; en cual
 Conzuaran a dho. Pedro nuñez Conzuaran a dho.
 dho. la raso maso la dho. veinte y cinquenta dho.
 de ellos de que dho. por raron de un rano de aso
 tad rustrua de dho. de la raso maso de dho. y otros
 de la raso nuñez y otros de dho. y otros; y cada
 y otros de dho. Conzuaran y otros de dho. y otros
 Conzuaran de dho. y otros de dho. y otros de dho.
 quieran de apartar de qualquiera dho. yacion que
 pudieran tener de uno contra otro u como contra
 otro y la causa de raron de dho. y otros de la raso
 de dho. Maora a la raso de dho. alguna de dho.
 y otros de dho. y otros de dho. y otros de dho.
 de dho. y otros de dho. y otros de dho. y otros
 de dho. y otros de dho. y otros de dho. y otros
 de dho. y otros de dho. y otros de dho. y otros

396

de las quales llama fhas interdictos batedas
paras en que las mas sobre que renuncian las leyes
de los de enamiento xica y demas de el caso; y daron
xotos y chancelados los autos de dho pleito para su vista
de los en manera alguna; y prometieron y se obligaron
non aver y firme lo que contiene de no ir ni venir con
trauenon y forma de ninguna persona
que lo hicieren ni intentaren queren ni exordiar
admitidos en suizo ni fuera de l'antes xingelidos
y condenados en costas y que se les ponga perpetuo
silencio y no se les guarde en la de Castilla de aqui en adelante
escriba de su cumplimiento y firmeza cada parte
por lo que se dice y poder cumplido alon. Juanes
y Justicias de su Magestad general alcaides de su
de llerena a sus fines y Jurisdiccion se cometen y unun
rian otro que tengan y ganen e valer etc. contenerit.
de sus dizeione omnon suarum para que el
les agamen como sentencia definitiva de su
Congregante pasada en esta su gada y renunciaron
todos derechos de sus Magestad general en forma
y asi lo otorgaron y firmo el que suso y por el que suso
de brio a sus fines y por que de lo notado, aque nes
y de l'no. Don fe conozco siendo testigos
Juan Martin de Garrada Agustin de acobas





Diez y tres de
SINO Q VARTO DIT MARA
VEDI ANO DE MIL SEICEN
TOSINO VENTA Y NVE

Publica de quince de mayo de 1711
caja de la casa de la Real Audiencia
de esta ciudad de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de
Borja y
Borja



D^{no} Fern. de Aguayo y Solando =

391

SELLO QVARTO, DIEZNAVE
VEDIS, ANODEMIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Adonze ion
sacredia de la
huangela de
ello segundo
la fee
Gruam

Comunidad de Torina y Bermejo de los diezmos.
de Julio de mil 800 y noventa y nueve de a noventa eñ. publico
testigos estando en una de las gradas del Convento de San Juan de
en morbas de nuestra D. reconozcion desta año. Su. gaceri.
eron presentes su abadesa. discretas Surtas y Congregadas a
son de angana tanta como ban de uso y constuntre. Contiene
a favor de Dona Isabel duran su abadesa; Dona Maria
Bebe moio; Dona Juana de Flores; Dona Catharina pul
jarin; Dona Maria de la Cadena. S. de. y de Maria Zambrano
Discretas y capitulares de este año. Conuento en su nonbre. De las demas
religiosas que asistente son de el y portango fueren por quien
nenda necesario prestan. su rcaucion de quanto en forma que
bran por firme lo que aqui se contiene de responsa obligacion
que han de los bienes propios y rentas de este año. conuento;
Dieron que por quanto Juan Gordon. de un quez de diez y siete
Ozinos de la villa de Buenbenda. Inguiso un censo de quatro
mil. Noventa y cinco de davelon de un quez principal al redi
mil. Quitas a favor de Doque de un quez Mercaderes. De un
de la villa de Buenbenda. de un quez de un quez y un quez por
que se oñ. repagan los Doventos y Doventuales de un quez
y censo en cada un año por un quez fin de el conuento; a una repa
rada de un quez de un quez. Dos mil. Regas de un quez poco mas
omenos al año de balde pagarse termino de la villa que

lindaban Conbinas de Esteban Blas mero y Conbinas
de Juan xobledo y prado de m^o de garaiso y otros bienes
y Con las condiciones clausulas bene los y firmas de la
escritura Tensual que sobrello otorgo en chavilla
bienvenida abcarate de henere del año pasado de
mil ^{os} ^{no} quinquenta por ante fran^{co} de agular m^o
es. publico que fue de ella - Desque de lo qual el dho
Roque de m^o y Maria Ponzales sumaga Perinos de
chavilla de mancomun ad Judicaron Tercero y
pasaron dha escritura Tensual en este año Convento
para en parte de pago de la dote de Maria de henere
hija monja profesa que fue en este año convento aque
dieron poder en causa propia para cobrar sus rendi
y servir sus rrazas quando se acordare como
largamente consta de la escritura que sobrello ot
garon por ante francisco ramirez ^{no} publico q
fue en esta ciudad en ella a los diez y ocho de henere
del año pasado de mil ^{os} ^{no} quinquenta y cinco de
las otorgantes se remiten - en una virtud de con
vento a dho cobrando y exerciendo lo m^o de la
escritura Tensual hasta ahora que por parte de
Don fernando de casuala y Robando Perino de dha
Villa de bienvenida como poseedor de dhas diez
mil ^{os} ^{no} sesas de renta y unquesubido. Con la carga
de dho censo; oficio de redencion; y reconozca

398

por nos otras y nuevas mayor domo chancilleria
sua si que no tiene clausula que diga a la redencion
como tenidos por bien y poniendolo en efecto en nombre
deste Convento Confesaron aber recibidos de
D. fernando de carvajal estando por mano de fran
cisco de alcazar es de dicha villa es saber los años quatro mil
y quatrocientos y del principal de dicha escritura de
quatro de cada por contentas y entregadas a voluntad
por aber los recibidos una munta de confesado en su
renzia de m. cler. p. y testigos enmoneda de plata de oro
de puzio y puzio que otiene de que doze y asi mismo
Confesaron estar enteramente pagadas y satisfechas en
teramente de los dichos los dichos que se estaban de
bendo y por racion hasta ora de la dicha de que en
la misma forma redieron por contentas pagadas
y entregadas a voluntad sobre que renunciaron
las leys de la entrega y quencia de racion de la non
numerada pecunia de mas de dicho y los años qua
trocientos Ducados del principal de dicha escritura
dhas otorgantes dixeron lo ande enaxar en las
cas del convento para nueva provision; y de ellos
y de sus herederos otorgaron Carta de pago sin quitto
y redencion de chancilleria en forma de ande como
dean por nota de chancilleria y de ningun tal



SELLO QVARTO DIEZ MAR.
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEVE.

me fecto en esta escritura de suya por libre capexona
y fuesis de dho. Inconiente por la enora obligada
por especial miente en ella ligonca do de su carga
gratamem para que de aqui adelante no corramas
la qual se la otorgada a favor de este miento y auto
de dho. que se hicieron en virtud de su cargo
genial miente y asi lo otorgaron y firmaron las oton
gantes que se elen. do se conuocando a dho. y
dho. de su persona Alonso maero y Pedro Felipe garza
rador justitico de dho. de llerena = tratado = deo mil =
enm = redieron =

Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga

Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga

Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga
Dona y abel ga

De los reinos de España

200

Del Sr. D. Juan de los Rios y de la Villa de

suave y principal de la ciudad de

quitar de que se pagan de las

de las que fundo de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de 60600

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de 20200

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de 0120

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de

de la villa de la villa de 80345





Dies martes

SELLO QVARTO DIEZ MARCA
VEDIS ANO DE MIL SUISCIENTOS
Y CINCUENTA Y NVEVA

Sancta Anna ^{de la villa de Sumavor como}
Junon die D. Menno J. de R. V.

Señoría mis que sean bien seleccionados 8099
los Reales de su reino para que
sea de 0210 -

de Amos Cantidades de
Entregarme Cartas de pago y
Queros Denario de D. Alonso
Primeros Reyes

de la Real Audiencia de Lima la que
delega a los demas quera del
Estado de su reino es libre del

de la carga de tener deuda en
pero memoria de Santa Vinula
Marinargo paradoro

por sea es perial ni General que no la
tienen por real sea de la a seguir
no siendo por propio y quarenta

de las de las Provincias de la
par de de chorizontos y quarenta
de los Reales y nomias 0892

que las Cantidades sepan Dando 1.000.000
Caradas importan Diez mil Reales de



SELLO VARTO DIEZ MAR
VEDIS, ANO DEN MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Medicacion de la Reyna Reunida Conmay

todas las cosas puestas para su mejor

menor caso y de lo que se le quisieren

quierieren adho Compravas sus subditos

las cosas que son edificios que son de

la Reyna de lo que se le quisieren

quiere sean de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren

que se le quisieren de lo que se le quisieren



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Nuestro Emperador el Romano de los Españoles

de mas del favor de la muerre en que
se contiene que ninguno se pueda obligar por
fiadora de otro sino y enora que se con

decreta en el dho de mas e fueso leuise

de los ^{no} fiadora las Penurias de que

de fe de paramas primera suya adios

de un año segundo de auer de firme e fueso

de un año de tiempo por lo que se con

de un tenor de forma de un que de los

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

de un que de un que de un que de un que

Carne ag^{ta} Lo elss no p^{no} de f^{co}
nouo sendo de f^{co} de p^{no} Ma^o
Flua Manuel Pacheco e Pablo de
fino a p^{no} de l^{ta}

Doña Lorenca x^{me}
nez ceon t^{no}eros

F

W^o
p^{no} de f^{co}
Q

Yocho de dho my año de 1705
dho año dho capitulo anexo deuse al
Domingo Lorenzo y de dho Bn Provedor de
Acho nueva copia. Doy fe

Francisco
[Signature]

Continuada del Mar de Jorcu años a la parte
Pedra sem mantubien enllat o quando la yerra
Poreu semigagard elabo y gabo y Jorcu
Singuar dno Cardinal, Zorcuo, Puz Capuz
Zera deuz glaud ems oglobat = Penenba
atendiendo al amuchá deboum quetengs Zorcuo
Elato unmaxado, alay ma s'en deuzia deuzia de
Concepcion y magi amon. deuzia y istencia de deuzia
yugo maderito quito y adato del d'axcho y quera
Puz piedad. Puzion y enous quetengs ad quera
dno Cardinal y lous de Penunio y deuzia puz.
Yentuzo Puzo de lousina o fano m'lor azab
gaz. en d'ha f'hermandad, para que lobenda de
sue d'aliende en lousina de lous y haga de lous
de gra s'ha Puzga a f'hermandad deuzia con
re f'ha s'ha f'hermandad deuzia de lous de lous
en que esto con lousina de lous y f'ha de lous
mado de deuzia lous em con gabo y lous
adiente lous m'ha de lous.

Puzo a lous as lous sea grande lous y lous
quera de lous
Doningolorena

Puzon con los autor lous de lous en la lous
lous a lous y los dias de lous sea de lous y
Venta lous =
En lous de lous a lous y lous de lous
lous de lous



16
Yo el Sr. Manuel Segura Abogado y Don Blas González de la
Real Audiencia de esta ciudad de Madrid de las partes de la
pura y limpia Concepción de ella Abriendo y leyendo
Cada uno de los victoriosos Logos del Sr. Martín Enríquez de
Mejora que Martín Simón de esta ciudad ha
en su quinto propio de esta de Madrid. Vista la sesión
de la parte presente formal que es de la de la
bezerra quien lo por lo que se le ha de dar
Alon. de S. Luján. es. que tiene mucha utilidad
La mejora es por el Sr. Martín Simón y que
después de lo que se comen formal y suplican a lo
provision. Cada uno de la forma ordinaria de
La seguridad que se ha de dar al Sr. Martín Simón
en su quinto propio. Y sobre todo el Sr. provision
Consejo Superior de Madrid. Mandando lo que se ha
de dar en esta de Madrid por su forma y lo que se ha
de dar en esta de Madrid.

Yo
Manuel Segura
Blas González

Yo la Ciudad de Medina de las Torres

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Doy fe = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Doy fe = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
preben doy fe = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
con doy fe = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Doy fe = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Preben = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Sedis obispo = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
obispo = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Sedis obispo = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Sedis obispo = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo
Sedis obispo = *Francisco*

Bro en Merena en el valle de Alamo, sedis obispo

my dño sedio dho y pagen adho pagen
Doyff

Fro en Merena en veirse pueno de dho my dño
sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho my dño
sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho my dño
sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho
dho my dño sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse pueno de dho
my dño sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho my
dño sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho
dho my dño sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho my
dño sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho
my dño sedio dho pagen =

Fro en Merena en veirse dho de dho

18.
Thomy d'auo sedis d'propresu ad huc
Francisco

Pro en Herena en d'prim dia de Mayo de
d'ubre de d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'octavo dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'quinto dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'quinto dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'quinto dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'quinto dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'quinto dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'quinto dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

Pro en Herena en d'quinto dia de Mayo de
d'ho año sedis d'propresu =
Francisco

En nombre de Dios el Rey y de la Reyna
Yo el Rey mandamos que el dicho Juan de
Bor de Manu... Juan de...
se dio...
la go...
se...
la...
Buena...
que Buena...
de...
de...
de...

de...
de...
de...

Yo el Rey
Yo la Reyna

Yo el Rey
Yo la Reyna

Yo el Rey mandamos que...
Yo la Reyna mandamos que...
Yo el Rey mandamos que...
Yo la Reyna mandamos que...

Yo el Rey
Yo la Reyna

que desque las dhas. general a la
 especial impare / Contando de lo de
 las demas fueras a la un las dhas. de
 necesarias / con que los misy eny adese
 a los dhas. Mayor domos queson o fueren
 Para quibus quien endos dhas. Pasare
 quibus Budica aya Poner / la dhas. cony
 en Contando / chucen adese mil / La
 ningun Balor / se fests / montando endos
 en Captura / estos dhas. Para Suma por b
 Libacion / Gente / dhas. a lib mandas.

firma
 de [Signature]

lo 2.º
 [Signature]
 Juan [Signature]

Des deo gra de la ffa de forma que la primera paga que
 ande hara adese de Donnreales para el dia de...
 de... y como en el dho de...
 de... tanta cantidad para el dia...
 Julio de lano y viene demill...
 forma poder las cosas...
 pago como se paga...
 quise que se hara...
 casa... de la mayor...
 como...
 cobranza...
 dar y cumplir...
 primera...
 como...
 para...
 mismo...
 poder...
 y...
 de lo...
 para...
 en quien queda...
 como...
 como...
 de...
 manera...
 Reina...



& los dho. quarenta y cinco de Nueva P de Nelson de los
 Decretos de los dho. y queda Valen dho. quarenta
 y tres pesos de que el dho. fradia engago y xremun
 xas de diferentes cantidades en que Juan Ra
 mirez de Rivera es de suma y de xremun de
 fue de la dho. y adifunio al tanto adha (norma)
 das en el tiempo y fue sumario como lo pocio
 y se y despues de sus dias de la dho. de
 una suma y con la carga de la dho. de
 pagase de xremun en cada un año seis reales como
 de feurado hasta ahora y Considerando la curre
 cion y Rendia que era Digni fiada de
 cofradia por dho. Martin Simon de la dho. m
 ra hasta la cantidad de dho. cinco y quarenta
 de xremun de que se dio traslado adha de la dho.
 y precedido su nombre en el dho. de la dho. de
 de el dho. en el qual no es persona y mas nio
 cantidad por el dho. de la dho. y mas balga de
 de maria. Lha remos gracia y donacion de
 manera perfecta y graciable de las que el dho.
 de la dho. de la dho. para siempre y mas de
 y en dho. nombre de Munrriamos Castles de la dho.
 de la dho. en nombre de la dho. de la dho.
 conforma de la dho. de la dho. de la dho.
 en su nombre para poder de la dho. de la dho.
 de la dho. de la dho. de la dho. de la dho.
 de la dho. de la dho. de la dho. de la dho.





SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Es ouy & confesamos nos, son nosotras

Yo quemos aqui por respedidos para que nos liquen
Yo liquen gloria no otros quieros. Venez tra
yo apare nada con foudo de queredre y practica
Yo paralo asi cumplan cada una de las partes por
lo que nos toca obligamos nos los dhos lrs, en
Manuel repas y Plas con el delanora pueno
los Venez y puenos de la ofradia pres
fueros y nos los dhos Man simon Miumu y mag
personas y Venez auidor y porauer y no doros g
do las obligar y genera a las personas y no el contra
no auides manadiendo guerra a guerra y contra
asonoras a legros de los quieros y pago de sus
Pauos y puenos el porio de los puenos amena las cal
sas de la Monja donde a puenos, Miumo en la
plazuela de San deusa y Rauli donde de la
a la plaza maior de la linden por la unagare Comasas de
San Benito Muior y por la unagare Comasas de la
el pas qual de deusa y otros lindes, las quales son
mias propias por auerme ad iudicio con la dha ma
ria de Valenria ademas de los resos que esta a feua
Por el qual de quieros mill de puenos las declaramos
y as equamos para que con dho quieros quien por su
naturaleza queda tambien y poterado estendu seros



118

Valerij Rodamir se guardacumpla se habeat esrat
esens^{ta} Juan los de Argandoña Argandoña ante que
seme^{ta} fu^{ta} de Argandoña en la ciudad de Medina de
Santo Domingo de Caleruega a Julio de mil^{ta} de
Cena Anueca de los Argandoña de
el no soy fe^{ta} enorio lo firmo el que suso
Caguna Diego Argandoña su^{ta} de
de de Bruna Pablo de Argandoña de Paulino
de Argandoña de Argandoña = en do = Ar = Argandoña

do
de Argandoña

de Argandoña
de Argandoña

de Argandoña

de Argandoña
de Argandoña





DIPUTACIONES



DELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.



Dies maruotis



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

non parata Venia Penosa de Rancie
 temas que se fuesen siendo levo como
 mismo los años que se pagaron a suma que sea
 guarde los ademas de lo que se dio
 Juan Lopez de Caceres; de la primera que
 se dio por se vendiere se desvan lo que se
 imponer primero que se todas cosas; de
 que quedare lo que de Rancie end lo por no
 de Caceres de Caceres; de lo que se dio
 para de Rancie vendida que sea siendo de
 lo que para justificar de lo que se dio
 para de Rancie que se dio de Caceres
 de lo que se dio de Caceres

Comenda que se dio en Caceres mas no
 que se dio de Caceres end lo por no de Caceres
 de la primera que se dio de Caceres end lo
 de lo que se dio de Caceres como se declaro sin que
 en nombre persona en mi nombre segun que
 impedim de Caceres de Caceres

Comenda que se dio de Caceres de Caceres
 de lo que se dio de Caceres end lo por no de Caceres
 que se dio de Caceres de Caceres de Caceres
 de lo que se dio de Caceres de Caceres de Caceres
 de lo que se dio de Caceres de Caceres de Caceres
 de lo que se dio de Caceres de Caceres de Caceres

Copia Real Cedula de Contratacion

Comendador que en cumplido el tiempo de
este se aya en el dho. Obispo por donde se aya
en el dho. Obispo no lo tenga de lo que se aya
persona alguna. Hasta que se aya
consumido y gastado y despues de lo que
se el dho. Obispo de lo que se aya como si se aya

Por ende
con las quales y las Comendaciones que aya
ellas de que en este dho. Obispo de lo que se aya
años de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya

Por ende
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya

de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya
de lo que se aya y de lo que se aya

157 191

Señor Conde de Ureña
Alcaide de Badajoz
Don Pedro de Ordoñez
Don Pablo de Espinosa
Don Lorenzo de Ureña

Don Lorenzo de Ureña
Don Pablo de Espinosa

Don Pedro de Ordoñez
Don Pablo de Espinosa

Cumplimiento de dicha memoria de Missas de cada
se Cumpla Entodo con la voluntad de dichos fundadores
En la forma que puede. Ya lugar de dho
de deluego otorga que denuncia dha Capellania de
de Missas en D^{no} Manuel de la Torre singular hi de la Torre
de D^{no} Miguel de la Torre singular y de dha Antonia de Carera
Sumager Vecinos de dha Villa de Madrid. De nonbro pa
tal Capellan de ella por ser persona onesta. Meo si de
en quien concurren las calidades necesarias para poder
la obtener. De quien dho señor otorgante tiene entera
hi fazió. Con fianza que dira mandara dezir la
tres missas de cada semana cada semana de que se
pore dha memoria por las animas de dichos fundadores
Desde oy día de la fecha por cada los días de subida de
Congna de cada semana de renta de dhas missas de
que es a quatro reales por la limosna de cada una como esta
señalada que ade Cobrar y perziuir de la renta de la
Caras que estan en la calle de los pelegrinos de dha villa
de Madrid. Y queda reservado en dho patronato de
mandar dezir las missas contadas en dho Colegio de
Thomas de dha Corte segun dha fundazion. Y de poder
zeion a dho D^{no} Manuel de la Torre para que de la renta
de dhas Caras cobre para el estipendio de limosna de
tres missas de cada semana que ade dezir o
dar dezir con responsio por el alma de dichos fund
res segun en la forma que dho señor otorgante lo agor

de lo que desuere Cobrar de lo que su Carta o Carta
 de pago laso y finquitos con las fuerzas y firmezas Necesarias
 fe de paga entrega o denunziacion de las leter de ella
 supuebo Recepcion de la nonumerata Pecunia y haga lo
 bre su Cobran los autos y diligencias e Decretos que conuenga
 Pondan hasta conseguir el pago. que para ello se haze de
 larga el nombramiento y poderes que de derecho se requieren
 y sobre el seruzio y cumplimiento de dichas omias leen carga
 la Conziencia. y Juro segun su orden que para auerle
 de hazer no interuenido ni interuenere ni se espera ni
 teruenir dolo ni fraude de simonia ni otra nulizita pacion
 ni corrupcion endro de pronada. y al cumplimiento y firmezas
 de lo aqui contenido se obligo en forma Conzas bienes y
 rentas y las de cho paxonal segun derecho Renunzio lo
 das las leter fueros y derechos de su favor y agener a
 en forma de capitulo obduardus de soluzionibus suar
 de penit de que confeso ser sanador y an lo torgo y firmo
 a quien de el no loy fe conozco siendo testigos Pablo
 de espinoza Juan falcon de los leter y Paulino de bar
 gas y zinos de herena

Manuel Camin
 de Guzman

Juan de Guzman



DIPUTACION DE BADAJOZ

SELLO QUARTO DE MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOZYNOVENTAYNVEVE

Con Antonio Dominguez Lopez Señor Conha
 zienda del dicho Comprador. Jurpedase de quier
 tal aboca de calzada endhañilla Parte Con
 quita. Al dicho Juan Simon de un ciento de
 y deponiente con Juan Gamero Vizcero de chañilla
 todos losquales dho. bienes estan en ella. Y en
 zion. Don libras de toda carga dezemos deudas
 pero memoria de otras vinculo. Inalherazgo par
 nazgo. Extra hipoteca especial ni general. Quere
 latienen. Y por tales los declaro. Aseguro. Y bendo
 con todo lo que dha hacienda. Hubiere vendido.
 Perde el dia que hize auenzia de dhañilla. Y me
 lo caxer. Y brenzeziere. Por fin. Y onuate de dho.
 Y padres. Con todas sus entradas. Y salidas. Y de
 Costumbres. Y derechos. Yerbicumbres. Quantas se per
 tenezon de dho. Y de derecho. todo lo qual es me
 propio. Y me loco. Y pertenece. Como heredero. huer
 uer. Al dicho Y padres. Y por tales los declaro
 aseguro. Y bendo. adho. Y en quel. Simon. por pa
 do. Y quantia. de diezientos. Y de siete. Y de los bello
 corriente. que por su compra. me adado. Y pagado. En
 atiere. Y el contado. de que me do. y por contento. Y
 entregado. ambos. Y untiad. sobre que. denunzio. la
 de. de la. Entrega. su prueba. Y recepcion. de
 nonumerado. Pecunia. Y temas. del caso. Y compra

Declaro que en esta Venta Contrato no a
 verbendo dolo fraud ni engano I que dho trescientos
 y ochenta y quatro Reales es el Justo precio
 y valor de dho olivar con lo que pertenece I segun
 el estado en que oy se halla no balemos I caso que en
 alguna de la demania Mas balor en qualquiera can
 didad que sea de ella haga grazia I Donazion adho
 Comprador I quien le subzediere buena pura mera pe
 fecta I invocable de las que el derecho llama I ha
 Interimbo baledeza para siempre I amas sobre que
 denunzio las letras del ordenamiento real I las en
 Cortes de Alcalá de naves I referimos que conforme
 a ellas I una I nencia para pedir I recepcion de dho con
 trato cumpliendo a la mitad del Justo precio I desde
 luego I medesimo punto I aparta de la Real Corporal I
 nencia propiedad por dho I nencia que una I nencia
 adho olivar I demas que pertenece como asimismo a
 I los rraeros que a producido desde el tiempo de dha man
 tenzta I amas de dho I nencia I do ello lo zedo
 denunzio I rraspato en dho I nencia I quien le
 subzediere I quien dho poder cumplido para que por
 su autoridad I Judizialmente tom I aprehenda la
 posesion de dho olivar I demas bienes expresados I para
 que sobre las dhas referidas I nencias I ha I nencia
 Propia haciendo sobre ello las dhas I nencias necesarias

In Corram dho otorgamiento por
ellos Juan marcia velazquez y fernand
de Alamo y otros de otra guisa. No se
esta dho a quien doy fe Correo lo
qual juraron segun dho. Ser dho otorg
El mismo aqui con tterido del me
mo domicilio y veridad. Sumo lo
dho otorg y dho dos testigos de feon
no sauz a su luego lo firmo dho
Juan marcia de todo lo qual doy fe =
Bartolo fernandes P. Juan Martin
Algarabes



Diez maravedis.



SELLOO, VASTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILSESCIEN
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Reinas Juan de ... y me ...
No sea ...
pauo ...
Heredero ...
sinmas ...
Mera ...
poder ...
pregun ...
a la ...
falso ...
no ...
Como ...
parada ...
leis ...
juntis ...
que ...
Cues ...
Dier ...
quod ...
no ...
decimosa ...
de ...

Juan ...
...

...

Molin porquet Refundido a desus obligados
obligarse a Darne y pagarme quoyen mes
Redire y por mi fueren paros con Paros de
Zuni a gaur reserva Daley de Nelson
Ma Moneda Usual corriente y Nueva Lan
so enada Unano pagados en dos pagas que
a Promuda gade Comemorar aomen No
torde desde el dia de la ffa de forma que
primera paga queade haun a deser de febrero
Gales para el dia veinte y uno de febrero y la
segunda de otra tanta cantidad para el dia ve
ny no de agosto todo en el año que viene semel
y Exercentos y por esta forma y orden las de
mas pagas y plazos año en año de año y pag
Empor de paga hasta que se deno. Serredime
y quise que fada la renta y pagada en el año
Ind en mi Casa y poder y de qui en me
Subrearse Na Coma de la renta de am
des y sus herederos y con las de las branna
ademas de esto anderex o obligados lo obligo
a guardar y cumplir las condiciones y
tamenes sig

Primera menue Comander que fada en el año de
Cada del Comarques y lo demas que se haue pro
gelque del segundo de febrero a diez por tener
ade tener siempre de en labrado corriente y
No tienen de Monera que buan en aumen
Uno tengan en los menues

do así lo a quien mandare como se goza
Ornar Cultivar y Redificar de lo que en su
de y por su cargo se van a el fondo de
preveder en su mandado de las cosas que se
suam y de las de la persona por una mano
C. en unen de los gastos en que se quedara
Defensa y Plenario de las que
Comendador en que se los Dominios Conlame
Lorado encada uno de ellos no los a de gozar
Lorador Dar Donar gozar Camarar parov
dividir en Manera alguna ena se van las
ta que se venen se Redima y que se vana
o ena se van en que en su Marca se vana a de
ser nula y de ningún Valor ni fecho y se adopo
der se vana a de uno de gozar si un que se ven
y paren a gozar de se venen mas pora de goz
quien no anda a adquirir Dominios de las que
y uno de ellos

Comendador en que si dos años o mas pasaren sin
pagar la renta de se venen el Dominio Con
lo a de anexo a de las que en su empresa de
Comar. y se quedara a de las que de gozar
preveder de se el que se va de de se se
en se venen pagando los que se van que de se
de unen

Comendador en que si gozo pagar la renta de se
se van a los que se van a de las que de cada uno
de ellos se venen se van a de se van a de se
de se van a de se van a de se van a de se van a de se



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANODE MIL SEYS CIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Comun de los Reinos de Aragona
Crey Conquamos mis desalajo que
Cada Ordi lea de pagar Dels que escupare
Como de la dardada y buelta. pasara la
Real para el poyello de la dego der de
far en su dardada de esta escup
El juram^{to} y declaran de la pers^{na} que
fueren en quien adequedar de fendo y de
destraxuebo lo breque a de de p^{na} m^{na} m^{na}
ba p^{na} m^{na} m^{na} de Solarios

Comun de que la m^{na} en su dardada
Escup mil amisma o blagar no ande p^{na} m^{na}
p^{na} m^{na} a m^{na} los Coruider de esta
No se paguen mis bien endier de m^{na} p^{na}
mas años y p^{na} m^{na} quarras de m^{na} p^{na}
La p^{na} m^{na} m^{na} m^{na} de m^{na} m^{na}

Comun de que cada m^{na} de m^{na} p^{na}
querra tiempo que de los Reinos de Aragona
quien los rubrediere quisieren de m^{na} p^{na}
de m^{na} m^{na} de m^{na} m^{na} m^{na} m^{na}
de m^{na} m^{na} de m^{na} m^{na} m^{na} m^{na}
de m^{na} m^{na} de m^{na} m^{na} m^{na} m^{na}
de m^{na} m^{na} de m^{na} m^{na} m^{na} m^{na}
de m^{na} m^{na} de m^{na} m^{na} m^{na} m^{na}

SELLO QVARTO. DILZNARA
VEN. ANO DE MILLOTCIEN

Familia de D. Juan de Pales y Pelton Jun

por el en Magaranda. Con los Reinos que se le

Reven como deser o bligado a los Reinos

Donde y ennegar y estacione Rosa y

Charrelada Concurra. de pago y unquero y

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por

de un y jametar en forma de uno por



291

Ferrnador Jasi lo otorgamos a nuel pres
 de su goberno en la ciudad
 de Merina a vinty tres dias de Mayo del
 año de mill e quatrocientos e noventa e tres
 Yo el Rey don Alonso de Portugal Rey de Portugal
 quisupo y por el curio unanimo a su cargo que
 de lo notaria siendo testigos Alonso maro de la g^{ra}
 Antonio Lopez Mayoral de bacar y Fran. Lo de
 guiz moreno Ho delles = em do tomar = de
 la causa = Entre Veng = con su quita =

D. Juan Antonio
 Decano de la

+ Alonso Maro

El
 de
 de
 de



ESTADO DE LOS REYES

SELLO QUARTO DE MARA-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

W^o

Merena Enquero & Marco de...
Año de mil... clauo & la...

Antes de...
D^o de... en su...
na... de...

P^o de...
de...

En el nombre de Dios Amén. En el día de hoy
 que guarda los derechos y libertades que los
 señores de esta villa de Badajoz
 Antonio de la Cruz
 Fines

En el mes de Mayo con los autos y fuere se a
 don D. Jaime Camuz a Bogado de los
 D. cons. D. de suam a quien sumia nombra
 y asesor para proseguir de este negocio y ha
 gasele saber para que sepa y sepa con
 su consentimiento así como lo es de
 Ramires de Guzman y su cons. sea
 santa cruzada en tierra a tres de Mayo
 de Mill 55 años de suam y nueva
 Guzman

Pablo de Sinos

Regencia de suam

En el día de hoy se renovó el
 nombre de asesor que conviene el
 de suam a don D. Jaime Camuz a
 y a los D. cons. D. de suam por quien
 se ha de proseguir de este negocio

En forma Cumplir consueo ligar on glo fando de
que Doy fecer

Jaime Pint. Camuy

mem
Pablo de Pinosa

Auto

En la villa de Merina a treze dias de los meses
de Marzo de mill e 500 años en virtud de la
orden de D. Manuel Ramirez de Guzman presidente
Comis. de las cosas curadas al D. D. D. D.
estos autos mandos que para mejor proveer
sobre lo pedido por parte de Antonio Niza que
yo desocho se notifique a D. Fernando
que pena de excomunion m. en el caso de que
no compare en esta audiencia la Muela
de la Orden que le rocaron a Juan Pasqual
y en virtud de sus padres asi fho se
exogan lo auto para que se provea lo que
convienga a lo fmo con acuerdo de los
albesor

Reman

Jaime Pint. Camuy

mem
Pablo de Pinosa

En Merina a treze dias de los meses de Marzo de mill e 500 años

Yo Antonio de los Rios de la Cruz
supersona Doy fee = ^{do} em = ^{do} Caton =

Pablo de Espinosa

El Ayuntamiento de Enzola

10199

Presidencia	
Mas congruencia a dueños de parrillas dehenso sobre el maltrato de carne que tan viene le ad. Indica	0550
Mas. quarenta y tres duros en ordinar de los corrales de Yesta de uinos de de los censos de la fin de junio de la	0041-8
Mas. se le ad. Indica de Yesta de uinos de trigo a precio cada una de nueve de conforme a la ley de Yesta de uinos cienno gochenta	0180-
Mas. de Yesta de uinos a chonado seis dueños	0066-
Mas una haaca de corrales leña en diez	0010
Mas dos azades una que quina y otras	0008
Enozos	0010
de los extraordinarios En diez	0005
de los balcones en cinco	0008
Mas una calpona de lieneo en diez	0014
de los sombreros En cinco	0006
dos pares de calhettas seis	0040
de los colectos de vaca en quarenta	
de los bebedos de ganio paylesco con sus medias en on y educados	0121
Mas capras de condonar tray los enozos	0008
los aderenas de los molinos en caray educados	0154
Mas escopetas de mediano en cinco dueños	0055
Mas adagacordes	0002
Mas latona en quarenta y tres	0400
Mas de buochha Hauana seis dueños	0066
de camisas de lienzo de Embrodie	0018
de ochos reales	0033
de los deponibles tres dueños	

20994

Auto que se hizo en el

448

En la villa de Badajoz a once dias del
mes de marzo de mill e setecientos e
ochenta e tres años el
Sr. Dn Manuel Ramirez de Guzman presidente
del Consejo de la Real Audiencia de este
Reyno de Sevilla en su nombre de su
Majestad el Rey nuestro Señor el Rey
y de su Magestad la Reyna su madre la Reyna
Doña Maria de las Leñas por su Real Cedula
de su Magestad el Rey nuestro Señor el Rey
y de su Magestad la Reyna su madre la Reyna
Doña Maria de las Leñas que fue de su Magestad
el Rey nuestro Señor el Rey y de su Magestad
la Reyna su madre la Reyna Doña Maria de las
Leñas mandado se fize en la Real Audiencia
de Sevilla para que el Obispo persona que se
dada a Comencia que Condena de esta Real Audiencia
la o parte de ella por Cienas e otra forma
lo manifestare con Reales Cédulas de su
Majestad el Rey nuestro Señor el Rey y de su
Magestad la Reyna su madre la Reyna Doña
Maria de las Leñas que se les señala de su
Majestad el Rey nuestro Señor el Rey y de su
Magestad la Reyna su madre la Reyna Doña
Maria de las Leñas a la Real Audiencia de Sevilla
para que se hallare y de los No firmados
Guzman

Manuel Ramirez de Guzman
Presidente del Consejo de la Real Audiencia de este
Reyno de Sevilla

Auto

Dn Manuel Ramirez de Guzman
presidente del Consejo de la Real Audiencia de este
Reyno de Sevilla

del de la fha de esta mis Carta Compravida

anterior por si o sus procuradores Compro de la

Reventa de los adevi de legar lo que en el

decello tubieren que seran de los de su sueldo

para cada y donde se pasado de lo que se

mas para ni llamar por el de la venta

de los de los y ad sueldo de los de la venta

comprada segun como hallaremos por el de

en la venta que en el de Mayo de 1000

de 1000 = don Manuel Ramirez de Guzman

de 1000 = Pablo de los puros

comprada en el edico original que se

en el de la de los de la de la de la de la

de la de Mayo de la de la de la de la

de Mayo de mil 500 de 1000 de nueve años

para que con el de firme

Pablo de Espinosa

sea de lo que a lo que se pasado de lo que

comprado en el edico de la de la de la de la

aparecido a una persona adevi de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la

En el oficio de Teniente de Alcalde de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
F. de Torres y Guzmán

Quero

En la villa de Huelva a diez y siete dias
del mes de abril de mil y seiscientos y noventa y tres
Yo el Sr. D. Manuel Ramirez de Guzman juez
de Comiss. de las causas de Huelva y de
los autos que aunque se sigue el caso para
que se dicie por cosa de proveyendo a las
dos partes concurrido de oficio el auto de
señala las cosas que son paradas y mandos
que segun consta de la fe puesta por el Sr. D.
no apareciendo persona alguna por lo qual se
se denia el Mandar y mandos dar de los
autos pasado a fiscal para que pida lo que
conviene en razon de lo que se contiene en
este oficio firmo concurrido de asesso
F. de Torres y Guzman

F. de Torres y Guzman

F. de Torres y Guzman

Dn Juan de... del dho Juan...
 Es...
 Lo...
 La...
 por...
 que...
 se...
 Cosa...
 y...
 Casca...

Supp...
 lle...
 Dn...
 Antonio delgado
 Cambra...

Pasado a Antonio...
 de...
 Comis...
 Dn...
 G...

Pablo de Espinosa

En...

257
Ra. Nro. Antonio M^o fuesca Onofre Doffeer

Pablo Lecesinos

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the upper section. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

M^{ra} Del fiscal de esta Audiencia de
 parte de la Inform^{on} & oficio de
 setenta para en su virtud proveer lo que conve-
 na a los Comis^{os} de la Santa Curia Com^o
 en Lerena a quatro de Mayo de 1790
 nueva =

Juan de
 =

Pablo de Espinosa
 =

Juan En Lerena a cinco de mayo de 1790
 que el clero de villa vive para lo en lo que
 meo a Sr. Delgado Zambal. p^o promotor
 fiscal en su =

Pablo de Espinosa
 =

Informar
 M^{ra} del Cab^o de Lerena a cinco de
 de mayo de este año para la
 firma de los señores Promotor fiscal & de
 sobre lo convenido en los autos presentes

digo a Diego Balb. de... 1553 e
 de... Comis. Nuno. Juan... segun dho...
 prometio de... de... de... de...
 para... de... de... de...
 Novario los Dones convenidos en la...
 serrada en... de... que tiene en...
 que los Dones... en... de...
 tiempo sean perdidos y muchos de ellos se...
 en... y poner a...
 qual... en... que tubo...
 tutela de... de... de...
 fue... porque...
 de... de... de...
 que con la... de... en...
 en... de... de...
 de... como...
 para... de...
 o... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

lo qual sento que se le sana a los Niños
 pa' aquello enseñase a aprender lo que se
 p'ra de los Niños y adiendo lo. Y en
 de la obra para comunicar a los Niños
 de padre a los Niños. Mi padre que
 presencia. Y que era ombre de mucha
 curiosidad y que no sabia leer ni escribir
 Niños de la escuela por no aver los libros
 para el Manicomio de aquella familia
 de los Niños se guardaron todos con el Sr. Juan
 pasqual por que es un hombre en las cosas
 tiempo de ocho años todo lo qual sabe por
 de la Diferencia por que es la verdad de
 lo de la Diferencia y no f'ra que el no sabe
 de que deidad de esa obra y f'ra lo sumo

Manuel Camarero

[Signature]
 [Signature]

Juan de los Rios
 [Signature]
 [Signature]

En la ciudad de Badajoz a los 10 dias del mes de Mayo de 1800
 Juan de los Rios enmar para la obra

Adorno de los capellanes del Rey I que se
 deposita en el Real Armarío de los Reyes siempre
 subrepto e iba farse la moneda por lo qual tiene
 enmendado se perdiera de los de como se ha
 con que en las cosas se hallaron en deposito
 de la Real Cofradía de San Juan de los Rios de
 dehesa de que se lo avian comido los; y con
 respecto que se de arripineros declara que por
 que se a Breves de Madera empujan de
 de veinte años avia a Inque sean nuevos
 con romper con ellos no tiempo y como de
 la parte qual tiene enmendado subrepto e
 moton aquellos que quedaron en ser de que
 de la ausencia de los Juanpas qual y se
 be dar por libre de la entrega de ellos de los
 de no más que lo que se avia todo lo qual se
 por las razones e otras que se avian de
 su suar de lo fiamos y que se deidad de
 de lo quarto de fiamos lo sumad
 Manuel de Amis y de la Roca Ante mí
 de la Roca y de la Roca Ante mí
 de la Roca y de la Roca Ante mí

455
Yoño dho de las Regus en las Paratadras
informar de Revuio Suram segundo de ella.
En Juan Gil Conde de Arauco puse el dho de
en el Comisi^o de Santos o fia^o Jauendo lo fho
segun su orden prometio deir Verdades y paxun
tado por el Mayor Jauendo le leido por mi el
de los Diezes Conuenidos en la Muela
de lo que se saues que en la ocasion que
el Rey fue Mayorano de los Capellanes
del Rey Pedro de Quintana Ducado de Arrenzo
quessa de Arrenzo a favor de Bar^{on} mel
Moinedo sobre el molino de Arrenzo propio de
de las Capellanias de qual de Arrenzo se deposito
en Arrenzo de los dho de Arrenzo que fue de Arrenzo
que el Padre de este Arrenzo M^o que lo que
seuo; y asico tiempo subredio el balse de Arrenzo
de se perdieron muchos Capiales que se halla
van sin imponer algunos y se hallan en
poder de Arrenzo se venen enues de Arrenzo
se perdieron algunos otros se auenaron por
lo qual defendidos en sus m^o se le dio por libre
de la compra de estos principales en Arrenzo

Pedro de Armas, Miguel de la Cruz
 Juan de Leonora por un año de la persona de
 Juan de Juan por qual tiempo tubo en su casa
 tiempo de un año de Des que copiso as fe con
 On. Miro de Magaeros En donde le mandaron
 a Clemente solo y dando lo debieron para que
 se ausente de casa su en todo lo qual era preciso de
 pasarse parte de los bienes y de la casa de la
 propia de los aladhera en donde se decia solo
 Juan Comido Louos y por lo que toca a los quinientos
 los quinientos de de algunos de los de la
 Ocasión de la casa de Monera tiene por un año de
 de un como subre de en casa de los y se hallaron
 y imponer por de un se ausen a un año de los
 y de a los bienes muebles y que se en son
 de que de la casa de los Juan que de los
 según el alcaide de un año de los de un
 y de un se abian perdido como de los de un
 de un año de un y de un año de un
 qual estubo suero de fe que fe en las casas de
 Juan de un año de un año de un año de un
 por un de un año de un año de un año de un
 que mis a los fe de un año de un año de un
 la casa de un año de un año de un año de un
 tan grande que se un año de un año de un



He visto el dicho traslado de
Descomulgacion de forma que no se ha
decellos para el ser de la persona por ser un
Difeso y tenor de los dichos y en algunas ocasiones
Conversiones que me en el dicho Muezo
de lo dicho de lo que lamentar que se le
a fusurar la quenta con el Sr. Juan fons
de la persona. Buena todo lo que se ha
leonia de la canca en mucha caridad. Todo lo
sane y las razones de las y por tener de los
tante nombre para ser de la persona y ser
la misma que se ha de la persona y ser
de la persona y de la persona y de la persona
que se ha de la persona y de la persona

mandado
margareta negas

Memorandum
de lo dicho de la persona

M. de la persona
de la persona de la persona

951

Yo el Rey
Manuel Ramirez de Garman presidente Comiss. Dela
santa Cruz de S. J. de los rios de Guadiana y Guadalupe
Declaro en que los dichos rios de Guadiana y Guadalupe
quince dias de parage no se caproscuran de este
negocio y esuse de las dhas. = Mando y lleven
esta auto con la Informa. y ha su continuas. =
Dha. el Sr. Dn. Fran. de Cordova del Orden de
Santiago prior que fue declarada con los Maestros de
C. y jurapropio de la parte de S. J. de los rios de
Declaro para que los continen y prosiga de lo que
mando en sus autos segun como hallare por dha. y
siendo necesario para en quanto a esto y por el tiempo
de la ausencia de su M. d. subdelega en su
misma sus dhas. y tiene y legerencia y pagase
los autos para que se cumpla. = Mando y lleven =
Manuel Ramirez
de Garman

Yo el Rey
Dn. Juan de Guzman

Preparar
M. d. de la R. de S. J. de los rios de Guadiana y Guadalupe

Corona Mayo 19 del 1699

158

Escrito a Antonio
Martinez Probitero

Antonio delgado Probitero Promotor fiscal
de la 1^a Cruzada Digo que como da traslado de
la informacion hecha por Antonio Martinez Probitero
yo en que pretende se le de por la brevedad que con
tenga de la Juera presentada a nombre de Autores y en un
dellos y dicha informacion se devan aplicar a las 1^{as} que
dada, le uno por avergado segado edicto llamado a los inter
sados y suando se pagado el termino Correllana la ad Ju
dicacionari de la ciudad de la Casa como el de la dema
nacion; lo otro por que la informacion que se a cho no lo en
para caten. en do contrari la singularidad de los otros
de fronte sin que se vea en cosa que se por Judique a lo
recho de la 1^a Cruzada antes si mucho arrojo en su
el pacionis como el segundo de los que se rendo de la Ciudad
de treinta y quatro años dice aver unpto a Juan Piqua
suando se ausenta de siete de esta Ciudad a mayor de treinta
y ocho años con una temeridad y arrojo de manar se lo em
el derecho aunque sea maestro y jurado de el arte de Carpinter
ero por curar la cosa y el de demag que se alegado

Suplico a V. M. Mande a cerad Judicacion de lo que
en la 1^a Cruzada y Condenaren en cosa al dicho
Antonio Martinez Probitero suplicia que pido se pague lo
de

Antonio delgado
Cambrero

Mano de Juan de los Rios

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Mano de Juan de los Rios

Cerena 21 Mai 15 de 1799

159

Como se pide y el presente
nuestro conde al Rey
Digo

Antonió Martínez presvitero digo que me
hacido por los autos para que he
de que y respondo a peticion presentada
dopo el fiscal y para responder en forma
necesario que han de serate por el presente
no tanto a examinar a los mos fortuna ma
ellos de capinteros y el presente juramento
de la Verdad, todo lo contenido en dichos
por presuntiva alguna equivocon
cion amata in teñi que en caso quando
deleyo dicho y sin que se haga el tado
si querria no seate a otro acto por el me
de judicial y testando la nulidad, =
portando =

Sup^{co} a vmd, mande se examinar en lo que se debe
pedido al dicho Fomas fortuna que se
Justicia que pide el tal =

Antonió Martínez

160
Dono. M^{re} a Juan Gasqual y que des
pues lo fuso con masas de azucar para
de la manzana fiero que equibocian
ca ad deuenia de los que sus solo de
Solo conio cauecingo fiero de un aca
fondo de lo Juan Gasqual ensus Casas
que des que lo ama questo con el comensio
de la guerra aguan por que lo ensenase el
pagano de una guerra ademas de mandado
de un de los comensarios de lo Juan Gas
qual que solo de mas comensio de en la
de la guerra como que ensua des que
es laudado de cargo de suspiram de la firma
de que de la guerra que alla declara = el de
alzo = de guerra = de guerra =

Y no mal
forquinal

Y no mal
forquinal
de guerra = de guerra =

Verona Mayo 15 de 1699

961

[Signature]

Antonio Mas rincel presvitero en la
Causa que sigue con el fiscal de esta
audiencia sobre que temedeporabi. hae
de las vienes que que farsa por auten-
cia de supos qual baxet por di. ends d
al tras lado y peticion del fiscal di-
go que temed debe dar porabi. hae por lo que
resulta de los autos general y si. qui-
ente por que ten go sus r. b. cada con
mayor numero de testigos que los
Vienes muebles y temobientes con-
tenidos en say. tuela y exercicio por
el tras curso de mas de quatrocientos años
unos por natural de la como madera
y ropa otros por la india y castamir-
dad del reyno como fue el centode
cinq. ducados que se acci. con por la
arebata de mas de dos y el castallo
apereccido por abex. l. b. como do
losos todo lo qual tengo por tante
men te sus r. b. cada con testigos de
mayor necesidad sin que os te lo abe-
gado por el fiscal y ab. xecior puesto
al tiempo de testigos que es y por mas for-
tuna por que al tiempo de buel. g. abe
mas juramento sobre que de clarase
me for. ludi. chos responde que es

intencion siemp fue el decir que ha sido acordado
Antonio de yentus catas de avia de decir
muchos veces todo lo que contiene el dicho
y que en una conacio al dicho su yo qual con
lo qual quedo mano y lo restante no puxer
si en portado lo qual =

Segundo, se hizo de negar lo que se
dijo en el yami daame por el bae de lo
que tengo pedido en este, el caso que
asi se que se con que se lo col por el

Antonio Navarro
Bispe

Yo Juan de la Cruz de la Cruz a Dios y sea
Demos a Mayo de mil e 55
Yo Juan de la Cruz de la Cruz
Yo Juan de la Cruz de la Cruz
Yo Juan de la Cruz de la Cruz

Donde Interena & Rodia notario Cauo enuadense
Año Mil y quatro en persona Doy fe
Pablo de Espinosa

Donde Interena en el mes de los romos de mayo
Jano de Neno notario de Cauo a Año de los
do de Tambiano promotor fiscal Decretado en
Doy fe
Pablo de Espinosa

Antonio de Seda jurado Obrero de la ciudad
 fiscal nona Vada por Ome en los autos, sobre
 los bienes que pertenecen a Juan Pachual por fin
 y muerte de sus padres rebata socorriendo a Antonio
 Martinez jurado. Per. de un año. Dijo que
 gauto prohibido y de fran fernandez con
 doles dehoran en asantago subdiligado de Ome
 recurre de ad Judicia admanada Curada la
 mudad de casar en el castillo de los deos de
 Ome en el año de las anta curada de que
 remede en su nombre por con de las garapara
 de las demas de las curas que correspondan
 Dijo a Ome recurre demandar remede de los
 posesion dando de ello Comisiona que en
 notario que es subro. Juan

Antonio delgado

Dese de las Capas de Moss de la mediana Ca
 sas Conocidas en sus cueros para lo qual se da
 Comiss. de Moss de Moss en lo qual sea ampar
 dado y defendido conforme a Dto asi Comand
 el Sr Dn Manuel Ramirez de Surman pres
 Comis de las cur da en Lerena a Nro
 Quatro de Mayo de 1559
 Manuel Ramirez
 de que nada

Comis de las cur da en Lerena a Nro
 de las medias Casas Conocidas en sus cu
 y son en la villa del castillo de San Juan de los Rios
 es que a la plaza de Dn Dn de San Delgado
 Tambien se ha de promover fiscal de la curia curada
 y en su nombre en lo qual se enoje palamano en
 las casas a brio que sus puertas se puen por las
 y no curas de Moss quicomo quicomo y para que
 sin Comis de en alguna copido por vestim de suon de
 de Juan de Moss Manuel Ramirez de Surman
 Delgado

Antoni Delgado Zambrano promotor fiscal de
 la Audiencia = Oigo que me da de posesion de las
 Casas del Castillo Viejo de la ciudad de Madrid que es
 ta ad Judicada en esta santa cruzada y contiene
 en estos autos ya ora se de servir y no se me ampare
 en ella contansamento de qualquiera y lizo y
 tentores y contaspensas y aperzibimientos necesarios
 para lo seraque al pregon y termino del dicho pal
 ra si vbiere persona que las compre por lo qual
 supp a Vra M^{te} de mandar se me de de amparo
 de posesion y que me que al pregon otra M^{te} de Casas
 que es Justicia que le da y Jurgo

Antoni Delgado
 Zambrano

Manuel Ramirez de Guzman presidente Comisi



poss. Equibono quereat piam fiamente
son. Comendador de la Reyna Logidra pameciana? Oficial
perigo Benito miguel Alonso goz de lo qd
Maese de deler =

Enmendado
Pablo de ayuntamiento

Pregon

En la villa de Alamo de este año gozando
de Maese de la Reyna de Castilla estando en
la plaza de la villa de Alamo de las
Comendadas de este año Doñe =

Pablo de ayuntamiento

Pro

En la villa de Alamo de este año gozando
de Maese de la Reyna de Castilla estando en
la plaza de la villa de Alamo de las
Comendadas de este año Doñe =

Spina

Pro

En la villa de Alamo de este año gozando
de Maese de la Reyna de Castilla estando en
la plaza de la villa de Alamo de las
Comendadas de este año Doñe =

Spina

Pro

En la villa de Alamo de este año gozando
de Maese de la Reyna de Castilla estando en
la plaza de la villa de Alamo de las
Comendadas de este año Doñe =

Spina

Se En villa de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

Se En villa de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

Se En villa de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

Se En villa de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

Se En villa de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

Se En villa de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

Se En villa de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San Pedro

ad Ramon Teoria day fee 166
Sponso

Srs En Plena del Honr de Junio
sedes Srs sedes Srs pregon day fee
Sponso

Srs En Plena de los honr sedes Srs
pregon ad Ramon Teoria day fee
Sponso

Srs En Plena del Honr de Junio sedes
Srs pregon ad Ramon Teoria day fee
Sponso

Srs En Plena dia de lunes de Julio del
Sras sedes Srs pregon day fee
Sponso

Srs En dia del Honr sedes Srs pregon ad honr
Piedra Casai day fee
Sponso

Srs En dia del Honr de Julio sedes
Srs pregon day fee
Sponso

Die

En quatro dias de romer sedis sus pregon
Doy fee =

Pinosa

Die

En cinco dias de romer sedis sus pregon
ad ramedia casa Doy fee =

Pinosa

Die

En seis dias de romer sedis sus pregon ad ramedia
Media Casadoy fee =

Pinosa

Die

En siete dias de romer sedis sus pregon ad ramedia
Media Casadoy fee =

Pinosa

Die

En ocho dias de romer sedis sus pregon ad ramedia
Media Casadoy fee =

Pinosa

Die

En nueve dias de romer sedis sus pregon ad ramedia
Media Casadoy fee =

Die

En diez dias de romer sedis sus pregon ad ramedia
Media Casadoy fee =

16
P^o Aldea quanto a lugar de Dio de Man...
se pregon a lo framp lexena de...
Rimato...
P^o Abbe p^omoia

Pregon

En la villa de dio pregon a la portura fran...
cascaia. Enmenday en estos años Doy fe...
P^omoia

Stro

En lexena En quatro de set homey se dio...
pregon a la portura Doy fe...
P^omoia

Stro

En lexena En cinco de set homey se dio...
pregon a la portura Doy fe...
P^omoia

Stro

En lexena En sey de set homey se dio...
a la portura Doy fe...
P^omoia

Stro

En lexena En nuyre de set homey se dio...
a la portura Doy fe...
P^omoia

Stro

En lexena En ocho de set homey se dio...
pregon a la portura Doy fe...
P^omoia

Stro

En lexena En nueve de set homey se dio...
pregon a la portura Doy fe...
P^omoia

468
Sto En lexena en dizeo deo homey seáro Sto puel
pon ad hazo de rador fee = Amoro

Sto En lexena en ome deo homey seáro Sto puel
pon ad hazo de rura dox fee = Amoro

Sto En lexena en lou deo homey seáro Sto puel
pon ad ha portura dox fee = Amoro

Sto En lexena en demie deo homey seáro Sto puel
de ad ho ano se dio Sto puel on al apor pura hecha
on lai shac cargo dox fee = Amoro

Sto En demie deo homey seáro Sto puel
pon ad ha portura dox fee = Amoro

Sto En demie deo homey seáro Sto puel
pon ad hazo de rura dox fee = Amoro

Curso
En la villa de lexena a quince de mayo
de ochenta e siete años
Yo el Sr. D. Manuel Ramirez de Guzman
prente Comis. de la sancta curada a Nendo

De los autos que se traxa en ella hecha en las
Medias Casas que estan en el Castillo de
desfauu q se suscriban M^{ra} D^{na} D^{na} de
que aunque es parado cream^o de los p^{ro}negos
D^{na} mas no curdo quin haga me f^ora en
ellas = Mando se haga el Remate en el
seu^o tran M^{ra}. Con la Canidad de sup^o p^{ro}
gan f^o se suscriban los autos para su agru^o
E lo firmo = hagore la suer para que lo and
see =

Manuel Ramirez
de Guzman

Francisco
Pablo de Guzman

M^{ra}

Manuel Ramirez de Guzman en el dicho dia
de Guzman uno de agosto de mill ss y noventa
y noventa y nueve a est^o de en la plaza de esta
de Guzman de Guzman Guzman p^{ro} q^o de ella
de Guzman a la postura hecha en las casas Conuenidas
en estos autos q^o que sea a la r^o de Guzman
de Guzman de Guzman y aunque se requirio p^{ro} primera
Junta de Guzman de Guzman no v^o persona que
diese me f^ora por lo qual se hizo cerrar en
de Guzman de Guzman M^{ra} p^{ro} q^o de Guzman p^{ro}
de Guzman de Guzman de Guzman Con las Condiciones

En virtud de la Real Cedula de 1769
de 17 de Mayo de 1769. Por el Rey
nuestro Señor de España y de las Indias

Sebastian Martin

Francisco
Pablo de Aguirre

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]

Sebastian Martin proveyero Vostro de esta ciudad
 digo que andando al pregon de las Casas en el Castillo
 de esta ciudad por mandado de esta Audiencia hice
 postura en ellas en precio de seiscientos reales y por aver
 pasado el termino de los pregones semea ocho el remate
 de que tengo a cetado y estoy pronto a cumplir con
 la calidad de dicha postura y para que
 llegue el caso =

Suplico a Vra. Señoria de mandar persona
 en quien se depolite dicha cantidad que
 hoy pronto a acerlo y efecto. Semea ocho el Cri-
 stina de venta en forma con intercion de la
 via de Curia que es justicia que pide Costa
 y Guero Sa =

Sebastian Martin

Hagan el diligencia de los señ. Vnivers. Reales

Necesarios sin embargo Voluntarios y porus do sea
 de Navarra en los Dones y puestas de
 Jaramba Cruz en Brunes de esta Cruz
 sin mas Plazo de un Cumplim^{to} y fama
 los o sup^{to} en Dal tanue forma unidos y porant
 D^o y poder a los^{os} Reyes y Señores que con
 fueros y D^o de esta causa y negocio deuan signat
 dan conser en general de la de esta de Navarra
 de Lerena y Navarra no fueros que ha sinua Cruz
 zada tenya y gan yaley si con benexit de
 Juan de rione om mun^{to} tudum para que se
 procedan como por tenencia y firmancia de
 Comperente parada en una fuzada Navarra
 y o con D^o de Lerena de un fauor yaley eneral
 en forma de un lo oroxo y firmo el otorgar
 y aguren to el n^o de ofee conser en laud y
 de Lerena a Dos dias de Mayo de Seguir
 fue de Milid y no de unuea de rione
 de rione Pablo de unora fran^{to} rione
 de rione de rione de rione de Lerena =

Antonio de Argado
 Zambrao

Antonio de Argado
 Zambrao





D. 13 de Mayo de 1765.



SELLO Q. V. A. F. O. D. I. E. Z. M. A. R. A.
V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L. S. E. I. S. C. I. E. N. S.
T. O. S. Y. N. O. V. E. N. T. A. Y. N. V. E. V. 2.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Juan de Dios Lopez
Zelador de los

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDES ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Se case Comonos el a Sudame Dn Juan
so Delgado para el a Sudame Dn Juan
el a l feren Dn Juan Alonso parrino del tel
manue Dn Antonio Torrella Ganulo Residente
se enescaun de la cuna. Torjamos y Damos to
Domo poder cumplido Por tanto el quedado se
Nquire es necesario a Dn Juan de Dios Lopez
Residente en Sevilla y Madrid Excepnal
Menne para que en sus nombrax y deada Dn
Aposti pueda vivir aver go bax Indna
o Extra Indna menue. De su Mag^d Dios legu
su tesoreros y Regentes Depositarios y Audadores
y de quien pondrio queda y deua idauer to
de q qualquiera Comerdades de mrs que
son deudas y deuenen en adelante sin ser
Raron de el ruelo que boramos en el ruelo cada
y el tra ordm de el ruelo como por otra causa
maron quera y que sumag seuid delibax ley
y lo que Dn Juan go baxre de yotorgue sus
Causa ocarras de pago laudo y fonguros con
las fueras y firmas necesarias fee de de ga

El
de
de la fna de
de
de
de
de



Dies Martis. dia.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DEN MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]

[Faint handwritten notes on the right edge of the page]

Noe lo bien paguen en diez y cinco dias
mas años y tantas quantas heres pasadas
prescripcion Comenica en el de nuevo.

Y quando cada uno quando y en qualquier
tiempo que no lo sea o quien por su brevedad que
haxeremos de dimitir y quitar en terreno lo empuja
yo der hacer libremente a Nando primer
Domingo antes de la parte de dho capitan
Juan fernandez para que en el mismo
puesque persona que lo buelta a imponer lo
quales pasados empuja de hacer Comenica
deponer al dicho dho y quien
de Nello Lunos en Napanada por en
menos en la misma Exgeria demonedat
de la que hea los Nuumos al fero
premio que en el su brevedad y prescripcion de
sumas antes de Nello e Comenico que
casaron fueren de Napanada pagando los creditos
y hasta entonces se demoren quando de
fueren de lo aderes de Nello en cumplido con
dho o Napanada y para que de Napanada de
nos aderes en Napanada de Nello e Comenico
relada Comenica de Napanada y quien de Napanada
y para que en forma de Nello y de Nello

O to Jauuado suuorato ppor libras mas pes
 soras y Brenes por la general obligada gesege
 malmenre O to coniso y penas de uadaga
 ppa uamen para que dealli a delante
 Carramas Condeclaran y aduonencia y Oha
 p dene o degenno no se adese der haren mltis
 teniar Enuengo y haria por deusa o consumo
 De moneda porque adese en la uua uouu
 e de forma que por la Raron no pnga que sea
 mperdida alguna o hoga uan fian fin de par
 y que la que mltas adese por una quemat
 paxese y degenno no se adese y pta con
 e adese der enu forma y pta — — —
 Con las queley o las Conduones y aduora de
 las y pponemos si uamos y cargamos e heda
 de nro pncipal y uouua Enuro Contra
 to con fessamos no a mltas uous de Oha
 y de mltas y que oha y uouua y pta
 de las de uouua enuado maño e la que
 uas pnde e lo d mltas y uouua de las de ca
 pncipal pnter uouua de la uouua
 mltas e mltas conforme a la uouua
 pncipal de uouua y pta mltas de uouua
 uouua y uouua de la uouua



1834

SELLO A VARTO DIEZ MARA
VEDIA ANODE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

EXCELSOR. MAR. 1699.



SELLOO. VARTO. DIEZ. MARA
VEDIS. ANO. DE. MIL. SE. CIEN.
TOS. Y. NO. VENTA. Y. N. VEVE.

que de D^{no} le Compeaa y de este Suram no se duaa
a brolucion ni de laaay aas aaidid y aunque seel
Comreda de proprio motu oa de feclum a Stendi co
Seprendo eno tramanoa no para dees temom d
fona de por pura y deaar onaso semeno de la
rodama de quide a aseruy que Storgaon co
Storgaon es ag Doy fessonau y lo firmaron
conquempreson a para la quens Unsetty aen
Unesy aendo lo Pablo de quiosa P^{no} Gallego y
P^{no} Corbin Cardador U^o de Aserena = de Storgaon
Storgaon =

Sebastian Perez

Antonio Perez Cardero

Antonio Gallego

Antonio Gallego
Antonio Gallego

TOBYNOYENTATIVE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



María buena
Dios marauoso.

481

3 DE LOO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

En el Nombre de Dios todo poderoso amén
Se Panquanto esta Carta detestam^{ta} última
Primera Voluntad Bizen Como la Maria buena
Natural de la villa de los Almones huya les de
miquel simon una de la uera sumuger vez de ella
sumuger les^{ma} que soy de la casa de la fuente
vez de la casa de la uera estando enferma
el cuerpo una de la Voluntad en libre suizo
memoria y entendim^{to} natural el que Dios me
fue seruido de dar me creyendo como firme
creo el misterio de la santissima Trinidad Padre
hijo y espiritusanto tres personas distintas y uno
lo Dios verdadero y entodo aquello que creo tiene
y confesa la santa madre iglesia catolica romana
na de la casa de la uera herencia: Cuiusmodi y pro
testo vivir y morir como buena y fiel christiana
y mendiome de la muerte que es cosa natural a toda
Criatura humana desiendo poner mi alma en
la verdadera carrera de salvacion poniendo para
por mi Intercesora y abogada a la gloriosissima
una de los Angeles Virgen Santa Maria madre

de Dios y Señora nra Señora de todos los Santos y San-
tas de la Corte de los reys aquí en humill^{te} mente
Suplico Queguen con el redemptor Jesus pto por
dome mis pecados otorgo que Para su tanto se cumpla
bien y provecho de mi Alma hago y ordeno e
testamento y última y postrimera voluntad en la
manera siguiente

Primero En Comiendo mi alma a Dios mi
señor que la cristo y redimio con su preziosissima san-
gre Muerte y pasión del cuerpo calateresa de que
fue formado.

Quando su divina Mage^{stad} fuere servido llevarme
de esta presente vida mi cuerpo se sepultado en la
higlesia parrochial de señor Santiago desta
ciudad en la tumba o sepultura que mi abascas
felix ioven = La Conpanen y mentera los curas
y sacerdotes de esta parrochial y epa que subina
na = y pido suplico alateresa y orden de
San y ben de que soy hermana asistan con entera
y mehorren y digan las misas que es costumbre
este dia siguiente hora o uno siguiente se digan por
mi anima en esta higlesia parrochial de santi-
ago por el cura y capellanes de ella treynta
minas de cada de cuerpo presente y epa que
subinora

Y ten se digan por unanimidad y universonal
que en las diezadas de este dextro de las hi
glorias Conventos que en las abaxas el dextro de
gando los derechos de las dextros que de ellos se de
bien de forma que se queden dos reales libras por
la limosna de cada una al ser de los que has de ser.

Y ten se digan de las mismas dextros de las abaxas an
del dextro guarda

De las Penitencias que a las personas que en fuer
de las Encomiendas de las dextros de las abaxas
de las dextros de las Penitencias de las Encomiendas
de las abaxas el dextro de las limosnas

de las mandas forzosa de las dextros de las abaxas
de las dextros de las Encomiendas de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas

De las que no me acuerdo de la dextro de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas

de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas

de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas
de las dextros de las dextros de las abaxas





SELLO QVARTO. DIEZ MARS
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Reyna de España de las Indias Inquardapros de ser
Pierna azul Jun deuozio de balata fino bora
do quetorpo por Inauex Por lo mucho que la quero
Pido me en comendo a Dios

Declaro esoy casada segun orden de la Santa Madre
gloria con doña Catalina Maero de la fuente en Madrid
a tal tiempo y quando Contraximos nro Matrimonio nro
casado de los bienes que contra de la exen
pura dotal que con favor otorgo en dha villa de
la Alcazar por ante Fran Gonzalez Rubio o publico
que fue de ella = y de nro marido nro lo ampo de ser por
su Capital de muchos grandes de carga = y nro
de nro marido de nro marido = y nro
Matrimonio como cuando procreado por nro hijo de
doña Catalina Maero de la fuente que fuimos en estado
de Matrimonio con doña Catalina de galvez y de
como estado manteniendo hasta ahora y aunque
leemos dada algunas cosas de casa de nro marido
y pagado de casa de alquiler nosele a acavado de nro
gar lo que le man damos por nro casa llegada el
declaro lo en para des cargo de nro marido



DELLO QVARTO. DIEZ M A R A -
VEDIS. A TODOS MIL SEIS C I E N -
TOS Y NOVENTA Y N U E V E .

que siempre con la verdad.

Para Cumplir pagar el testamento y en el conten-
do de nom bro por mis albaceas testamentarios a los
dho lasars mario y mario y dho mario mario mario

para que delome por mas bien parado de mis bienes ben-
dren de los en almoneda y fuerza de ella lo cumplir

paguen a unqun pasado el año de mis albaceas y
para ello les prorrogo el termino necesario hasta

su entera cumplimiento

Cumplido pagado todo lo contenido en este testamento

en el remaniente que queda de mis bienes muebles

raíces y semovientes de dichos y cosas que de

presente donjo y tubiere en adelante y meto en posesion

tenesen y tocar y pertenezca a cada uno en qualquiera

manera y forma y en nombre por mi los y humueral

heredero dotado ellos al dho mario mario de lo

fuente mario legitimo y de dho mario mario para que

los a la y herede con la bendicion de dho y mario

que asi es mi voluntad en la me por via y forma que

puedo y a lugar de dho por no tener como no tengo

otros hijos ni herederos forzados

182
Yo Juan de Dios por ningunos y deningunos
los mefectos otros quales quier testimonios
das legados sob dizeillo y poderes para testar
antes deste a las 10 por escripto de palabra y en
tramaneza cuniqua tengan clausulas derogatorias
que quier que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fuera del salvo este que al presente he
Yo Jorge que quier que valga por testimonio
ultimo y por ultima voluntad en la forma
que puede valer de derecho que es por escrito
y en la forma de las leyes de este Reyno
de pena a catorze dias de cárcel de este
bre de mill e noventa e quatro e yo por el
te que lo el 11 de mayo fei conozeco lo firmo y testigo
supra que di de noiaues siendo testigos llamados
legados Paulino de Vargas Pedro Garcia Cano
Bartholome Pablo vezinos de la villa de testado
mias = Enm = las = C = Pague =

Yo Paulino de Vargas

Yo Juan de Dios
Yo Juan de Dios

Juan Guerra de los Angeles
Diciembre de 1790

490

SEDE GOV. ARTO. DIEZ MARA.
VNDIS. ANO. DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENA Y NVEVE.



En Bando de Benta Real
Vieron Como Lo D^o Garcia fernandez Ram del secre
tario de los secretos de banto ofizio de la Inquisizion desta
Zuñdad de la zona En nombre de D^o Melchor a fan de
D^o Juan Gadea & Bazan señor de la villa de Casula
de la Jurisdiccion de la D^o Michacla francesa Ram del
y guerra Sumager de los Vecinos de la Zuñdad de Grana
da En virtud del poder General que me dieron Los orga
nos para la administracion de su hacienda Con el
la especial para que En su nombre pueda vender qual
quier quera Posiciones que tienen En esta Zuñdad y de mas
partes y porziur subalor dando dello Carta de pago
y otorgando las escripturas Contas y clausulas En de
cha rezuarias Como del consta que paso y otorgo por
ante Diego Ramos del Aguila ^{not} publico de esta Zuñdad
de Granada En ella a los seis dias del mes de Mayo
del d^o Inouento Nocho a que me remite y del Bando otorgo
que bendo y doy En benta Real por suyo de heredad de los
aora para siempre de mas a D^o Juan Guerra de los Angeles
Vecino de la villa de villa franca para el uso de sus he
rederos y trabajadores presentes y futuros y quien dello viera
ve Causa titulo y voz y razon En qualquiera manera

Casauer Inasuer de Azeas que dho mi hi do
tiene y poseen por bienes dotales de dha D^a Michal
ela Francisca Van del Yguerra mi hi la abita del
Lincon termino de dha villa de unlla franca de diez
fanegas de trigo En sembradura Linde por la una parte
Con tierras propias de dho Comprador y por otra con
tierras del Convento de monjas de Santa Clara de
Avilla y por la otra Con tierras de D^o Luis Pacheco
Pezino de la ciudad de geriz y otros Linde de dha
doy en esta Venta Con todas las Entradadas Validas y
Costumbres derechos y servidumbres quantas le pertene-
zen de dho Y de derecho por libre de toda carga
de censo deuda En p^o memoria de mihi Vinculo
Mastrazgo patronazgo y otra hipoteca especial
y general que no contienen y por tal En dho nombre se
la declara segura y bendo por precio y quantia de
seisientos reales de bellon que por su compra me anda
do y pagado ordinario de contado de que me doy por
contento y ennegado con voluntad y renuncio las leses
de la entrega suplico a recepcion de la non numerata
pegunna y demas del caso y en dho nombre Confieso y
declaro que en esta Venta y contrato no a Interbenidas
de lo fraude ni engano y que dho seisientos reales
que asi eliziendo es el justo precio y valor de dha m^o
denegada y segun el estado en que oy se hallan no bala

Mas laso quemas balgan delademasia mas baten en
 qualquiera cantidad que sea della En nombre de dho
 mihidos hago Grazia y donazion adho Comprador bu
 ena pua mesa perfecta Menoscable de las que el derecho
 llaman Jha Inter Vobis baledera para siempre Namas so
 bre que renunzio las lletas del herdenamiento de al Jha
 En Cortes de alcala de naves y el termino que conforme a ellas
 aya y tenian y enian dho mihidos para pedir desupz
 de este Contrato simplemente a la mitad de el Justo precio
 y desde luego **De** into quito la parte adho mihidos de la
 Real Corporal tenenzia propiedad posesion y tenorio que
 y a suer de tierras ayan y enian y todo ello lo zedo
 y renunzio y tras pazo En sus nombres En dho Comprador
 y quien se subzcriere a quien doy poder cumplido para que
 por su autoridad o Judizialmente tome y apredenda la
 posesion de dhas tierras e lo En dho nombres selado y
 y onzedo por el otorgamiento de esta escriptura y a entre
 go los titulos de su pertenenzia Con yntanto de dho poder
 y itado Cuyo original queda En elmo para que todo
 lo sirva de titulo posesion y verdadera Tradizion y en
 el Interin que de dho odedro no la toma Constitulo adho
 mihidos sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores
 para la salud y Concha suer de dhas cosas aora y enio de
 tiempo y los obligo a la obizion Seguridad y sane am
 de esta renta segun dro y ental manera que en ellas sea
 Pre dhas suer de dhas cosas seera y zerta y segara y a ella



Tres mercedes.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

En parte no le sea Puerto pleito Enbargo ni Impedi-
mientos deleyto semoviente luego y todas las vezes
que lo tal subzida y como por parte de dho comprador
las mas o quien le subzidiere sean requeridos saldran
a laboz y abfencia y a nullo lo seguran fenezeran y aca-
baran En todos y todas las Instancias hasta lo de dho
Enpaz y albo y en la quinta y pazifica Posesion de dha
suerte de tierras y no lo cumpliendo an' lo bolberan
y destituyan los dhos señziientos reales que an' elezidos
Conmas todas las costas gastos d'anos y intereses y merced
Cano que sobre ello se le obiecen segund se decrezido
las laudes y mercedes que en dha suerte de tierra
y otras dho y mercedes aunque no sean viles y me-
zeranos sino voluntarios y por dho andesea y se-
tados y dho partes y quien le subzidiere En virtud
de esta escriptura sin mas Decado a dho cumplimiento
y firmeza obligo y suspensiones y bienes auidos y por auer
doy en su nombre poder a los Señores Juezes y Justo-
rias de sumag' espezial ab' de esta dha y de dha
a dho fuero y Jurisdizion los someto y renunzio
y otro que tengan y ganen y tales y sit' conuenerit de
Juris dizionem omnium iudicium para que aca-



Dies marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVE

Procedan Como por Sentenzia definitiva de Vez
Competente Pasada en la Sugetada Denunzio todos
derechos Vezes desafavor de la General en forma por
la dho mñifa no obstante el que en dho poder denun
zia las leyes del beleyano senatus Consulto en pesa
del Justiniano loro partida y demas del Caro las de
nunzio en su nombre de nuevo y nualido el juramento
que tiene hecho Contiene el dho poder asi lo otorga
en dho nombre ante el presente escriuano publico y
testigos en la ciudad de lerena a catorze dias del
mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y siete
años y lo firmo el otorgante a quien yo el no doy fe
conozco siendo testigos Alonso hernandez Duque
Pablo de espinoza y paulino de Bargas vezinos de
lerena = En mion dado = de =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Juan de ...



DEL GOBIERNO DE BADAJOZ
VEDIDA A MODOS MILITARES
DE LOS YNDIA Y NUESTRO

Don Juan Pacheco para siempre James de
 Diego Munia la ley del ordenamiento de las
 en cosas de Realta de honras y el teniente
 y conforme a las una y otra parecedes
 de este Consejo o superior a la mira
 del Reino y de lo que se desende que
 la Realta de la Real Corporal General
 propiedad por el señorio que a las
 de las cosas que se ha de creer
 nunca se pasen en lo concerniente a las
 que en unon bre de las de cumplidos por
 por su autoridad y para menue la Realta
 que henda y en el señorio que se da no
 la Realta de las cosas que se han de
 y para poseedor para la Realta a hora
 de los señorios que se da a la Realta y
 de las señorios de la Realta y en
 la Realta que duran el tiempo que
 de las señorios a grado y por el señorio
 de las señorios no las a obligado ni a poseer
 a los señorios de cada uno ni a los señorios
 ni en qualquiera tiempo de la Realta y en
 de las señorios que se han de creer
 de las señorios de la Realta y en
 de las señorios de la Realta y en



1776
Hoy anue ag to el no loy sea conerto
D. J. no laua gramas le fiamo D. Terrey
a du Lucyo Mendolo D. Anu de ph. m.
Pedra de Espinosa de Pabon. de Bergely
D. de lexona

H. D. de Ant. de D. m.

El Marqués
de Guzmán de Guzmán



Dies marancus.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTE
TOS YNOVENTA YNVEVA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]

Bateria de uñis que pende de mi
 y hojeras y por obrar patta no de pacha
 De quinta a ad d'auilla ha ex me l'ola
 fer y paquere hay ad ho de p'ito en
 for may se ha fan la no si fi. la uñe
 en o ha uñ dad de llerona, a penna
 Compeser de y que para ello de naga
 poder de naga y conoz co por el de p'ite
 pende carba que soy fo do mi poder
 cumplido e l'que de exche de de
 quere y es necesario a Alonso Rodri-
 guez de Salto, maestro de capilla
 y colector en la y llerona a roquar
 e muestra de naga de la p'orada
 de la uñ. de llerona para que en minor-
 de y como a mi mismo y de p'esen
 tando mi propia persona e se p'edan
 hacer las no si fi. cañones en de exche de
 a rana, en cano de que ex de de mi de
 de co la de ha de, Caballina de par
 e p'oxella e to ho. de de ro ba len uñ
 de naga de de ho que se ay ad ho de p'ite
 de en forma, e to ho Alonso Rodriguez
 p'ueda y m'poner, y m'pona de de naga
 en p'ersonal de, para la de naga

Yo el Sr. D. ...

... de la guerra de la corona de España ...

... y como ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. The script is dense and fills most of the page, with some lines appearing to be crossed out or heavily scribbled over. The text is difficult to decipher due to the cursive style and the condition of the document.

508
de la decencia de adscribirse a su Rey
Cuya aynquep uero Nombrare en dho
eximiamy a (conladique) raga
de vromu adena curande (anual de
Domingo auy a luy y noy de zariff
Cobena y padchaxi conpauit de de
Loyoran Dui Junco curado Par
Amel y Felado Celenaris que alo
saron fure deus. Fior y Paraguelson
de de Pontas. Rebeluan Rompon
y Laurino que de otra Man a rhuca
Padra Pala Macuy cadquedo
Crypafuara Parauoroyan y
quea de luy y Parau de Fee dea
Cmigo y Foga de Romarua a
Mig. Lanna y deura de Crypistan
de Pontados los qd mly y ren de
Lorenna y Foga de Maniferno
Coygade Caye cural Cronaque
a Cadm yponome quea rhuca
de llo y loda for lora de u de pona

Para do recedepacho que lo anoy
Nada encripta No firmo
No de Repucha No de No de

Moens

Para que en conformidad de el
Auto nuevo se oyo que la caxipera

Mexico el dinero Duna

presente en la Ciudad de Llena

Seis dias el mes de Setiembre

Seis meses y no de Nueva

De la Ciudad de Llena
De la Ciudad de Llena

El
Miedo

De la Ciudad de Llena

136



Memorias que fize de
 1599
 509
**SELLO VARTON DIEZ MARA
 VEDIS, ANO DENTEESESCIEN
 TOS Y NOVENTA Y NVEVE.**

Por quanto en la Carta de Venta Real
 de la Inquisicion dezeno Tributo al Redimir y quitar
 Piezas como Nos San Millan y Ana Martines de Boba
 Sumuger Vecinos de Verdad de la casa de San Lorenzo de
 la villa de Espana Casera Sumuger Vecinos de la villa de
 de la villa de Espana precedida entre todos la licencia que demando a
 Sumuger el derecho dispone que fue pedida Concedida la
 de cada en bastante forma y de ella Vanda todos quatro
 de los otorgantes Junco y de man Comun a los de una y de una
 de los por el todo Involucion Denunciando con
 denunciando las de la Comunidad de la villa de
 excursion Inueva Comitarz Con las demas que en esta
 razon hablan de la qual la virtud de la licencia
 de los que tenemos de el. Los de Nicolas fernandez
 de la de la orden de San Juan Promisor Juez eclesias
 de la de la orden de San Juan de los que son del
 de la de la orden de San Juan de los que son del

Regula de la licencia de los

de la de la orden de San Juan de los que son del
 de los otorgantes que tenemos a setados siendo necesarios
 de los que tenemos a setados siendo necesarios de los que son del



902
decha Man Comunitad o Organo que viene de sus
damos Covenia Real por Juro de leudad y desde
ora hasta la Real Redempcion Inponemos el Organo
afavor de la Capellania Inmemorias que es de Frando D^o
Antonia de Paz Inmemoria de Santa Vezina que fue de
fazienda Versu nombre a D^o Balthazar tamo Pe
pio presu^o Vezino de la villa de la zalla de la nueva Cas
lla presente decha Capellania. Ya Alonso Rodriguez bo
rrallo presu^o May^{or} Colector de los ^{res} Curas Venerigos de
la Iglesia Mayor de nra Señora Santa Maria de la
nra de esta dha zalla Donde son servidexas dha
memorias Ya los que les subzedieren en dha Capellania
y Colectoria en lo presente futuro parte les ^{mas} haer
Para los diezmos es a saber cinquenta ^{res} de
de Monte Azorro en cada un año en esta manera
decha Colectoria su Colector en su nombre en el dho
deales decha Capellania su capellan los bellas de
restantes Cumplim^{to} adha cinquenta ^{res} de
Una de las partes la porzion que le ha señalada. Ya
de Comenzar a correr el dho dho desde
y dia de la fha de forma que la primera Paga que ha
de hazer de ambas porziones a cada parte la que le ha
ñalada adere para el dia diez y siete de el mes de
primore del año que viene de Mill y setecientos y





SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y VEVE

Por la una parte Conterras de lo Reyna de ansebastian de
España por la otra Conterras de don Alonso Rodriguez
Ymuger Torres linderos.

Otra suerte de tierras de tres fanegas de riego Enembra
dura de las suertes de dicha villa de Santa Maria del quadro
Peral linderos por la una parte Conterras de Juan millan
de chaves presm por la otra Conterras de Antonio Muñoz
Matheos Vizino de dicha villa Torres linderos.

Y por tal de tierras de una fanega Enembradura En
sino de quadalpeval linderos por la una parte Conterras de
don Alonso Rodriguez Ymuger por la otra Conterras
de los herederos de christoval Muñoz paliza Vizino que
fue de Estan Torres linderos.

Otra suerte de tierras de tres fanegas Enembradura En
sino de las suertes de Reyna linderos por la una parte Con
terras de Geronimo Caso de la paz presm Vizino de
Estan por la otra Conterras de don Juan millan
presm Vizino de dicha villa de Santa Torres linderos.

Por los dichos Alonso Rodriguez Ymuger Y potecamos Ynca
suerte de tierras de quatro fanegas de riego Enembra
ra abura de los billares a la parte de arriba de la misma
de por la una parte Conterras de los herederos de don Juan



Dios marañes.



DEL CUARTO DIEZ MARA
VENIENDO EN MILS RISSA
INDVENTA Y NUBV

Hidalgo por la otra Concesas de la herencia de dho chris
Juan Patiza Torre lindero

La suerte de viñas de quatro fanegas de rigo Enembra
dura En el herido de la huella de la otra. Altra de la uentilla
linda por la otra parte Concesas de la otra parte de la fuente
Primo de la otra de la otra por la otra Concesas de dho fran
Millan Sumager Torre lindero

Por la otra parte de la otra de la otra de la otra de quatro
fanegas de rigo Enembra dura linda por la otra parte Con
cesas de dho Juan millan de dho primo por la otra
Concesas del beneficio Curado de dho huella Torre lindero

Todos los quales dho viñas meoras son nras propias y no lo
bre la vna que llamamos hipoteca nos los dho Juan millan
Sumager estan cargados seu deales de memoria de misa
que En cada uno se pagan a la Iglesia de dho huella de
la otra = Todas las dhas tierras son libres de otra carga
de zona deuda En memoria de misa y en la otra meoras
Patronazgo Torre hipoteca especies y generos que no la tienen
y portales les declaramos y aseguramos y odemos de ello de
lado de dho Comunidad nos obligamos a guardar
y cumplir lo que nros herederos y sucesores guardaran y cum
pliran las condic y gravanes siguientes

112
Primeramente Concondiz ^{en} que cuemas de reros dhas tierras
bien labradas desmontadas y beneficiadas demaneda
quasiempre baxan en cumento y no yngan en dhas
y solo cumpliendo con el poder dho Capellan Mayor
Colector dha dho y solidum mandarlas yntar desmon
tar y beneficiar de lo que se quitasen y por lo que en ello se
gastase se adpades el dho dho y solidum y declaras de la
libertad desta escrif ^{va} Honra el dho dho y declaras de la
Persona por el dho dho y solidum dho y solidum en quien lo que
damos. Diferencia y dolo de esta prueba.

Concondiz y solidum y solidum y solidum en ellas no las
mos de poder vender dar donar trocar cambiar partar
dividir ni en manera alguna en las cosas hasta que este
dho dho y solidum y solidum y solidum que en con
dicio se hizo sea en su lingua y en ningun valor ni fecho
se e seque en ellas aunque este y paren apoder de ser repa
omas herederos sin que adquiera dominio alguno ninguno de las

Concondiz y solidum y solidum y solidum y solidum a los
Plazos que han señalados. Cada uno de ellos que se necesarian de
fichas persona o su obranza fuera de esta y sea de poder
paga por dho Capellan Mayor Colector dha dho y solidum
y solidum en quatrocientos mrs anuales que en cada uno
de ellos se pagan de los que se cupiere en la dha adha
de dho y solidum y solidum y solidum y solidum y solidum y solidum
hasta la dha paga por ellos se no se adpades e seque

Salada no Invalidum Como por dho. leditas Conoto Muram
Ideclaraz de la persona que a ello fuere en quien lo que
damos Diferido delevado de raprueda sobre que tenun
zamos la nueva Prema de las leyes

Con condiz^{on} que la bio ex^{ua} la virtud desta escrip^{on} ni lamima
obligaz no ande en un^o ni pruvian^o aunque los corridos
deesezendo no se obrun ni paguen. Endize se sinte treynta
minas de Stantas quantos vezes para la prescrip^{on} Com^o
Enze a Corres de nuevo

Con condiz^{on} que desta escritura se sacen dos trosla de
pro para dha Colestoria como para dha Capellania para que
cada parte tenga hito para la cobranza de lo que le toca

Con condiz^{on} que cada quando en qualquiera tiempo que no
yotroi o quita no subsidiere. Quixeremos declinar y quitat
estazonada. Comoi de poses hazer librem^o cuando primera
de mes antes adho. Ma y dho. Colector y Capellan para
que en el Interim busquen persona que lo buelba a suponer
los quales pasado con lo cozer congnaz y deposito real
ante el^o promisor o juez eclesiastico que a la razon fuere de
esta Provisoria de dho. Vn^o y diez reales debellan decl^o prinzi
pat de estazonno Junto la Ma y Partida. Pro en menos pagando
los leditos que hasta entozes seduvian y sabando testim
delo aduer Vito. aver cumplido. Con esta obligaz y enesa
de Envejar esta escrip^{on} desta chanzelada y por dho.
may Colector y Capellan se nos ad^o Envejar Carta de pago
y quanto sedenp^o y chanzelaz en forma dando

SEPTIMO. PARTO. DIEZ MARE.
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
NOVENTAY NVEVE.

Yo el dicho Don Juan de Contreras por los dichos señores
y señoras de esta Real Audiencia de esta Real Villa de Badajoz
y de su jurisdicción para que de aquí adelante no corramos con
declarar la dha. bendición que ha de ser o de por
nó lo es de poder hacer en tiempo que a la voz de bala
dunor o casuuma demaneda por que a dha. Villa de
Corriente de forma que por esta dha. Colección y ca
pellania no tengan quebra ni pérdida alguna por que la
dha. Villa de Contreras a dha. por una cuenta de diez
esta escrip^{ta} se de quedar en fuerza y vigor
en las quales dhas. Condiciones y dha. Villa de ellas imponen
niñamos y argamos este dho. tenno con este contrato
de bala de dha. mancomunada confirmamos y declaramos
no alherbendo de fraude ni engano y que dhas. 21
dize reales de renta y renta en cada un año es la que
corresponde a dha. Villa de diez reales de renta y renta
por ser a dha. de abeñe mill m^o el millar conforme a
real cédula de dha. y propia motuo de cantidad y dha.
quemas balga de la demania y mas balar en qualquiera can
dad que sea hazemos gracia y donar a dha. Colección y
Capellania y un may Capellan en su nombre bura

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOSYNNOVENTAYNVEVE

Quamea perfecta Maeno cable de las que el dho. llama fha
 Inerubos Valdeca. Saanemre Lomas sobre que renunziamos
 las cosas del hordenam^{to} Real fhas Cortes de Alcalá &
 herases de lervm^o que con forme de las amamos Veniamos
 Papa Pedro de sep^o de este Contrato cumplim^o almitad de ellas
 to prezio. Idesdicho nos denlamos quitamos Labartamos &
 la Real Corporal renunzia priedad. Poron Venorio que a
 dho. Vices hipotecados amamos Veniamos. Ido ella den
 salameru prinzipal de este renno. Ido de los herederos renunzi
 amos y trasparamos en dhas memoria Capellanía de don Alonso
 dono Coleto Capellan en un ombre de quien damos poder a un
 Pido para que por su autoridad judicialm^{te} labmen Capre
 hendan y ende merrn que de fha edicho nob hazen nos
 Contratos pornos Inquilinos tenedores y precarios poseedo
 res para les acudir con dhas Vices hipotecados acordando
 siemp^o. Ines Veniamos alabon seguridad. Veniamos &
 esta Vento venno segun dho. yental manera que sobre
 dho. Vices prinzipal estaxa viene. Seguro. I dho. de dho.
 bien parados pagados. Laella en parte no les sea puesta ple
 to embargo ni impedim^{to}. Ido les saliera o pleto como Vices
 luego y todas las veces que lo tal sabreda. Como por parte
 de dha. Coleteria o capellanía seamos requeridos nosotros



Cosa que nosse Conuierda En su Validad de lo que efecto no
 ainto el prouento de su dora de ellas las denunziamos de
 que da fee. Y paramos firmeza Por ser Casadas aunque
 Malares de Belmestzincos a Ambas Juramos por Dios
 nro y Señal de la cruz segun dno de auca por firme es
 ta escrip^{ta} En todo tiempo No yr ni venir Contra ni tener
 y forma por nros doctos cosas bienes Parra frenales
 e Meditacioni aintad de multiplicados fuerza Induzim^{to}
 temor Engano nra Causa ni dazon alguna aunque
 de dno nos Competa Ideste Suram^{to} no pediren abiolu^{to}
 ni de lo las asurandad nra Juez ni prelado que nos
 la pveda Conceder Yaunque seras Conceda de proprio motu a
 defectum a dendi exzipiendi sen ottram omeza no Nosamos de
 te Remedio pena de ser Juras y de caer En caso de menor balex
 Toda Via regardi Cumplo Te decite esta escrip^{ta} que todoi quat
 tro otorgantes de bado de dha Man Comuni dad otorgamos
 ante el dno y pp^{ta} testigos En la villa de Herrera a diez y siete
 Dias de mes de septiembre de mill y noventa y tres años y de los
 otorgantes que lo el^{to} da y fee conozco lo firmaron los que sup^{ta}
 con por las quera y nrogo en dho que Die Dexon no aua
 siendo testigos Paulino de bargas Pedro Maco de la fuente
 y Pablo de Espinosa Vecinos de Herrera

Firmados Alonso Rodriguez
 + Alonso Mayo
 Juan de Bustamante





SELLO QVARTO DE ZMARA
 VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y NVEVE



Juana Sanchez Lacomada
Escribana Publica

SE LO OCTAVO DIA DE MAYO
DE MIL ANOS DE NUESTROS DIAS
DOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta Carta de testamento ultima
postuma a Voluntad auerion Tomoio Juana
Sánchez Lacomada viuda de Benito Cauera tal
guera uetana desta Villa de Lerena a destando en forma
del uerbo suya de la luma de su dho servicio me
memoria sentendamente natural el que dho uetano
si fuere uido de la xme creencia Como firmemente
creo en el misterio de la santissima trinidad ga
del dho espiritu santo sus per uoras dis tintas son
solo dho verdadero bento de la mas que tenen crees
y confesa nuestras, Madre Iglesia catholica
y romana de dho de dha fe y creencia curado y pro
tecto de dho memoria como catholica y chriastiana
temiendo me de la muerte que escoria natural a todos
durante a una deseando poner mi anima en bta
dadera carrera de saluacion poniendo para ello
por mi interuadora y uocada a dho xme y ma
una de los anjels malos de Nra Señora Sato de
los dho dños de la corte de dho dho a quenes un
mente suplico Intercedan Con mis redentores en
chriso perdone mis pecados; y para su anto sea

Estan

cuero tan por hecho de mala ma lo que por orden
 mites tamento en la forma siguiente

Primera Mente encomiendo mi alma a
 nuestro P. que la crio en el mundo Con un cuerpo
 de una rana y el cuerpo a la tierra de que fue for-
 mado Quando reduña Mag. fuerdes de
 de llevarme de esta presente vida a mi cuerpo sea
 sustado en la Iglesia mayor de nues. Santa
 Magia de la rana de esta dha. Iglesia en la se-
 poltura quemis alvaros el seren. Caco non
 nem mezturas lo. curas de los de la
 de todo repague tal como que co. unbre. de
 dias fuerdes de la siguiente redigan
 alma diez misas de todas de cuerpo quemis
 de los de la Iglesia mayor de
 repague ultimo na

ten redigan mi anima Intencion de
 ten misa de todas de cada una en las Iglesias
 Conuentos quemis alvaros el seren pagas
 do los de los parrochianos que de las se-
 deuren de forma que que den do in libro
 de la Iglesia de cada una de las de que la
 de ser

ten redigan en la Iglesia mayor Onam

515

xxe Tada anuestras. delagranada; Ten
er e santiago anuestras. de lasoleada Sensus
altar redyosramisa xxe Tada. Quesanto chi
risto de lautoria. quees taen la Iglesia de el con
uento de nuestrs Padres fran. adlocar. desbu
na ventura e tramuro. dees ta. Qui. redygen
ualtar otramisaxe Tada. Totramisaxe
Tada en el altar de nuestrs. delagar de dha
y sea todas y mianima Sinterion S deo
das regales ulomina

Plas mandas forrosas. Qas obradas es man
do acadona tierra. quatro man en lomo na
Congelas agarto de el. de mis bienes.

Declaro no me acuerdo de ver nada a nadie
ni que se me deua mas e mi voluntad que lo que
Conbuena verdad pareziere. que yo deus repa
que lo que en la misma forma. Pareziere
se me deue recobir.

Declaro que he Casada Con dho Benito ca
ve zatalaquera mi marido difunto. La bienes
po. quando Contra Simos nuestro matrimonio
no lleue a supaer. y quando de las cosas de mi marido
que son en el arxaval del. fran. de la dha. Qui. - y
dho mi marido tralo a mi poder. Onas tierras en can



SELLO VANTO DIFERENCIA
VEDIS ANO DE MILISEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVE

tal y como se termino de obrar en esta; Por tanto
de ser mano de un tal y no su proximo otros fueron
algunos que se sobrescriben a los ados de dicho nuncio
termino de obrar en el y se crearon en nuestros
lejos Juan Cueva Salazar y Maria Cueva
y Ana Morena que saca de junta y adho Juan
Cueva se fue en estado de matrimonio que lo con-
trato con Manuel Garcia y su mujer Per. de la Cruz
y desde que se casó en la hora de casado, en su momento que
después de averle escrito de algunos de los cuerdos a
Manuel de la Cruz Per. de la Cruz en su cuartel
en el de las mismas ledi. en una ocasion de un
unlechon que se unieron el se ferido y su mujer
en la muralla frente de adho sus casas = Las mismas
ledi. en otra ocasion un berragal que se unieron a su
pejos Congoca de diferencia = Las mismas en
un estado de unio dho. dho. Per. de la Cruz. Unas casas de
Morada mis propias que son las primeras
de la calle de arriba de esta dho. su unque
ello me a un pagado a su dho. algunos =
y a la dho. Maria Cueva que en estado de
matrimonio con Antonio no de guerra
junto a la Cruz que se unieron de Casamintole
di un colchon; Las mismas en estado de obrar a
guna = La dho. Ana Morena que en estado
de matrimonio con Benito Sanchez que

Sanfran. en Propiedad y posesion para que
 todas las Valuadas se haga el pago en las de
 dormitad; y luego cobrare de subalor de deluz
 es mibolunta de se adudique en dhas casa
 para engarte de pago de sus ^{comas} paterno
 materna, en una conformidad para su
 para sus herederos en virtud de esta clausu
 la sin mas recado que en es mibolunta

para cumplir pagar este testamento man
 das legados en el contenido de lo en onta
 de mis abarcas Testamentario, a la
 Juan Cauca mibilo Valada Maria Cauca m
 hila alouales de Cauca Ensol' dno. lo yo de cau
 plido para que de lo mibilo mas de en gaxado de
 bienes bendicendos en al mibilo de fuera de ella
 Cuyas paguen aunque sea pagado el año de el
 duarredazo para que efecto es por rrogo etern
 no neclario para su entero Cumplimiento

Declaro que los bienes que se mibillo en las
 dhas Casas de mibillada en dho. en xauales de San
 otras en la calle de la Plaza en los Grauanes que
 Contara de las escrituras = Carismos mibillo
 Una cama de blancos = dos Cochones = Una Perca
 Una sabana = dos mantas de uareta y de la Blanca

519
Una almoadá Una arquita de nojal medianas

dos taburetes de gino = una sarten mediana = un

Calderito mediano = Una calderaz queña

Un cuadro de uetras de la solda de los de ues

tro ^{or} amarrado a la luna medianos = Una silla

ingerial de uaguetas muñitil a Sancan di = Una s

Clare de clare de sigara que ueng reconse

Declaro que adho Juan Cueva mñitil en una

ocasion de la uersa de clare de mano a Juan

anche de los farles q. que fuera a la uilla de clare

de mendra al uer un hermano suyo en nombre a

bueltos

Declaro que las dhas Casas de la calle de Santiago

me ganado en arrendamiento que me quedo

de medio de uelton; pero me quiero acordar que

me arrendo a alta; es mi voluntad que adho

Juan Cueva mñitil se considere en lo arrend

de arrendo de lo que me quedo en ella arrendo

de uelton de uelton y no mas

Declaro y pasado el presente de Juan

de uelton de uelton en el presente de Juan

que quedare de todo mis bienes derechos y raciones

muebles y raíces como bienes que me tocan y ser



SELO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODENILSEI CIEN
TOS YNOVENTA YNVEVE

tenen a tocar *sexteneret* que den en qual que
era Manera *Inbitua* y nontio por mis unicos
y nontiales herederos de todo ellos a los años
Juan Cauera Maria Cauera mis hijos; Lastra
Maria; Pablo; Joseph; *Urdas* mis nietos hijos
decha *Anamoxena* mis hija por cauera de cha
suma de para que los sean *Thereden* parte a
y duran *iguales* partes con la uendicion de
de *hamba* en la me *boxua* *forma* que pa
do *lara* lugar de derecho y no tener *comon* de
godos herederos *jurados*

Antonio *Lanus* *Capo* *por* *ningun* *ca* *ningun*
bator *refecto* otros *quales* *quiza* *actamentos* *co*
los *poeres* *para* *esta* *por* *es* *erito* *o* *de* *la* *br* *aman*
das *legados*; *quantes* *de* *este* *aria* *ho* *lo* *or* *ga* *d*
au *no* *queten* *gan* *clausulas* *de* *ro* *gato* *rias* *que* *qu*
que *no* *bal* *gan* *ni* *ra* *gan* *fe* *en* *ju* *zio* *ni* *fuera*
del *saluo* *che* *que* *a* *presente* *haya* *co* *ngo* *que*
quero *que* *ual* *ya* *por* *mita* *mento* *ulti* *ma*

Yus Juuuo y Renuo

Mas Casas Demorada punita leg
 de Hamilla y Berlanga ene Cerezo de
 Guadalupe lende goulana paxue Comasas de
 Alonso Martin fernon goulana con
 Casas de Juan Barragan Rubano Leroy
 y Menas de de Hamilla gora linderos
 y Valer Memell Nales de Nelson
 Juna suer y tierras de seis faneg de
 cuerda ensembradura a lino declarada curti
 Dera fernon de Hamilla lende goulana paxue
 Conhara y la hermandad de las animas
 de ella y goulana Conterras de Alonso
 y Valeria Bora de de Hamilla gora
 linderos queuale de mill y quatro de
 Nelson

quedon dices conuicio propio libros deudas
 carga de renos Deuda en goro memoria del
 misas de fulo maiorango goulana total
 goulana especial ni general que no tuieren goul
 tales las deudas y aseguro de que para sumarios
 seguridad ene el conuicio de las cosas cedon
 de ligo de auono que declaron de renos corre
 fexido y ademas de ello me ligo y guardar
 Cumplir lo que quier de subditiu guardaran
 Cumpliran las condr y goulana menes



ESTADO DE... 1699

SELLO QVARTO DIEZMARA
VDDIS ANODEMIL SEISCIENTOS
TO. Y NOVENTA Y NVEVE

Asi lo encargaron y firmaron de los obispos de
D. de feitorario los que sugieron y por los que
D. de feitorario a su cargo que de feitorario no saun
do de feitorario Pablo dees finosa Alonso Ma
eso Juan Bourallo Caspinuers D. de
Uchena = Entre D. de feitorario laura canud de

D. de feitorario Juan maritela parr
D. de feitorario

D. de feitorario

D. de feitorario
D. de feitorario

12
fundo que fue de otro lugar padre de otro Juan de go doy
Inpuro un censo a favor de este dho conuento de do mill
quinientos R de suerte principal Al Realms y quitas
por que Robligo apagarle ya sumayor como en su nombre
Ciento y veinte y cinco R por su renta y censo criada
nada el dia quatro de febrero durante su vida en
don las condiciones que seca clouulas y firmes as
de la escritura renual que sobre ello otorgo ante
Digo Fernandez del Rio no co de do lugar en
la villa de Quintana en el mes quatro de febrero
de mill R ochenta y un años a que los otorgantes
se permiten, la ora por haer suzido en la propiedad
de los bienes en ella otorgados dho Juan de go doy. E de
este cantidad de otorgados de dho censo, o como a este
condenado y oido se le pordonaren. Con condición que el
dho censo se obligase a disminuir el principal de
dho censo a diez partes de cada una en cada
ciento y cinquenta R en cada una de cada uno = que
ciento y cinquenta R para el dia de Navidad proximo
venidero de este presente año = otros ciento y cinquenta
R el dia primero de mayo = y la otra de la misma
cantidad para el dia de San Martin de noviembre anbas
pagas y plazos en el año que viene de mill y quinientos R
cuya cantidad se componen los años de mill y
quinientos R del principal de dho censo, y

Mandando Consultado por este forma con persona
 de Buena y Conciencia y Veru de Sumaria Virtud por
 dar otorgante an hallado ser muy útil y con biniente me
 diante lo qual lo continudo an por bin Encuya con for
 mada con pracion haue de unido de al mome y con fecho
 de dho d Juan de godoy los dnos quinquen y quin
 ta de devillon con unice. de la primera paga de la del
 dencion de dno quimo de los quales en nombre de el del
 Convento de dicion por conseruar y entregada a su co
 nvento de unicasen la ley de la entrega supueba
 y exco on de la non numerata pracion y de mas del caso
 y Remiten y quidonan adho d Juan de godoy dho los co
 nidos que de dho dno se van de unido hasta y dia de
 la fha que sean mas de quatrocientos para no pe
 dialos ni repetalos adianiente ni alguno por la
 otorgante Sumayordomo en un nombre de una dno
 por un pracion y de lo que se o intentaren quisen no
 se oyer ni a rru dno en dno ni fuera del dno de
 peticas y condenadas encostas y de dnos dno dno y quimer
 tos y cinquenta reales de la parte de dno principal otorga
 con carta de pago y dencion en forma que dando como que
 dan dno exco a pracion en un forma y dno por el principal
 de los mil novecientos y cinquenta reales que se van de
 ella. y su Redu de dno y dia de la fha en adelante ha oal
 que en un pagador y Redu de dno en un forma y con fha



DEL OCHOVARTO, DIEZMAY
VEGAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE

de las partes y la general en forma. El año de Juan Diego de
Lerondo el Capitulo acordaron de voluuntibus Juan de peni
de que con fero Resandos y Ralvarez que escondieron quest
Por parte de dho Juan de popoy de falmue ahauada de
denaron a los placos que van Anilados cada uno de ellos
adepoder cobrar estecondenno todos los leditos que se le
estan debiendo y leban perdoados por que asi esido el
trato quedando para en qd alo deina esta en qd en
Luzucia abigos y asi lo otorgaron y firmaron los
otorg que lo el no doy se conuere siendo testigos
Pablo de ypinora Alonso macedo de la fuente
Paulino de Targa de della = tenado = dho lugar en =
en do = =

- | | |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| Doña ysabel | Doña m ^a de les |
| Alvaranrico | mo ro m ^a de orden |
| Doña ana | Doña m ^a de les |
| de flores m ^a de orden | Doña m ^a de les |
| Doña maria | Doña catalina |
| magdalena | put garcia |
| Doña ysabel | Mist. D. Varante |
| be garcia | Padre flor |

Handwritten signature and text at the bottom right, possibly a notary or official seal.

REPARTO DE LA RENTA DE LA DOTA DE LA REINA DOÑA ISABEL



Main body of the document containing handwritten text, likely a list or account of the distribution of the dowry revenue. The text is written in a cursive script and is significantly faded and difficult to read.



Don Juan de la Cruz...

SELLO VALE TO: DITENARA
VEDIS ANON MI SE SCIENT
TOS YNC VENTA YNVEVE.

En esta Carta de Venta Real Inuebal...
Porzion de unno...
Nos fernando mudoz de la Calle Juana Muñoz Durana
Sumogor...
que demarido amuger el derecho...
Concedida la setada...
Juntos Ideman Comun a voz de Dno...
denos por el todo...
siamos las leyes...
y nueva Constitucion...
de la qual otorgamos...
Ponemos Idamos...
de ora hasta su Real Redenzion...
dentra venora de concepcion...
su nombre...
que sea manosa...
bellon de lento...
al corriente...
de la fha de forma...
de ha cantidad...

Septiembre del año que viene de mill e setecientos. o tras
 de otros veinte y siete reales y medio para otro tal día
 veinte y quatro de septiembre del año siguiente de mill
 setecientos y no. Por esta forma y orden subse-
 bamente las demás pagas y plazos año en pos de año
 paga en pos de paga puesta dicha y pagada en esta
 forma en la casa y poder del mayordomo de dicho conuenio
 y de la persona que por el fuere parte a nuestra casa y
 Contas de la cobranza. esto por la razón y porque por el
 principal de sesenta e no de mill de la renta de capi-
 tales de dicho conuenio formados de D. Juan de Parada
 y D. Juan de la Cruz y otros y cinquenta reales de bellas
 que son los mismos que leámos en escritura de sesenta de
 mill e no de mill de D. Juan de Godoy y Flores primer
 de su oficio de el lugar de el valle Jurisdicción de la villa de
 Zalamea. de los quales de cada uno de dichos conuenios
 nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
 por averlos leido y oido y realmente manifestado en presencia
 de el presente sí publico y testigos de cada una de las partes
 y el escriuano de su fe que chizo en mención a los
 dichos testigos en los dichos otorgantes y ponemos firma
 y damos este presente. Generalmente sobre
 personas y bienes dichos y por aver y no derogando
 la obligación general a la especial ni por el contrario

Ante si anadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-

trato seguro de su principal y paga de los dichos hipoc-

tecas los bienes y cosas siguientes sus frutos y rentas
y otras cosas de su casa y fincas de ella de las que

den por la una parte Conciliar de Santa Maria de la
Iglesia Mayor de la Ciudad de Salamanca y de la otra parte
de la Iglesia Mayor de Santa Maria de la Gra-
nada de la qual se venden que valen ciento

cinquenta Ducados

Y para que se sepan de todo lo que se ha vendido
de las cosas de la casa de la Iglesia Mayor de la Gra-
nada de la qual se venden que valen que valen

que valen que valen que valen que valen que valen
que valen que valen que valen que valen que valen
que valen que valen que valen que valen que valen

que valen que valen que valen que valen que valen
que valen que valen que valen que valen que valen

que valen que valen que valen que valen que valen
que valen que valen que valen que valen que valen

que valen que valen que valen que valen que valen
que valen que valen que valen que valen que valen

que valen que valen que valen que valen que valen
que valen que valen que valen que valen que valen

que valen que valen que valen que valen que valen
que valen que valen que valen que valen que valen



SEBASTIAN MARTIN DE ZUMARRAGA
MEDICANO DE MILISEICIA
A LOS NOVENTA Y NUEVE

La hipoteca especial y general que no la venen y portales
los declaramos y asiguranos y ademas dello nos obliga
nos a guardar y cumplir que nuestros herederos y sucesores
tambien guardaran y cumpliran las condiciones y gra
vames siguientes

Primera Con Condicion queemos de tener dos vienes
y en labrados Cultivados y beneficiados de manera
quebata en aumento y no bengan en disminucion
y lo cumpliendo asi por parte de dicho Convento sean
de poder mandar visitar laborear y desmontar de lo
que necesitaren y por lo que en ello se gastare sena
de poder secutar en virtud de esta escriptura
y con el juramento de la razon de la porcion por
cuya mano corrieren dos testigos en quien lo quedamos
diferido y delevado de otra prueba

Con Condicion que dichos vienes ni en dorado en ellos no
sean de poder vender dar donar trocar cambiar par
tir dividir ni en manera alguna enagenar hasta que
este zero se dedima y quite y habemos enagenacion
que en contrario se hiciera sea en ninguna y de nin
gun valor ni efecto y sea secuta en ellos aunque



SELO DE ARTO DE EMARA
VEDIS ANO DE MIL E CINCO
CIENTOS Y NOVENTA Y NVE.

Este es el primer capitulo de este libro o mas por el
Siquere del quera domno belquari ninguno de ellos

Concordia que se hizo entre el Rey de Castilla e de
letras que se declararon fuesen necesarias de la parte
de la persona que se declara por parte de ella con tanto se adpoder

hacer con quatroientos y tres de castilla que en cada
India se por de pagar de los queros en la parte de
de que es cada suelta hasta la ultima paga por ellos se no

de poder de castilla como por el dicho en virtud de
ta escritura de honor e juramento de declarar de la
persona que es en quenta quedamos de fe en

de de libado de una prueba sobre que se renuncia
por la dicha persona de castilla

Concordia que se hizo en virtud de esta es
de la persona obligacion no ande por el un

en el dicho en que se cobra no se cobren
ni paguen en diez de cada una de las ditas y tantas

quantas veces se pagare la persona como se a corra
de nuevo

Concordia que cada quando en qualquiera tiempo que
no se o quien por subreccion que se nos de cada una

Juntar este con lo que se depoder hacer libre
 mente amando Primeramente de masi ante al
 Ordono dicho conbento persona que por el fure
 para que el dho conbento persona que lo
 buca de imponer los quales parades. No antes
 de tener obligacion Presua de poner en clara
 de capitales de dho conbento los dho quinientos y
 cinquenta reales de principal de este conbento de mas
 de pagar adho may ordono todos los deditos que
 hasta aquella se demuevan. Ni por parte de dho conbento
 ni may ordono se puen escusa para no lesiar dho
 Camidades con lo hazer congnacion y deposito
 real de todo ello adeseo visto coner cumplida conesta
 obligacion sacando testimonio de ella. Y de una parte
 de otra por parte de dho conbento se nos ady entregar
 esta escriptura Nota y chanzada de organes de
 ella carta de pago finiquito y redempcion y chanzada
 con Informa dando por dho de sacando el
 Contrato de este conbento y por libres nuestras personas y si
 enes por la General obligador y espeziamente los
 que hipotecados de su carga y juranamen para que
 de alli adelante no erramos. Con declaracion
 y adbertencia que dho redempcion y deposito no lo
 coner depoder hacer ni intentar en tiempo que la

Por debida Conuincion Lumor o alevacion demo
 neda porque adereu en la Real Yrriente de forma
 que por esta Razon notensa quebra supeditada
 alguna dho Conuencio porque laque resultase ade
 ser por nra cuenta. Y luego esta escriptura sea
 de quedar en su fuerza.

En las quales dhas Condiziones Cada Vna de ellas In
 ponemos Situamos Y largamos este dho censo prin
 zipal su renta en el contrato con feramos no
 a interbenido de fraude ni engano Y que los dho
 censos ynter deales y medio de renta censo ent
 cada un año estaque corresponde a los dho quin
 entos Y cinquenta reales de renta principal por
 ser a razon de un real por cada un real conforme
 a la real prerrogativa de un real por cada un real de
 renta de censo que mandaban de la demasia y mas de
 la En qualquiera Caminda que sea hazemos gra
 tia y donacion a dho Conuencio Y que en su causa
 obiere buena jurameca perfecta Y rreusable
 de las que el dho llama dha Inuencio baledes a pa
 ra siempre Yomas sobre que renunzamos las le
 yes del ordenamiento Real dhas Encorres de al
 cata de heras y telermos que conforme a ellas





DEL D. Q. VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEICEN.
DOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Grados Antiguos hasta de Sancho de Conueno en paz
y de los de la guerra y paz que se hicieron y se hacen y se
pondran en el cerco de capitales de este conueno los dichos
quinientos y cinquenta reales de principal de este senio que
aora residuen y pagarenos todos los corridos que hasta
aquella fecha se demeraron. Mas como el dho. conueno y sus
mas cosas que aora se demeraron segun el Decreto de
Porto de guerra de Sancho de Conueno y que nuestros herederos lo
sean en virtud de esta sentencia. Mas de cada una
yo cumplimento y firmeza de cada una de las dhas. comunidades
obligamos y obligamos a todos los señores y señoras y a
nos poder de los señores. Mas de cada una de las dhas. espe
rial a los de esta dha. dha. donde nos someter
demeramos y aora que engano y ganemos. Mas de
conueno de cada una de las dhas. dhas. para que
de la dha. dha. como por sentencia. Mas de cada una de las
competente por cada una de las dhas. dhas. Demeramos todos los
y de la dha. dha. de cada una de las dhas. dhas. en forma de
la dha. Juana de cada una de las dhas. dhas. de cada una de las
nos conueno de cada una de las dhas. dhas. de cada una de las
demas de cada una de las dhas. dhas. de cada una de las

y Pablo de Vargas Vesinos de Herena
Enmendado = quanto = Enmendones = fuera
de esta ciudad =

Juan de...
Juan de...

Juan de...
Juan de...

832



de Bago



El m. de Bago.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

de Bago

de Bago

de Bago



SELLO VARTO DEXIARA
VNOIS ANODENIL SEVCE
LOS Y NO ENTA Y NVEVE

venta

En quanto esta carta debenta
de al Viven Como Lo Da Juana orrellana Vinda
de Dn Juan de alzedo porze de Leon Vizina destazon
dellereña otorgo que bendo Looy Enbenta de al por
Lura de heredad desde agora Para Siempre Damas a
Antonio Perozo Monrreim Ya Na Muñoz Maldonado
Su muger Vizinos de la villa de las Casas Para los sus
y sus herederos y subherederos presentes y futuros y quien
de ellos obiere Causa ni de lo Voz o razon En qualquier
era manera es asauer yncortinal zercado de piedra
que haze una fanega de zebada En embredura testal
alhedida de la villa de las Casas Inmediato a ella lin
de por la una parte Con cortinal de los hijos y herederos
de la zoro Mendez y por la otra Con cortinal de los
ual millan Vizinos de la villa de los linderos el
qual es uno propio libre de toda carga de zoro deuda
Enpeño Memoria de un vinculo Malrazgo pa
do nazgo y otra hipoteca especial y general que no la
tiene y portala solo de lazo asegurado bendo por pre
zio y quantia de dozientos y quarenta y dos reales
de bellor Corrientes que por compra yncandada

Pagado Endinero de contado de que medoy por
Venta Venegada amboluntad sobre que denuncio
las leyes de la entrega subvucio a recepcion de la
numerata Pecunia. Y de mas de el caso. Y Confieso
declaro que en esta Venta Contrato no interuio
nido de lo fraude ni engano. Y que los dho. dozientos
y quarenta y dos reales que asi se sueldo es el
Justo precio y valor de dicho mercado. Y no balemus
Caso que mas bargo de la demania. Mas balar en
qualquiera cantidad que sea hafo Praxia y de
nacion a dho. Comprador. Y quien su causa obrese
buena pura mera Perfecta. Y noicable de las
el derecho. Llamam fha Interuio baledera para
Empre Samas sobre que denuncio las leyes del
nacimiento Real fhas Encorres de alcala de naxer. Y
termino que conforme a ellas aua Venia Parap
div denpion de este Contrato osuplimo a lamita
de el Justo precio. Y des deluego me desisto quite y apo
to de la Real Corporal tenencia Propiedad posesion
Veneno que aua Venia a dho. mercado. Y de ello
Contadas sus Entradas y salidas. Y de Costumbres de
dho. Verbicumbres quantas le pertenecen de fho. de
derecho lozede denuncio. Y asi para endho. con
Pradores. Y quien su causa viese a quien de y por
Cumplido para que por su autoridad o Judicialmente

520
Satomen la prebenda Tenel Interin que de dho o de
derecho no labma meconstituta por un singular
precedor precaria precedor para leacudir con dho
zercado y lo demas que le pertenece a ora y entodo tien
Po. y me obligo a la obizion seguridad y fiancamento
de estabenta segun derecho y ental manera que en
lla siempre dho zercado le sera cierto y seguro y ad
el ni parte no le sera puesto pleito embargo ni impedi
mento y si le saliere o pleito semobiere luego dho dho
las beza que de tal subzeda y como por parte de dho
Comprador y o quien me uzediere sean o legueri
dos saldremos a laboz y defensa y enra esta le regi
remos y fenezcemos y acavaremos entodo y tracto y
instancias hasta les de dar capax y alho y en la
quenta y pazifica Person de dho zercado con lo que
le pertenece y no lo cumpliendo an le obberemos y lo
firmaremos los dho dozientos y quatro y los reales
que asi e deziendo conmas todas las costas gastos
danos y intereses y menas caudis que sobre ello se le
obieren segun de y deziendo y portado y por las la
bora y mejoras que en dho zercado y tierras obieren
dho y mejoradas aunque no sean tales y mejoras
o si no voluntarios seme e decute y ami herederos
En virtud desta escrivtura firmamos de cada de aulto



DICIEMBRE 1810

DEL OCTAVO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

Con blivimento y firmeza obligo impersonal a todos
a todos y por aver do poder a los señores Jueces y
Justicias de suma y en especial a los de esta ciudad
denuncio otro foro que tenga y Gane Valey sit en
benefit de Jurisdiczione omnium Judicium paraque
de lo me abremen como por sentencia. Dignitudo
de los Competente Pasada Encosa Suggada ven
za todos derechos de los dem favor. La General
informa Con las de el beletano senatus Consulto
en Perador Justiniano foro spartida Idemas del
favor de las mugeres En que contiene que ninguna
sepueda obligar por fadora de otro sino es encosa
que se conbierta En su Nil de luro efecto me avise
el presente ^{no} fadora de ella las denuncio de que
de fe las lo otorgue ante el presente ^{no} publico y
testigos En las de llerena a **Beinte y cinco**
dias del mes de septiembre de mill e noventa y
nueve años por las organte que ^{no} el ^{no} do y fa co
noza lo firma y testigo a su duego por que di so
nos aver siendo testigos Paulino de Barga
Dn Juan Inazio de Aranda



Diez mar. aucto:

527

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA Y NAVEVE.

Pablo de Espinosa Vecino de la ciudad

Enmendado = B =

*Don Juan de Aranda
y Don...*

Don Juan de...
Don Juan de...

El Rey



SEÑOR DON FRANCISCO DE CORTES Y CAJAL

Don Francisco de Cortes y Cajal

Don Francisco de Cortes y Cajal

Don Francisco de Cortes y Cajal

Faint, illegible handwritten text covering the lower half of the page.

ALVARO MARAÑO
 FELIPE VARTO DE ZNARA
 EN LA AGUDEMIL REICLEN
 DE NOVENTA Y NUEVE

Don Cornejo de la Capellan Mayor y Capellan
 de la capilla de don San Juan de la Santa Iglesia Mayor
 de Sevilla Señora Santa María de la granada de Sevilla
 de Sevilla y de los Jurados y Congregados en la Sacristía de esta
 Capilla a saber Campana canónica como lo vemos de lo
 y Costumbre con tiene a saber don Juan Baragan de
 Valencia capellan mayor Pedro de la gruta don fran.
 Sabie de memoria Pedro capellan Juan de Conde Ant.
 y no coniano Pedro guarda de coro y sacrista de la fca
 Capellanes de esta dha Capilla en unom bre y de los de
 mas que de presente son de ella y por tiempo fueren
 por quien siendo merez pretamos por el Cauion del
 dha Capilla que lo obran por firme de su persona y obli
 gacion que haremos de los bienes propios y rentas
 de esta dha Capilla = Decimos que por quanto cada
 uno por lo que nos toca exortamente cumplimos
 nuestra obligacion viniendo a dha capilla a las
 oras canonicas a celebrar los officios divinos con
 firme la fundacion y siendo esto asi deviendo se
 nos acudir prontam con los libros y otros lu
 mentos que por el fundador nos estan señalados

Seron esta de bñda todo ello de mucho tiempo a
 esta parte de que resulta padecer muchas merced
 vades como tiene otros señores con que podemos mas
 y tener con la de venia de nro estado y dignidad
 y sepear de qua dha tierra y obediencia no esta
 señalada en las tierras. De los mayorazgos que
 fundo el dho dho rapata que fue del Conde de
 Sumag y D^a Maria de Chaves Sumag que posee
 el dho y Conde de r fuentes y uno de los señores
 señalados p^a dho dho es el Conde y viuda de
 Jubales Ferrnino de estacin, que atendido a unio
 de por bida de Juan Antonio de to yuela dho decreta
 en q^{ta} enca quince fanegas de trigo de venta enca
 da un año y de quenta de bñdo por años con
 el dia de nra s^a quince de ag^{to} proximo pasado de
 este p^{to} que hazer cien fanegas que esta debien
 ger lomas pronto de que seron p^{de} dar dho favor
 vrogamos rudo poder cumplido bastante el que
 derecho de quenta venneraño a d^o Alvaro macario
 de Almacan y Joseph de errunas residentes en la
 villa de mado y cada uno en su dho espual
 mente para que por nozorra y en n^o de esta ca
 pilla y representando sus personas Parica Ante
 el dho y muncio de su mñidad. Yo non J. P.

Jures y Substancias que competieren con Soldados
 haga dho pago y para ello puerne pedir fianzas es
 Cito en las fundaciones Jurigos testimonio de
 formaciones probanzas y otros Decretos que menester sea
 pidan terminos quatro para Decir Jures letras
 dos no notarios Jures y otros Jures de Decu
 saiones y Reparacion de ellas abonar y rachen lo
 que conbenga con el Juro de pedir Jures otros
 y Sentencias Interlocutorias y definitivas con
 sentan las dho fianzas y de las excepciones
 apelen y subiquen ante quien con derecho
 puedan y deban seguir la apelacion y su
 plianones en todas Instancias hasta que
 se declare ante favor pidan y hagan exse
 cuciones quiones soltar embargos desentargos
 Albalas Citaciones Sentencias ventar trans
 ces y Remates debiende tomar posesion y an
 gario de ellos y las continuen con todos los de
 mas autos y diligencias Judiciales que se requirieren
 hasta que dho cobranca tenga cumplido efecto
 que para lo que dho es y lo anexo 7 del

Diez miércoles

SELI OCVARTO DIZMARA
VEDIS, A JO DENN SEISCIENTOS
Y NOVENTAY NVEVE.

pendiente las damas de la orden de merced con cianula de
en Juycia Juar y Torruin y el baron en su
ma que es fho en la ciudad de leda a veinte y cinco
dias del mes de diciembre de mill e 700
venta y nueve años y lo firmaron los otros
gantes que lo es de fe con uno siendo
tercigo Paulino de barga honro n abato
clerigo de oiden sacro sacristan de es ta
capilla y Antonio balthusos clerigo de
oiden sacro nos de leda

Don Al Barragan
Don Alonzo

Don Juan Xavier
Alonzo

Juan del onde
de Aguirre

Pedro Carrillo

Antonio de Aguirre

Los otros continuada
santa

Pedro de Aguirre
de leda

Paulino de barga



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Se sabe como nos Doña
Angela y Doña Maria de
segura hermanas doncellas
hijas legitimas de Don Diego
de segura cius mendi Vezino
de esta villa que al presente
se halla ausente de esta villa
de Casalla de la sierra
de donde es Vezino; Inostray
lo somos y Doña Juana de
Vera Porto carrero y Guzman
doncella Vezina de esta dicha
villa hija legitima de Don
Carlos de Vera galbarado
difunto; Cada una de nos
por lo que nos toca en caso

necesario de mano comun
insolidum Decimos que
es assi; que Doña Isabel
de segura fia de nos las dhas
Doña Angela Doña Maria
y Doña Juana En el testam^{to}
de baxo de Cuya disposicion
murio que paso y estorgo
en esta villa en veinte y seis
de Julio del año pasado de
mill y seis cientos y ochenta y
Uno por ante Francisco Diaz
de Chaves difunto escrivano
publico que fue de esta villa
nombrado por sus herederos
Universales de todos sus bienes
años las susos dichas y a Don
Diego de segura el menor
en dias nuestro hermano
y primo ausente en los Reynos
de las Indias y por lo que cada una.



donos e ca como Cobherede
 ras de la dicha Doña Yabel
 de segura = otorgamos todo
 nuestro poder cumplido
 bastante de derecho al dho
 Don Diego de segura cius mendi
 nuestro Padre y Fio estante
 al presente en la ciudad de
 Uerena especial para que
 en nuestros nombres parez
 ca ante su Magestad y sus
 Justizias de dicha ciudad
 e ante quien mas conbeniga
 e sea necesario y pida e tome
 posesion de todos los bienes
 Raices que quedaron de la dha
 Doña Yabel de segura
 e la biendola tomada pueda
 vender e benda a la persona
 que quisiere por el precio

El mandado es que se pague de
 la parte que es de boca de Dña
 casa de morada en la calle
 de la zapatería de dicha ciudad
 en que de presente vive por
 arrendamiento Juan Rodríguez
 fiado maestro de zapatero
 vecino de dicha ciudad que
 lindan con casas de Doña
 Maria de parada Viuda de
 Don Pedro de la fuente Olibe
 ros. Y casas que tiene arrendo
 Juan de Vergara clérigo Be-
 neficiado vecino de dicha
 ciudad con cargo de un mill
 ochocientos maravedis de
 Venta y censo perpetuo Y dos
 pavos de gallina que en cada
 un año se pagan de dicha
 Casas al mayorazgo que
 fundo Don Luis zapata de que
 es poseedor el conde de Alfuentes

E con cargo de otro censo de
 diez y nueve bevedes y docientos
 maravedis de principal al
 Redimir y quitar el vapor de
 gallinas que sobre dichas
 casas se pusieron por Fran Pablos
 y Maria gonzales su mujer
 y consortes vecinos que fueron
 de dicha ciudad en favor de
 Fran zapata poseedor de dicho
 mayorazgo que su renta y
 portada encada un año no be
 cientos y sesenta maravedis
 y un par de gallinas
 E con cargo de quarenta y qua
 tro reales de renta y censo al
 Redimir que encada uno se pa
 gan de dichas casas al cole
 ctoria de la Iglesia Mayor de
 dicha ciudad advocacion de
 nuestra Señora Santa Maria
 de la granada lo tor que sobre ello
 La escriptura se escriptura

222
de Venta que le pareciere con todas
las clausulas fuerzas, firmezas
y promisiones que le fueren pedidas
por las partes, a quien es de car-
ga de pagar con Venencia^{on}, y de la
pecunia notiendo la paga o entre-
ga ante el ^{no} que de ella se fei, y con-
fiese quedhas cosas no Valen mas
que los principales de dho ramos
y mas Valor que por ellas se diere en
el caso que mas Valgan de la dema-
sia y mas Valor en nuestro
nombre le haga al comprador
gracia de su Tomaz^{on}, pura, me-
ra, perfecta irrevocable que el
derecho llama entre Vinos Vale
de ray^a siempre jamas sobre
que Venencie en nuestro nome
bre en la ley de las donaciones
con las de los engaños y el tiempo
y forma en que pueden y deuen
Verindir los contratos y desde el
dia de la Venta de dho cosas
en adelante nos desista y aparta
del derecho y aqion propiedad

Y tenorio que a dichas casas tiene
 nosotros pertenece todo ello la
 ceda y renuncia tras pare en el
 comprador y quien su causa es
 para que se en suya la tenga que
 posea con dichas cargas haga y
 disponga de ellas a su voluntad
 como de cosa suya propia a vida
 y adquirida con justo y derecho
 título de compra y buena fe de
 que en nuestros nombres le de
 la posesión que mancomunada
 y poder en su hecho y causa propia
 para que la pida y tome judicial
 o extrajudicialmente quando y como
 viere que le conviene y tiene
 interin que lo hace nos consti-
 tuya por sus y niquilinas, tene-
 doras y poseedoras para las acadi-
 con este derecho entro de tiempo
 con la clausula de constitutos
 en forma y por lo que nos to ca
 nos obligue a la evicion seguri-
 dad y saneamiento de dichas casas ental



manera que son bienes, de dha
 herencia y que a cada una de
 nos toca la quarta parte
 de ella y que son nros, y del
 dicho Don Diego de segura nro
 hermano y primo libres de
 toda carga de renta hipotecaria
 vinculo ni otro gravamen
 que no lo tienen excepto los ve
 feridos la que sobre ellas no
 tendra pleito de bate ni dife
 rencia con persona alguna
 ni la tuviere o se nos tuviere al
 gun pleito. Saldremos por lo que
 nos toca ala voz y defensa del
 dho seguiremos a nra costa
 en todas justicias hasta le de
 dar un tanqoz y no de que aun
 que no seamos citados ni llama
 dos de officio. Cuyo derecho
 renunciamos y sin lo cumplie
 remos nos obligue a que volbe
 remos y restituyremos la can
 tidad de nros que diere por

dichas cosas, los principales
 de los censos que hubieren de
 miso y las otras cosas gastos y otros
 intereses y menos cobros que
 sobre ellos se requirieren y se de
 cieren. En todo lo qual se nos a de
 poder executar con testimonio
 de pliego, cosa a que se pidiere e
 hubiere la estado el comprador
 sin otro recaudo. La firmada
 y cumplim^{to} dello que en virtud de
 este poder fue hecho y obrado
 por el dicho Don Diego de segura
 nuestro padre. Yo obligamos
 nuestros bienes y rentas muebles
 y raíces a bidos y por aver con
 poder a la justicia de su mage^d
 tenespecial a la de la villa de Logroño
 donde nos somete a cuya ju
 risdiccion nos sometemos con
 renuncia^{ta} dentro de tres meses
 si con benenit para que nos
 apremien al cumplim^{to} dello que
 en virtud de este poder se hiciere
 como por sentencia pasada en



en cosa alguna sobre que
 Venuniamos todas las leyes
 fueros y derechos de nuestro fa
 vor Valgan, y el Venudo leyes
 del Reyano poro Partion y de
 mas del favor de las mugeres
 de que nos abirio el ^{re} ^{de} ^{que} ^{es} ^{en}
 y fabrico de respecto las ve
 nunciamos para que no nos
 Valgan y declaramos que somos
 mayores de veinte y cinco años
 y que para otorgar este poder
 no emos sido inducidas ni
 aterrorizadas por persona al
 guna y en caso necesario a ello ju
 ramos a Dios y a una cruz y deste
 Juramento no emos pedido ni pedire
 mos absolucion ni relaxacion
 a quien no lo pueda conceder
 y aun que se haga y conceda de
 proprio motuo no usaremos de
 su venudo solo las penas del de
 recho y por quanto nos las dhas
 Dona Angela y Dona Maria es
 tanjos de baxo de la patria potestad
 del dicho Don Diego de segura

cius me ndi nuestro padre
 a quien otorgamos este poder
 y por estar ausente desta Villa
 no emos podido pedirle licencia
 y consentim^{to} para otorgarl^o
 le pedimos rogamos y suplica
 mos tenga por bien el otorgam^{to}
 de este poder y nos conceda li^a
 y facultad como si se hallara
 presente a su otorgam^{to} para que
 tenga la fuerza y firmeza
 que por derecho le requiere
 en cuyo testimonio lo otorgamos
 ante el c^o de su mag^a y pu^{co}
 en la Villa de Carah^a de la
 tierra en veinte y dos dias
 del mes de septiembre de mill
 seiscientos y noventa y nueve
 años siendo testigos Juan mⁿ
 de la Cruz Juan grande y Pedro
 Salcon Vecinos desta Villa
 Yo el otorgante quedo y fue
 conozco lo firmo la que n^o
 y por las que no y testigo am



Vengo = Doña Juana de Vera
por el carrero = testigo Juan
martin de Lora = ante mi Ley

de heredia

Yo el Sr. Jefe de Hacienda del Reyno Señor Publico
del numero de ... de la ... presentada a ...
fue de ... en esta villa dia de ...
Queda anotado

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Jefe de Hacienda

y endos nombres de nunzio las leyes de la mancomunidad
 de bition escursion Inueba conuenciones
 con las demas que en esta razon hablan de bado
 de las qual por m. endos nombres. el orgo queben
 de 200 libras de al por puro de heredad de
 de agora para siempre Jomas Lorenzo balenzia
 Jomara muez su muger vezinos de esta hazm para
 los sacos dhas su here de por m. zoroza presentes ha
 turoz Ignin de ller obispo Camia ludo, voz o por
 En qualquiera manera es asauer mas caen de
 m. cada que dho m. partes tienen y porten en la ca
 de la zapatera de esta hazm. En que de presente ha
 Juan de alquoz fiado Maestro de zapateros ludo
 Por la una parte Concedas de la mania de parador
 Viuda de d. Pedro obispo de sidon perpetuo que
 fue de esta m. Por la otra con estas que tiene aze
 Juan de Belgara clerego beneficiado vezinos de
 esta hazm. Joroz lin de por baquales dhas cam
 focan y pertenezzen a dho m. partes Como a e
 redexor. Inibersales de los bienes Thazienda que que
 daron Por fin Inuente de d. Jauel de segara
 suya Viuda de d. Gregoria cuervo de portugal con
 que fue de la orden de sanago vezinos que fueren
 de d. hamilla de capala Inuente de portales en el
 tamento de ultima voluntad de bado de ca. Nado
 Polizon Inuano que pasó de bado por ante

+ No 11.
 Juan Diaz dechaues si publico que fue de hamillas
 de Cazalla en ella a los veinte y tres de Julio del año
 pasado de mill y seiscientos ochenta y un años y
 de que entrego testimonio a los Compradores a que
 se remito. Las quales dhas Casas estan todavia pro
 Induvas y por partir como a tales herederos que no
 son aceptados. Con beneficio Inventario señalan
 Quenoi y herederos de la propiedad de ellas Benorio de
 las Casas en virtud de el desahucio que usa favor
 otorga Maria Andrea Pazina de estas Casas
 eran por el principal y real de donzenio que sobre
 ellas tienen dhas mispartes. Como tales herederos y de que
 dha Maria Andrea otorgo escritura por ante Juan
 de Navarrete si publico de esta dhas en ella a los ve
 Inten y has diez y nueve de mayo en fuerza de lo qual les
 doi dhas Casas en esta venta con todas sus entradas y
 lidas y de costambres derechos y servidumbres quantas le
 pertenecen de fe y derecho con carga de los zenios
 y obligacion de la paga de cada renta en cada
 año de dos pares de gallinas perpetuamente que sobre
 dhas Casas esta impuesto a favor de el mayorazgo que
 fundo el Rey don Juan Zapata que fue de el Consejo de
 Aragon de que es poseedor el señalado señor conde de
 Fuentes

Pro censo de diez y nueve de mayo de mill y seiscientos y un años
 y de que es poseedor el señalado señor conde de Fuentes



SELLO Y ANTO DE MARA
VEDIS ANO DE M D LXXIX
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Juan Pablo Maria Gonzalez Sumager y Consorte
que fueron destaxu a favor de Juan Zapata
don que fue decho mayorazgo en la ymposicion
adaxon de diez treu mill mrs el millar Conmas ympar
de Gallinas en la venta de encada unano que le da
y da adaxon de abeinte mill mrs el millar con
forme a la real prematica de unag ymporta no
vientos y veinte mrs de chopar de gallinas en cada
viano

Y asimismo en detener obligacion preziva de los con
Pradores de pagar dentro de un mes contado desde
oy dia de la fecha ochozientos y veinte y siete reales
que estan de mienda de los rector de dicho doze
los inclato el abor de las Gallinas hasta el dia
de pasqua de nulidad proximo benideso de uscar
y asimismo de las dhas Casas en esta venta con la can
de quarenta y un reales y medio de abellon de
venta en cada viano que dice esta ymposicion
sobre dhas Casas a favor de la coleccion de los
Glesia mayor de nra Señora Santa Maria de la
granada de esta dha villa al Redimr y quitar
y asimismo de los Compradores en detener obligacion
de dar y pagar dentro de dos meses al mayor don



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE
NTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Coletor de dha Coleturia zion Decales. que de los Corridos
de este zenio se estan demiendo hasta dho dia de nãndad
Proximo venidero de este año. Con declarazion La dber
tenzra que has ora nome consta que dha Coleturia ten
ga Instrumento que Justifique ser ziente dho zenio por
Cua Razon queda uerbado qualquier derecho que
amporke puedan Competir Contra dha Coleturia
Dhas Casar son libros de otra carga de zenio de dha enpeno
Memoria de mras Vincento Mayorazgo patronazgo La
ira hipoteca especial ni general que no latienen y portales
relas declaro por m yendos nombres de seguro y sendo
ademas de los prinzipales de los zenios expresados y obli
gacion de la paga de sus deditos por prezio y quantia de
Y mill dozientos y ochenta y nueve reales de bolon corriente
que por su compra mandado y pagado en dize de can
tado de los quales por m yendos nombres y de bato de
dha mancomunidad medoy por contento y entregado con
boluntad sobre que denunzio las leyes de la entrega su
Prueba de repzcion de la nonumerata pecunia y de ma
de dcaio. Confieso y declaro que enuta benta y contra
to no a ser ber bendo de lo fraude ni engano y que dha
Y mill dozientos y ochenta y nueve reales que a nãndad

Ademas de los principales de los zenos expresados y
nobezientos Treientos siete reales que por dho
Impartes adeparar de los Reditos que de ellos se estan
deuendo hasta dho dia denandada que es quando
dho Compradori aude entrar en el goze de dhas
Casas quedan Impagasadas y asi fechas por el su
to precio y valor segun el estado en que y se hallan
y no baten mas caso que mas balgan de la demania y ma
valor en qual quera cantidad que sea por un fen
dho nombres haze Grazia y donazion adhoi con
Pradori y quien le subzediere buena para meo
Perfecto y deus cables de las que el derecho llama
zha Interdicos batedera para siempre y mas sobre
que son dho nombres denunzio las dhas de los
denam^{to} real zhas en cores de alcata de hennas y de
mno que son firme a ellas dho Impartes a un y
man para pedir desipzion de este contrato orup
alamtad del dho precio. Y des de luego los dho que
la parte de la dha Corporal tenenzia propiedad por
hon y tenorio que adhas casas a un y man y de
ello en su nombre lozede denunzio y traspario en dho
Compradori y quien le subzediere y es dho poder cum
plido para que por su autoridad o Judizial mente lo
tomen y aprehendan y se entregue las escrituras
y Instrumentos que dhas Impartes tienen de dha



DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Junque no sean Niles ninzeclarior sino voluntarios
y portado quieso ser secutado y queda en sus partes
sean Inuestros herederos En virtud de esta escriptura
sin mas recado = Testando presentes a nos otorgamos
nos los dho Lorenze balenzia y maria muñoz sus
Vecinos de esta dha villa Precedida entre ambos tal
senzia quedando a muger el derecho de su parte
fue pedida Concedida y aceptada En bastante forma
y de ella usando ambos ados Juntos y de man comun
aboz de uno y cada uno de nos por el modo
y notidum denunziando como denunziamos las leyes
de la man Comunidad de union escurion y nueva con
stituzion con las demas que en esta razon hablan
de bado de la qual obrgamos que la aceptamos entre
y portado Desuamos En esta benta las dhas Casas por
las Cambridades y con la carga de senos que ban es
Presados de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad denunziamos las leyes de la entre
ga supues a la sepeion del dho y engano y nos ob
bligamos a pagar dentro de un mes los dho no
be zientos y setenta y cinco reales que estan de un

... nat uocis.

VELLOO. VARTO. DIE. EMARA.
VEDIS. ...
TO. YNGV. ...

de los dichos hasta el día de la demanda próxima be
 nidero deste año porque desde entonces en adelante
 los que corrieren queda dentro cuenta supaga y sa
 tisfacion. Y para lo así cumplir cada parte por lo que nos
 toca nositas de los lorenzo batenzia y maria munoz obli
 gamos debajo de dicho mancomunidad y nuestras perso
 nas bienes y cosas por aver el dicho Diego de
 segura por el nombre de dichos impartes y debajo de
 dicha mancomunidad obligo a nuestras personas bienes
 presentes y futuros no derogando la obligaz gene
 ral a la especial ni por el contrario antes si a di
 endo fuerza a fuerza y contrato a contrato y pte
 a la seguridad y permanencia de esta venta y nos ca
 sas demorada quedas impartes tienen y por en es
 tas en la calle de Diego Gonzalez Rico linder
 Por la una parte Concares de Alonso Martin barbe
 ro y por la otra hazen esquta y linder Concares
 de Juan Al. Conde de arauco Comsario de el ante
 ofizio Vecinos de esta villa y otros linderos que son
 propias de dicho imparte por y nzenio de dozeduca
 dos de renta encada un año que o bre ellos tienen
 e qual no sea de poder vender dar donar trocar

222
Cambiar partir dividir ni en manera alguna
enagenar sin la carga obligacion desta hypo-
teca habenta enagenacion que en contrario
se hiziere sea en ninguna y de ningun valor ni
efecto. Y se dice en esta escritura de venio y
casas mencionadas aunque esten y paren a poder
de otros o mas poseedores sin que adquiera domi-
nio belquar ninguno de ellos. Cada Parte por lo
que nos toca. Bando Poder cumplido a los señores
Jueces Justicias de un mag^o en especial a los
de esta d^h de Herrera donde nos sometimos
y lo el dho D^o Diego de Segura Meromero y adho
Impariter Poder Los abogantes denunciamos otro
foro que tengamos. Bando. Ha le. Mit. Conuenient
de su jurisdiccion omnium iudicium para que a ello
nos a primum y adho impariter como por sentencia
Definitiva de Juez competente pasada. en cosa litigada
denunciamos otro foro que tengamos y ganemos.
Y se tenga. Bando. denunciamos todos derechos
leyes del favor de cada vna de las partes. Ha de
neral. En forma. e lo el dho D^o Diego de Segura
en dho nombre y en dho nombre de nuevo la denuncia-
cion de leyes del beleriano. Juramento fho por
dhas impariter en dho poder. Inscripto. e lo la dha
Maria menor denuncia las leyes del beleriano.



SELO QVARTO DIE MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Per zapateros Juan Martin de Salzer Dozi
nos dillerena = testado = renunçiamos otro foro que
tençamos = Camenao = Nitenga = ganie =

Jordi ego y Paulino de Bargas

Ante mi
Juan de Buzan

Como si en las dhas. Colegiadas siendo presente
y en razon de las cobranzas siendo necesario pa-
rezca el Juicio ante todas y qualesquiera Jus-
tes y Justicias de ambos fueros que competentel-
tean y en virtud de dicha escriptura de obligacion
y estas cosas. Pida y aya e Secuciones prisiones
sustancias Embargos desembargos albalas y otras
nos sentencias letras transes y remates debien-
tome posesion y amparo de ellos. Mas continue con
todos los demas autos y diligencias Judiciales
extra Judiciales que se requirieren hasta que dichas
cobranzas tengan cumplido efecto que para lo
que dhas y lo anexo y dependiente aunque a que
nos de el dho y derecho se requiera mayor es-
pecialidad de y adho D^o Simon blanco Apoderado nece-
sario sin limitacion. Hezede renunzia y traspa-
sados mis derechos y acciones reales personales misos
Secutivos ordinarios posesorios y otros que me competen
hago y Constituyo Procurador actor en su misma
y ho y causa propia y pongo en mismo lugar y
derecho. esto por razon y por otros tantos tres mill e
trozientos ochenta y tres reales noventa e siete fa-
negas de trigo que por la renta y compra de dha
escriptura de obligacion de miso citada de ho D^o
Simon blanco me cado y pagado en dineros de co-
tado y trigo medido por buena medida y de todos



Me doy por bien contento entregado y pagado a todo darme
 voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
 supuesta de sepion de la numerata pecunia de lo y
 engano Idemas declaro y confieso y declaro que en
 tabento contrato no ay interbenido dolo fraude ni engano por
 que lo uno la misma comidad que me se debe en dolo
 de obligar de que haga esta senon caso que alguna
 gana demana y mas valor della haga gracia y donacion
 adho D^o Simon blanco quien su causa obiere buena
 rremera perfecta y probable de las que a derecho llama
 sea interbido baledera para siempre de mas sobre que
 renuncio las leyes de la ordenam^{ta} real Idemas declaro y
 desdoyo mederito quinto y parte de la propiedad por
 senon que cada ha escritura de obligar abia y renuncio
 todo ello lo zeda renuncio trasparso adho D^o Simon
 blanco quien lo poder cumplir para que judicial
 de otra judicialm^{te} la tome y apre benda haga de ella
 genella a voluntad como de cosa suya propia y unda
 adquirida por justo derecho titulo de buena fe como es
 de los y me obligo a la biziion seguridad y saneamiento
 de esta senon segun derecho y ental manera que de ha
 tres mil quatrocientos ochenta y tres reales y noventa y
 siete fanegas de trigo por dho D^o Martin de toro en la
 blanca me es devido y no pagado ni ro beallo o parte seme
 biere pleito luego que sea requerido saldre a la voz y defen
 sa y lo seguire en todas las instancias hasta que dho D^o



SELLO VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL EISCIENT
TOS YNOVENTA Y NVEVE

Blanco a Naperzibulo Cerramente Dhas cantida
des Ino lo Cumpliendo asi de mibienes y ha ziendo
relas bolberis y rruariturve o lo que de ellas le rualien
zierto y las cartas pastor Dadas y mueras y mueras ca
bos que obruello se le siguieren y de rruerion y poro de
quero ser de rruerion y de rruerion lo sean en biva
de esta escrip sin mas le cada a esto Cumplim^{to} y rruerion
za obligo impersono y rruerion a todos y poro de rruerion
alos y rruerion Justizias de rruerion y rruerion a los de
esta y de rruerion y rruerion otro foro que teng^o y rruerion
Naley sit conuenerit de Jurudizione omnia y rruerion
cum para que de lo me apremien como por rruerion
si finitba de rruerion competente Pasada en rruerion y rruerion
denunzio todos de rruerion y rruerion de m^o favor y rruerion
En forma y asi lo que ante y rruerion y rruerion
testigos en la y de rruerion a b^o mte y rruerion dias de
mes de rruerion de m^o y rruerion y rruerion y rruerion
y rruerion el otorgante que se el^o de y rruerion y rruerion
de testigos Pablo de rruerion y rruerion de rruerion y rruerion
mas fortuna Carpintero y rruerion de rruerion y rruerion
do = 9 =

Alonso Nuñez Ponce
y rruerion y rruerion y rruerion y rruerion

capella y la dho. Percecion de scip. censual, Comiti
y fidei de el dho. dho. Capellania mo cr
Por dho. dho. dho. dho.

Wm de
la Cap.

Ordene de Nro. Sr. D. Diego Cordones O. Fr. de la
Ordene de S. J. P. de dho. Sr. de Leon Por
Nro. Sr. D. Juan Cordones. Por la rta de
Nro. Sr. de ella de Comi. de su M. de. Por
quanto la Capellania se fundo, la Jeronima de
Colanes Nra. M. de su Sr. de Luis Capata de
maga Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr.
de ella y tiene en bienes, en comensos en su fun
dacion y es de dho. Sr.

Fundacion

En la qual de buena memoria del mes de
noviembre de mil e quinientos e sesenta e tres
Jeronima de los Caños Nuda de Luis Capata de
maga Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr.
dame de la enfermedad que de su Sr. de su Sr.
me a bado mi cuerpo sea sepultado en la Igle
sia m. de su Sr. de la Granada en la sepul
tura de mis Padres y acompañen mi cuerpo. O.
una Capellania, de su Sr. de su Sr. con los dho. Sr.
de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr.
Capellanos de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr.

Mrsas Antonio Naro Maldonado Pres. de
pues del al. Antonio Miranda Pres. Con
Carga de un mes de un año de estar obligado
a decir dhas. Misas para siempre todas y
después de los dhas. Paradores nombrados de la
zona de esta Capellania de Castellana de la
misma de fuese para que pueda nombrar
Capellan a su voluntad con calidad, y sea
Parador de la susoicha fallare, sea el
ultimo Capellan Patrono para nombrar
Capellan con la calidad de que se faren de
siempre lo a decir Capellan Patrono, el
ultimo Capellan de dos años de estar obligado
a decir dhas. Misas de lo que se ha de
muda el ultimo Capellan muriere abintenta
to de ser nombrado Capellan de esta
dha. Capellania que es de su voluntad, que
el Cabildo Eclesiastico de esta villa, nombre Capel-
lan, para que sirva la dha. Capellania con hon-
mande todo en darla al faren de mes, por
y de bien de buena fama, y
y asiendo pueda la fin de un mes de un año

Mess Maldonado Pres. de S. M. de S. M. Capellan
 Le opuno a ella Juan Moreno Reales tambien
 Pres. de S. M. de S. M. Presenacion de Colacion
 Como nombrado Para servir la Por el Cavildo
 Eclesiastico de ella Verdadero Patrono de ella Capellan
 En de fecho de no de ser nombrado Capellano
 de la Iglesia de la ciudad de S. M. despues caido en
 forma que se hizo en la S. M. de S. M. de S. M.
 en el termino del ni despues
 Persona alguna No con pretexto de Pretension
 y por Informacion y en virtud de Com.
 no dio averiguo por tal cargo Presbitero
 el Comisario En el nombramiento de los señores de
 Cavildo Eclesiastico de ella Verdadero Patrono
 por el presente y de lo qual por nos Nros Primos
 auto En que mandamos hacer la Colacion de
 Cumplimiento por el Pres. de como mejor podemos
 y de acuerdo a lugar de la misma Provision Colacion
 y Canonicos de la misma de la dicha Capellania
 de nos de S. M. de ella al Sr. Juan Moreno
 Reales por Disposicion de Nros Señores que
 Señal de la Provision sobre la Causa Ponemos
 que en sus terminos En ella Pasague la aia de



Post. de la Inquisicion tambien con
bodega era de Mr. Falcon Camino que
va a la Puebla del Conde y las viñas son
dadas por Ma. Barre con viñas de dicho
Mr. Falcon y viñas que eran de fernando
bererra y por Ma. Barre con viñas de Mr.
Stephanie Cuniada de Mr. Alvaro de las bodegas
y Mr. Pedro y llaman las Capellarias con
dando con viñas de Mr. Martin de Lara.
Y de esta viña y otros linderos con otras mil
cientos arrobas de vino poco mas o menos
y a una en la otra bodega de la cuecha de la
de Mr. Iguarena y nueve tambien con
mas ocho o nueve tinajas de la cuecha
arrasadas que por ser mala se perdieron
los juros de ella de Mr. Alvaro a tinajas como
mochos como se dice generalmente en
todas las heredades de dicho Mr. de Pallares
por los males temporales y mas otros adhe
rentes de arados y otros segun todo el
de la pusa en la descripción de la pusa
Real y en favor de mi dicho Rey de

de la fuente pagaron aque nos venimos a d
 Cho por precio de nueve mil D. y aunque en las
 dhas escrupas de tierra los dhas Luis Capata del
 cargo de Jeronima de Solano de Muger de
 Liron por contenidos pagados y entregados de los
 dhas nueve mil D. no los devolvieron ni el clero
 de la fuente comprada de los dhas pagos
 de los que nos los dhas dhas de la fuente contra
 clero beneficiado y Maria de Jimenez de Castro
 mi madre pagamos creencia de obligacion
 por ante gran damiano de la Cruz y de la Cruz
 en la villa de Herrera en favor de los dhas Luis
 yata de Muger y de Jeronima de Solano de
 Muger para los pagos de los nueve mil D. a
 ciertos plazos segun la expresada escritura
 de obligacion como de ella mas largamente
 constare y fuere de el dho
 sepan quantos de la carta de obligacion
 como nos dhas de la fuente contra clero be-
 neficiado y Maria de Jimenez de Castro de madre
 de los dhas de Herrera sus herederos
 mancomunada con el dho dhas de nos
 de por si en solidum por el dho de Jimenez como
 renunciemos las letras de dhas dos deudas segun

mayor de la obligacion



Carta res promissenda De la ausencia Presente
 se porra de fidei iuramentis De bene fidei de la
 divisione Curacion y nueva Constitucion de los
 maestros de la Mancomunidad como en ella
 y en cada una de ellas se contiene oyoamos
 y consermos Por esta presente Carta que deuen
 mos y nos obligamos dar y pagar a Luis
 Capata de orsega notario mayor de la Audiencia
 Real de esta Villa de Leon y a su mujer
 doña Leonor de Blanes de muger de de Blanes
 de Leonora Conuiente a Sauer y son nueve
 mill y por Sauer y de compra de la
 Heredad de Pinon Lagar y bodega de la
 doña Leonor de Blanes de Leonora Luis
 Capata de orsega su marido de la ambrosio
 a mi el dicho Rey de la fuerse Contias que
 han en el termino de la Villa de monse
 nobin en Palares al sitio de tagara que
 la dicha Bodega linda con una que es de
 don Gomez Cuadero receptor del off. de la
 yngon que es poseydo por don Pedro de
 gorno del dicho don Gomez Cuadero por

562

Cauera de Sta Maria de Suedero y Nota del
Muger de Sta del dho Sr Gomez y así mismo un
da con bodega de Sr Falcon y Conel Caminos
que va a la Puebla del Conde y las Viñas
abundan por una parte con Minas del dho
Sr Falcon y Viñas de fernando Bouard
y por otra parte lindan con otras Minas de
Sr Mathias Cuñado de Sr Alvar de balsa
y Sr Pedro de Minas y llaman las Capes
llamadas lindan con Viñas de Sr Martin
de Laxar y de Sr Juan y otros linderos,
la qual dha bodega y Minas pertenecen
a mi el Sr Dn de la fuente Con las dhas
Luis Capasa de orsega y Sr Leonor de
Blanca su muger con yuso y merced y
seguridad de Sr Juan Maria Jimenez
Cabe y Conuene en ella y mes fuerd las dhas
facion de la dha compra de Sr Juan de
Carras de los dhas nueve mil y quatro
diez reales en el Sr Juan de Merced y
Minas y bodega con otras pertenencias arroyos
de Sr Poco mas o Menos de la Puebla

532
Provincia y País de Conmas mas sine o
ochos fincas que estan de lina de nado
avinagrado de la corteza amarela de
dho. Iguaransa y nueve por ser dha. Corteza
mala de beracion los vinos de ella por
el mismo lino de las herencias por me
los temporales y produccion de ella la
qual dha. bodega viene de dho. y grande
muy buena con su bodega y mas adheren
tes Paracefancia de ella con su cubo y
arazon de lino y una escarpia y mas
de las dhas. adherencias como se expresa
en la bodega de la dha. bodega Real y bodega
fueron anexo al dho. gran Ramon II
y dho. dha. se asegura por los dhas. Luis
Capata y de Ferrnima de Blanos de m
por de la qual dha. herencia de do lo de
mas expresado en la dha. bodega de bodega
nos de mas por conventos y bodegas a
dha. bodega y renunciamos los lino de
la bodega y de Nueva y de dha. y
mas en gano como en lino y en dha.

El Real Cabildo de la Villa de la Cañada
 de la Cañada de Guzmán y otros lugares que
 así mismo se poseen en las comarcas que
 son en el término de Montemolin al que se
 llaman de la Cañada del Pinar con algunas
 comarcas y de que todos los dichos bienes son nros
 pagos y como tales los tenemos y queremos
 y queremos que se conserven y se conserven
 libros de rentas deudas y otras cosas
 y por tales los declaramos para no los poder
 vender donar trocar ni cambiar ni en
 manera alguna enajenar dalar y cobrar
 de pagas de renta ni enajenacion que de
 otra manera se hiciera sea en si ninguna
 y de ninguna parte ni efecto para que se
 cumpla y cumplamos y cumpla con lo
 cada uno por el particular y nos toca a los
 nros deudas y de la causa en que
 cada uno contra nosotros puede valer con
 los de todos como si los moradores y nos
 lo metemos y purgamos y denunciamos de
 lo que quisieramos y tengamos y ganemos
 Habiendo convenido de la susdichos omnium

Judicium Para guallo nos apremian como
por Senonada Papada de su Compuer
de la Cosa supada Venuniamos todo de
teris de nro favor. La general gadio gpa
neral Renunciacion de Heris fha non vale
y la dha Maria Comera de la no Venun
cio las teris de los Emperadores Subimian
Senatus Consulto Valeriano. Las teris de la
Papada de Cui efecto fue auisada a la
dona por el Em. II. Publius de la Carta de
el Em. don Jca. No el dho hijo de la fuente
Contias por las como los menor de Reyno
Amo a 15 de mayo de 1500. Cuzo por dho
nro. I. Por las Palabras de los Evangelios
los. Por la fernal de la. Que que Ray
Con deas de mi Mano deucha y por mi
pura Causa y me Cometa en la Palabra
Puro de la dha Menza como por Restitucion
in integrum ni por dolo ni lenion. Inormi
tione ni por dolo Causa alguna aunque por
dolo me Cometa ni Tre ni Tendre, ni Reclo
inane a lo gado y por mi los obligada. I
no. Peas, absolucion ni vela. Paron de la
Juram. Para ningun efecto ni Paragon

565
y de En suyo I aunque le me Conceda
no hare de ello ni me haga I sea auid
Por Benhur I Caya En Com de meros Valen
y deyo si Duro I amon Entrambados como
dho Somos rogamos la Presencia amcelada
de Publico Testigo de esta causa qd fha
la sui. de herena En Reynre Docho dias del
mes de Mayo de mil 750 I Conquenta
y me siendo testigo Don Munoz naran de
n. Pedro Lopez Pastor I de dechaues
Ciudad de Alonzo Herrero dechaues n. de
herena I de los dho. q. Conos firmo el que
sup. I Palajo no fu testigo. = Don Munoz
naran de = Ojeo de la fuente Contrar an de
n. San. Ramirez n. = San Ramirez
n. dechaues I Publico de la Governancia
de herena fu por de I saqueste parlado el
dia Reynre I ser de Maio de la de suoy
n. En Papel del fello Segundo I Comun del
Municipal qd el fello quarto de signo = a
testimon de herenal San Ramirez.
I cupus de magada de ma. deo y en ella
herena Controne I declare los fueros

y en cada una de ellas se contiene o topamos
 y conuenos por el dho. Carrero y se acordamos
 y tomamos a cargo de Vedado Jiquison la
 dha. Heredad de Minas Capata y bodega con
 todo lo que toca y pertenece y nos fue mandado
 por los dhos. Luis Capata de cargo de D. J. de
 unna de los dnos. de la mujer por los dnos. de unna
 de los dnos. de los dnos. que fue que
 yo por la compra de dho. dho. de la fuente
 y los dnos. de los dnos. de que me despa
 vien contento y en pago de toda mi dho. dho.
 y en cambio nos los dnos. de la fuente con
 las dhas. dhas. de la dha. madre suya
 de mano muna de los dnos. de cada uno de nos
 en solidum de unna de la dha. mano muna
 nidad por el dho. Carrero no obligamos del
 por pagar en cada una de los dnos. Luis Capata
 de cargo de D. Jeronima de los dnos. de los
 por J. J. de los dnos. de los herederos y fue
 por el dho. D. Jeronima de los dnos. de los
 dha. Heredad, dnos. y conuenos de
 dha. dha. en cada una de las dhas.
 de unna de los dnos. de los dnos.

de los dho. dho. mil. D. de los dho. dho.
naue mil. D. de la Compañia de dho. Merced
Pagados en cada año en dos Pagos Iguales
Primera El día 15 de Contar en a que no días
del Mes de Mayo de dho. mil. D. P. D. de
quinta y quarta La segunda Paga de dho.
Santa Cantidad para que no deficiere de dho.
de dho. Quinquenta y quatro Por dho. de
los de mas a la delante Nombrados Paga en
los de Paga y año en los de año de dho. P.
tos durante dho. Cinco mil. D. no se vedim
en su ganancia y dho. en dho. Paga de dho.
en dho. los Pagos de dho. dho. dho. dho.
D. de sus dho. Cada y el qual de dho. dho.
Principal de dho. Cinco mil. D. dho. dho.
dos y han expens. dho. dho. dho. dho.
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de pagar la dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
feca y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
D. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Primera y de dho. dho. dho. dho. dho. dho.

56

Lugar Bodega Conto dos dies adherentes y tiene
Las Ovas de mas a elle ane los Confus fueros—
y tem otras Casas de una morada que nos
anemos y tenemos Cuestas de Berena que son
las Posteras casas de la Calle de Santiago que estan
a la Esquina de ella En la Paruela del Conde
y ligan por la una parte con Casas de la Paruela
Calle de la Banda y por la otra ligan con la Calle
de la Concepcion = y tambien y posecion de
Almenas y tenemos En el termino de monse
molin y llaman de la Canada del Vero con
Cinquenta Almenas y tiene y de mas adherentes
y de los otros bienes son nuevas Propios segun han
declarado y posecion En la Escritura de los
y para la Baga de los otros nueve mil y quinientos
y setecientos En favor de dicho Luis Capata de Ortega
y de la Genonima de Manos de Muger por ante
Juan Ramirez de Publico Cuestas de Berena
En la Calle de Reyna y ocho dias del mes
de Mayo de la Parada de y Cinquenta
y no y es la Propia y declarada y posesion
En la Escritura de renso a causa de no aver
Podido de una Parte Cumpli Entera monse

Con la Carta Real Comenzamos de los dñs nros
de mil R. Como quedamos y nos obligamos de
pagarles a los dñs dños - y despues q otorgamos
la dha escrup. de obligacion como se dñho aron
tamos y concertamos con los dñs dños que
no pagaremos endeamos la dha cantidad de mil
de mil R. tomariamos a censo al Redimimto
la dha Merced con hipoteca especial de ellas
y de las dhas Casas y Colonias y otras y del
claradas en la dha escrupura que se dñho
señalada y declarada en esta en que con forma
de dñho y cumplimiento los dñs Luis Capata de con
ya Dña Teronima de Alcañes de mujer
nos dan a censo al Redimimto y quitar la
dha Merced de Binas Capata y dñho como
ya expresa y declarada a Naron de Binas
de mil mil e millas en la cantidad de
dños dños mil R. Enos la Redimimto en obli
gacion e hipoteca especial de ellas e de las
Casas y Colonias y otras expresa con la
hipoteca especial de ellas y su obligacion por
con los de mas nros bienes auidos y obrados

Con las Condiciones siguientes

Primera con Condition que nos D^{nos} N^{ros} Señores
 y Señores fenderemos y fenderan las
 dhas Heredad de Minas Lager y Bodega con
 sus adherentes y dhas Casas y Almenas y otros
 los bien labrados y reparados de todo lo necesari-
 o de manera que no tengan en disminucion
 y Merced Principal y sus Corridos de Sobres
 ellos ciertos y seguros bien Parados y Papados
 y Opera y si en no lo Merced nos el dho Lugar
 Lager y la dha de Jeronima de los Caros y
 quien su Causa no se Pueda Mover en dhas
 Heredad y Bodega y Minas Caras y Almenas
 y otros y teniendo merced qualquiera Cosa
 de ellos de reparos los Pueden ellos Mandar
 hacer y Acusarnos por el dho con dha dha
 declaracion o de qualquiera de ellos En quier
 lo dixeremos.

Con Condition y los bienes y poseidos en esta
 Escritura no losemos de poder vender ni en man-
 nera alguna Enagenar a ninguna Persona o
 Personas de las Pasturias En dha y quando se
 ara de hacer a defor a Personas Seguras y

Condiciones de feridas tomamos a como al
 Redimio como la dich los dho bienes mltos
 lo qual nos desistamos de partamos de la Real
 Corporal tenencia de la dho Real Razon
 q auamos de tenamos a los dho bienes q han
 obligados e poseidos. Y de lo en quanto a lo
 tiene principal con mas los dho Redimio de los
 anos de trasparamos en los dho Luis Capata de
 onega de Jeronimo de la dho Luis Razon de
 los dchos Poder cumplido para q en la dho
 dcho Censo en los bienes q poseidos de en el dho
 tanto q no la man nos combamos por dho
 bienes en forma para acudir a pagar los dho
 Redimio a favor de los dho Reynes q el m dho
 con conforme a la Pre matica de la dho m dho
 Propio m dho de feridas e quando Redimio
 creamos los dho, como mltos de como de la dho
 darselos pagare los dchos en mala paga de
 manera q de dho Censo Principal con mala
 sus cortidos de dho dho q de dho dho
 en los dho bienes q poseidos de q all ni a parte
 dell no la Salda mltos embargo qm ni
 Contradiccion de si se fuesen o algun mltos



Ello se le mandare luego que se sacurede como
 seamos requeridos o nros herederos o sucesores
 nos salicemos de saldar a la nra ofe
 fensa de qualquiera Pleito de nra o de nra
 cia y de nra. La nra ofa es seguirnos
 y defendernos hasta los de dar en la nra
 sala. En quier y Pau fia Por nra a lo
 sus dho Conclto. En nro. In nro. Hacemos de
 Cumplirnos. Veamos la fuesse. Por nra
 de el. Como la dho. Con nra. la paga de nra
 conidos. Hasta el tal dia. Por lo de nra. que
 nos ser Acusados. Como Por deuda liquida
 y de nra. Pasado de nra. Por lo de nra. que
 ventura. Para Cumplir. La nra. Por nra.
 lo de nra. Con nra. En nra. obligamos nros
 Personas. O bienes. a nra. Por nra. La nra.
 Poder. Cumplir. Para de nra. Cumplir
 nra. a nra. de nra. que nra. de nra. de nra.
 nra. de nra. nra. a nra. de nra. de nra.
 a nra. nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
 Venimos. de nra. de nra. de nra. de nra.
 o de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.

Actuone omnium Iudicum Par^{to} & las dhas
Iusticias nelle nos apremien como por tenen
cia Parada En esta supada Venuniamos las
leis de nro favor Ha general del dho Rey
forme de la Carta Maria Jimenez de
Castro Venunus las leis de los Emperadores
Justiniano I de leiano Senatus Consueo Rome
no I leis de otro I Parada y dhen que
ninguna muger se pueda obligar por hmo
En fadara como de sus efectos me auiso el
Pon^{to} II Publico de la Carta I como saus dora
dellas las Venunus. En dho Rey de los
fuente Contias por los como de las y por menor
de hmo I como a I main de Reyno I
de Iuro por los nros I por las Palabras
de los Evangelios I por lasenal de las Caur
y Ray. Concedos de mi mano derecha que
asse por firme esta Crisip. y por ninguna
Causa como Competa por Nade de hmo I
segum ni por dolo ni leon Exomonia ni por
otra causa alguna y por dolo I como Competa no
pre ni vende ni te llamare de lo y dho I

Su Pr^{ca} de la que la de fuero y estatuto
 Papel del fello segun^{do} Comuⁿ de
 ello quano en este Primer^o Plejo de lo
 delo segun^{do} de mas Comuⁿ de lo de la
 sign^o = Encomi^{on} de Verdad = para ha
 mien

Mas q^e Enquime de febreo de mil C^o
 de losenta y ocho Antonio Man^o Mal
 donado Presb. Capellan de la Capellania de
 Sta. Leonora de los caños de Arg. Redencion
 a favor de Andres de la fuente, W de esta
 Com^o de dos mil y quinientos R^o de la m^o
 sal del Comunal de la censo de los maris
 dados de la Pr^o de Arg. de los de Gabrie Lo
 mei mercedes de la Substancia de los
 arados de la Reyna de Hen de los hebre
 de mil y dosenta y tres y Residencia de
 Capellan de forma q^e de los de los Com^o en
 adelantero de San de las Cien^o y vein^o
 de mil y cada^o Encomendados a los
 de mil y quinientos y seiscientos por Redencion
 en los P^o de cada uno de los de los de
 y mil y la primera a favor de Reyna

mas de lo
 de unon

Reales = Pido a M. de la
Comission en la causa de Penonaguel
Contra de la Dependencia Procedida
ella Natural efecto Pago de este
facultad nueva Pido Justa - gran
Moreno Reales.

Año 17
Comision

Pida esta Comision por el Sr. D. Juan
Rodriguez Patrana Visitador general de
la ciudad de Badajoz y su Obispo y Capellan
don Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
Por sus Reales cédulas de M. de la Cruz de
Voderio Palagran de las Indias de la
R. de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
del Consejo de su Magestad y de su Real
Su Real Covenio de Extremadura mande
Nueva en autos y Cédulas de su Magestad
Su Magestad de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
Cantidad Pedida y por en las Cédulas que
se fieren en su Magestad de la Cruz de la Cruz
en el Informe de la Cruz de la Cruz de la Cruz

535

Drey de la fuente Contrar y Maria Dione
nu de Castro su madre y oi Povero D^{no} D^{no}
Vasayan de la tierra Capellan an m^o de la
dha Capella y Pedro Parria Letor^o Presb,
an mismo Capellan della Por los Reales del
Censo de Anuo mil^o, del Principal D^{no} que
deseo y pertenecientes a dha Capellan, y
los autos de = fatto que atento aq de la nota que
seal fin de la dha Censual Consta y de los
Anuo mil^o de su Principal D^{no} de mision des
mil D^{no} quinientos de Parado de D^{no} D^{no} y
och^o los quales dorden de la dha dha dha
se depositaron en Gabriel Loma Menader R^o
della m^o de su dha dha de la no auer
auido lugar de dha dha dha dha dha
dha dha de dha dha dha dha dha
Anuo R^o y lo q^o corresponde a la dha dha
ano de los dos mil D^{no} quinientos q^o auer
de Principal dha dha dha En cui Consequen
cia deus de Mandar y Mand^o auer la
ora de la al moneda y Maru Franu R^o

y Melchor y Micael y Enrique Vencedor
de las dhas Casas. El Pregonero, algu
nos dias y por tanto Martin Presb. Estre
Pobres Criadas Casas, En Puerto de Mesquite
de bellon con ciertas condiciones, se le admitio
y se continuo en los Pregones. Los diferentes
Pregos al dho Almedar, El qual se remato en
la mano. Y para los terminos de los Preg
nes se hizo saber cada una de las dhas
Casas al dho M^o Pedro Garcia de los Angeles
Presb. Para qd se no vendiera. El qual Resp
pondio qd no tenia y dando a entender tam
bien no se fiaba dha Pastura al dho Juan
Moreno. Qd dho no se comprase en que se
viera tan en dhas Casas en los tres mil R.
En el dho Pueblo y contratos se remasen
y auisandose concluso la venta de dho Almed
nar depositado lo qd del medio y se pagaron
Escrup. de la venta, por el dho M^o Pedro Ga
ria de los Angeles Criadas Casas. La Mesa
de

de
En la ciudad de Badajoz a diez y seis dias

de los señores de M... y novenas
nueva uncel... Pedro de la Junta
Presb. Juan... otros Parrocos... Pedro San
ria de... Presb. Comisario de...
Madra... de... y por...
los mismos... En que... Puestas las Casas de
Morada en la Plaza del Conde...
En los autos... y... de...
momentos... de... con...
Puestas... Casas en... que...
ciertos... de... que...
Hare con las... y...
y por... sobre... Casas...
mit... de... de...
dado a la... del...
y... de... =...
Una memoria de...
que de...
de... =...
con de... =...
de... =...
de... =...

Miembros de la Real Audiencia de Sevilla
Real cédula sobre los bienes de

Sobre los dhas. cosas de Morada y tambien
sobre la melera conocida de asientos de
los y se obliga a Juan Cuellas de nro
R. a satisfacion de Juan Moreno
Capellan de la Capellania Curial de nro R.
y se asegura, a lo qual quiere ser apremi-
ado para no cumplirlo

y con sobre M. Almenar Bobado de Almor-
nas y tiene y posee en su finca de la villa
de Sagre al sitio del Borque de la finca
en el dho. lugar de Sagre y de la finca de
Remedios y linda con tierras de don
Diego Duran el Ruzo y de la finca de
Conde de la casa del campo de la villa de
Sagre y linderos

y sobre M. Almenar al sitio de la fuente
del escudero termino de la finca con
la guerra del escudero y tierras de don
Luis de Sagre y dha. guerra es termino
de Pan Nevar y la posee la finca de la

En la Plaza del Conde que
 ha en la villa de la Compañia
 Pedro Larrea de los Presb. de la ciudad
 y Com. del S. O. En los Mes. que Quasi
 cientos R. de Bellm. En que tubo de los pres
 las. dhas Casas con las Condiciones de Calida
 de la dha. Me. Ma. = O Mandos y Juan
 Moreno Reales Presb. de la ciudad. Como Ca
 pellan de la Capellania de fuera de la
 villa de los años adon en esta causa o por que
 no se. Le tiene en forma de las Casas a
 favor de los Presb. Larrea de los En la
 cantidad de los Mes. que Quasi cientos
 R. de Bellm. En que tiene Puchas de
 metades de los dhas. los Mes. que Quasi
 quedas impuestas de Capellan de Bellm.
 como lo han a favor de la Capellania de
 el Sacram. de la Iglesia de la dha. Ca
 a. = Los señores de la Memoria que
 se paga a la Colegiata de la dha. Iglesia de
 Jo. que Reconocen = Los señores de la

10
Lias siguientes a justorgam^t, to doo los
Corridos q se les oviere en deuiendo a los
Mayordomos de la Capadia del n^{ro} Sr^o
oram^t. de dho Iglesia m^{ra}. La Capellania
de dha de los dnos Censo Y Memoria a
el Plinio Par Yaque Jimenez aha el
alo qual el Puar Compeler Pedro Ca
pellan, Parado de termino, Y Parado
oragam^t de dha Esc^{ta}. se de dho de dho
autos con insercion del n^{ro} Sr^o de
dha Y m^{ra} de dho de dho. Y lo primero
Pedro de la Guerra = ante mi Phelipe
Valentin Vera, — En do seis = A = Volante
Segun to do lo suso dho mas largam^t. Consta Y Parado
de los dnos autos del Pleito q an Parado ante mi Y quedan
En mi Poder. Y lo aqui Y m^{ra} Conuenda con dho
orig^o q aha en dho autos ayo me remito Y Por m^{ra}.
de lo que en este negocio Y a Pedro de dha de dho
Pedro Y ayo de dho Presbitero Comisario de dho
Propio Y Capellan de la Capilla de dho
Ba^{ja} de dha m^{ra}. con el presente q ue

882
Digne & fime En l'ariu de l'hermes
a Bejme & Anos de febre de mil...
Grouenta & mitea

~~De l'hermes de l'hermes~~
De l'hermes de l'hermes
De l'hermes de l'hermes

Yo Felipe Valentin Perez Presbitero notario
 app. de esta Ciu. de Merena, Certifico Ibi feo, que
 Por parte de Juan Moreno Notario Presb. Como Capellan
 de la Capellania y fando de Jeronima de Bola
 nos, de cuyos Pleitos I Plea Secutiva ante el Sr. D.
 Pedro de la Puente Presb. Capellan de la Capella
 de San San Bas. testarui En virtud de Comision
 y tubo del Sr. D. D. No. Diego Pabana Notario
 general del obispado de Badajoz Dha Capella
 sea Parado ante mi el notario, con sus marcas
 de Morada testarui. En la Plazuela del
 Cordes y Maron esquina a la Calde la Concepcion
 al principio de la Calle de Santo. I En su M.
 Colmenar, en la Cañada de Beru de gran
 Poseedores D. Pedro Laxia de tor. Presb. Capellan
 de Dha Capella de San San Bas. D. Juan de
 gran de Valencia Capellan m. de ella, sobre
 la Paga de los Curados de su Enso perteneci
 enre a Dha Capellania de gran Expresales poses
 las Dhas Casas I Colmenar, = I fenerido de
 Pleitos I Rematados Dhas Potenciones I deas testarui.
 Para el otorgam. de Dhas. La Obis. de Santa
 testarui = Dhas =



dictas Casas en la Cantidad y con las con-
diciones con que se remataron en dho dho Pedro
Larria de Toro, con ocasion de aver muerto el
dho Juan Moreno Reales quien avia de ser por
la dha escritura, antes de ser secutado, = Por
dho dho Pedro Larria de Toro se Presenta en dha
por aver la Petition dize

Petition

Pedro Larria de Toro Presb. Com. del dho dho
destarri como mas bien pueda vya ganse
en virtud de Comision del dho dho dho
duque Paterna Ventador general del obispado
de Badajoz de la Capella de San N. de
esta en la Iglesia m. de destarri. de que
se capellan, sea seguido Real deustria con
de Olmenar a la Cañada del Perro y Mas
Casas de morada en la Paruela del Conde
deustarri y hacen esquina a la Calle de la
Concepcion como hipotecas de un censo de
dos mil quinientos R. de sueldo Principales
Perteneciente a la Capellania y fundo de
Legonima de Blanes de que fue Capellan
Juan Moreno Reales Presb. y fue deustarri

Nº = Pedro Garcia de los...

Y como dicha Petición por auto y Provedor
dho. Sr. Pedro de la Puente por los Causales
ellos testim. Y Maria y Benito Roman
Pres. de dho. Causales anexo de dho. el
Titulo de Colacion de la Capellania y fund
da Jeronima de los años 17 y con los autos de
dho. Pleito se supiere todo para Prover lo que con
viere Y como Benito Roman Causales dho.
Titulo y es del dho. Sr.

Titulo de Colacion

Nos el Sr. Dn. Nicolas Gutierrez de la Higuera de la
orden de Santiago. Provedor de dho. Pleito de Leon Por dho.
Sr. Dn. Antonio de Padua Notario de San Sebastian
Por la gracia de Dios Prior de ella del Convento de dho.
Mesa de. Por quanto la Capellania y dho. fondo
da Jeronima de los años Viuda viuda y fue de
Luis Capata de Ortega de dho. Causales. Le mandamos
la dho. m. de ella que tiene en bienes los
tenidos en su fundacion y es del dho. Sr.
En la villa de Herrera a diez dias del mes de
Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años
nima de los años Viuda de Luis Capata de Ortega
dijo y se dio fuerse seruis de dho. m. de dho.

fundacion

En enfermedad q me a dado mi cuerpo sea sepultado
 en la Iglesia m. de nro Sr de la Granada en la se-
 pulchra de mis Padres, y acompañen mi cuerpo el
 cura y Capellanes de S. Santiago con los ^{seis} curas de
 de nro Sr de la Iglesia m. de nro Sr de la Granada
 Capellanes de S. M. de Badajoz, y este día si fuere hora
 q si no sea en adelante se me digan quarenta
 Misas de presente y así mismo se me digan una misa
 cantada o prendada y portada se de la limosna
 acostumbrada = y así mismo se me digan por mi
 alma Reynre Misas de testam. y por las animas de
 mis Padres seis, y si tuviere a q se a cargo de mas que
 no = Mandase me digan seis Misas a S. Antonio de
 Padua = mas a las animas de Purgatorio doce mi-
 sas, y así mismo a las Mandas fonsoras = quiero
 q es mi voluntad de ordenar como ordeno una Capel-
 lania de nro Sr de la Iglesia m. de nro Sr de la
 ane de un Cento de cinco mil R. de principal que
 al presente me paga Maria Jimenez Nuñez de
 Antonio de la fuente y sus herederos de que tiene
 otorgada escritura sobre su hacienda con forma
 la cosa q vera = quiero q es mi voluntad sea
 Capellan de ella mi primo Antonio Moncayo Paro.

586
Alfauerdor mas Obre que Obre de buena Rda
y fama = El Obispo de esta Saca por muerte del
Juan Moreno Reales Presbitero del ~~Ultimo~~ Capellan
y Benito Ramos Roman Presbitero de ella por
Petition y Pretensio Presente deopuso a la dha Capellan
nia Pretensio de su Colacion como a nombrado
Para ser su la por el Cauildo Catedral de esta riu
agumentora por no averlo hecho el dho Capellan
de despacho Caído en la forma ordinaria que se
fizo y leuó en la dha riu de esta riu. Y en el
termino del ni despues Persona alguna ni contra
de su Pretensio y Por su Formacion que en
virtud de Comision mas diu averiguo por tal clougo
Presbitero del Contenido en el nombram de despues el
Cauildo Catedral de esta riu. Y que se descubrieron
Por aver muerto ~~el Ultimo Capellan~~ sin nombrar
Capellan el que lo fue Ultimo de ella, todo
lo qual por nos visto Prouimos auto en que Manda
mos hacer dha Colacion y Cumplimiento por el
Presente como me lo podemos valer a lugar
haremos Provision Colacion y Canonica Institucion
cion de la dha Capellania bienes y Rentas de ella
cmo anteros = testado = el Ultimo Capellan

al dho Benito Ramos Roman Por Comprovision
de nro. honor y Señal de posesion dho. R. de
ra. Ponemos y Comovemos en ella Paraque
la aia. Stenga En beneficio Celesiastico Postos
los dias de su vida dho. Cuius servitio le encargamos
la Conserencia y aya de Cumplir con la carga
de miras de la fundacion desta Man
damos Pena de Excom. Mayor a qualquiera n.
o. n. y Con este titulo fuere requerido de la
posesion desta Capellania como se acordara y
las Justicias de las dhas. En ella le amparen y
de fien dan conforme a dho. En Cuius testim.
dimos el presente firmado de nro. nombre de la
Consejo de nro. orden y fien dan del
n. n. de nra. audiencia en la n. de Herena
a doce dias del mes de Junio de mil. y
noventa y nueve. Yo el Rey. Yo el Prncipe. Yo el
Reyera. Por M. del. Yo el Prncipe. Yo el Prncipe.
Yo el Prncipe.

Posecion

En la n. de Herena a doce dias del mes de
Junio de mil. y noventa y nueve. Yo el Prncipe.
Yo el Prncipe. Yo el Prncipe.
Yo el Prncipe. Yo el Prncipe. Yo el Prncipe.



En virtud del título anexo a este Consejo fué repellido
 la Person de la Capellania en el Convento de S. Benito
 Roman Presbitero. Y desta rui. El qual en ferial de
 ella subio al altar m.^o mudó en abito de N. S. S.
 a una sola los ornamentos de Campanilla y N. S. S.
 atos de la Person y como queda. Y la rui se hizo sin
 contradiccion de Persona alguna. Lo qual se hizo por
 Protestacion, siendo testigos Juan Hernandez y Antonio
 de S. J. y Antonio de S. J. de la rui. Corredor
 m. de Verdade. Diego de Aguilar
 y Porcho i. Juan Cortes de la rui. Y Lemas
 autos de la rui en el rui.

Rui,

En la rui de Merse a dos dias del mes
 de Julio de mil y noventa y nueve. Y por lo
 P. Pedro de la Iglesia Presb. Capellan de la Capilla
 de S. J. de S. J. de Merse y Juan Cortes
 de Merse en virtud de la Comision y tiene el
 rui Juan Rodriguez Cabrera Visitador general del
 Obispado de Badajoz y de la Capilla y tiene aceptada
 y de nuevo. En caso necesario a esta la qual se
 los autos del Pleito de que hace mencion en la
 Peticion de este Pleito dada por la rui de P. Pedro
 Garcia de S. J. = Aunado. V. S. S. autos. Con nueva

En = mencionada =



87
menre Pedro Padro D^o Pedro Laxia de la e.
lethim Ciudad. El titulo de Capellan de la Cap.
llana y fundo de Leonima de Olano deya
chada a favor de Denis Roman Prof. Valde
Baran. Por donde consta auenese Mecho Capellan
de la Capellania por muerte de gran Moreno Real
el Prof. = Mando que el dho Denis Roman Com
tal Capellan ponga en escritura de Menzabr
forma a favor del dho D^o Pedro Laxia de la e.
de las Casas de morada contenidas en dho autos
y estan en la Plaza del Conde de Baran
y estan enquina a la Calle de la Concepcion por
la Cantidad de los tres mil quatrocientos R.
que se nombraran en dho D^o Pedro Laxia de
la e. y con las Condiciones Calidades y requisitos
y circunstancias que por auto de su M^o de
quatro de febrero de este año y esta Inrta
en dho lethim. Se mande ponga en escritura
el dho gran Moreno Reales y en su conformidad
y como y desde su principio hablando auto
que el dho Denis Roman = el dho D^o Pedro
Laxia de la e. tambien ponga en escritura.

Yo el Rey don Felipe Segundo por su real cedula
 desta Capellanía cumpliendo con todo con su tenor
 y forma guardando el dicho Don Pedro de Portales
 segun lo como en el se contiene, el dicho notario
 de testigos para el otorgamiento de las dhas. cedula
 cesion del titulo de Estacion Nueva en Ciudad
 de este auto y con la relacion de su auto del
 nueve de octubre, en que se otorgo el dicho titulo
 a los dichos señores de la casa de Portugal
 a los dichos señores de la casa de Austria
 de testigos y lo firmo = Pedro de la Puente = an
 de mi Phelipe Valentin Peru.

Comisario de la junta de las dhas. partes de los autos
 y la relacion de titulo de Estacion y auto aqui insertos conueni-
 dan confusamente a que se remita y por agora quedan en su
 poder y en virtud de este auto de el presente en la
 Ciudad de Lerena a tres dias del mes de mayo de este año
 de noventa y nueve.

Phelipe Valentin Peru

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Juan de Torres

Yo Juan de Torres...
N.º 27. MARTO. DIEZ MARA
VEDIS. A. IOBENILSEISCIE
VOSINSY ENTA YNVEVE



En queros. Esos. Como de Jera
Real y para como. Juan Com. jo Pet
Davaaones. Nro Comar p. es. D. de Jera. de Jera. y cat
pellar. de la capellan. que fundo. D. de Jera. y cat
de Jera. Comar. y exar. tud. de Jera. y cat
y como. que. de Jera. y cat. de Jera. y cat
fa. p. es. D. de Jera. y cat. de Jera. y cat
Comar. de Jera. y cat. de Jera. y cat
suador. general. de Jera. y cat. de Jera. y cat
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat

agui. de Jera. y cat.

de Jera. y cat.

de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
Do. que. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
Comar. capellan. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.
de Jera. y cat. de Jera. y cat. de Jera. y cat.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Y quales Deporomad e forma que la primera
de diez reales cumplio el dia trece de
este mes de Mayo y la segunda de veintitantos
canon sera para el dia trece de Mayo del
año que viene de mil y seiscientos y noventa y
nueve y orden las demas pagas y plazos años
por de año y paga en su tiempo de paga hasta que
estuvieros de diez y cinco y quise que sea librada
y pagada en esta ciudad en mi casa y poder
o en el de la persona que en nombre de esta
ciudad de aqui acorta de los señores de esta
ciudad de aqui y quien le subdiere y con las de
cobranza y ademas de ello a deser obligados
a obligarse a guardar y cumplir lo que
subdiere y guardaran y cumpliran las con-
dicionas y gravamenas siguientes

Primera menve Conon diez y quatro Cap-
sals y demas deudas que al seguir de
debernos a deparar los de
deber Con los señores de esta ciudad
truidos y bene fechos de manera que
en aumento y no dejen en di misa y

En el día de San Juan Bautista de mill e noventa e tres años
de mill e noventa e tres años de mill e noventa e tres años

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

Comun de San Juan de los Rios

no Centregue Oranro deella quelexia dehi
sulo paces y bexadexa gradm y del cumplim^{to}

framera de hame fca obliq mgora ma
Orenez andon y porauer Doygo de rala
Suery y fusuonay de sumag Exgerial a la dehta

de cam de lexena Nunrio Sto foro queren
ya hame haley pta. Comenexu de Juan di
vome om num Judium paxaqueallo pceder

Como q sentenria de finicia de huer congeren
se pasada enora burgada Nunrio todo dros

deley dema fauor q la general enforma Conca
de huciano sentenria Comulo Emperador Juan

mano 1512 y pasada y demas de h fauor de
las mueres en que se con hene que ninguna se

pueda obligar q padora de hta simo q en ca
laque se conuenca eni nul de uno efeso de

amuellope y de ro sandora Carxenunio de que y
el ro soy fe gan lo suero anre lres y pu

pe hgo en cam de lexena qummo a h de h
de orubie de mella Inobinea hunde vi y por la orog que de

el ro soy fe Onoro lo firmo unctyo a hucuego que de h no auia
hendo reuigor de h m. nabario de hucuy Juan Antonid de hca

de hto pcomzador y Agustín Sagay marino de hucado
hucos de hca

yo agustin sagay
Agustín Sagay

601

En lo Capitulo quecau me lo can. En lo de Vireny
Capitulo Vender adon mtraax Benfuar. E
Arrendan a la persona o personas quemay
sieregoxely a lionnado o al fias. Stogan
do so breuils luering ^{das} necessarias perxiu endo
do buando su mtraaxo an por laron deuenat
Como por arren dam ^{lo} paxiendo quales fias
paxen a lora de ^{on} bligan En lamisma foa
paxi paxendo paxencia Mederstan y paxer
El laro paxedo ^{on} paxer d'icho Vireny y
cedan que go Berdeluax londa en lo Compra
dorey Contas lantulas de ^{on} dancam ago
dexam Desago dexam ^{on} Comtraaxo las demay
que para su Mandan ^{on} Comuenan y de lo que
paxieren go baxen ^{on} en una forma
De en lo texer paxima vaxias de pago las
las y fiqueros Contas fueras y fimeras paxer
lanas fee de pago y ^{on} entrega ^{on} paxenuniar
las lora de la supueba ^{on} paxer ^{on} Alanoname
xava paxima de lo paxen y demas de
caso las quales y otras ^{on} das Balgan y
lean san fiamos Como si las diez paxer
paxer y paxenuniar ^{on} paxer paxer
Laron a laro paxer paxer ^{on} paxer paxer
Can ex paxer ante lora y quales quera y
paxer y paxer y Comperaxer ^{on} paxer paxer

SEÑOR DON VITO GARCIA DE
SANTA CRUZ
CALLE DE SAN JUAN



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Yo Juan de San Joseph Melviora profero en el conuento de
 Señora Santa Ana de esta Ciudad como mas bien prozedo
 Parecio ante mi y digo que por fin y muerte de ante
 mio Rodriguez y Juana de Castro mis padres quedaron mis
 hijos don Carz en sembradura en terreno de la villa de
 Berlanga y otros de la laguna de la bina y de las que estan
 Proyndiuno y por parte de Pedro de San Pedro
 Alonso Rodriguez mis hermanos enteses y vecinos de esta
 Ciudad y en que me viene a tocar materia parte y por que
 de ella no me vilizo de cosa alguna por las quintas que piden
 los adondadores y actualmente me hallo en Grande nece-
 sidad por mi pobreza y para que yo pueda socorrerla
 Supp a Vna Señora de dar me licencia para que pueda vender
 la parte que tengo en dichas tierras y otorgar sobre ello el poder
 y escritura debenta Necesario es de Justicia Juan de

~~Juan de San Joseph Melviora
 Juan de San Joseph Melviora
 Juan de San Joseph Melviora~~

Estaban y nombrando que fue en la mesura y forma
que queda ya lugar de derecho usando ciertos y determinados
de lo que les conviene hacer. El dho. Juan, albarian con
feso se le vendió ya dho. sumug. El dho. dho. de dho.
venta yo fere y da de contado a dho. Juan paez
la cantidad que le dio por el precio de dho. dho.
y que mediante ello puedan cesar de apropiación
de posesión y señorio segun y como lo harían
al tiempo y antes del otorgamiento de dho. dho.
de venta de dho. dho. El dho. Juan paez con
feso haue de dho. Juan albarian los dho.
mill quatrocientos y ochenta y cinco de dho. dho.
dho. por contento y entregado a su voluntad de
nuncio las leyes de la entrega supuesta de dho.
de la nona mesura pecunia y demas del caso y de
ellos otorga au favor como de pago y finiquito en
forma, y de dho. quita y quita de qual quiera
derecho y acción que se liaga transferido a dho.
casas en virtud de dho. dho. de venta y todo
ello se vende y entrega en dho. Juan
albarian y sumug. que la tengan gozar
poner en propiedad poseer y gozar y hagan de
ella de ella a su voluntad como de cosa suya



propia abida y ad quibusda por dno y dno... ⁶⁰³
de buena fe como un los y le entrega dno escrupul
de venta original m. la qual dno... Dan por
vota y charnelada y deningun ba los nre fevo y por
li bre los otros y sus bienes de la obligaz que
En ella contrafueron, y para una de las partes por lo
que les oca prometieron y se obligaron a aver por
fueron lo que continen do dno de nre contra
fueron y firma En tiempo alguno por nre
por Interponidas personas y si lo fueren o dno
fueron quien no ser y dor nre admitidos en
Juzicio ni fuese del ante Repleto y condenado
Encomas y que se les ponga preceptos si tenio y ro da
bia se de cumplir y execute esta escrupula la qual
y el dno fran. albaran ffe obligo a que dno ffe
muse a de aprobar dentro de ocho dias quimicos sig
cuya aprobaz de entregar adho Juan gax e nro
termino y aho se debe a quimias por los de
medios del derecho. y para lo an cumplir cada
Por lo que les oca obligaron Jurces y bienes abidos
y por aver dno poder a los y sus y dno de
la Mag^a especial a los de esta dno de dno
denunciaron uno foro que sergan y garen



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Rey. Si non benefici de suya ditione orramiunbu
dian para que a ello les aseruien como por sen-
tencia de firmiua de suya conpente ganada en
Cora suya dada remuñaron todos derechos y le-
yes del fauor de cada vna de las partes y la
general en forma y de los oydos que no el no
doy fe como lo firmo el que supo y por el
queno unuigo a su ruzo que dize no seue
siendo ruzos de Pedro de vitoria Juan mar-
tin algarada y fran. Anonid algarada
hos dellos = terrado = Jo = em = Ne = su =

Fran. Anonid Juan Martin
Algarada
Pedro de vitoria

En el mes de...

EL QUARTO DIEZ MAR
VEDI. ANO DE MIL SEISCIENTOS
LOS CINCUENTA Y NUEVE

Nota

Antuanes de Salama y Senra del Vicario
 Comens. Diego Navarro Verena Com. Manolo I
 Continua persona de Maria Lopez mi mujer la qual
 vida y fize Lopez su hermano D. de Sta. de Llerena
 como y fize de Fran. Lopez Alvarilla de Jimeno D.
 que fue de ella y sus Alvaras Universales y los exed
 ros de sus bienes y hacienda Comotales y usando del
 D. Alvarago que tenemos en el campo y de sus
 derechos todos los tras y otras cosas de su
 Comuna a los de sus y cada uno de los por su parte
 y resolucion renunciando como renunciaron las cosas
 de la Comuna Comunal de sus cosas y otras
 Comunas. Com. de las cosas que en la razon de
 elan de sus y de la qual y heredada en sus cosas
 Manolo y mujer Lucrecia y Juana que el D. de Jimeno
 por que fue pedida Concedida y ganada en los
 fize forma de ella y de lo que Decimos que
 y segun en la memoria simple de Sta. de Sta.
 de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.
 Lopez y Alvarilla mi suegro y padre fue su D.
 Comunal de que unas cosas que el D. de Jimeno tenia
 en el campo de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.
 Casas de Juan Martin Moquecho D. de Sta.



SELL CO VARTO DIEZ MARCA
VEDIS ANODEMI SEISCIENT
TOS YNOVENTA E NVEVE

En este Carto del Escrivano de cargo de todos
Caros de cargo de los coleros y de cargo de
Bueno damo y Comorales Alvarcas y Munia mo
Las leyes de la corona sus ruidos y en el cano ruidos
para pecunia y demas del caso y en fessimo y de la
dame y en esta Verra y con cargo no ay nien bend
Dobla fandi mengano y queda por ocho ruidos en que
en el en demas las otras cosas que el Surco prorio de
con de ellas y segun el estado en que se hallan no
Valen mas que como valgan de la demasia y
mas Valen Comorales Alvarcas y para parte que
cada uno de nosotros toca fessimo y donas
en las ruidos hermanas y unido Buena parte meral
por fessimo y ruidos de las que el dia llama fessimo
por ruidos de la dora para ruidos y mas sobre que
Renuncia mo las leyes de el ruidos de el fessimo
Encomiades de el caso de ruidos y de el con fessimo
de las y ruidos y ruidos y ruidos y en este
ruidos para ruidos de ruidos de ruidos y ruidos
ruidos de ruidos de el Surco prorio y de el ruidos
Nos de ruidos y ruidos y ruidos de ruidos
Corporal ruidos propiedad ruidos y ruidos que
de ruidos de ruidos y ruidos y ruidos de ruidos
Renuncia mo y ruidos y ruidos de ruidos
de ruidos de ruidos y ruidos y ruidos de ruidos
de ruidos de ruidos y ruidos y ruidos de ruidos
de ruidos de ruidos y ruidos y ruidos de ruidos





SELLO QVARTO DIEZ MARAVES
VEDIS ANODENILSEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

La escryta conuengamos la tra memoria de festam^{to}
 deada que fovo la rima de fivulo p^{on}cess queda^{on}
 deca ta^{on} gen^{on}el An^{on}acin queda^{on} f^o de^o de^o
 No la coman no conseruamos por sus q^{on}qui tenostel
 vedores q^{on} guiaros p^{on}cedores para les audia con las
 q^{on} raras q^{on} p^{on}ces q^{on}as les bendemos a ha^{on} gen^{on}
 toda fivulo q^{on} obligamos q^{on} los v^{on}es de^o no^o
 Padu a la rima con seguridad q^{on} se^{on} cam^{to} de la rima
 segun d^o Tenal manera que en la fivulo d^o q^{on}
 Casas les seran rivas q^{on} seguras q^{on} ellas rivas
 No lesia p^{on}ces q^{on} embargo m^{to} impedim^{to}
 q^{on} si la rima o p^{on}ces se^{on} b^{on}ce l^{on} q^{on} todas las
 q^{on} fivulo q^{on} la rima q^{on} como p^{on}ces de^o los
 Compradores no^o q^{on} q^{on} no^o subreueni se^{on}
 q^{on} no^o requeridos salamos a la rima q^{on} defensa q^{on}
 contra esta p^{on}ces q^{on} eno^o co^oca los requeridos fivulo
 xemos q^{on} auaua xemos eno^o de^o q^{on} rima q^{on} Inuarias
 para les de^o la rima q^{on} rima q^{on} rima q^{on} rima q^{on}
 pari fivulo q^{on} de^o las casu q^{on} no^o cumpliendo
 asi les volueron q^{on} de^o la rima q^{on} no^o he^o
 xemos volueron q^{on} no^o rima los d^o no^o
 eno^o Reales que por las de^o q^{on} rima que asi no^o de^o
 can eno^o rima q^{on} rima q^{on} de^o la rima q^{on}
 rima de^o no^o Padu los q^{on} rima q^{on} rima q^{on}



Para Convenir las Encomiendas y sus fructos para el
animo a Peruido de la mayor como Coleccion con
mas cosas las Costas Gasas Damos y moneas
y otros cauos que se buello se le bueren segun
Damos y las taues y me cosas que en las
Casas o bueren fho y me cosas que en las
Diles raciones sin ser Voluntarios y por
do queremos ser Escuderos y que asimis no lo
la herencia de ho no suyo y padre en Dile
de las cosas sin mas racion = y estando que
con cargo amiento y de ho Alonso P. de Bernaldo
presuio mayor como Coleccion de las cosas y herencia
la y plenam^{da} de ho y Santa Maria de la Gran
da de las cosas que en las herencias porauer ser
leydo de ho de ad buer buer por el fho de ho
que por lo que en la cosa y en nombre de ho Coleccion
a fho y racion de las cosas en ho y porauer
segun y como en ella se conueniene y fho de ho
Compradores los quatrocientos Reales de la mayor
de el fho en que estan vendidas las cosas de
que medoy porauer no y en la cosa con Voluntarios
De nuevo las leyes de la herencia que en la cosa
de la herencia de ho y de ho de ho de ho
quales me oblige a buer buer en las cosas y su fructo
por el animo de ho fho de ho de ho de ho de ho
to segun fue su Voluntad y de ho de ho de ho de ho
de ho a favor de ho de ho de ho de ho de ho
de ho de ho de ho de ho de ho de ho de ho de ho

Yo pasado Jhon de Villa que laoua
se viene y aora por parte de dho Juan de
Suares sea fecho Redm^o quatro meses y
quarenta Nales del p^o principal de dho p^o
y pagar todos los creditos quedados en
la dho Redm^o queriendo lo Comuado con
M^o Fray Fran^{co} suaron Guardian de dho
Conuenio de s^o san Fran^{co} de Sta y recononda
y sea enq^o que no tiene clausula que imp^o
da dho Redm^o presu para ello suons en
sim^o y poniendo lo en fecho dho dho y ante
Confesso aver Redm^o Real menue y confe
cao dho Juan de Suares con dho que
trouenno y quarenta Nales de Nello de
que dho pouonenta y enq^o a su lo
lunad porauerlo Redm^o enq^o de
miel s^o y a lo dho que auiso se dho
de que Coy fe = Por mi mo Confesso estar
en uera menue pagada de todos los creditos
de dho renso se estan deueno a las me
Morias y pro mata de los dho de
Mora Coura pendiente a dho quatro
y quarenta reales de que adado Carta
de pago a parte por el Padre fray Juan de
obedo procurador de dho conuenio y amayor
a Bundarria se dio de ello por contenta y en



Die Maraucof



DELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS, ANODE MILSEISCIE:
TOS YNOVENTAYNVEVE.

Ellos a Don Pedro de Sotomayor
una gran copia de autos y de
de finiquitas con sus autos y de
de Sotomayor y de Sotomayor a las enmendadas
de las apelaciones y suplicas en todo que
Don e Inocencio hasta que con fecho de
puedo por libre de su libertad y para lo que
de es y lo que anexo y dependiente de
Bastante poder con la suscrita de Don Juan
Juan y Sotomayor que luego en forma de
de los autos y de los autos y de los autos
no se han firmado la forma de Sotomayor a
de siendo lo que las personas de Sotomayor
de Juan de Sotomayor de Sotomayor =

Yo Pablo de Sotomayor

Yo Juan de Sotomayor
Yo Juan de Sotomayor



DEL OCHO VARTO DIEZ MARAS
VEDE ANODE MIL EISEIEN
TOS NOVENTA Y NVEVE

La Magua Enada India deo que se ocupara con los

dey de N. Pueloa y paque se eno eide se unan

Como porditos N. deos con la lade clara

Capoia una que el lo fuere en que en lo quedamos

de fendo y Reluado de otra pueba sobre que en

Guerramos la mas de remancia de alama

Comon de N. y Laura Coluina en Ramon de

El N. de N. la misma o blaga no adre que

En una nigres cuian a N. que los Corridos de

terones nose co bien nigra que en diez de

treinta y cinco de p. de p. de p. de p. de p.

pasare la que se en N. Comenre coner de

Comon de N. y cada N. quando genqua el general

de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.

de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.

de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.

de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.

de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.

de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.

de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.

Fructu dñy de aca...

DELI OCTAVO DIE MENSIS
VEDIS ANDE MIL SEISCIENT
TOSYNOVINTAYNVEVE.

La ciudad de Lenca anueve dias deelmes del
octubre de mil e noventa e nueve años. En este día
testigos estando en el convento de monjas de uervras,
de Concepcion de ella en una de las gradas de su locutorio
se fueron presentes para dar testimonio de lo que
gadas a son de canjama a nra. Señora. Con lo que
bre Conuencio a sauer. E. L. me duran unco abadesa
Ana de flores madre de honor; de Maria Joseph de honor
ra ma de honor; de Maria madre de honor de nra. Señora
Maria de la dinave canjama. E. Maria de honor
Discutas Capitulares de dho. conu. en su nombre de la de
mas religioyas que de presente son de. E. de honor
reny quien siendo necesario prestan por caucion de su
en forma que abran firme lo que aqui se va con
nra. de honor obligacion que hicieron de lo que
propios de honor de honor. E. de honor que quanto
cote dho. Conuencio vendio a. E. de honor de honor
Cota de honor de honor. E. de honor de honor
gan suodega a sitio de gallares camino de la. E.
de honor de honor. E. de honor de honor
de honor de honor de honor. E. de honor de honor
que fueron de honor de honor. E. de honor de honor
ciudad de honor que de honor. E. de honor de honor
santa laia de honor de honor; que fueron de dho.
de honor de honor. E. de honor de honor
para el pago del primeral de honor de honor
dho. que sobre el tema de dho. Conuencio de honor
de honor de honor. E. de honor de honor

Aden rion
Dia de la fha
mas en p
pudieron
de honor



de una Cantidad pago de contado Por el quatro
cientos. Lo qual no mil reales quedaron
pueblos cargados de teno isuente garniza
alrededor de quatro sobre dha heredad de un
cavoso citada Mascas de un morada en la
Calle de escarvas y cobijos pagar de ciento
reales ante Convento de Santa Maria en ca
da un año hasta su redencion Con condic^on que
esta lo que se poder hacer en sus paridas se
gun la forma de las condiciones de la
pura que sobre ello se otorgo y ante el presente en
esta villa de Badajoz el dia de Julio de el
año pasado de mil e quatrocientos e cinco
otorgantes e remite en una baxa de referen
cia pagando y de el dho dho de el dho de el
año pasado de mil e quatrocientos e cinco
año pasado de mil e quatrocientos e cinco
m^o de el dho dho de el dho de el dho de el dho
principal de dho dho y pago enteramente
todo el suso dho de que se otorgo e de el dho de el
redencion dho dho ante el presente en esta villa de
Badajoz citada en su fuerza de el dho de el dho
de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho
principal de el dho de el dho de el dho de el dho
remito en cada un año hasta su redencion
haor^o de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho
de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho



Sumaria Dura

SELLO QVARTO DITERRAS
VEDIS, ANODENILISESCIEN:
TOS YNOVENTA YNVEVE.

En el nombre de Dios lo do go de
oro amen se Panquanos e suaua de
Jofam V. Hornay por su maza Voluntad
Creer como yo e laqvan de la fanuena qd
panola qd Juan Bana Duran natural de
Caru de Insullo nro lra e qd Pedro
Bana Juan N. de Maria Cauendo sumo
Infamos V. que fueron de ella No el
Hoy me halla aunal re en el e Ferris
de la de la de Moure mola y alqre
en la de la de en ferno del cuerpo qd
de la de la de en. Puen sumo memoria
en bendim natural el que dno rias e fue
seruido de Dame creyendo como firmem
el my reio de las anoma fundas fadas
de la de la de anos tres personas de
fomas qd de la de los verdaderos en los
aquello que tiene crey qd on f. e. s. a. n. t. a.
Madre y glasia catholica Romana de la
Deuna fee e creencia e ruidos qd de la de
moue como carolo uiriano de mendome
de la de la de que e conatural a toda
Jura de la de de cuando qd on en anima
verdadera Carrera de la de la de la de
ello qd on qd de la de la de la de la de

Testamento
Luce en papel
de sello de
de los de
de mil
de
de



Eximiosima Reyna de los Angeles
Diosana Maria Madre de Dios
miya y amor de los santos y santas
Corre delectable aq. ^{de sup} y
descend con mi Redemptor Jesus
perdone mis pecados. ^{de sup} que pades
santos deud. Ven. ^{de sup} y
nima haze y adeno. ^{de sup} y
Dmay ^{de sup} y
may manera ^{de sup}

Primera menor enmiendo Mariana
Dionisio S. ^{de sup} y Redimo consup
deserime sangre muerre ^{de sup} y
a la tierra de que fue formado

quando suduina may ^{de sup} y
Canarme de la ^{de sup} y
sepulcra de ^{de sup} y
D. ^{de sup} y
nada de ella y ^{de sup} y
Pecuras ^{de sup} y
de la ^{de sup} y
D. ^{de sup} y
de ^{de sup} y
me a ^{de sup} y
subimos ^{de sup}

estedia ^{de sup} y
pomi ^{de sup} y



Por los señores de la Real Audiencia de

estas de nuevo para que se pague submona

en redimir por una anima de un

que a la vez el suero pagando lo que falta

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

Por las animas de mis padres y difuntos por

que a la vez el suero pagando lo que falta

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

Por las animas de mis padres y difuntos por

que a la vez el suero pagando lo que falta

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase

que de cada una se demoren y se formase





SELLO Q. VARTO. DIEZ MARAV
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el susodicho Conde de Barajas
 declaro que se me queda para que
 todo esta en diferentes cosas que para el
 tiempo de mi vida declaro asi para que
 siempre con la conciencia
 declaro que no me acuerdo de nada en
 que me quisiese dar mas que de lo que
 que lo que con buena verdad se me de
 sea bre y lo que asi mismo y en la misma
 conformidad y de un modo que
 declaro que las personas que son deudoras
 de las encomiendas con sus deudas y
 de libros de que se trata y de lo que
 formado y para en mi poder
 declaro que he casado segun orden de
 la madre y de la plaza con doña Maria
 de la Cruz y con difunta natural de
 esta villa de Badajoz y al tiempo y quando
 con el fin de mis bienes y de mis
 poder de lo que me queda y de lo que
 de una de las donaciones de que se trata
 de mis bienes y de mis bienes y de mis
 de los bienes de la villa de Badajoz y de los bienes de la villa de Badajoz

queneron. Jocal y festerer fueran
En qua l quera Maneras y el tiempo
nombro pome les cono y unives calay
Credua de todo ello a los otros
En Bassa de Joseph de Senza
En Pedro Varamy en los los
Y amu muges de pexo de que
Hay Maran Para Tamen m m m
des Nam m m m m m m m m m m
Dempo de m m m m m m m m m m
Zig paxana Maronay m m m m m m
Cruya Con formdad m m m m m m
piso Coparan y duadan para y ex
den pa m m m m m m m m m m
luntad en lante m m m m m m m m
do de la lugar de dno m m m m m m
de m m m m m m m m m m m m m m

2000
Deuso. Ganulo y Doj porm m m m
Lamentan dolo me feuo dno qua
Es quera m m m m m m m m m m
m m m m m m m m m m m m m m
de m m m m m m m m m m m m m m
palabra m m m m m m m m m m m
Denan m m m m m m m m m m m m
queno Valgan m m m m m m m m m
no m m m m m m m m m m m m m m

625
después napp y otros que querens
ya form de ... llama ...
Nueva Columna en la ...
maque quedo ya lugar de ...
en ... de ... a ...
el ... de ... de ...
sea ... de ...
el ... de ...
y ... de ...
Andrés ... de ...
de ... de ...
don ... de ...

Juan ...

...
...
...



Este metalico.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVE



Don p[er]o macho y sumo
R[eg]i[st]ro de Badajoz

626

DELLO CARTO DE MARRA
VEDIA A DODEMIL SETECIENTOS
E IS Y NOVENTA Y NUNCA

Yo el Rey de España de Navarra
 Real Decretum como yo Juan de Ortega
 Maria Josepha de la Cruz sumo y de las
 su de Sollerena precedida la brevia que de Mate
 rido amig el año Diez y once fue pedida
 Comedia y agrada en las tanne formas
 de ella y vando ambas a los Jueces y Señores
 como el Rey de uno y cada uno de los Jueces y Señores
 el otro y presidesen y nunciando como un
 y nunciaron las leyes de la Comunidad de
 unss en el caso y nueva con otras cosas de
 mas que en esta Realon hablan de qual de las
 qual se oyo que vendemos y damos en
 de una real por una decencia de los de ahora
 para siempre damos a Juan Paer Mateos
 y Ana Josepha son de una sumo y de de las
 y para los sus hijos sus herederos y
 sucesores para ^{de} y fijos y parientes de qual
 genero de ellos y bien causa fijos de una
 con en qual genero manera es aduor unss
 casa de Morada que auemos y tenemos por
 más propias en el alcazar del gesso de las



La villa de Sta. Ana de Linde por la Encomienda
de Comas de Juan Herrero y por las ocasionales
de don Delgado el Mayor Vro de ella
por los Lindeos en las quales subdió el
Dño su M. Magestad por Manda y Legado
que de ellas metiere Manas y otras Cuda de Linde
de finca Vra que fue de Sta. Ana y se las
nos en esta Villa como las se ennobla
y a las Vras como tres Dños y se venden
por los quales se poren de flos y de
Comas de quatro rreales y diez reales de
Vellan de rros y se vende por rreales de que
se poren veinte rreales y diez ochos más
de una en cada uno de los Dños Manuel Fran
ca sobre el Dño de flos por rreales de
Mayorazgo que fundo el Dño Juan de
Dños y rros de esta carga de rreales de
de empeño memoria de rreales de rreales
Mayorazgo de rreales y otros rreales de
perial m. general que en la Villa y rreales
las de rreales de rreales y de rreales
ademas de rreales por rreales y rreales
de rreales y rreales de rreales de rreales
que por su compra no adado y rreales en
Dños de rreales de que de rreales de rreales
Mancomunidad no Damos rreales y rreales

Ennegados. con la voluntad de los señores
 las leyes de la corteza sugeta y en que se
 canso numerada pecunia y demas deudas
 confesamos que en esta villa de Badajoz no
 a suer siendo de lo facultado en que
 de quinientos. Trouenosa in que siemos.
 Viviendo es el suyo precio y valor de las
 casas de Badajoz y quinientos de otros.
 por el estado en que se hallan no baten mas
 precio que mas balsa de la dema si ay mas
 valor en qual que sea cantidad que sea de ellas
 haremos gracia y donar ad los compradores sus
 ena pura merced fuesa y sus cable de las
 quel dno llama fha y sus otros. Badajoz
 para siempre. Y mas sobre que en un
 por las leyes del ordenamiento de Alfonso
 en que de Badajoz de otros y de otros
 y conforme a ellas auemos. Trouemos para
 pedir de los de los conuersos o suplen a las
 por las de los suyo precio y des de los no
 de otros quinientos y de otros de las
 de las corporales de otros propiedad poses.
 senorio que a las casas y de otros y de otros
 to de ello credemos renuncia no. Y de los
 samos en los compradores y sus herederos
 de los de los cumplidos para que por
 su voluntad. Y de otros de los de otros

629
El Jefe de la Armada Española Don Juan Sánchez Romero
Don Santiago de la Carrera enm. Ins.

Juan de Benítez

Don Agustín de Salazar

Don Juan de
Guzmán de Sotomayor



Dies martes



DEL QUARTO DIEZMARA
VEDIS ANO DE MIL TRESCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE

Dose de p. de menor en la Com. de
Verdad de la Com. de la Com. de
Cobranza de la Com. de la Com. de
para el de diferentes de las Com. de
de mandatos de la Com. de la Com. de
la Verdad de la Com. de la Com. de
de la Com. de la Com. de la Com. de
Lo firmo a p. de la Com. de la Com. de
Copiado de la Com. de la Com. de
de la Com. de la Com. de la Com. de
de la Com. de la Com. de la Com. de
de la Com. de la Com. de la Com. de

de la Com. de la Com. de la Com. de
de la Com. de la Com. de la Com. de
de la Com. de la Com. de la Com. de

10
Dias Decimas

Remay nueva
Doy feccion

que dho no saue
Dno Decanillo
Martin V. de

Pablo de Espanosa

Alvaro
Juan de B. de

Diemeredia



DELL' OVVARTO, SEZ MARA
VEDIS, ANODEMI, S'USCIEN
TOS YNOVENTAYNVEVE,

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'C. B. ...', located in the lower right area.]

180

Mayor especialidad le dabastante Poder Cono la
sula de en Suizar Juras y Sostituta y Rehenacion
En forma de lo otorgo y firmo el otorgante aque
yo el dho day fe conozco siendo testigos Alonso mario
de la fuente Paulino de bargas y Pablo de espina de ve
rosi de llerenas

San de bargas

Alonso mario
Jefe de Suizar

SELOO VARTO DE ZMARA
VEDIS ANODE MIL SEIS
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

De Castilla y de Indias. Enuena que
o ponga aduana y pidiendo sus lizen y
lo qual para Memorales pedim y
formar y lo demas de aduana y papel
les queme nos ser sean y le fueren pedidos hoy
ta para sus mynuenas y sedelara de
Carne y poveroarme de aduana
y cony. Recua enmi nombre muelaz
Cano ma yndian. Quando duple en for
magare po de la o brener y seruir cumphendo
en todo. Con las Cargas y Voluntad de
sufun daon quegare lo que o hoy y lo que
y dependiente de hoy. Pasaron po der Comandante
La don Juan de Saca y destruui y Recuar
en forma y en lo que anueces si fu
Merica en laui de laena. Aquanto hoy
ce el Oms de hoy. de muelaz y muelaz
lo firmo el Oms de hoy. de hoy fue Comandante
pando de hoy. Maes. Pablo de hoy
say. Paulino de Saca. Vrs de hoy. en muelaz

Donzallo Roman
Damas



631
Por ende desta su defuera de ella acordando
deben de ser recibida Sanula de las dhas man
das legadas en todo lo que toca para que no se
de ellas en manera alguna

quiere su voluntad que Catalina cordera
moriada por a su hijo Juan Gonzalez Cordero de
de Manuel bernarda su mujer difuntos por uno
que fueron de la villa de Valencia de la tierra de
que aun no que la tiene en su casa de su servicio; que
no que la otorgante fallezca se le de de su bienes
que en la forma de esta en la forma de esta
Como es estilo por una vez que el buen servicio
que le hecho y mucho amor y voluntad que el
tiene y se que se fana de la encomienda
Dios

Todo lo qual manda guardar en la Santa
Cute y entodo lo que fuere contrario a lo
de este testamento lo de la fuerza de lo que
en la forma de esta en la forma de esta
que de los dhas cosas y cosas que
gante que se es. Por lo consueo de la
que se es por que se es



SELLO QUARTO DE N. S. MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

siendo los que llamados Exogados Alonso
Alonso de la Fuente Pablo de Espinosa
Juan Romero Vizcaino de Perena =

Pablo de Espinosa

Alonso
de la Fuente de Perena



Alcaldía Mayor

DE LOS VENTIDIEZMAYOR
DE LOS VENTIDIEZMAYOR
DE LOS VENTIDIEZMAYOR

En la ciudad de Serena a trece dias del mes

Cobresillo

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

facote en 13
debon del 20
en pape de
el notario
daga

esta ciudad de Serena a trece dias del mes

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

esta ciudad de Serena a trece dias del mes

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

esta ciudad de Serena a trece dias del mes

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

esta ciudad de Serena a trece dias del mes

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

esta ciudad de Serena a trece dias del mes

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

esta ciudad de Serena a trece dias del mes

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

esta ciudad de Serena a trece dias del mes

de noviembre de mil e noventa e nueve años en

82
Cantidad que son por Cantidad por dife-
ria podrian valer dho colchon y ena cobertor
por estar estas prendas quando se leu-
turan - y asimismo dho año Dn
Garcia, Ona cenaguas de encaje en
Carnada; Ona Pasquina de langareta
todo en suero. Dn Juan de las Piedras, quedaban
de astorgant Juan de Santos. Dn Juan de las
de las casaca agüero cada Puebla de ocho
Cuya Cantidad cobro y perzio dho Dn
Garcia y asimismo cobro quarenta reales
de dho Juan de Santos. Dn Juan de las casaca
de ungo de barbecho que la astorgante leu-
uendado; Cuya Cantidad y lo que podria
valer dhas enaguas Pasquina y encaje
dho Dn Garcia para hacerse pagado
de dho Dn Juan de las casaca de ungo de
guana nobilla de dho que la astorgante leu-
mandado por faltante este caudal para a
Cuya Cantidad y lo que podria
para igualarlo. Con lo demas me he ma-
nifestado declaro para evitar dudas
y confusiones excusar pleros y querien-
te con la cantidad.

40³⁹
Quero quanto enotra clausula de dho^o m^ota
mento donde declara los bienes Congues
billa declara arimisin^o tenia en poder
de dho^o Benito roman p^ou. Perzins de
esta Ciudad res reales de dho^o exco^olos
de aquente reales y as p^oso recobraren
haora declara que dho^o res reales de
ocho lo cobra y merezindo dho^o organte
de dho^o Benito roman de quierendo ne
resario lo orga Carta de pago para que
se p^odan recibir en tiempo alguno para dho^o
campo de conveniencia. (Lionestas declara
ciones. Circunstancias se guarden las
lo que contenido dho^o testamento para
lo qual en lo que fuere contrario a dho^o
Codigo lo queda en su fuerza y vigor
en la misma forma que queda para
lugar de derecho. Que lo orga y goza con
gante que lo elevariano de fe con
los ramos un tercio de arroyo que dho^o
nos aver siendo r^o r^o llamado
rogados Alonso Macio de la fuente Pabos



1831



SELO QVARTO DIEZ MARA:
VEDIS, ANO DE MIL EISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

despues de *San Paulino de Bargas* *Permo*

de Llerena = *estado* = *Cantidad* po =

enore *grues* = *de pagar* =

Mano *Mano de la fuente*



SER LOO VARTO DE LA MARA
VEDIS ANDEMI SEISCIEN
TOS Y NOVENTAY NVEVE

A Deser forma forma neme y eo sequible
 de ffo y dedit Ctra scus pro gran ben
 dia Conora suonor y forma porningun
 de los dros ^{des} mura nreporua per
 sona y si por qual quera de las parue
 se huren y noentare enrods y parue qui
 Enon noer y do madmidos En Suorio ni
 fueradeb anoy de xelido y Condenado
 enrotes y enqui mienro ^{duado} que se el
 poner forma de xonay paus con beuiona U
 Camirad para Camara de suma y la
 tra para la garue o de reuue que la obia
 y firme y tra penapaga da mo y xaua
 mone de mura todavia se guarda cumplal
 y se uue Ctra scus ^{ya} auyo cumplal y
 firmora Cada parue por lo qnento con
 de uas de dcha man Comunidad o blit
 y amor mas por y drey ando y
 aner Drexon po der a los dros y
 por tras que con fuere y dno Rey canoy
 Inperios de cada una de las parue que
 dan y deuan Conora y perual o los de
 Ctra scus mura con dros foros que
 den y an y anen la ley de conuenerit

Jura deponieron ni urela san Anusano
 mario fuer regulado que se la deua con
 zedex y aunque se diuina depro pro motu
 pro Osara de se xremedio y ena degen
 Jura y decaer emiao demenor bales pro
 Jura se guarde lo aqui conuendo fazi lo
 otorgaron lo otorges ag lo de lo
 fee conous y lo firmaron lo que supieron
 por la quena In delto a sumepp que
 J. Sans sauer siendo delto qn
 do de Almerguera par y men dona cal
 balle de laorden de s. fraxo qn
 fiz Angel de del reuero del santo
 o ful y qn Alonso de arcana y mesa
 de de lexona de s. de s. de s.

Vicario Minor *Antonio de Conde*
de Arroyo

Adriano Barro
Garfalo

Franciscana
Posidencra

Alonso Vangel
de Carro

Alonso
de Bullon

En el año de 1800.



SELLO QUARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

^{nos}
Almoxarife Juan Munoz y Juan de Sancher suon u per
de natural de Salamanca y ella de la de mala
y a destino de Salamanca de la ciudad de Granada de
porada en la quinquiesma de los años en adelante
Juan de Sancher y Pablo de Sancher y otros de nombre
y de nombre de Sancher de Sancher

^{nos}
Almoxarife Juan Conde y Maria de Sancher suon u per
de natural de Salamanca y ella de la de mala
y a destino de Salamanca de la ciudad de Granada de
porada en la quinquiesma de los años en adelante
Juan de Sancher y Pablo de Sancher y otros de nombre
y de nombre de Sancher de Sancher

Agustina Rosa
de Sancher



Don Diego de...
648

ARTO. DIEZ MARA.
VENIDA A ODEMILS EISCIENTOS
Y CINCO VENTA Y NUEVE

Yo soy...
Duran...
de las...
por el...
de Villafuente...
Diferencia...
se amo...
Medios...
pedo a...
Pechado...
do fue...
El...
paso...
trigo...
esta...
Villanueva...
one...
parando...
leanta...
de...
medio...
a...
se...
se...
se...

Di y marañes.



SELLO QVARTO DIE MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo Dña Maria de Baldivieso su
Muy Difunta para que con
su hijo y sucesores pasen y duran
de algunas partes trayendo de las
partes de la ciudad y de Don
Luis de Perdomo a Obispo
Cano Conde de Frías de Araya que
así es su voluntad con la Venida
de Dios y Santa y aunque con un bene
ficio de la Real Caxima de esta ciudad
de la Real Audiencia de Escocia Real
pro fesa en la Real Audiencia de la
Villa de ferre de canas a la legua
su Dote y dotes y demas cosas que
con un bene Conques con la hacienda con
que se halla quedo mas beneficiada que
de sus hermanos y declara no tiene otros
herederos fornos

Conformidad de esto subscrito
de ser para el Conde de Araya queda su cargo
de su sucesora y para el Conde de Araya
su casa ganada y de Araya y de
ningun Valor ni fero otros que se
destam con Cobrillo por don para estar
que no es de este para fero por el
genio de Palabra o en otra manera

quequere no talgan ni kagan faent
 qmno ni fueradel salus elquero Dn
 Estenon guernio subes qmno en
 Ormad Dehep der quequere labas
 y su dehamo U lmay porcuimera Vo
 luntad en lame forma y forma que
 de y haia lugar dadas las cosas
 ags de las no Doy feonono paunges
 sano forma Dsp no searonen foela
 y aduad con en formedad y a su mud
 ppe lo formo Dn dehep suendo lo las
 mado y lo gado con luras de Ma
 xales fran sanos Barquer procurador
 de lnum de hehaun y grande
 laron Dn deella = y de luras de
 Dronaly Rney mesia = anucom = H

De buscam de

U dho Auditor de Buitan no Poell
 de luras de hehaun y grande
 que esta en mi de hehaun y grande
 de luras de hehaun y grande
 de luras de hehaun y grande



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

Blanca

651
Bienes que valen tres mil de lo que le queda de los
pagos y quinta del qual leavia pagada alguna
Cantidades que me hizo saber fueran de un
liquido de esta quinta Cordón Juan de lo que
recobrase del lo que le ^{ma} Mente estabiese
uendo.

Y asimismo me comunico que no se acordara
dever nada anadie ni que se le deviera
Cantidad que la queua expresada y que
voluntas que se con buena verdad y auriere de
alguna cosa se pagase y que se le deviese recobrase
Y con esto me comunico lo ensunon de
declaro que dicho mi padre estubo casado segun
hoorden de la Madre Sybilla con doña
Maria de Valdebeiso su mujer y su madre
tambien difunta y que dicho matrimonio
tuvieron y procrearon y sus hijos los años
de dicho D. Sebastian Quintero La doña Personilla
de Escobar su hermana entera difun
ta su mujer la ^{ma} que fue de D. Juan Cauza de
anara tambien difunto; La doña Antonia
de Escobar su hermana entera en el
año profesada en el conu. de la congregacion de la
de fuente de canos = y que los dichos D. Juan
Cauza de anara y doña Personilla de Escobar



SELLO QVARTO. DIEZ MARA.
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

me Dormana quedaron y nubi la c^{ma} ad^{ca} p^{ca} de
lino de anara m^{ca} m^{ca} m^{ca} m^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
padres que al presente rebala en el conu^{to} de
santa Ana de esta d^{ca} su^{ca} (y quatro r^{ca} r^{ca} r^{ca} r^{ca}
d^{ca} a l^{ca} l^{ca} que casaron y por d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
D^{ca} Person^{ca} la l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
aun que hera Verdad que de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
otorgado esc^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
para descargo de conciencia y que se
me constare de la verdad para lo qual
me en un nombre lo declaro.

Para cumplir y pagar lo que contiene en el
fue voluntad de d^{ca} m^{ca} padre el nono de
Comisarios ante la d^{ca} su^{ca} de
ua de l^{ca} Cortes y en l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
rino de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
testamentarios tanto y qual que era
solidum de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
en un nombre de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
bien parado de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}
a l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca} de l^{ca}



Dies mer

DEL OCHO VARTO DE EN MARA
VED. S. A. JOD ENIL SEI OIEN
TOS YNO VENTAYNVEVE.

Agasemos aunque fuerasado clario de lalaaredays
parado efecto noipro noyo el termino necesario hasta
suentero cumplimiento

Cumplido y pagado lo contenido en dho poder ^{to} ~~estete~~ ^{to} ~~estete~~
fue voluntad de dho mi padre Sr. mi a los que en el xxmas
niente que quedare de todos sus bienes muebles y raíces
removientes derechos y acciones que tocan y pertenecen
ca. y pertenecer quedan en qualquiera manera Insi-
tuo y no nro y no censu nro Sr. Insi. nro y no nro y no nro
y no nro y no nro de todos ellos am. dho Sr. Insi. nro
querero y ad. Insi. nro de nra r. nra Sr. Insi. nro
Insi. nro de Insi. nro. Cueva de nra Sr. Insi. nro
nra de nra y Insi. nro nra Insi. nro Sr. Insi. nro
fueron que al presente se halla en el conti. y relixiosa
des. nra Sr. Insi. nro para que enteean
los lugares y no nro. y Insi. nro nra nra nra
acolacion y particion la cantidad que llamo de dho Sr.
dho Sr. Insi. nro aluengo que cae con dho Insi. nro
de nra que asi fue voluntad; y aunque dho mi
padre quedo a semismo Insi. nro Sr. Insi. nro
hermana entera ad. Insi. nro de nra nra
lixiosa y no nra en el conti. y Insi. nro. de nra
y fuente de nra; todos tres hermanos Insi. nro
dho nra padre Sr. Insi. nro de nra de nra
dho nra nra Insi. nro; dho nra padre de nra

aver legado sudore proinas Idemas dadas que
cortando si quergun la hacienda Conguessa de la
de tiempo quemuro; de hazul hiosa quado may
beneficiada que lo dha o de tronil am her
mana; dha miga adedado no tener otro her
nheredero forros

Y dha miga de exebos y anulo e lo en suno bte xebos
y anulo otros quales quier archam. Mandas legados
Cobdillos y poderes y a star que antes del m
rento y de este testam^{to} hubiere fho lo otorgado

escrito desalabra de otra manera aun que ten
gan clausulas derogatorias que quisio que no baliere

Y lo en suno bte que no baliere ni bagan fe
en suizo ni fuera de el saluo este que en su dha

de poder bago otorgo que quisio lo que no que
balega en el testam^{to} ultima y pot^{to} libera de lunt^{to}

en la forma que ara lugar de dha que
fho en la ciudad de llerena a diez y tres dias
del mes de noviembre de mil e ynove e ynove e

y lo firmo el otorgante que es el dho dho de con
tando testigos llamados y rogados Pablo de

pinosa de llerena y Paulino de llerena
de llerena

En llerena a diez y tres dias de noviembre de mil e ynove e ynove e
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



SE LLOCA VA TO DIEZ M A R A
V E N T I A N O S M I L S E I S C I E N
T O S N O V E N T A Y N V E V E.

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Serrano
Donombrado de Leonor de Salazar y Serrano de Leon
Da Catalina de Salazar y Serrano de Leon
Juanas encierros de Salazar y Serrano de Leon
Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Serrano de Leon y de
Juana de Salazar y Serrano de Leon y de
Yo que fueron desfructuados ambas ados Juana S
de man comun a los de uno y cada una
de nos por si y por las de su lado tienen denuncian
do como denunciamos las leyes de la man
Comunidad juras en el curso de su nueva constituci
on con las demas que en esta parte hablan
de las de la qual o rogamos que vendamos y da
mo en Venaxreal por sus dezerdad desde
ahora para siempre todas a Pedro Nu
ñez y Maria de Salazar y Serrano de Leon del lugar de
Vaxiera para los sus de los sus herederos y
su herederos presentes y futuros y para de qualquier
otra de ellos o de sus causas que en el presente
en qual quera manera es a saber que en el
de Salazar y Serrano de Leon y de Leon y de Leon y de Leon

632
De questo precio y Valor de las suertes de
tierras segun el estado en que se halla
no se tiene mas que como balsa de la dema
ria de Charentes y Donde se enagajara
por una vez y Revocable de las que el dho
Cama fha que en sus Valdeas para su
presencia se dice que se unia con las leyes
del ordenamiento Real fha en el dho de la
de Navarra y el dho que en forma de ella a
nos y teniamos para que el dho de este con
o fha el dho de Navarra de este precio y de
que no desistamos que tanto y apaxamos de
Real Corporal tenencia propiedad que es de
que a tanto que teniamos a la muerte de Navarra
y de el dho de Navarra y tras para
nos en los Compadres y en el dho de Navarra
y de para que por su voluntad judicialmente
la tomen y que se den que en el dho que
no lo hacen de fha y de el dho no lo toman ni
contuvimos por sus hijos y herederos y que
nos por el dho para que a cada una de las
y en los tiempos y no se obligamos de la
que de fha de Navarra segund se general manar
que de fha de Navarra de Navarra y segund
en los tiempos y de ella no se no se que
y de fha en los tiempos y de Navarra

1807
1808
1809



Yo el Rey por mandado de los señores Reyes
y de su consejo de su real chancillería de Valladolid
que es penalmente para que por parte de los
dichos capellania y Regios en su nombre y persona
Comoda Capellan pida y tome quinquas reales
por cada uno de los dichos Pedro Palomares teniendo
los dichos de la cantidad de los dichos que el
feno de los dichos de los dichos en su
dicho migo de pidiendo para ello las
suavidades que le pareciere con beneplacito de
ellos en sus puestas de las mismas
de y con su voluntad las que lo fueren
de que se han de hacer los dichos el qual
haya de pagar de los dichos y de las
personas que lo deuen pagar y de los quales
de su nombre y de su real chancillería de Valladolid
de dicha Capellan suava o otras de las
casas y finquias con las fueras y fueras
necesarias fee de paga y entrega o de
vicio de las leyes de ella suplicada y
de las memorias suavia y de las de las
que valgan y sean tan firmes como si
de los dichos de los dichos y de los dichos de
de los dichos de los dichos de los dichos de
de los dichos de los dichos de los dichos de
de los dichos de los dichos de los dichos de



213 marqués.



SEILO QVARTO, DIEZ MAF
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NVEVE

Escuse como yo Juan seriano ... de la villa de ...
yoy en ...
Lamas a Pedro ...
para los suso ...
pas de ...
menar de ...
sus ...
Carga de ...
medios ...
gazon ...
Cay ...
fano y que ...
mas y ...
Dona ...
llama ...
nunus ...
nary ...
pengu ...
es ...
bad ...
endha ...
ofuda ...
ynguin ...
po ...
enella ...
pleyto ...

17
Cento
de ...
Carpas
quatro
Cura

femia y amu costales sequim enoedo, y mofonias hata quedar las
que era fones no lo cumpliere asi le voluere los reventaf
Reales que exenuido conmay todas las cosas de la uala y dia de
el pue si quien agafado que se acuerden y lo que en ha
fueras mejoran y gozoso quiere se sejurado en virtud de
esouy sin mas de cada a uno cumplim^{to} o blip mi persona y
me a rido y porauer de poder a los sustant^{os} de un may co
rial a los de stam^{os} de un foro y laly su con
benenit ley de un fauor y la general en forma y or
stoy ante el pue y qu^o lo y se sejurado en la ual de la
may tres dias de el may de un de un^o en ual y po
el otaje de Beln^o de ofeccionero lo firmo en el
afirmo por que de fono auer siendo lo Pablo de un may
como maer^o Paulino de un^o de un^o de un^o

Pablo de un may

Paulino de un may

quemens for sean pedator minor quanto plaroy
recusaciones letrados de goyo ministros sues
las recusaciones se agan de ellas auoneta che
Conradigo St. x. d. arguia lo quemens terrea con
duas p. da. St. r. g. a. auon. esentenzas y m. l. o. u. o.
no. l. d. i. f. i. n. s. u. a. s. l. o. n. s. e. n. t. a. l. a. s. e. n. i. f. a. u. o. r. d. a.
pele de las enconorano y las r. g. a. s. p. r. o. n. g. a. e. n. t. o.
das Instancias; p. da. St. h. a. g. a. e. r. e. a. t. i. o. n. e. s. p. a. i. s. i. o.
nes soltas embargos de embargos alualas r. e.
ziones sentenzias bentas oranzas y x. m. a. t. i. o. n. e. s.
dehenes tome governon St. a. n. g. a. r. o. d. e. l. l. a. s. y. l. a. s. o. n. e.
tenue hasta que las cobranças se gan an un p. l. e. d. e.
efecto que para lo que d. o. e. s. e. l. a. n. e. l. o. d. e. g. e. n. d. u. m.
aunque aqui no se declare St. d. e. d. e. x. i. t. e. r. e. x. e. q. u. e. r. a. m.
especialidad de lo que d. e. r. q. u. e. t. e. n. g. o. y. e. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a.
Conclusula de en St. u. z. i. a. n. St. u. r. a. s. St. o. t. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. s.
enquanto a g. l. e. t. o. s. y. n. o. m. a. s. y. m. e. l. i. o. a. t. i. o. n. e. s. f. o. r. m.
y a l. a. n. g. l. i. m. e. n. t. o. y. f. i. r. m. e. r. a. d. e. l. o. q. u. e. n. e. s. e. n. t. e. n. t. e.
rebiere oblijo m. g. e. r. i. o. n. a. St. u. e. n. e. s. r. e. g. u. n. d. e. a.
que es p. o. e. n. t. a. St. u. d. e. l. l. a. n. a. a. u. e. n. t. e. St. q. u. a. t. r. o. d. i. a.
de l. m. e. s. d. e. n. o. u. e. n. b. r. e. d. e. m. i. t. e. y. n. o. u. d. a. St. u. a. n. c. a. y. a. n. l. a.
otorgo f. i. r. m. o. d. o. t. o. r. g. a. n. t. e. q. u. e. r. o. e. l. e. n. t. e. d. o. i. f. e. c. o. n. a.
St. u. e. n. d. o. t. e. r. r. i. g. o. s. d. e. l. p. a. r. o. u. t. o. r. i. a. St. l. o. n. e. m. a. c. i. o. St. a. n.
l. i. n. o. d. e. u. a. t. y. o. i. D. e. o. d. e. l. l. e. x. e. n. a. =
St. u. i. p. o. t. i. o.





Juan de san Joseph

660

VARTO DIEZMAY
ANO DENIL SEISC
TO ENOVENTAYNVEVM

Fue como lo D^o Alonso Muñoz Ponze del
 Leon vecino y residor perpetuo de esta villa de la Laguna y
 mayordomo de la fabrica de la yglesia mayor de santamaria de
 la granada de esta dicha villa nombrado por tal por el
 Ayuntamiento de ella como unico patrono de dicha yglesia
 mayor del qual dho nombramiento y de que en virtud
 esta administrando Benefiziando y cobrando los bienes
 y rentas de dicha fabrica lo el dho d^o Juan de san Joseph
 del dho nombre de dicha fabrica. Otorgo y otorgo
 plida bastante et que lo tengo y en derecho y en derecho
 y en derecho de hermano Juan de san Joseph que de
 side en la hermita de san miguel donde es hermitano
 en la villa de san miguel termino de esta villa espe
 rialmente para que por el dho nombre de dicha fabrica
 pueda pedir demandas de suya o de otros Judizi
 al dho nombre de suya o de otros Judizi
 de la villa de la granada de la granada. Ni de sus herederos de
 sus herederos y subditos de suya y en derecho y en derecho
 y en derecho de suya o de otros Judizi
 oro y otras cosas de suya y en derecho y en derecho
 de la villa de la granada de nuestra señora de la
 granada el dho d^o Juan Gordillo de Camuna saldrá

Presente pedimento alegatos testamentos Codicillos
y pida se hagan depósitos de quien escribiere y se
hagan y asimismo presente testimonios testigos fees Cas
tas misivas Informaciones probanzas y demas Decretos
y papeles que para la prueba sean necesarios pida sea
dada quales plazas censuras y Paulinas y Juramentos
de calumnia Recusaciones levadas ^{nos} y notarios y
nos Ministros Jure las Declaraciones y sea parte de ellas ab
ne y tache lo que Conbenza Concluya pida se haga aut
tos y sentencias Interlocutorias y Definitivas Coniente
las del favor de dicha fabrica apde y pique de las en
Contrario siga las apelaciones y plicaciones en todas
Instancias hasta que se declare a favor de dicha fabri
ca pida y haga execuciones prisiones soluzas Embargos
desembargos abataes citaciones sentencias ventas tramites
y demas debidas y necesarias y anpaxo de los Nos con
tinue Contodos los demas autos y Diligencias Judiciales
y extra Judiciales que se requieran hasta que la cobranza
y percepcion de todo tenga cumplido efecto que para lo que
es es lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera Mayor especialidad de y adho
hermano Juan de san Joseph el poder que se requiere con
clausula de en suizar Jurar y Constituir y Relinquir
Conforma. Tal cumplimiento y firmeza de lo que en su
virtud se hiziere obligo las bienes Montes de dicha fabri
ca segun dho Lari lo obryga en dho nombre ante
el presente ^{no} ^{ca} testigos que es ha en la ciudad



SELLO QVA TO DIE EMARA
VEDIS, ANDE MILS DISCIENS
TOS YNO VENTA YNVEVE

Delle una abestine Aguarro Dias deelmes de nou de mlt
D. Inuento Inueca Hojimo eloygante que la
do y fe Carozca siendo testigos Juan Antonio mara
Antonio macro de la pume Paulino de Bergas
y delerina =

Alexio Mayor Ponze
Et

Enviado
Pulido de Pulido

De Marcos Sanchez Letra Jubilado, Mro Prov^o y Suro de todos los Relig^{os}
y Relig^{os} Esta Prov^o de San Miguel del rdn y ayuntamiento de N. S. P. San...

A la M^{ra} D^{na} Antonia de Aguilar, y Suro Abadisa de nro Conu^{to} de Sta Concepcion de
Merena, y M^{ra} D^{na} Juana de Saldaña, y paz en nro S^{ro} Jesus S^{ro} — Paz q^{da} M^{ra} D^{na}
en dho noticia q^{da} dho nro Conu^{to} tiene un contrato, el qual amian dado por tres vidas
a Don Garcia Rangel, y q^{da} es cosa vtil y convenienti p^a el Conu^{to} de hacer dicho con-
trato por el presu^{to} q^{da} se sigue, y vista por nos la tal relacion — Por tanto en virtud
de las presentes p^{re}sentadas de nro nombre, selladas con el Sello Mayor de nro ofi^o y re-
spondiendo de nro S^{ro} de nro Conu^{to} concedimos a dho S^{ro} y facultad p^a q^{da} puedan hacer y
dehagan el contrato de dho contrato, p^a cura consuetudin, si fueren necesarios podran
hacer qualquier escritura, o escrituras con las cláusulas, y p^{re}sentadas, q^{da} conforme
a dicho dho nro Conu^{to}, en q^{da} interponimos nra autoridad y d^{ro} judicial p^a q^{da}
valgan, y hagan fee en juicio, y fuera del. Dada en nro Conu^{to} de San Buenaventura
de la Ciudad de Merena en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil seiscientos,
y ochenta y nueve años

M. Marcos Sanchez
Mro P^{ro}



F. FRANCISCO CUADRADO
Suro y rect^{or} de la Prov^o

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, located below the wax seal.]



que separeziese porziendo riondo ben dios
Subalor dando Carta de pago dello Condenunzias
delezes nouiendo la paga de presente declarando
es Su Suo Bator en el que los bendiere Inobedi-
nias Inobediencia hazer gracia dello en nuestro
Nombre a los Compradores Irrenunziando las leyes
del caso de tiempo en ellas declaradas de apartar
del derecho de accion propiedad y señorio que ellos
tenemos zediendolos con los derechos de elzior
a favor de los Compradores para que en ellos subzedan
como en su Ho y Law a Propia Conlibre y general
admirnraz de su poder para que omen la posesion
de ellos y en el Incan en nuestro nombre se constitua
Por lo qual en forma de como deales bendedores
nos obligue ala e zision de unanimento dello de
forma que a los Compradores les sera segura Ino les
saldra pleito ni mala voz ni alere ni obligue cosa
ni ala defenja de ello ni quierlo hasta de Santos
en paz y fca porion q' ahi no lo hizieremos ni
obligue a bolber Irrestimar las cantidades en que
lo bendiere Mas estas por quieros pueda apremiar
con este poder lo que en su virtud se otorgare del
Juramento de quier fuer Parte en que lo de de
diferido en nuestro nombre y omen d'ono para
ello a el fues que separeziese con denunzias



Declaramos Ignoramos Mas siu del caso
Honelitario que le pareziese otorgando En su
Nombre todas las escrituras debidas que fueren con
benientes Con las firmes que se le quisieren

Por quanto el Señor Don Rodrigo Sancho Cruz
Segundo abuelo de mi la otorgante Vizino que fue
de hazim de llerena fundo Patronato de los
Cofrades de llerena de renta en cada un
año con cargo de que la renta parte se comunique
ende y la demás para lo qual hizo diferentes
rentas en la villa de la casa de la Reyna Junto a la
villa de llerena nombrando por primera Patrona y
Poseedora de dicho patronato a la Señora Juana
Sancho Velazquez Propia en el convento de
San Puerze de la orden de San Bernardo
de la villa de ballado de la casa de mi la otorgante
La qual Conlizenzia de la abadesa de dicho Con-
vento denuncio trasparó En mi la otorgante
el dicho patronato para que lo gozase de
su renta de que otorgó escritura dezeron poder en
Causa Propia cum favor gozandolo por todos los
días de la vida de la misma la qual paso por ante
Domingo Arias de Salamanca de hazim de ba-
llado de la villa de llerena pasado diez y siete
años = Ahora de nueva Voluntad queremos que

Las dos partes de dicha renta se convierta en diez
mil por las almas del fundador las nuevas
de las difuntas de nuestra familia reservando tan
solamente para nosotros la renta de dicha renta
Para su cobranza administras de dicho patronato
que pueda nombrar Capellan que diga misas
se queremos otorgar a nuestro poder y mandado
en efecto confirmando esta elaz por berdad de
en virtud de esta orden otorgamos nro poder cumpli
do bastante el que de derecho se le quiere a dho
nro padre Señor para que en nro nombre y repre
sentando nuestras personas administre de suya y sobre
Las Rentas de dho patronato dando cartas de pago
a los Inquilinos y censuáticos que las pagan y para
su cobranza hazer las diligencias convenientes
hasta conseguir la de ella las dos partes las de mi
buena memoria en diez mil las de mi y para ello
y para que a dho Capellan señalado que las diga
a nuestro poder y mandado bastante para que en nro
nombre pueda nombrar y nombre el Capellan o ca
pellanes que le pareziese que sea sacerdote para
que pueda decir dhas misas y perziuir la renta
de las dos partes de la que tiene dho patronato que
nombramos en nro nombre con todas las calidades
y circunstancias que para su firmeza y validas
conbenzan los quales y todo lo demás que por el dho

nuestro Padre Mayor En Virtud de este poder que
se otorga desde luego lo aprovamos y ratificamos
nos damos por bien que como si por nosotros fuese
otorgado dello estubieremos presentes que el poder
que para todo lo aqui contenido cada cosa y parte
dello se requiere e es necesario damos y otorgamos a el
dho nuestro padre Mayor sin limitacion obrando en
todo de la misma forma que nosotros lo podiamos haber
y ser presentes siendo libre y franca y general
admiracion facultad de Justicia Jurar Nos
litua en todo y por todo o parte dello como le parezcan
denunciar testigos con laura o viralla y nombras o ras
denuevo y condelevacion en forma que declaras
que la renta de dho patronato no toca y pertenece
desde primero de enero de este presente año de la
dha Real cedula cumplimiento y paga de lo aqui
contenido lo que en su virtud se hiziere otorgase
nos obligamos con nuestros bienes y rentas muebles
y raíces euidos y por cuera damos poder cumplido
de las Justicias y Juezes de sumag de qualquier
quier partes que sean y a donde nos sometere que
dello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada denunciamos los derechos
y derechos dentro favor de la General de la dha
D^a Michaela Juan Randal y Guaraa denuncio

Las de los Emperadores Justiniano Belesano
 Senatus Consulto Nueva Constituz leter de oro y
 Pastida Mandemas de el favor de las mugeres de
 que es de suada por el presente n. Como sau
 dona las denunzio de que deya su enfor
 ma no oponerme contra lo aqui contenido
 nro que en su virtud fue he y otorgado por
 nro de nro derecho que me pertenece ni de
 cosa en contrario nro intentare sobre ello
 no que ser oyda en dizeo ni fuerza
 del por que la otorgo de nro voluntad sin premo
 ni fuerza de nro mandado ni de persona
 contra ello no tengo he protesta ni declaraz
 y si la oviere la anulo para que nro b. a. ni
 haga fe en dizeo ni fuerza del y declare se con
 viene en nro utilidad y de nro suamente no se
 dare absoluzion ni rrelaxazion a quien me lo
 pueda conceder y nro fuee concedido de ello
 no usare en manera alguna y tantas quantos
 vezes seme conceda tantos Juramentos haga
 juro mas para que en todo tiempo este
 sea firme y validas en testimonio de lo qual
 otorgamos la presente ante el nro J. R. goren
 ano de nro de las firmamos de nros nombres



que es esta otorgada en la villa de Granada
da estando en las Casas de la morada
de los otorgantes en los dias de el mes
denoviembre de mill seiscientos noventa
y ocho años siendo testigos Pedro man-
tinez de herana = Miguel Thomas Gim-
nez y Francisco Montea Vizcaino
de granada = Les calidad de este Poder
que para la vez de parte que toca a los
otorgantes de dicho patronato desde lu-
go averban en si para ella la renta que
procede de la bodega del Pencon cuya par-
te esta afecta adho patronado que esta
en termino de la villa de fuente el arco con
cuya calidad averba lo hazen hazien-
do la bastante como de derecho se le quit
en testigos los dho = D. Michael de la
Vanzica Dan del Nguerra = D. Mel.
chox Afan de Rivera Gadea y Bar-
zan unrem dox fu conozco a los otor-
gantes Diego Ramos del Aguila es
cribano publico
Yo el dho Diego Ramos del aguila no

Handwritten text, likely a signature or title, possibly including the name "Juan de..."

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, with some lines crossed out.

Large, elaborate handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Blanca

questo Consejo Linda Convento de Sta. Magdalena
de Arenas de Obispo profesada en el conu
to de Santa Clara de Salamanca y conu^{to} de Sta
Catalina de Salamanca Viuda de D. Fernando
Perez de Guzman porque dho. D. Juan de Guzman
Perez de Guzman y su hijo cada uno en su tiempo se
obligaron a pagar dicho Conuenio o cho fanegas
de trigo de renta en cada un año con mas el
precio de los frutos que por el dicho dicho
terras se cobrasen en ^{su} quinquenio questo Consejo
tenia cargo de la casa de Redifuar a suelta dho
D. Juan de Guzman P. Perez de Guzman de un termino
de tierra en las demas partes de la villa de Guzman
durante las dhas tres vidas de las
dhas condiciones de las dhas partes de Guzman
que constan de la dha casa de Redifuar que se
cobra por el dicho Antonio Perez de Guzman
de la dha casa de Redifuar en los quinientos demeritos de
año pasado de mil e setecientos e ochenta e quatro
los dhas dhas setecientos e ochenta e quatro años
D. Juan de Guzman P. Perez de Guzman en el dho y en su
fruto de dicho Consejo de tierras y edificios
de la casa de Redifuar de la dha casa de Redifuar
y de los dhas dhas setecientos e ochenta e quatro años
de la dha casa de Redifuar de la dha casa de Redifuar
de la dha casa de Redifuar de la dha casa de Redifuar



SELLO QVARTO. DIZNARA
VEDIS. ANODEMILSEISCION
TOSYNNOVENTAYNVEVE

que se oxefta bien a floras paros y por
 Justas causas y razones queles muerben
 y de acuerdo con formidad sean con
 do y a susuado y que se no de la que
 lo con diener y a susuado en que se diuina
 el conuato de las cosas que dan da
 y el conuato de las cosas que dan da
 de el como ante la persona que ad
 volver y de suon adto de la forma fir de
 y el tren de uado de Nelson Camis mara
 En que sean agruado pasado por personas y
 se las enoes que las de consenim de las pa
 se la de di fuer de el quanto de los conuato
 y y hasta que me tira y ponendo lo en efu
 Cada una de las paros por lo que se
 y en los non hay en la me forma y forma
 que que de y a lugar de lo estando de uos de
 de los de lo queles con viene harer de los y
 yanea de uoluntad sin premio ni fuerza de
 de los de la forma fir de el conuato de los
 paros de los que se no de de el de de

de la Real que se acuerda y se declara por el
Censo no son breg seden por la conveniencia y en
legados a su voluntad y mueren a las
leyes de Castilla suplico breg en el
Dolo y engano y daron porula Rota
y chancilleria de las que se daban de
su su rizada para novar de ella en Navarra
de la Reina y prometieron y se obligaron a aver
y fuese la que convenido y no se mueren con
traviesos y fama a hora mueren con
no se mueren de los paises mueren por
personas y de los paises mueren que
no se mueren mueren en su mueren ni fuesen
amey de pelido y condenado en costas y que se
les para fuesen silencio y no da tra segun
de de fuesen y de los mueren mueren
m^{to} y fuesen Cadavere por los que se
penden no breg o obligaron las cosas a
des ay de las cosas los daron y de los
Conu^{to} a mueren y poraver de los mueren
yangel supersonas de los mueren
paises y los mueren y fuesen de
poder a los mueren y fuesen de
Experiencia a los daron y prelado que
Con fuesen y dio a las cosas y mueren
de cada una de las cosas de las cosas

Paraguaya Pulo Luis y puer
Cobrar i cobre suprinigal credito
duda dia de la fecha de los pro
Pios i rentas de la villa de Paraya
Edequinario segun quise desde
hago desde mi derubos aris
my vialis y otros naly directos
Exercitios Paraguaya Paraya Es
quicobrar Estoy qualy quise
escribiendo con las condiciones y gene
rally iparticularly clausulas
Penas obligacion y salarios exe
cutory Podory de las ditas sumas
my exercitios y omuniasio my
de las iderubos quicubrar Estoy
quise desde luego con el tido como
libera expusado de tenor forma
Izudo my derubos i aris my
Imoblyes acquiridos siempre

26
Tanto i segura la ycriptura que se
piziere i la cantidad que en ella
se piziere en la seguridad de
ella e hipotecas i ena lo = I marburg
que tengo muy propio en el libro de
orden de misinos i sustancia linda de
jura de D. Alvarado de molina i por la
parte linda de la de su de montero que
sardiny ha de ser original i concauido
de veinte fanegas la qual y hipotecas
a la sana munta de la dicha cuenta
Paraguayo se tiene al ganancia
Por parte de misinos de burgos o por otro
Pueda cobrar i vender la dicha ha de ser
denuncia la qual y hipotecas o idos por
libros de cuenta memoria i cogellencia mis
de denuncio de hipotecas especial i general
que la seguridad se tiene en manana a
guna el dho poder a el dho D. Pedro
i la dho manana iante que por falso

Para fenaly nichereditaris nimitad
 demul triplicis vidirema hcare que
 Para hauer istogar epay ois juos
 fus on durida matemoranda por el
 ducho qum arido videtropuse no
 en funom bre Porquon fuso que fclor
 fute emmige iudicial qum l abho
 demitibre sagradable blunrad
 Edur juramento no cepido que pdir
 absolucion qum sagacion anuy no qum
 tanto padre ma fununio videtlegado
 videt duos que pellido que p d h r n g a
 Para ma racomudo qum d f upa qum
 qum d h o qum fuore em d d d a no f a r e
 duella Pena de p d a r a qum i n g o d u h o
 P r o h i t a qum d e l a qum a r i o n i a l a f e r m o r o
 qum n u n i o l a s t a y d u r i f a u o r i d e f e n s a
 H o j e n o r a l d e l d o r u c h o e n f o r m a f a l s o
 e n l a c a u t e e f u e r e d e l a n o e n u n o n t e
 E u n d i a y d e l n o y d e n o b e i m . d e m i t t e
 qum i n g o qum n o u e r t e I n u b e a n o f

Conceto se obligo a pagarle a los rrsos dho Reyno
en causa de dho rrsos, por rrsos reales de mill
por rrsos de mill en cada un año a los rrsos con
las rrsos reales rrsos rrsos rrsos rrsos
de rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
rros rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
que rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
dha rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
canal a los rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
de mil rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
Juan Sanchez monte se escriuano publico que
fue della, a quem rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
rros rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
de dha rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
que fue de dha rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
rros rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
por aben rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
en el testamento con que murio, que lo otorgo en
dha rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
disposicion lego rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
de rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
muger de dha rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos
chaves rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos rrsos

para que la gozase en forma de engrosamiento;
y posesion, por el testamento que otorgo en dicha
villa de Fuente de Luna, por el año pasado de
mes de abril de mil seiscientos y ochenta y
tres por ante el que xil termino escrivano
publico que fue de dicha villa de Fuente de Luna;
qual aunque se buscado en los registros y
papeles de dicho es, no se ha encontrado; por una parte
conseguir el registro de dicho legado por su
formacion de testigos que demuestran que
dicha mujer se habia y deponen en el
dicho legado. Desque se está en el
posesion de dicha escritura de dicho las
dhas D^{na} Josepha y D^{na} Catalina demen-
dora; y siendo legado el caso de la muerte de
dha D^{na} Catalina, no se tiene herederos
forzosa su voluntad de hacer mandado
legado de la mitad de la ganancia de los que
gozaba en dicha escritura de dicho adha da
Josepha demendora mujer; Como se da
dada en el testamento y ultima voluntad con
quemuró dho Dⁿ Miguel demendora por
dize de ante, que como tal heredero admi-

SELLO QVARTO DIEZMARA
 VEDIS, ANODE MILSEISCIENT
 E OS YNOVENTA YNVEVE.

mi trador de la persona de don Juan de la Cruz
 Corbino; y mandó se executase la voluntad de
 dicha Señora en quanto a ella mandada; Cuyo testa
 mento pasó por ante D.^o Pedro de Chaves can
 onigo escriuano p.^o que fue de la villa de
 Medina en ella a los veis del mes de Mayo
 pasado de mil e noventa e ocho años a
 los trece dias de Mayo. En cuya virtud se
 hizo la posesion por el D.^o de dicha
 escritura e tenso citada; en la qual se
 seña demandora de Chaves mujer; y como
 tal laemos estado por ende ha sido un
 documento alguno; haora por estar no bien en
 tratado de vender dicha escritura e tenso
 a Don Miguel de Arce de su familia
 del santo ofizio de el numero desta dha
 ciudad de Regidor perpetuo de ella; con los
 creditos que nos estan debiendo hasta el
 día de hoy se mandó en efecto por mi

decho queda de deca; es a saber los años nueve mil
novecientos y cinquenta reales que así se
están debiendo de los rechos de dicho censo hasta
el día de la fecha; y asimismo todos los que coxa
eren anuales de aquí adelante según el
plazo de cada escritura hasta su real redem-
cion; e de lo que se cobrare de cobrare de
torque en carta o cartas de pago labor e finca
tos redenciones y cancelaciones en forma
enlazando el caso de cada redencion; e que
se firmen y sellen asimismo; e que
sea con las fuerzas y firmezas necesarias
de cada una de las entregas o renuncias de
las dhas deca, y que se supliere de las
numeradas pecunia. Y demás de lo que
dize se cantan firmes como en oídas
casos se mo; e otorgamos y presentamos
y en razon de dhas cobranzas vendone
resario y averca en surio ante todos
qualesquiera de los señores y señoras de
los señores que competentes sean; e que
haya ejecución y acciones sobre las

entonces de entargos a balas...
tenzias ventas tranças y remates de bienes
tome posesion. Manero de los y las continues
Contado lo auto y diligencias Judiciales
y otras Judiciales que exrequieran habeas
Corpus cobranzas arantidas efecto que para
lo que es de lo que se dependiente aun
que aqui no se deduce de derecho exrequiera
mayor Especialidad por mi Señal
nombre del auto de Miguel de axualo osorio
Egoader nerciano un lumbano Merced
a ununzio y otras cosas todas nuestros derechos
gaciones reales personales misos Executivos
ordinarios poseorios y otros que nos competen
hazete Constituido nuestro procurador con
en un mes mo Jho y Cañia propea y legon go en
nuestro mismo lugar de derecho; esto por razon
y por que por la venta de compra de la
criptura de Tenso recordos que de la
tenos deben haberse, dho Jho Miguel de axualo
balo osorio me adado y pagado en dneros
de Contado lo auto Dote mil de la venta

Dies martis die 13.

SELLA CUARTO DIEZMARA
VEGAS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
XXXI NOVENTA Y NUEVE

primera de haer congrua; Con mas los
dos nueve mil novecientos quinien
ta reales que de dho. credito se nos es
tan de uendo habido dho. dia; de ambas
cantidades qm. siendo nombre de la
de haer comunidad media por contenta o
congruado a voluntad por abierlos recibidos
realmente. Se hizo en presencia de
presente escrivano publico y testigos de uida
y aya de entrega de el escrivano doze que
se hizo en mi presencia a dichos testigos; de
cuyo otorgante desde luego por mi nombre
medesyo qadhami mujer quito la
parte de la real corporacion de la villa de
sidad gobernan. Señoris que adhaerida
de sero sus creditos auamos y tema
mos la qual con los demas papeles de
la escritura original mente entregue
adho Congrado. Para quito de ellos



SELLO VANTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SETECIEN
TOS Y NOVENTAY AVEVE

lesorba de titulo posesion *Merced* a cada di
 zion *Don Pedro* conglido adho Congra
 dor para que govierna autoridad *Judicial* mente
 la tome *Saque* benda; y en *Interin* que el
 Jho obediere no la tome me *Constituo* la dha
 m muger *Sacada* uno insolidun *peru* ingre
 lino *tenedor* *Specareo* *por* dor para la *causa*
Contado ello aora *sentado* tiempo; *Confieso*
y declaro que en esta *renovato* no a
torbado dolo fraude *mençano* *por* eder como
 zedo la misma cantidad *que* xereto; *Caro* que
 mas balga de la *demara* *mas* baloz en *qua*
quera Cantidad *que* sea *por* mi *nombre* non
bre bajo *Gracia* *donacion* non adho *Congrador*
o quien le *rediere* buena *guro* *Merced* *per*
esta *Interdicte* de las *que* el *derecho* llama
Jha *Interdite* *de* *la* *garra* *engre* *Samas*
sobre *que* *mi* *nombre* *renunzio*
lastre *del* *ordenamiento* *real* *Jha*

montes de Alcalá & Benares & términos
que conforme a ellas auamos y teniamos
para servir a execucion de este contrato con
placimento a la mitad de D. Justo Garcia,
meo hijo & a dha muger de dho de dha
mancomunada a la misma seguridad
y saneamiento de esta venta & a ser oñe
que de hecho y en tal manera que en ella
ningun de los dichos & de los dichos creditos
que de ellas son de ser pagados & de los dichos
que corrieren de aqui adelante fuera
nuestros y seguros bien pagados y pagados a
dho Comprador; y que los dichos nueve mil
novecientos y cinquenta reales que
por la deuda de dho creditos no son
debidos y no pagados y a todo ello y a parte
no le era puesto pleito embargo ni
sealimento y si le es pleito embargo
Dize: Todas las cosas que esta subceda
Como por parte de dho Comprador no
y cada uno Insolidano quien no subce
devesamos requeridos saldamos

los referidos Sanuestra Costa lo que
nos feneremos: Caabaremos: Entod
grado: Instancias hasta de Saracho con
grado: Nos rucos en garisalus en la queta
y parifica posesion de dha carta de dha
a dha rranza de sus rreditos y no lo cumpli
endo asi solberemos y prestaremos a dho
Congrador sus herederos los dhos dnos
mil reales de el principal de dha carta de
y los nueve mil novecientos y cinquenta
que de sus rreditos se nos deben; Ca rrexi
bido de dho Congrador; Con mas todas
las costas gastos danos y texies y menoreas
bos que sobre ello se oviere segun lo rrecre
do; y por todo esto de ser rreputado
go cada mill muger de cada uno insolidam
en virtud de dha carta de dha rre
cados; a uno con plimiento y framer a por
m de dho nombre de dha de dha man
comunidad obligo miferiona de dha de
de dha mill muger Nos rucos a dho rre
dho dno derogando las obligaciones feneras



SELLO VARTO DE ENRIQUE
 REY DE ESPAÑA ANO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y NUEVE.

a la especial rigor el contrario antes
 si añadiendo fuerza a fuerza contrario
 acontrato a la seguridad de la venta de
 zesion por m. Senario nombre Gregorio
 peria desgrasamente; de hazas de
 quitenemos y gozemos por m. Senario
 abito de la m. Senario termino de la
 de la huella de fuente de la una que
 estan incorporadas; Con un ceniza de la
 y son de cauda de m. Senario de la
 en senbradura linda por la una parte con
 de pesa de la m. Senario que por m. Senario
 no de m. Senario de la huella de fuente
 de la una de la m. Senario de m. Senario;
 de las hazas de m. Senario m. Senario
 los Ducados y es libre de toda carga de m. Senario
 duda en que memoria de m. Senario
 m. Senario patronazgo de la m. Senario
 peria m. Senario que no la tiene m. Senario

En forma de mayor abundancia se oírta
De quel dho poder inserto de la m^{ra} m^{ra} m^{ra}
tiene renunciadas las dhas de dho dho dho
mas de dho de que con feso se rra dho dho; en
un nombre las dhas dho dho, y dho dho
rebalido de nuevo el Juramento que se o
en dho poder; y así lo otorgue por mi dho dho
de dho dho de dho dho dho dho dho dho
presente escrivano publico testigo en la
dad de llerena a veinte e tres dias del mes
de noviembre de mil e quatrocientos e noventa e
y dos años yo el dho dho dho dho dho dho dho
y lo firmo yo el dho dho dho dho dho dho dho
Conozco siendo testigos Juan de Pero cobor dho
yigo de orden sacro Capellan de dho dho dho
quel de rebalo Pablo de espinoza de dho dho
M^{ra} de Vizinos de llerena = en om = l = o = m =

Don T. m^{ra} m^{ra}
M^{ra} de Vizinos

Escrivano
de llerena



Don Joseph Muñoz de Arana
Escrivano de Cámara.

SELLO VARTO DIEZ MARA
VEGAS D. ODEMIL SEISCIENTA
Y NOVENTA Y NUEVE.

Case como yo Don Joseph alvarez me
neste mes de mayo Residente al presente en esta villa de
Llerena en el Convento y morada de Santa Ana de ella mud
ger de don Juan fernandez Gilba secret del secreto de
el ofizio de la Inq de esta dha villa. Digo que por quanto el
dho señor es seruido que dho marido padezca en ferme
dad de demencia por una razon me separa del enute dho
Contra por los señores Inquisidores del tribunal de dho ofizio
de esta dha villa auendo zerrado dho marido en dho
ofizio. remando conducir al Reyno de galizia donde he
natural para que curare de dha enfermedad. y porque
mediante la cura y experiencia que el dho y tubo por los me
dicos de esta villa de pocas esperanzas de que sane de dha en
fermedad porque no hallamos separador. y porque asimi
mo yo es toy proximo a pasar adho Reyno de galizia donde
tambien soy natural a la casa de dex de mi padre. y mha
sion de dha dho marido esta pro yudicio. y por parte
y porra que yo porziba sobre la que le dho mente me to care. en
lame por dha forma que queda. y ayalagar de dho. o por
quedo y m poder cumplido. Baste ante el que de dho seleguere
y meze dho aliz Don Joseph Gilmuoz de arana Do
Pedro de la abedra Vesino Residente en esta dha villa de
cada uno yn solidum expezialme para que poran y en m nom
bre representando m persona parezca ante dho señores

ingruidora del tribunal del dho. dho. de la Lengua desta
Hasta lo que en may conbenga y por ende se haya Diversion
y partizion entremos de lo que en may de nuestros bienes
y hacienda apreciandola en el dho. Bator. Y en el con-
tado. que en may el pago de la cantidad de dote que
se abnarrimamos y de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
lo contra si mos. Y en may todos los gananciales
Posiciones y hacienda que en may adquiridos durante
dho. nuestro matrimonio hasta oy dia de la dho. de
dho. dho. se acde a ser division y apreciacion. haciendo
brevelle las diligencias necesarias hasta que el dho. dho.
y ad Judique lo que meto a pertenezca por ambas las
nos y por otras qualquiera causa que sea. todo lo que
conllegando el caso se pueda pedir en dho. m nombre
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de la persona o personas en cuyo poder paraxi y de dho.
y con derecho a Salugar. y de lo que se recibieren dho.
ven puedan dar y otorgar su carta o cartas de paga
las dho. y fin qntos con las puerzas y firmezas necesarias
de pago o entrega o denuncias de las leyes de ella
dho. dho. de recepcion de la non numerata Pecunia. Y de
de el caso que balgan sean tan firmes como si por
fueren y has y otorgadas presentes siendo y si se
ziere dho. ad Judicaz en los mismos bienes y posesio-
nes las que meto caxen en dho. con dho. m nombre
paradamente las puedan bendex a la persona o per-
nas que mas dixer por ellas en la cantidad y puerza
que a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Tras
Trasgando sobre ello a favor de los Compradores la
criatura secreta debenta que le fueren pedida
Peribiendo y cobrando sumo de cada la misma
Cartas de pago de clarando de hazienda por libre de
todo enpeño o las cargas que tubiere obligando me
mha hazienda a locasion mancamto apartando
me de la posesion de lo que au bendiere y despropia de
dominio y vendiendola en dho. Compradores y con las
demas Clauulas y condiciones en derecho necesarias
las quales desde agora para adelante el caso y de entonces
Para agora apruebo y Ratifico en bastante forma como
si a su orgamento fuesse presente y si en la razon de las co
branzas de cada caso y parte de lo que dho es fuesse ne
zerario parozcan en suizo ante dho. señores Inqui
sidores y quien mas conuenga y pidan y hagan escousio
nes priuones solturas enborgos desemborgos albalaes
zillaciones sentenzias bentas transes y demas deba
nes tomen posesion y anpano de ellas y las continuen conto
los los demas autos y dilisenzias Judiziales y extrajudizi
ales que se leguieren hasta que las cobranzas tengan cum
plido efecto y generalmente les doy es poder para en
todos mis pleitos causas y negocios que de presente tengo y tu
biere en adelante asi por las razones aqui contenidas como
por otra qual quexa causa o razon que sea contra quales
quexa Persones de qual quier estado y calidad que sea y las
tales Contram. en los quales y en cada uno de ellos asi deman
dando como defendiendo querrelando o en otra manera





SELLO QVARTO DE EMARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Yo el Rey de España por sus reales cédulas e cartas
que ningunas se pueda obligar por poderes de otro sino
en caso que se conbierta en su Real delato e fado que acausada
Por el presente se mandamos de ellas las denuncias. Y para
mas firmeza Juro por Dios nro señor Señal de la Cruz
que hago segun derecho de auxilio por firme Juro yr nro
nro contra su tenor Y forma de ora nientempo alguno
Por ninguna causa ni razon guerra aunque de derecho
no compete. Y de este Juramento no se dize absoluzion ni
Relaxacion alguna ni a otro Juez ni prelado de guerra
lo que se Conceder Y aun que se me Conceda de proprio motu
e defectum e lenti e exhibendi o en otra manera no Val
re deste Juramento pena de per Jura Y de caer en caso de me
nor valer Y de acausar segun de Cumpla de Secrete lo que con
tenido No que en su virtud se hiziere Jan lo otorgue ante
el presente nro pp Testigos En la ciudad de Llerena a veintiseis
de Mayo dias de el mes de noviembre de mill e quinientos
e noventa e Nueve Yo el Rey lo otorgante que Yo el Rey de
yo conozco Siendo testigos Paulino de Bargas Mel
Nuel Pacheco Y Pablo de Espinosa Vecinos de Llerena

Yo el Rey de España
Yo el Rey de España

Paulino de Bargas Mel
Nuel Pacheco
Pablo de Espinosa



Paga y entrega en el presente. Ay. Ley de la Diputación y
de los señores de la no numerada quince y el mayor de los que se han
dean con sus hijos como se ha de hacer. Testigos y testigos siendo
entre. en la forma de la cobranza siendo para no pagar en
lido ante todos y qualquiera de los y testigos de ambos fueren
que competentes sean y que entre los presentes con sus papeles
legales Escritos Escrituras Testigos testigos en la forma que
de las y de los mayores y papeles que menys sean vida y ager
tuciones y piones y testigos Embargos de ensayos y testigos
ciones Sentencias Ventas fianzas y testigos de bienes raciones
on y Amparos de ellos y los testigos con todos los de mayor
Diligencias Judiciales y Extra Judiciales que se requirieren
que la cobranza tenga cumplido efecto que para todo lo que
y lo anulo y dependiente aunque aqui no se en el presente
se requiera para el cumplimiento de lo que se ha de hacer
la de en Judiciales y Extra Judiciales para que se cumpla y se
Escriba y al cumplimiento y fianza de lo que en el presente
obligo imperpetua y bienes segund derecho y anulo otorgue ante
presente Escrivano publico y Testigos En la Ciudad de Merena
a primeros dia del mes de Diciembre de mil y seiscientos
noventa y nueve años y lo firmo Notorgante que yo Notario
no doctore consero siendo Testigos Gonzalo Roman Procurador
fario del Santo Oficio Francisco Salcedo y Pablo de
nosa Vecinos de Merena =

Juan Jordan
de Merena

Francisco Salcedo
Pablo de...

Yo D. Juan ...

...

DELLA D. N. S. D. ...

71

sepae como yo D. Fran. Carrillo de Maza de la obega ...

Yo firmo la otorgante a quien es el Sr. D. Juan
de Vitorica siendo testigos Alonso macedo de la
Fuente Pablo de Espinosa y Juan de unaga
Vecinos de Herrera =

Yo Juan de Vitorica
Yo Alonso macedo de la Fuente
Yo Pablo de Espinosa
Yo Juan de unaga
Yo Juan de Vitorica
Yo Alonso macedo de la Fuente
Yo Pablo de Espinosa
Yo Juan de unaga



D. SEPTIEMBRE.

SOLI QUARTO DIE MAR-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]



EN EL ...

SE LOO VARTO DIE MARA
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE



67
DIES MARTES.

SELLO QVARTO DIEZ M A R A
V E D I S , A N O D E M I L S E T S C I E N
T O S Y N O V E N T A Y N V E V E .

nonnes de Cadaxa que por lo que sus cosas
contra el presente de publico de las cosas
que se hacen la Ciudad de Llerena a ocho
de las de la mendediccion de San Pedro
noventa y nueve de los otros ganados que
se eleve de los que se conocen firmes e legueros y por
de los que se estan avaruados y queda de
los que se han de dar los de la fuente de San Antonio
de la Maraua y de Pedro de la Fuente de Llerena =

Pedro Lanza y de Pedro Maraua
de los

Mano
Pedro de la Fuente de Llerena

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly in Spanish, covering the majority of the page. The text is heavily obscured by paper damage and fading.]

PN 27MFP
N/08

...ne tenaba
 ...una Ferrad
 ...e de Neve
 Dedo ... es tubercias ... cadem ... la ...
 ... y gloria ... Juan ... de Laura
 ... imarido y al tiempo quando conuiximos ...
 ... arum? ... de ferido riteus amigo dex por ...
 ... qual cosa alguna ... a ... tiempo y quando
 ... meo Reconocimuy de curada la canardad de
 ... me porque ... muchos hijos quedos fue ...
 ... Da ... calamidad de los tiempos aun
 ... demidote se gasta en
 ... manera que lo que ahora temp
 ... ha ... en ... personal, y durante
 ... de ... me ... como ... por ... los ... a ...
 ... mo de Laura = ... de Laura = Isauel de Laura
 ... Juanadegar = ... de los ... de Laura ...
 ... de Laura = Juana de ... se hallan casados
 ... cada ... Isauel de Laura en mi casa y compania ...
 ... de ... tomados estado de ... en ...
 ... por ... como ... bien que quando caso ...
 ... de Laura mi hijo ... por ... de ...
 en ... de ... de Laura de ...
 ... hechas de ... de ... de ...
 ... hasta ... de ... de ...
 ... de ... = y ... a ... de Laura
 ... mi hijo ... de Laura de ... de ...
 ... quarenta y tres reales = ... de Laura
 ... de Laura que ... en ... de ...

O. DIEZMARA
MIL SEISCIENTOS
Y NUNVENA

La Coma Caua cony. Jac
punto de Real de laros
mi conencia qe enmpre e
pore el mero enoy volu
gta laud. la uera m h
muy fue. que de
no de rui
Juda que y
Mananex
mneben deluy
forma que queda
dame fora oc como me son quedo con formand
con lo dize qe se podria le mando la caia y
muerada que son en la plaza de Dr. Lo
go de fiam para que la haya tenya y posea con
la parte que como a heredera de mi Dreny y ha
enda le uocare sin que en ello pax los demas mi
paxos se le ponga en baraco a qe uno a fender
aex lo uera y para que la uer feuda queda
Estado

no le dado Caal
descargo de
la uerdad
que teny a la
soltera para
teruindo qe
dad y a
a hecho a
muerada
lame son
de deo para de man
con formand
la caia y
Dr. Lo
y posea con
Dreny y ha
demas mi
fender
queda
Estado

para cumplir y pagar este muestro Mandas
pado en el Conuencido de f. y non de pimis
deas testamenciar a Dr. f. de la uerdad
Comis del Banco de f. y Maria y en el de
para m h a lo qual y cada uno qe se le
Mand